



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 6

Ciudad de México, viernes 4 de marzo de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Marina
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Consejo de Salubridad General
Camino y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instituto Nacional Electoral
Tribunal Superior Agrario
Avisos
Índice en página 820

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del DIF Estatal Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “DIF ESTATAL DURANGO”, REPRESENTADO POR ROCÍO AZUCENA MANZANO CHAIDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86 que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82 establece, que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el *“Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”*, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para todas las y los mexicanos por nacimiento, las y los mexicanos por naturalización, y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018, y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con “GOBERNACIÓN” que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que el “DIF ESTATAL DURANGO” agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, el “DIF ESTATAL DURANGO” y “GOBERNACIÓN” deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado “I. Política y Gobierno”, punto cuatro “Cambio de paradigma en seguridad”, Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 “Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz” el objetivo estratégico “Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado”.

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7. Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

En ese contexto, el “DIF ESTATAL DURANGO” fue creado mediante Decreto número 165, expedido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 05 de mayo de 1977 (en adelante DECRETO DE CREACIÓN).

Es rector de la asistencia social, y entre sus objetivos tiene el de promover en el Estado el bienestar social; apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes; atender a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad; promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar; promover e impulsar el bienestar físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes, procurando su desarrollo pleno e integral y su bienestar social; y, celebrar los convenios de colaboración y coordinación en materia de asistencia social con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia u homólogos de las entidades federativas y de los municipios. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 2 del DECRETO DE CREACIÓN; 3, 9, 10 y 14 de la Ley de Asistencia Social, (LEY) y 3, fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XVII y XVIII del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (RISDIF).

Es importante mencionar que el Sistema Nacional DIF establece cada año las directrices de los Programas Alimentarios a través de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario; en tanto la Estrategia 2021 establece en su Capítulo 4, apartados 4.2. *Padrones de Beneficiarios* y 4.2.1 *Padrones de beneficiarios del FAM-AS*, que a fin de asegurar que los datos de los beneficiarios sean correctos, los Sistemas Estatales DIF deben contar con un convenio con “LA DGRNPI” para servicio de confrontas y/o servicios web de la CURP.

Es por ello que el “DIF ESTATAL DURANGO” pretende implementar en el sistema informático de la Dirección de Atención al Desarrollo de la Comunidad la verificación de la CURP de los beneficiarios capturados en su base de datos; lo cual es indispensable para tener una base de datos confiable, evitando duplicidad y errores en los datos personales de los mismos; y a su vez, para su validación en el Sistema Nacional DIF.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios del “DIF ESTATAL DURANGO” a los beneficiarios de sus programas de asistencia social alimentaria, así como a los sujetos de asistencia social especificados en el artículo 11 de la LEY.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58 fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Abraham González número 48, Edificio Anexo, Sótano, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. EI “DIF ESTATAL DURANGO”, declara que:

- II.1. Es un Organismo Público Descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con los artículos 99, segundo párrafo, de la CPED, 3 de la LEY y 1º del DECRETO DE CREACIÓN.
- II.2. Rocío Azucena Manzano Chaidez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, cuenta con amplias facultades para celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la institución, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, fracción III y 34, fracción VIII de la LEY; 19, 26, 27, fracción I y 28, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango; y 4, fracción I, 5, fracción II, 11 y 21, fracciones I, V, VI, XI y XX del RISDIF, y acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el 21 de septiembre de 2016.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es SDI770101IV9.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Boulevard José María Patoni, Fraccionamiento Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos número 105, Código Postal 34217, Durango, Durango.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto, establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios del “DIF ESTATAL DURANGO” descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que el “DIF ESTATAL DURANGO” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará al “DIF ESTATAL DURANGO” el servicio web de CURP a efecto de que el “DIF ESTATAL DURANGO” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II. “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite el “DIF ESTATAL DURANGO” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III. El “DIF ESTATAL DURANGO”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV. El “DIF ESTATAL DURANGO” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V. El “DIF ESTATAL DURANGO” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, el “DIF ESTATAL DURANGO” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, el “DIF ESTATAL DURANGO” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI. El “DIF ESTATAL DURANGO” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII. “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice el “DIF ESTATAL DURANGO” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII. El “DIF ESTATAL DURANGO” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX. Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas al “DIF ESTATAL DURANGO”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X. Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”	Por el “DIF ESTATAL DURANGO”
• La persona titular de la Coordinación de Registro Poblacional. • La persona titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.	• La persona Titular de la Subdirección General Operativa. • La persona Titular de la Dirección de Atención al Desarrollo de la Comunidad.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquél, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: *(i)* tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; *(ii)* abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; *(iii)* implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo del "DIF ESTATAL DURANGO".

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

El "DIF ESTATAL DURANGO" deberá informar a "LA DGRNPI" cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

El "DIF ESTATAL DURANGO" previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a "LA DGRNPI" el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- "LAS PARTES" acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que “LAS PARTES” cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la Parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una Parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la Parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra Parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra Parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la Parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que el “DIF ESTATAL DURANGO” incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que “GOBERNACIÓN” detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

“GOBERNACIÓN” a través de la “DGRNPI” notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por “LAS PARTES” el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración en la infraestructura o servicios de cómputo del “DIF ESTATAL DURANGO”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto el “DIF ESTATAL DURANGO”, acredite a plena satisfacción de “LA DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que el “DIF ESTATAL DURANGO” participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. El “DIF ESTATAL DURANGO” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor del “DIF ESTATAL DURANGO”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”;
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando ante una controversia no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo el “DIF ESTATAL DURANGO” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Planeación del Estado de Durango.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el ocho de diciembre de 2021.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal Durango: la Directora General, **Rocío Azucena Manzano Chaidez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SEDESHU”, REPRESENTADA POR J. JESÚS OVIEDO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82, establece que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para todas las y los mexicanos por nacimiento, por naturalización, y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado, protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018 y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con "GOBERNACIÓN" que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que "LA SEDESHU" agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, "LA SEDESHU" y "GOBERNACIÓN" deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado "I. Política y Gobierno", punto cuatro "Cambio de paradigma en seguridad", Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" el objetivo estratégico "Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado".

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7. Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por su parte, "LA SEDESHU", es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; encargada de procurar el desarrollo individual y comunitario de la población del Estado y combatir la pobreza; tiene, entre otras atribuciones, la de implementar políticas públicas tendientes a procurar el desarrollo integral de la población del estado, coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para los sectores sociales más desprotegidos, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población; así como la integración, operación y actualización del Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano, con el propósito de asegurar la transparencia, la equidad y la eficacia de los programas sociales, conforme al artículo 13 fracción IV, 26 fracción I, incisos a) y c) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato (LEY), y 29 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato (LDSHEMG).

El artículo 31 de la LDSHEMG, establece que las dependencias y entidades que ejecuten los programas de desarrollo social deberán incorporar al Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano, la información de aquellas personas o familias que se ven beneficiadas con los mismos, para ello, se considera a la CURP, como el mecanismo idóneo para consultar y validar los datos incorporados al Padrón Estatal de Beneficiarios, y de esta manera tener la certeza de que contiene información confiable y el adecuado seguimiento de los programas sociales en el Estado de Guanajuato, con un enfoque de transparencia, equidad y la eficacia de los programas sociales.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico se entenderá por usuarios de "LA SEDESHU", a las personas o familias beneficiarias de los programas sociales estatales, personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 fracción I, incisos a), c) y d) de la LEY y 29 de la LDSHEMG.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes

DECLARACIONES**I. “GOBERNACIÓN” declara que:**

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58 fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Abraham González número 48, Edificio Anexo, Sótano, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. “LA SEDESHU”, declara que:

- II.1. Es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2º segundo párrafo, 3o, 13, fracción IV y 26 de la LEY; 2, fracción IX; 4, fracción I y 6 fracción II y 29 de la LDSHEMG; en correlación con los artículos 2, 4 fracción X y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (REGLAMENTO).
- II.2. J. Jesús Oviedo Herrera, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social y Humano cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV, 17, primer párrafo, y 18 de la LEY; 4 fracción XII, 6 y 7 fracciones XVII y XIX, del REGLAMENTO; y acredita su personalidad mediante nombramiento expedido por Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, el 15 de octubre de 2021.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es GEG850101FQ2.
- II.4. Señala como su domicilio, para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Calle Paseo de la Presa número 99, Colonia Presa de la Olla, Código Postal 36094 Guanajuato, Gto.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios de “LA SEDESHU”, descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que “LA SEDESHU” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

“GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará a “LA SEDESHU” el servicio web de CURP a efecto de que “LA SEDESHU” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;

- I. “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite “LA SEDESHU” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- II. “LA SEDESHU”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- III. “LA SEDESHU” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- IV. “LA SEDESHU” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, “LA SEDESHU” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, “LA SEDESHU” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- V. “LA SEDESHU” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VI. “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice “LA SEDESHU” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VII. “LA SEDESHU” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- VIII. Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas a “LA SEDESHU”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- IX. Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por “LA SEDESHU”

- La persona Titular de la Dirección General Jurídica.
- La persona Titular de la Dirección General de Padrones Sociales.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;

- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquel, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio y **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico, ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo de “LA SEDESHU”.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

“LA SEDESHU” deberá informar a “LA DGRNPI” cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

“LA SEDESHU”, previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a “LA DGRNPI” el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que “LAS PARTES” dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- “LAS PARTES” acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- “LAS PARTES” acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a “LAS PARTES”, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES”, podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por “LAS PARTES”, con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que “LAS PARTES” cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la Cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que “LA SEDESHU” incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que “GOBERNACIÓN” detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

“GOBERNACIÓN” a través de la “DGRNPI” notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por “LAS PARTES” el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Cuarta y Quinta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración en la infraestructura o servicios de cómputo de “LA SEDESHU”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto “LA SEDESHU”, acredite a plena satisfacción de la “DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que “LA SEDESHU” participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. “LA SEDESHU” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor de “LA SEDESHU”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”;
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando ante una controversia no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo “LA SEDESHU” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en seis ejemplares en la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2021.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por la SEDESHU: el Secretario de Desarrollo Social y Humano, **J. Jesús Oviedo Herrera.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACIÓN Definitiva número uno expedida a favor del señor Benjamin Nicolas Franck Rontard, para ejercer funciones de Cónsul Honorario de la República Francesa en México, en la ciudad de San Luis Potosí, con circunscripción consular en el Estado de San Luis Potosí.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Nota Diplomática de Cónsul Honorario que la Embajada de la República Francesa en México expidió a favor del señor Benjamin Nicolas Franck Rontard concede la presente Autorización Definitiva para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la Ciudad de San Luis Potosí, con circunscripción consular en el Estado de San Luis Potosí.

Dado en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y registrada bajo el número uno a fojas treinta y uno del libro correspondiente, el día trece de enero de dos mil veintidós.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

AUTORIZACIÓN Definitiva número dos expedida a favor de la señora Marie-hélène Anne Madeleine Chabrier, para ejercer funciones de Cónsul Honorario de la República Francesa en México, en la ciudad de Tijuana, con circunscripción consular en el Estado de Baja California.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Nota Diplomática de Cónsul Honorario que la Embajada de la República Francesa en México expidió a favor de la señora Marie-hélène Anne Madeleine Chabrier concede la presente Autorización Definitiva para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la Ciudad de Tijuana, con circunscripción consular en el Estado de Baja California.

Dado en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y registrada bajo el número dos a fojas treinta y uno del libro correspondiente, el día trece de enero de dos mil veintidós.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

ACUERDO Secretarial 131/2022 por el que se establece la creación y reorganización de las sedes de Mandos Superiores en Jefe, Mandos Superiores y Mandos Subordinados de Regiones, Zonas y Sectores Navales de la Armada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.- Secretario.

ACUERDO SECRETARIAL NÚM. 131/2022.

JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, Almirante Secretario de Marina y Alto Mando de la Armada de México, con fundamento en los artículos 2o, fracción I, 9o, 12 y 30, fracciones I y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones I, III, V, inciso a) y XVII, 7, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica de la Armada de México; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 4, 6, apartado A, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría de Marina como dependencia de la Administración Pública Federal, le corresponde organizar, administrar y preparar a la Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente, en la cual el Alto Mando es ejercido por el Secretario de Marina, quien es el responsable ante el Mando Supremo de planear, elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval, para el cumplimiento de su misión y ejercicio de las atribuciones establecidas en las leyes orgánicas, de la Administración Pública Federal y de la Armada de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de julio de dos mil diecinueve, dentro del Eje I. Política y Gobierno, punto "Cambio de paradigma en seguridad", objetivo 9. "Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas", establece que la Armada de México conservará sus tareas constitucionales en la preservación de la seguridad nacional y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; y el objetivo 8. "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" como condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacional, así como un Estado mexicano libre de amenazas, como objetivo importante para la consecución de una paz duradera y fructífera;

Que dentro de las facultades y responsabilidades como Alto Mando de la Armada de México, está la organización y despliegue marítimo, aéreo y territorial de las Regiones, Zonas y Sectores Navales, así como la creación de los establecimientos que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Armada de México, en las áreas geoestratégicas y geográfico-marítimas que se les asignen, para incrementar la eficiencia en la ejecución de sus tareas para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, islas y plataforma continental, así como mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, a través de vigilancia, verificación, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

Que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de diciembre de dos mil catorce, el Mando Supremo, reorganizó el despliegue jurisdiccional y estableció sedes de los Mandos en las Regiones y Zonas Navales, y que para atender los requerimientos marítimos estratégicos y operacionales del Estado, es necesario llevar a cabo una reorganización política estratégica de los Mandos, en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, en el Océano Pacífico y en la capital del país, cambiando la sede de la Quinta Zona Naval a Dos Bocas, Tabasco, y la del Sector Naval en esa entidad a Frontera, Tabasco; así como crear el Sector Naval de Boca de Chila, en Boca de Chila, Nayarit, y

Que es de particular importancia como Alto Mando de la Armada de México, organizar y alistar los recursos humanos y materiales en ambos litorales del país; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece, la creación y reorganización de las sedes de Mandos Superiores en Jefe, Mandos Superiores y Mandos Subordinados de Regiones, Zonas y Sectores Navales de la Armada, para quedar como sigue:

- I. En el litoral del Golfo de México y Mar Caribe:
 - A.- Primera Región Naval con sede en Veracruz, Estado de Veracruz, agrupa a los:
 - 1.- Mandos Superiores, subordinados a la Primera Región Naval:
 - a.- Primera Zona Naval con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas.
 - b.- Tercera Zona Naval con sede en Coatzacoalcos, Estado de Veracruz.
 - 2.- Mandos Subordinados:
 - a.- Sector Naval de Matamoros con sede en Matamoros, Estado de Tamaulipas, subordinado a la Primera Zona Naval.
 - b.- Sector Naval de La Pesca con sede en La Pesca, Estado de Tamaulipas, subordinado a la Primera Zona Naval.
 - c.- Sector Naval de Tuxpan con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, subordinado a la Primera Región Naval.

- B.- Tercera Región Naval con sede en Lerma, Estado de Campeche, agrupa a los:**
 - 1.- Mandos Superiores, subordinados a la Tercera Región Naval:**
 - a.- Quinta Zona Naval con sede en Dos Bocas, Estado de Tabasco.**
 - b.- Séptima Zona Naval con sede en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.**
 - 2.- Mandos Subordinados:**
 - a.- Sector Naval de Frontera con sede en Frontera, Estado de Tabasco, subordinado a la Quinta Zona Naval.**
 - b.- Sector Naval de Champotón con sede en Champotón, Estado de Campeche, subordinado a la Tercera Región Naval.**
 - C.- Quinta Región Naval con sede en Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, agrupa a los:**
 - 1.- Mandos Superiores, subordinados a la Quinta Región Naval:**
 - a.- Novena Zona Naval con sede en Yukalpetén, Estado de Yucatán.**
 - b.- Décimo Primera Zona Naval con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo.**
 - 2.- Mando Subordinado:**
 - a.- Sector Naval de Cozumel con sede en Cozumel, Estado de Quintana Roo, subordinado a la Quinta Región Naval.**
- II. En el litoral del Océano Pacífico:**
- A.- Segunda Región Naval con sede en Ensenada, Estado de Baja California, agrupa a los:**
 - 1.- Mando Superior, subordinado a la Segunda Región Naval:**
 - a.- Segunda Zona Naval con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur.**
 - 2.- Mandos Subordinados:**
 - a.- Sector Naval de San Felipe con sede en San Felipe, Estado de Baja California, subordinado a la Segunda Región Naval.**
 - b.- El Sector Naval de Santa Rosalía, con sede en Santa Rosalía, Estado de Baja California Sur, subordinado a la Segunda Zona Naval.**
 - c.- El Sector Naval de Puerto Cortés, con sede en Puerto Cortés, Estado de Baja California Sur, subordinado a la Segunda Zona Naval.**
 - d.- El Sector Naval de Cabo San Lucas, en el Estado de Baja California Sur, subordinado a la Segunda Zona Naval.**
 - B.- Cuarta Región Naval con sede en Guaymas, Estado de Sonora, agrupa a los:**
 - 1.- Mando Superior, subordinados a la Cuarta Región Naval:**
 - a.- Cuarta Zona Naval con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa.**
 - 2.- Mandos Subordinados:**
 - a. Sector Naval de Puerto Peñasco con sede en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, subordinado a la Cuarta Región Naval.**
 - b. Sector Naval de Topolobampo con sede en Topolobampo, Estado de Sinaloa, subordinado a la Cuarta Zona Naval.**
 - c. Sector Naval de Islas Marías con sede en Isla María Madre, Archipiélago de las Islas Marías, Estado de Nayarit, subordinado a la Cuarta Zona Naval.**
 - C.- Sexta Región Naval con sede en Manzanillo, Estado de Colima, agrupa a los:**
 - 1.- Mandos Superiores, subordinados a la Sexta Región Naval:**
 - a.- Sexta Zona Naval con sede en San Blas, Estado de Nayarit.**
 - b.- Octava Zona Naval con sede en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.**
 - c.- Décima Zona Naval con sede en Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.**
 - 2.- Mandos Subordinados:**
 - a.- Sector Naval de Isla Socorro con sede en Isla Socorro, Archipiélago de las Islas Revillagigedo, Estado de Colima, subordinado a la Sexta Región Naval.**
 - b.- Sector Naval de Boca de Chila con sede en Boca de Chila, Estado de Nayarit, subordinado a la Sexta Zona Naval.**
 - D.- Octava Región Naval con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, agrupa a los:**
 - 1.- Mandos Superiores, subordinados a la Octava Región Naval:**
 - a.- Décimo Segunda Zona Naval con sede en Salina Cruz, Estado de Oaxaca.**
 - b.- Décimo Cuarta Zona Naval con sede en Puerto Chiapas, Estado de Chiapas.**

2.- Mandos Subordinados:

- a.- Sector Naval de Ixtapa–Zihuatanejo con sede en Ixtapa – Zihuatanejo, Estado de Guerrero, subordinado a la Octava Región Naval.
- b.- Sector Naval de Huatulco con sede en Huatulco, Estado de Oaxaca, subordinado a la Décimo Segunda Zona Naval.

III. Un Cuartel General del Alto Mando, con sede en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La delimitación de las áreas geoestratégicas de las Regiones Navales y geográfico-marítimas de las Zonas y Sectores Navales, las cuales no constituirán una limitante para el desarrollo de las operaciones de la Armada de México, es la siguiente:

I.- En el litoral del Golfo de México y Mar Caribe:

A.- Primera Región Naval: Comprende el área geoestratégica de los Estados de Tamaulipas y Veracruz. Su área geoestratégica, limita al Norte con la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América, desde la desembocadura del Río Bravo, hasta el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, siguiendo al Sur hasta la desembocadura del Río Tonalá que delimita a los Estados de Veracruz y Tabasco.

1.- **Primera Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Tamaulipas, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Primera Región Naval. Su área geográfico-marítima, limita al Norte con la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América, desde la desembocadura del Río Bravo hasta el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, siguiendo hacia el Sur hasta la latitud 22°-15'-48.24" Norte, continuando en dirección Oeste, hasta la desembocadura del Río Pánuco, en el límite del Estado de Tamaulipas con el Estado de Veracruz.

2.- **Tercera Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Veracruz, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Primera Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Norte, en la latitud 22°-15'-48.24" Norte, desde la desembocadura del Río Pánuco, en el límite del Estado de Tamaulipas con Veracruz, hasta el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, siguiendo hacia el Sur hasta la desembocadura del Río Tonalá, en el límite del Estado de Veracruz con el Estado de Tabasco.

a.- **Sector Naval de Matamoros:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 25°-57'-6.47" Norte, longitud 097°-08'-48.48" Oeste, en Faro Bagdad, desembocadura del Río Bravo, hasta la latitud 24°-50'-38.87" Norte, longitud 097°-35'-24.57" Oeste, en el Estado de Tamaulipas, extendiéndose hacia el Este, hasta el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, siguiendo al Norte hasta los límites con la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América, dentro del área geoestratégica de la Primera Región Naval.

b.- **Sector Naval de La Pesca:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 24°-50'-38.87" Norte, longitud 097°-35'-24.57" Oeste, hasta la latitud 23°-29'-50.9994" Norte, longitud 097°-45'-41.3854" Oeste, en la Barra Ostiones, Estado de Tamaulipas, extendiéndose hacia el Este, hasta el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, dentro del área geoestratégica de la Primera Región Naval.

c.- **Sector Naval de Tuxpan:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 22° 15'-39.5994" Norte, longitud 097° 43'-23.00" Oeste en la desembocadura del Río Pánuco, hasta la latitud 20° 28'-31.8005" Norte, longitud 096° 59'-59.2723" Oeste, en la Barra de Tecolutla, Estado de Veracruz, extendiéndose hacia el Este, hasta el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, dentro del área geoestratégica de la Primera Región Naval.

B.- Tercera Región Naval: Comprende el área geoestratégica de los Estados de Tabasco y Campeche. Su área geoestratégica limita al Oeste con el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, desde la desembocadura del Río Tonalá hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, siguiendo la misma hasta el meridiano 090°-24'-16.30" Oeste, donde continúa hacia el Sur hasta la línea de costa que coincide con el puerto de Celestún, Yucatán.

1.- **Quinta Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Tabasco, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Tercera Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Oeste con el meridiano 094°-07'-48.18" Oeste, desde la desembocadura del Río Tonalá, hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; siguiendo la misma hasta el meridiano 092°-28'-07.61" Oeste, donde continúa hacia el Sur hasta la desembocadura del brazo del Río Usumacinta, conocido como Río San Pedro, en el límite del Estado de Tabasco con el Estado de Campeche.

- 2.- **Séptima Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Campeche, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Tercera Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Oeste con el meridiano 092°-28'-07.61" Oeste, desde la desembocadura del Río Usumacinta hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; siguiendo la misma hasta el meridiano 090°-24'-16.30" Oeste, donde continúa hacia el Sur hasta la línea de costa en el límite del Estado de Campeche con el Estado de Yucatán, que coincide con el puerto de Celestún, Yucatán.
- a.- **Sector Naval de Frontera:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 18° 39'-00.36" Norte, longitud 092° 27'-55.80" Oeste, en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, hasta la latitud 18° 26'-31.1973" Norte, longitud 093° 05'-26.1578" Oeste, en la desembocadura del Río González hasta la desembocadura del Río San Pedro y San Pablo, que limita los Estados de Tabasco y Campeche, extendiéndose hacia el Norte hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dentro del área geoestratégica de la Tercera Región Naval.
- b.- **Sector Naval de Champotón:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 18° 56'-08.88" Norte, longitud 091° 18'-39.6" Oeste, hasta la latitud 19° 39'-06.48" Norte, longitud 090° 42'-30.2394" Oeste, Estado de Campeche, hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dentro del área geoestratégica de la Tercera Región Naval.
- C.- **Quinta Región Naval:** Comprende el área geoestratégica de los Estados de Yucatán y Quintana Roo. Su área geoestratégica limita al Oeste con el meridiano 090°-24'-16.30" Oeste, desde la línea de costa en el límite del Estado de Campeche con el Estado de Yucatán hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; continuando en la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras y siguiendo la frontera de los Estados Unidos Mexicanos y Belice hasta la desembocadura del Río Hondo.
- 1.- **Novena Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Yucatán, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Quinta Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Oeste con el meridiano 090°-24'-16.30" Oeste, desde la línea de costa en el límite del Estado de Campeche con el Estado de Yucatán hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; siguiendo por esta hasta el meridiano 087°-32'-05.67" Oeste, donde continúa al Sur hasta la línea de costa en el límite del Estado de Yucatán con el de Quintana Roo.
- 2.- **Décimo Primera Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Quintana Roo, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Quinta Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Oeste con el meridiano 087°-32'-05.67" Oeste; desde la línea de costa, en el límite del Estado de Yucatán con el Estado de Quintana Roo, hasta la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; siguiendo por la misma y continuando en la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba, la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, y siguiendo la frontera de los Estados Unidos Mexicanos y Belice hasta la desembocadura del Río Hondo.
- a.- **Sector Naval de Cozumel:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima del litoral de la Isla de Cozumel, Estado de Quintana Roo y en la parte Continental desde la latitud 20° 43'-50.5194" Norte, longitud 086° 57'-45.7194" Oeste, en Punta Maroma, Estado de Quintana Roo, hasta la latitud 19° 35'-46.6794" Norte, longitud 87° 24'-39.2394" Oeste, en Punta Pájaros, Estado de Quintana Roo, extendiéndose hacia el Este, hasta en la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, dentro del área geoestratégica de la Quinta Región Naval.
- II.- En el litoral del Océano Pacífico:
- A.- **Segunda Región Naval:** Comprende el área geoestratégica de la parte Oeste de los Estados de Baja California y Baja California Sur. Su área geoestratégica limita al Norte con la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, continuando por el límite de la Zona Económica Exclusiva hasta la posición geográfica latitud 21°-36'-39.31" Norte, longitud 113°-50'-59.15" Oeste, donde continua en una línea que une el punto mencionado con la posición geográfica 22°-04'-50.36" Norte, 110°-00'-00" Oeste, donde cambia de dirección hacia el Norte hasta la línea de costa en Baja California Sur.
- 1.- **Segunda Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Baja California Sur, en el Océano Pacífico, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Segunda Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Norte con el paralelo 28°-00'-00.28" Norte, en el límite del Estado de Baja California con el Estado de Baja

California Sur, desde la línea de costa hasta el límite de la zona económica exclusiva, donde continúa por ésta hacia el Sur hasta la posición geográfica latitud 21°-36'-39.31" Norte, longitud 113°-50'-59.15" Oeste, donde continua en una línea que une el punto mencionado con la posición geográfica 22°-04'-50.36" Norte, 110°-00'-00" Oeste, donde cambia de dirección hacia el Norte hasta la línea de costa en el Estado de Baja California Sur, extendiéndose a partir de ese punto 12 millas náuticas hacia el mar desde la línea de costa, hasta la latitud 25°-56'-44.1594" Norte, longitud 111°-21'-9" Oeste, en el Estado de Baja California Sur, dentro del área geoestratégica de la Cuarta Región Naval.

- a.- **Sector Naval de San Felipe:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 31°-41'-05.2794" Norte, longitud 114°-41'-25.0794" Oeste, en Isla Montague, Estado de Baja California, extendiéndose hacia el mar desde este punto, gradualmente hasta 12 millas náuticas desde la línea de costa, hasta la latitud 28°-00'-00" Norte, longitud 112°-45'-55.0794" Oeste, en límites de los Estados de Baja California y Baja California Sur, dentro del área geoestratégica de la Cuarta Región Naval.
 - b.- **Sector Naval de Santa Rosalía:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 28°-00'-00" Norte, longitud 112°-45'-55.0794" Oeste, en límites de los Estados de Baja California y Baja California Sur, extendiéndose 12 millas náuticas hacia el mar desde la línea de costa, hasta la latitud 25°-56'-44.1594" Norte, longitud 111°-21'-9" Oeste, en el Estado de Baja California Sur, dentro del área geoestratégica de la Cuarta Región Naval.
 - c.- **Sector Naval de Puerto Cortés:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 25°-15'-57.96" Norte, longitud 112°-07'-50.16" Oeste, localidad de Adolfo López Mateos, Estado de Baja California Sur, hasta la posición geográfica 24°-01'-56.31" Norte, 110°-57'-14.30" Oeste en el Estado de Baja California Sur y sus zonas marinas correspondientes, dentro del área geoestratégica de la Segunda Región Naval.
 - d.- **Sector Naval de Cabo San Lucas:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde el meridiano 110°-00'-00.00" Oeste, desde la línea de costa del Estado de Baja California Sur, hasta la posición geográfica 22°-04'-50.36" Norte, 110°-00'-00" Oeste donde se extiende hacia el Oeste hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, subiendo hacia el Norte hasta la posición geográfica 22°-33'-08.35" Norte, 115°-00'-00" Oeste, y de ahí hasta la posición geográfica 24°-01'-56.31" Norte, 110°-57'-14.30" Oeste en el Estado de Baja California Sur, dentro del área geoestratégica de la Segunda Región Naval.
- B.- Cuarta Región Naval:** Comprende el área geoestratégica del Golfo de California, conformada por los Estados de Sonora, Sinaloa, Baja California y Baja California Sur. Su área geoestratégica, limita al Oeste con el meridiano 110°-00'-00.00" Oeste, desde la línea de costa del Estado de Baja California Sur, hasta la posición geográfica 22°-04'-50.36" Norte, 110°-00'-00" Oeste, donde continúa en una línea que une citado punto, con la línea de costa en la posición geográfica latitud 22°-28'-26.00" Norte, longitud 105°-43'-37.41" Oeste, en los límites del Estado de Sinaloa con el Estado de Nayarit, así como el archipiélago de las Islas Marías.
- 1.- **Cuarta Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima de los Estados de Sinaloa y Baja California Sur, en el Golfo de California, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Cuarta Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Norte con el paralelo 26°-18'-32.8" Norte, en el límite del Estado de Sonora con el Estado de Sinaloa y al Sur con una línea que inicia en el meridiano 110°-00'-00.00" Oeste, desde la línea de costa en el Estado de Baja California Sur hasta la posición geográfica 22°-04'-50.36" Norte, 110°-00'-00" Oeste, donde continúa en una línea que une el citado punto con la línea de costa en la posición geográfica latitud 22°-28'-26.00" Norte, longitud 105°-43'-37.41" Oeste, en los límites del Estado de Sinaloa con el Estado de Nayarit.
 - a.- **Sector Naval de Puerto Peñasco:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 31°-41'-5.2794" Norte, longitud 114°-41'-25.0794" Oeste, en Isla Montague, Estado de Baja California, extendiéndose hasta el límite marítimo del área geográfico-marítima del Sector Naval de San Felipe, y hacia el Sur hasta el paralelo 29°-52'-57.27" Norte, continuando hacia el Este hasta la posición latitud 29°-53'-2.76" Norte, longitud 112°-39'-36.72" Oeste, localidad de Puerto Libertad, Estado de Sonora y sus zonas marinas correspondientes, dentro del área geoestratégica de la Cuarta Región Naval.
 - b.- **Sector Naval de Topolobampo:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 26°-18'-56.8794" Norte, longitud 109°-14'-54.9594" Oeste, en los límites del Estado de Sinaloa, hasta la latitud 24°-36'-54.36" Norte, longitud 107°-56'-58.92" Oeste, localidad de Altata, Estado de Sinaloa, extendiéndose hasta los límites marítimos de las áreas geográfico-marítimas del Sector Naval de Santa Rosalía y de la Segunda Zona Naval, dentro del área geoestratégica de la Cuarta Región Naval.

- c.- **Sector Naval de Islas Marías:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima del Archipiélago de las Islas Marías, extendiéndose 12 millas náuticas hacia el mar, desde el archipiélago, así como el polígono del Área Natural Protegida del Archipiélago de Islas Marías, dentro del área geoestratégica de la Cuarta Región Naval.
- C.- **Sexta Región Naval:** Comprende el área geoestratégica de los Estados de Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán. Su área geoestratégica limita al Norte con la línea que une las posiciones geográficas latitud 22°-28'-26.00" Norte, longitud 105°-43'-37.51" Oeste, en los límites del Estado de Nayarit con el Estado de Sinaloa y la latitud 21°-36'-39.31" Norte, longitud 113°-50'-59.15" Oeste, en los límites de la Zona Económica Exclusiva, donde continúa sobre ésta hacia el Sur hasta la posición geográfica, latitud 14°-06'-45.11" Norte, longitud 102°-08'-19.00" Oeste, donde continúa en una línea que une este punto con la posición geográfica, latitud 17°-56'-24.92" Norte, longitud 102°-08'-19.66" Oeste, que coincide con la desembocadura del Río Balsas, en el límite de los Estados de Michoacán y Guerrero.
- 1.- **Sexta Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Nayarit, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Sexta Región Naval. Su área geográfico-marítima limita al Norte, con la línea que une las posiciones geográficas latitud 22°-28'-26.00" Norte, longitud 105°-43'-37.51" Oeste, en los límites del Estado de Nayarit con el Estado de Sinaloa y latitud 21°-36'-39.31" Norte, longitud 113°-50'-59.15" Oeste, en los límites de la Zona Económica Exclusiva, donde continúa sobre ésta hacia el Sur, hasta la posición geográfica latitud 19°-08'-07.88" Norte, longitud 118°-11'-39.50" Oeste, donde continúa en dirección Oeste, hasta la posición geográfica latitud 20°-40'-20.21" Norte, longitud 105°-17'-05.04" Oeste, en la desembocadura del Río Ameca, en el límite del Estado de Nayarit con el Estado de Jalisco.
- 2.- **Octava Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Jalisco, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Sexta Región Naval. Su área geográfico-marítima, limita desde la posición geográfica latitud 20°-40'-20.21" Norte, longitud 105°-17'-05.04" Oeste, en la desembocadura del Río Ameca, en el límite del Estado de Jalisco con el Estado de Nayarit, extendiéndose sobre una línea que une este punto con la posición geográfica latitud 19°-08'-07.88" Norte, longitud 118°-11'-39.50" Oeste, en los límites de la Zona Económica Exclusiva, donde continúa hacia el Sur sobre ésta hasta la posición geográfica latitud 17°-17'-29.77" Norte, longitud 107°-46'-37.30" Oeste, siguiendo en una línea que une este punto y la posición geográfica latitud 19°-10'-36.12" Norte, longitud 104°-41'-25.44" Oeste, en la desembocadura del Río Marabasco, en el límite del Estado de Jalisco con el Estado de Colima.
- 3.- **Décima Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Michoacán, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Sexta Región Naval. Su área geográfico-marítima, limita desde la latitud 18°-41'-2.76" Norte, longitud "103°-44'-15.72" Oeste, que coincide con la desembocadura del Río Coahuayana que delimita a los Estados de Colima y Michoacán, hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva donde continúa por ésta hasta el meridiano 102°-08'-19.66" Oeste, siguiendo en una línea que une este punto y la posición geográfica 14°-51'-40.52" Norte, longitud 103°-44'-15.72" Oeste, en la desembocadura del Río Balsas, en el límite del Estado de Michoacán con el Estado de Guerrero.
- a.- **Sector Naval de Isla Socorro:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima del Archipiélago de las Islas Revillagigedo, extendiéndose 12 millas náuticas hacia el mar, desde la Isla Socorro y la Isla Clarión y unidas ambas circunferencias entre sí, así como el polígono del Área Natural Protegida del Archipiélago de las Islas Revillagigedo, dentro del área geoestratégica de la Sexta Región Naval.
- b.- **Sector Naval de Boca de Chila:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 21°-20'-41.0274" Norte, longitud 105°-14'-51.7194" Oeste, en Playa Tortugas, Estado de Nayarit, hasta la latitud 21°-02'-6" Norte, longitud 105°-18'-48.9594" Oeste, en punta Raza, Estado de Nayarit, dentro del área geoestratégica de la Sexta Región Naval.
- D.- **Octava Región Naval:** Comprende el área geoestratégica de los Estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Su área geoestratégica, limita al Norte desde la latitud 17°-56'-24.92" Norte, longitud 102°-08'-19.66" Oeste, en la desembocadura del Río Balsas, en el límite del Estado de Guerrero con el Estado de Michoacán, al Oeste hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva con el meridiano 102°-08'-19.66" Oeste, donde continúa sobre ésta hacia el Este sobre la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala y hasta la desembocadura del Río Suchiate.

- 1.- **Décimo Segunda Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Oaxaca, la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Octava Región Naval. Su área geográfico-marítima, limita al Norte desde la latitud 16°-18'-58.68" Norte, longitud 98°-33'-09.71" Oeste, en el límite del Estado de Oaxaca con el Estado de Guerrero, hasta el meridiano 098°-33'-9.72" Oeste en el límite de la Zona Económica Exclusiva, donde continúa por ésta con dirección al Este hasta la posición geográfica latitud 16°-24'-34.44" Norte, longitud 97°-26'-58.33" Oeste, continuando en una línea que une este punto con la posición geográfica latitud 16°-00'-11.52" Norte, longitud 94°-00'-00.72" Oeste, en la línea de costa, que coincide con el límite del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas.
- 2.- **Décimo Cuarta Zona Naval:** Comprende el área geográfico-marítima del Estado de Chiapas la cual está circunscrita en el área geoestratégica de la Octava Región Naval. Su área geográfico-marítima, limita al Oeste desde la posición geográficas latitud 16°-00'-11.52" Norte, longitud 94°-00'-00.72" Oeste, en la línea de costa, que coincide con el límite del Estado de Chiapas con el Estado de Oaxaca, con la posición latitud 12°-24'-34.44" Norte, longitud 097°-26'-58.33" Oeste, en el límite de la Zona Económica Exclusiva, donde continúa sobre ésta hacia el Este, sobre la frontera marítima entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala y hasta la desembocadura del Río Suchiate.
 - a.- **Sector Naval de Ixtapa-Zihuatanejo:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 17°-08'-13.55" Norte, longitud 100°-39'-00.72" Oeste, en la desembocadura del Río Tecpan, Estado de Guerrero, hasta la latitud 17°-56'-36.5" Norte, longitud 102°-08'-20.04" Oeste, desembocadura del Río Balsas, Estado de Guerrero, extendiéndose hacia el Sur, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, dentro del área geoestratégica de la Octava Región Naval.
 - b.- **Sector Naval de Huatulco:** Comprende la subdivisión geográfico-marítima desde la latitud 16°-18'-57.5994" Norte, longitud 098°-33'-9.3594" Oeste, en Punta Maldonado, Estado de Guerrero, extendiéndose hacia el Sur hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, siguiendo citado límite hacia el Este, hasta la posición latitud 16°-24'-34.44" Norte, longitud 97°-26'-58.33" Oeste y posteriormente hacia la posición geográfica ubicada en latitud 15°-47'-57.48" Norte, longitud 096°-03'-4.6794" Oeste, en la desembocadura del Río de Copalita, Estado de Oaxaca, dentro del área geoestratégica de la Octava Región Naval.

TERCERO.- Los Mandos de Regiones, Zonas y Sectores Navales, elaborarán y actualizarán las estructuras organizacionales, los manuales de organización, de procedimientos y el catálogo de descripción y perfil de puestos, en coordinación, con la Dirección General Adjunta de Programación, Organización y Presupuesto; y su planilla orgánica, con la Dirección General Adjunta de Control de Personal, conforme a los lineamientos establecidos; una vez aprobados, gestionará su formalización correspondiente.

CUARTO.- El establecimiento, la operación, conservación y mantenimiento de las Regiones, Zonas y Sectores Navales, se llevará a cabo con los recursos asignados a la Secretaría de Marina por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, sujeto a las disponibilidades existentes en el mismo. Los gastos correspondientes a los ejercicios fiscales posteriores deberán ser considerados dentro de los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación subsecuentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo por Ley, sustituye al Acuerdo Presidencial por el que se reorganiza el despliegue jurisdiccional y el establecimiento de sedes de Mandos en las Regiones y Zona Navales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Quedan sin efecto los Acuerdos Secretariales 87, 181, 441/2019, 476/2019 y 139/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil siete, dieciocho de diciembre de dos mil catorce, diecinueve de septiembre y quince de octubre de dos mil diecinueve, y treinta de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en las partes que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO.- El Sector Naval de Boca de Chila, Estado de Nayarit, entrará en operación, hasta que la Institución cuente con los bienes muebles e inmuebles considerados en el proyecto de infraestructura integral de citado Mando Naval, conforme a los instrumentos jurídicos que se establezcan para su obtención.

"COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"

Dado en la Ciudad de México, el primero de marzo de dos mil veintidós.- Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido (cancelará a la NOM-029-SCFI-2010).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-029-SE-2021, "PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO (CANCELARÁ A LA NOM-029-SCFI-2010)"

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en el artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción XI, 39 fracciones V y XII, 40 fracciones I, III, VIII, XI y XII, 41 y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 36 fracciones I, II, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2021, "PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO (CANCELARÁ A LA NOM-029-SCFI-2010)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2021.

PROY-NOM-029-SE-2021	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	RESPUESTA DEL CCONNSE
ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción V, 40, fracción III y 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 36, fracciones I, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y toda vez que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2020, PRÁCTICAS COMERCIALES - REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO (CANCELARÁ A LA NOM-029-SCFI-2010) se aprobó en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2020 del CCONNSE, celebrada el 18 de junio de	Ley Federal sobre Metrología y Normalización; DECRETO por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Están fundando con una Ley Abrogada. _ SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, asimismo se abrogan o derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596009&fecha=01/07/2020		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario y se acordó, que el proceso de elaboración y conclusión de la Norma Oficial Mexicana será de acuerdo a lo establecido en el transitorio CUARTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad. La modificación hasta su conclusión, se llevará conforme a la LFMN.

2020, expide el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para consulta pública a efecto de que, dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios por escrito en el domicilio del CCONNSE, ubicado en calle Pachuca número 189, piso 7, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México, teléfono 52 29 9100, ext. 13241 y 13238, o bien, por correo electrónico a las direcciones: rebeca.rodriguez@economia.gob.mx y cielo.beltran@economia.gob.mx, para que en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sean considerados en el seno del Comité que lo propuso			
1.1 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores del servicio de tiempo compartido, con el objeto de lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado.	El Objetivo y campo de aplicación del Proyecto de Norma establece lo siguiente: “El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores del servicio de tiempo compartido, con el objeto de lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado”. Sin embargo, en los numerales 3.1, 3.5, 3.7, 3.8, 4, 4.1.1, del proyecto de norma por mencionar algunos, se establecen obligaciones a las que deben darle cumplimiento el proveedor y/o prestador intermediario. En ese sentido, el cambio propuesto es que el Objetivo y Campo de aplicación del proyecto de norma contemple tanto al proveedor como al prestador intermediario, con la finalidad de ser congruente con el resto del proyecto y establecer de manera clara quienes son los sujetos obligados a su cumplimiento.	Se propone incluir en el Objetivo y Campo de aplicación a los prestadores intermediarios para quedar como sigue: 1.1 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores y/o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, con el objeto de lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado”.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para modificar la redacción de la introducción de la siguiente forma: 1,1 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores y/o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, con el objeto de lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado”.

2. Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establece lo siguiente:	Consideramos que por claridad es adecuado establecer expresamente en este párrafo que se están precisando las definiciones que se usarán en la NOM.	Para efectos de este Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo en los términos propuestos, quedando la siguiente redacción: 2- Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:
2.5 establecimiento el bien inmueble o la parte de él en el que se preste el servicio de tiempo compartido.	1.2.- CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO En el punto 2.5 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se define al Establecimiento en que se prestará el servicio de tiempo compartido de la manera siguiente: “el bien inmueble o la parte de él en el que se preste el servicio de tiempo compartido.” 1.2.1.- OBSERVACIONES. En la acepción transcrita se restringe el concepto de Establecimiento a los Bienes Inmuebles, sin embargo, conforme a lo expuesto en el apartado que antecede, y a la propuesta de concepto de Servicio de Tiempo Compartido, la definición de Establecimiento debe extenderse al ámbito de los Cruceros y los Yates, dada la susceptibilidad de éstos para ser comercializados bajo el Servicio De Tiempo Compartido, y el interés del Gobierno Federal de incentivar esta industria, evidenciado en el contenido jurídico del Acuerdo por el que se establece la Política Pública De Cruceros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 26 de agosto de 2004.	1.2.2.- PROPUESTA DE CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO. Partiendo del contexto ideológico planteado en el apartado que antecede, se propone para el punto 2.5 del proyecto de norma oficial mexicana, el texto siguiente: “2.5 establecimiento el bien inmueble o el crucero o el yate o la parte de éstos en que se preste el servicio de tiempo compartido.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que no se tiene los elementos necesarios, ni la justificación técnica o jurídica en esta materia de regulación. 2.5 establecimiento el bien inmueble o la parte de él en el que se preste el servicio de tiempo compartido.

2.7 proveedor lo que señala el artículo 2 fracción II de la Ley.	1.5.1.- CONCEPTO DE PRESTADOR. En el punto 2.7 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se define al prestador de la manera siguiente: “2.7 proveedor lo que señala el artículo 2 fracción II de la Ley.” En el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se conceptualiza al proveedor, de la manera siguiente: “ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;” 1.5.2.- OBSERVACIONES. En principio, en la acepción proporcionada por el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras actividades comerciales, el proveedor concede periódicamente el uso o disfrute de bienes; actividad que es congruente con el concepto de servicio de tiempo compartido, previsto en el punto 2.13 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana. En el contexto ideológico propuesto en el párrafo anterior, confrontado con el concepto de prestador intermediario contemplado en el punto 2.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se obtiene que, tanto el proveedor, como el prestador intermediario, conceden periódicamente el uso de un bien, el primero en su carácter de propietario, y el segundo, en su carácter de no titular de derechos de propiedad. Con base en lo anterior, debe observarse que no existe razón jurídica ni práctica para hacer distingo entre proveedor y prestador intermediario, pues al final, ambas figuras legales prestan el servicio de tiempo compartido, con las diferencias resaltadas respecto a los derechos de propiedad del establecimiento; consecuentemente, es factible retomar la definición y término utilizado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-029-SCFI-1993 y NOM-029-SCFI-1998, respecto a lo que en el punto 2.7 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se denomina proveedor.	1.5.3.- PROPUESTA DE CONCEPTO DE PRESTADOR. Concatenando lo expuesto en el apartado que antecede, se propone como acepción de prestador, la siguiente: “2.7 Prestador La persona física o moral que, mediante las condiciones especificadas en un contrato, se obliga a prestar al usuario el servicio de tiempo compartido, en un establecimiento de su propiedad.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en terminos del artículo 2 fracción II de Ley Federal de Protección al Consumidor (LFC). La redacción es la siguiente: 2.7 proveedor persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios de conformidad con lo que señala el artículo 2 fracción II de la Ley.

2.13 servicio de tiempo compartido en términos de lo dispuesto en la Ley, es todo acto jurídico consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad sin que, en el caso de inmuebles se trasmita el dominio de éstos.	1.1.- CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO En el punto 2.13 del proyecto de norma oficial mexicana, se define al servicio de tiempo compartido de la manera siguiente: “en términos de lo dispuesto en la Ley, es todo acto jurídico consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad sin que, en el caso de inmuebles se trasmita el dominio de éstos.” 1.1.1.- OBSERVACIONES En la acepción transcrita se reproduce parcialmente el texto del artículo 64, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omitiendo la porción legislativa siguiente: “La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente,” Esta supresión normativa impide una adecuada conceptualización del servicio de tiempo compartido, pues su inserción resulta necesaria e indispensable para una correcta definición semántica de este concepto jurídico; toda vez que, si bien a través de este servicio se pone a disposición del público en general, todo o parte de un bien para su uso; igualmente cierto es que, es la transferencia del DERECHO DE uso del bien en donde radica la esencia del servicio de tiempo compartido, y no en la denominación del acto jurídico mediante el cual se lleve a cabo la traslación de ESTE derecho; por ejemplo, existe compraventa cuando se pacta la entrega de una cosa o derecho, a cambio del pago de un precio cierto y determinado, sin que DICHA PARTICULARIDAD cambie	1.1.2.- PROPUESTA DE CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO Sintetizando e integrando las observaciones expuestas en el apartado que antecede, se propone para el punto 2.13 del proyecto de norma oficial mexicana, el texto siguiente: “2.13 servicio de tiempo compartido Independientemente de la denominación o de la forma que se dé al acto jurídico, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble o un crucero o un yate, o parte de éstos, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que en ningún caso, se transmita el dominio de éstos.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en términos del Artículo 64 de Ley Federal de Protección al Consumidor. La redacción es la siguiente: 2.13 servicio de tiempo compartido en términos de lo dispuesto en la Ley, es todo acto jurídico consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad sin que, en el caso de inmuebles se trasmita el dominio de éstos.

	porque al celebrarse el contrato respectivo, éste se intitule "CONTRATO ONEROSO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD", ya que, independientemente de la denominación dada al acto jurídico en el documento en que conste su celebración, por el simple hecho de entregarse la cosa y pagarse el precio se ha verificado una compraventa; lo mismo ocurre con los contratos a través de los que se pacta la prestación del servicio de tiempo compartido, en razón de que, sin importar su denominación documental al momento de su celebración, cuando se conceda el uso temporal de un bien, a una persona o grupo de personas, en una unidad variable, dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, y mediante el pago de alguna cantidad, se estará frente a un contrato de prestación de servicio de tiempo compartido, sin que para ello afecte su denominación documental. En el concepto jurídico en comento, del artículo 64, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se arrastra la expresión: "sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos." Esta porción normativa, por su literalidad excluyente, permite considerar que, tratándose de "BIENES MUEBLES", en el Servicio de Tiempo Compartido, sí se transmite el derecho de propiedad; circunstancia que, de ningún modo ni manera, sucede en esta clase de servicio, pues como se ha dicho antes, sólo se transfieren derechos de uso, y no de propiedad; de ahí la conveniencia de que, independientemente de que sea un texto emanado del Poder Legislativo, en el texto de la Norma Oficial Mexicana definitiva se suprima la expresión en comento; lo anterior es posible, dado el carácter reglamentario que, en materia de servicios, los artículos 3, fracción XI, y 40,		

	fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y normalización, les reconocen a las Normas Oficiales Mexicanas; lo anterior, en armonía con la Tesis de Jurisprudencia Definida por Reiteración: “VI.1o.A. J/29”, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a continuación se reproduce, en que se reconoce a las Normas Oficiales Mexicanas como actos materialmente legislativos; de ahí lo factible de la supresión normativa propuesta con antelación. “NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXII, AGOSTO DE 2005, PÁGINA 1695. TESIS: VI.1o.A. J/29. JURISPRUDENCIA. MATERIA: ADMINISTRATIVA. REGISTRO DIGITAL: 177569. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XV/2002, es posible establecer que las normas oficiales mexicanas, emitidas por el director general de Normas de la Secretaría de Economía, son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública federal, debido a lo cual se explica que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión haya otorgado a la Secretaría de Economía la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia (si bien esa atribución fue		

	conferida en concreto al director general de normas de aquella dependencia), de ahí que sea válido determinar que tales cuerpos normativos constituyen un acto materialmente legislativo, pues de forma general, abstracta e impersonal regulan con detalle y de manera pormenorizada las materias comprendidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como expresión de la facultad reglamentaria y, en esa medida, para efectos de su impugnación en el juicio de garantías tramitado en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto prevé su procedencia contra "... otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso ...", se deben aplicar las reglas inherentes al amparo contra leyes." Tomando en cuenta las adiciones y supresiones expuestas con anterioridad, así como, el contenido jurídico de los puntos 2.5, 2.13, 4.5.5, 4.6.5, y 4.7.5, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se desprende que el servicio de tiempo compartido no sólo atañe a un inmueble, sino también a bienes muebles; precisión que se deberá considerar al redactar el punto 2.13 en estudio. Partiendo del alcance propuesto en el párrafo inmediato anterior, ATENDIENDO a lo previsto en los artículos 753, y 756, del Código Civil Federal, la acepción en estudio, también puede extenderse a los "CRUCEROS Y YATES", pues en el primer caso, el Crucero puede equipararse a un Hotel, y los Yates pueden compararse con las Villas Turísticas o Cabañas; máxime que lo anterior es congruente con el Acuerdo por el que se establece la Política Pública De Cruceros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 26 de agosto de 2004.		

2.14 consumidor Lo que señala el artículo 2 fracción I de la Ley.	1.6.1.- CONCEPTO DE USUARIO. En el punto 2.14 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se define al usuario, de la manera siguiente: "2.14 consumidor Lo que señala el artículo 2 fracción I de la Ley." En el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se define al consumidor, de la manera siguiente: "ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley." 1.6.2.- OBSERVACIONES. Conforme a la acepción prevista en el artículo 2, fracción II, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras acciones satisfactorias de necesidades, el consumidor usa o disfruta de bienes; acción que es congruente con el concepto de servicio de tiempo compartido, previsto en el punto 2.13 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana. En el contexto ideológico propuesto en el párrafo anterior, confrontado con el contenido jurídico	1.6.3.- CONCEPTO DE USUARIO. A partir de lo expuesto, se propone como definición de usuario, la siguiente: "2.14 Usuario La persona o personas que, por la celebración de un contrato, tienen el derecho de recibir el servicio de tiempo compartido."	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en términos del Artículo 64 de Ley Federal de Protección al Consumidor. La redacción es la siguiente: 2.14 consumidor persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final, bienes, productos o servicios, de conformidad con lo que señala el artículo 2 fracción I de la Ley.

	de los puntos 2.13, 3.4 y 4.5.5 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se obtiene que los derechos inherentes al servicio de tiempo compartido, son "DERECHOS PERSONALES DE USO"; en tal tesitura, y tomando en consideración que la Real Academia Española, en su última edición del diccionario de la lengua española, define al "USUARIO" como la persona que tiene el derecho de utilizar un bien ajeno con ciertas limitaciones; concepto que resulta congruente con el citado punto 2.13; entonces, debe observarse que no existe razón jurídica ni práctica para nombrar al usuario como consumidor, pues al final, el vocablo "USUARIO", tanto jurídica como semánticamente, conceptualiza exactamente el carácter con el que el adquirente del servicio de tiempo compartido aprovecha el establecimiento; consecuentemente, es factible retomar la definición y término utilizado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-029-SCFI-1993 y NOM-029- SCFI-1998, respecto a lo que en el punto 2.14 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se denomina consumidor.		
Sin correlativo	1.7.1.- BENEFICIARIO. En ninguna de las Normas Oficiales Mexicanas que desde el año de 1993 han estado vigentes, incluso en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no se contempla de manera individualizada la figura del "BENEFICIARIO" que, en todo caso, sería distinto del usuario por tener un uso derivado en la prestación del servicio de tiempo compartido; esto es, siguiendo la directriz doctrinaria en el sentido de que la posesión puede ser originaria y/o derivada; la primera detentada por el propietario del bien, y la segunda detentada por un tercero distinto con consentimiento del propietario; ; esto aplicado al particular, el usuario se equipararía al propietario del bien, y el beneficiario sería el tercero que, con consentimiento del usuario, disfrutaría del servicio de tiempo compartido adquirido por el usuario.	1.7.2.- PROPUESTA DE CONCEPTO DE BENEFICIARIO. Con Base en lo anterior, se propone como concepto de beneficiario, el siguiente: "2.18 Beneficiario El tercero distinto al usuario que, con consentimiento de éste, utiliza el servicio de tiempo compartido."	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que no se tienen elementos suficientes que soperten y justifiquen dicha modificación.

3.1 Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. No obstante, deben presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la prestación del servicio de tiempo compartido, ante la Profeco.	3. De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron 3.1. Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. No obstante, deben presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la prestación del servicio de tiempo compartido, ante la Profeco.	En atención a su naturaleza de mera mercadotecnia e intermediación, las acciones de comercialización son ajenas al ámbito del cumplimiento de prestar el servicio, ya que esto ocurre una vez celebrado el contrato entre el consumidor y el proveedor o prestador intermediario. El comercializador no es parte en el contrato, por lo que no es dable fincarle responsabilidad solidaria. La referencia a los terceros en el segundo párrafo no es precisa pues un tercero que intervenga en la prestación del servicio puede ser desde un contratista independiente que haga mantenimiento en el inmueble. Sería complejo contar con un documento firmado con cada uno de ellos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que derivado de los argumentos vertidos se concluye que la redacción coincide con la Norma vigente. La redacción es la siguiente: 3.1 Para los efectos de esta NOM, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. No obstante, deben presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la prestación del servicio de tiempo compartido, ante la Profeco.
3.1 Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. No obstante, deben presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario	1.3.- PARTES EN EL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO. En los puntos 2.7, 2.8, y 2.14, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se reconocen como partes que intervienen en la comercialización y prestación del servicio de tiempo compartido, al Proveedor, al Prestador Intermediario, y al Consumidor, definiéndose a cada uno de ellos, de la manera siguiente: "2.7 proveedor lo que señala el artículo 2 fracción II de la Ley. 2.8 prestador intermediario persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, preste los servicios de tiempo	1.3.2.- CONCEPTOS DE COMERCIALIZADORA Y OPERADORA Y PUNTO 3.1. Conforme a lo expuesto en el apartado que antecede, se propone como texto de las definiciones de comercializadora y de operadora, y como texto del punto 3.1, los siguientes: "2.16 Comercializador La persona física o moral que, a nombre y en representación del prestador y/o del prestador intermediario, promueve y/o realiza, en el territorio nacional, la venta o pre-venta del servicio de tiempo compartido. 2.17 Operador La	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que derivado de los argumentos vertidos se concluye que la redacción coincide con la Norma vigente.

para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la prestación del servicio de tiempo compartido, ante la Profeco.	compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad o disposición. 2.14 consumidor Lo que señala el artículo 2 fracción I de la Ley.” No se omite resaltar que, en este apartado, no se estudiará el caso particular de las Empresas de Intercambio, dado que importan un tratamiento distinto al que se otorgará a las partes que intervienen en la comercialización y prestación del servicio de tiempo compartido. 1.3.1.- OBSERVACIONES POR SUPRESIONES Y PUNTO 3.1. ¿En el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, al igual que en la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, se suprimieron las figuras del “COMERCIALIZADOR” y del “OPERADOR”, reconocidas, en el caso del comercializador, en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-029SCFI-1993, y NOM029-SCFI-1998, y por única vez, respecto al operador, en la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1998; tal omisión abre una oquedad en el orden jurídico regulador del servicio de tiempo compartido, que deja in clara la delimitación de las responsabilidades legales de cada uno de los intervinientes en la comercialización y prestación del servicio de tiempo compartido. Si bien en el primer párrafo del Punto 3.1 Del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establece que el Prestador y/o el Prestador Intermediario, sin importar que éstos hayan contratado a terceros para comercializar y/o prestar el Servicio de tiempo compartido, serán los únicos responsables frente al adquirente por el cumplimiento o incumplimiento en la prestación de dicho servicio; tal delimitación de responsabilidades es insuficiente, puesto que, aun y cuando en el segundo párrafo del mismo Punto 3.1, se prevea la obligación de los terceros y del prestador y del prestador intermediario, de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, un documento en que los	persona física o moral que en el establecimiento está encargada de la prestación total o parcial del servicio de tiempo compartido. 3.1 Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el comercializador, durante el proceso de venta o preventa del servicio de tiempo compartido, y la operadora, durante la prestación del servicio de tiempo compartido, serán solidariamente responsables con el prestador y/o prestador intermediario en el exacto cumplimiento de lo ofertado en el proceso de venta o de preventa, o en la prestación del servicio de tiempo compartido.”	La redacción es la siguiente: 3.1 Para los efectos de esta NOM, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. No obstante, deben presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la prestación del servicio de tiempo compartido, ante la Profeco.

	primeros se solidarizan con los segundos en la atención de quejas y requerimientos en la prestación del servicio de tiempo compartido, ello no garantiza al adquirente del servicio que dicha mancomunidad se surta al momento de comercializarse o prestarse el servicio, ya que los terceros pueden ser distintos de un momento a otro, ya como estrategia fiscal o financiera, o ya como mecánica para la elución de responsabilidades. Respecto a la participación de los terceros en la comercialización y/o prestación del servicio de tiempo compartido, debe decirse que ésta se actualiza en dos momentos distintos entre sí; durante la promoción y cierre de la venta del servicio de tiempo compartido, y durante su prestación en el transcurso del plazo a que quedó sujeto el contrato. En el primer momento, es cuando la comercializadora, a nombre y en representación del prestador o del prestador intermediario, ofrece y contrata con el usuario, la prestación del servicio de tiempo compartido; y es en este proceso de negociaciones que culminan con la contratación del servicio de tiempo compartido, en el que pueden existir ofrecimientos tendientes al cierre de la venta susceptibles de incumplimiento. Diverso panorama se presenta durante la prestación del servicio de tiempo compartido, pues en este momento el incumplimiento se da entre lo contratado y lo recibido, y es aquí donde la operadora del establecimiento cobra especial importancia, pues puede declinar la responsabilidad al prestador y/o al prestador intermediario, y éstos a aquella, generándose un círculo vicioso en el que el único perjudicado es el usuario. En este contexto, resulta prioritario que en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se incluyan los conceptos de comercializadora y de operadora, con el consecuente ajuste al punto 3.1 de dicho proyecto.		

3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago. Lo anterior es aplicable de igual forma a las cuotas ordinarias y extraordinarias.	No pueden limitar a que las personas tengan un tipo de cambio fijo, pues en realidad muchas de las operaciones que se realizan son con tipo de cambio fijo y se utiliza como un punto para que sea atractiva la venta al Consumidor. Se sugiere gestionar la modificación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.	3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago. En caso de que las partes así lo deseen, podrán pactar un tipo de cambio fijo para las operaciones relacionadas con la adquisición del bien o servicio a contrar. Lo anterior es aplicable de igual forma a las cuotas ordinarias y extraordinarias.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en términos del Artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. La redacción es la siguiente: 3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago. Lo anterior es aplicable de igual forma a las cuotas ordinarias y extraordinarias.
3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.	Por lo que se refiere al apartado 3.4 del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, se pretende establecer que los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales. Al respecto, es importante indicar que la definición legal contenida en el Artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (en lo sucesivo identificada como la "LFPC"), solo se refiere a la facultad de ejercer el dominio, mismo atributo que le corresponde en exclusiva al derecho real de propiedad; sin embargo, de la lectura de la norma jurídica contenida en el Artículo 64 de la LFPC, no se desprende que el servicio de tiempo compartido, no pueda contemplar el derecho real de usufructo.	Eliminar párrafo por innecesario puesto que la definición legal del artículo 64 de la LFPC, es suficiente. Justificación para su eliminación	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor La redacción es la siguiente: 3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.

	En este sentido, por jerarquía de normas de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una norma oficial mexicana, como disposición para-reglamentaria de la administración pública federal cuyo contenido deriva de lo permitido en forma expresa por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no puede legislar ni mucho menos ir más allá de lo establecido en una ley en sentido formal y material; en consecuencia, el apartado 3.4 no debiera existir por contener una disposición que es contradictoria con una norma de mayor jerarquía como lo es el artículo 64 de la LFPC.		
3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.	Se hace la siguiente observación respecto de este numeral del proyecto de NOM: El usufructo es un derecho real, al efecto se transcribe lo siguiente: <i>“Artículo 980.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.”</i> <i>Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 64 establece lo siguiente:</i> <i>“Artículo 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos. “</i> De lo anteriormente descrito se desprende que la NOM pretende estar por encima del Código Civil Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, situación que en el sistema legal mexicano es inválido derivado del sistema de jerarquía de las Leyes que	3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor La redacción es la siguiente: 3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.

	impera en los Estados Unidos Mexicanos, ya que la validez de la norma a nivel material es que la norma inferior debe adecuarse al contenido de la norma superior jerárquica a la que se encuentre subordinada la NOM, y como vimos la definición misma de tiempo compartido estipulada en la Ley Federal de Protección al Consumidor, solo establece que no se transmite el "dominio" - no así regula el usufructo-, que es uno de los atributos del derecho real de propiedad, lo cual implica que queda fuera de la definición, el derecho real de usufructo.		
3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.	El tiempo compartido le permite al consumidor la posibilidad de disfrutar de unas vacaciones, y por lo tanto, le ofrece un producto netamente turístico que tiene como base principal, pero no exclusiva, un alojamiento normalmente para más de dos personas, y que se complementa, al menos, con una serie de instalaciones comunes y servicios similares a los hoteleros, como recepción, limpieza, etc., y en muchos casos, como producto complejo, con otra serie de ventajas, determinadas previamente o determinables, como pueden ser el derecho a utilizar un campo de golf, participar en actividades recreativas, etc. Conviene tener presente que la mayoría de los adquirentes cuando compran el derecho de tiempo compartido, tienen en cuenta la posibilidad de intercambiar su derecho de forma que les posibilite el disfrute de vacaciones en lugares distintos de aquel en que se ubica. Este hecho avala que el consumidor percibe el tiempo compartido más bien como la adquisición de sus vacaciones futuras, que como la adquisición de un derecho sobre un inmueble determinado. A pesar del carácter turístico del servicio, existen desarrollos turísticos en México cuya afectación al sistema de tiempo compartido se fundamenta en una afectación de carácter real	<i>3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido ~~no constituyen derechos reales~~ y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor La redacción es la siguiente: 3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.

	y, por consiguiente, no consideramos acertado que el PROYECTO NOM refleje en su artículo 3.4 que los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales. Por consiguiente, les rogamos se produzca la eliminación a la referencia de que los derechos no constituyen derechos reales prescindiendo de las palabras que aparecen marcadas como figura a continuación:		
3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.	Por lo que se refiere a la Sección 3.4 del Proyecto de NOM, se pretende establecer que los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales. Al respecto, es importante indicar que la definición legal contenida en el Artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (la "LFPC"), únicamente se refiere a la facultad de ejercer el dominio, mismo atributo que le corresponde en exclusiva al derecho real de propiedad; sin embargo, de la lectura de la norma jurídica contenida en el Artículo 64 de la LFPC, no se desprende que el servicio de tiempo compartido no pueda contemplar el derecho real de usufructo. En este sentido, por jerarquía de normas de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una norma oficial mexicana, como disposición para-reglamentaria de la administración pública federal cuyo contenido deriva de lo permitido en forma expresa por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no puede legislar ni mucho menos ir más allá de lo establecido en una ley en sentido formal y material; en consecuencia, la sección 3.4 no debiera existir por contener una disposición que es contradictoria con una norma de mayor jerarquía como lo es el artículo 64 de la LFPC. No obstante el servicio de tiempo compartido utiliza derechos personales ya que únicamente trata de dos de los tres elementos	En virtud de lo anterior, el lenguaje que elimina derechos reales deberá ser eliminado, para quedar redactado como figura a continuación, ya que distorsiona los contratos existentes y es legal y comercialmente inviable: <i>"3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido ~~no constituyen derechos reales~~ y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables."</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor La redacción es la siguiente: 3.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.

	del concepto civil de propiedad, es decir uso y goce mas no disponer. La sección II. del Artículo 65 de la LFPC establece que el inmueble donde se prestará el servicio de tiempo compartido sea efectivamente afectado, ya sea por declaración unilateral de la voluntad o fideicomiso, por el número de años que se está ofreciendo el servicio, debiendo obtener el registro definitivo en el Registro Público de la Propiedad, lo cual resulta en el equivalente a un derecho de primer grado de prelación para el beneficio de los usuarios de los servicios de tiempo compartido. Dicha afectación y su registro es equivalente y genera, incidentalmente, derechos reales. En nuestra opinión, este lenguaje va en contra de nuestra estructura de negocio de tiempo compartido actual, lo cual traerá como consecuencia, grandes problemáticas para nuestros clientes presentes y futuros por la forma en la que tenemos estructurados nuestros contratos y plan de negocio, mismos que se encuentran aprobados y registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor ("PROFECO").		
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	COMENTARIO: Para poder asistir a la presentación de un tiempo compartido es indispensable ser mayor de edad, es decir se trata de adultos que saben tomar sus propias determinaciones y decisiones. Además, cabe mencionar que frente a un servicio pagado como "todo incluido", es una restricción complicada para hacerle a los consumidores, pues dentro de los productos y/o servicios adquiridos con los prestadores de servicios, incluyen el consumo de alimentos y bebidas que queda bajo el libre albedrío del consumidor. Es importante hacer mención, tan sólo como nota al margen, que el destino con mayor número de "todo incluido" es Quintana Roo, lo	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador

	que obedece a que nuestra competencia comercial son los destinos ubicados en todo el Caribe, y todos ellos operan bajo este sistema, razón por la cual de no serlo nos sacaría del mercado. Es de resaltar que estos programas de “todo incluido” son muy comunes desde el año 2006, no sólo dentro del sector de tiempo compartido, sino en todo el sector hotelero y hoy en día es un hecho aceptado e incluso cada vez más solicitado sin representar un problema. Es de igual modo importante señalar que de acuerdo a cifras emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), no existen registros de quejas sobre este tema, por lo que nos preguntamos cuál es la razón para incluir dentro de la presente propuesta de NOM este tema buscando coartar la propia decisión y derechos precontratados del consumidor, podríamos tener una queja o demanda por falta de cumplimiento en el contrato de todo incluido.		intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	La adopción de “medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia” puede implicar discrecionalidad en la aplicación y no favorece la aplicación estricta de la norma.	Se sugiere la siguiente redacción: El proveedor o el prestador intermediario no deberá proporcionar o promover el consumo de sustancias que puedan alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en las salas de promoción durante el proceso de venta y/o firma del contrato. No obstante ello, podrá existir el servicio de bebidas alcohólicas, cuando ello fuera en estricto apego a la normatividad aplicable y no fuera durante el proceso de venta y/o firma de contratos descrito en el párrafo anterior.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	El cumplimiento de la prerrogativa por parte del proveedor o el prestador, podría limitar los derechos y libertades del consumidor, ya que es libre de adquirir los servicios que ofrecen los prestadores de servicios turísticos, aunado a ello, de conformidad con los artículos 645, 646 del Código Civil Federal, las personas mayores de 18 años disponen libremente de su persona y de sus bienes. Asimismo, la autoridad facultada de regular el consumo de bebidas alcohólicas es la Secretaría de Salud, ello de conformidad con artículos 17 BIS, fracción II, 185 BIS, 185 BIS 1, 185, 186, 187 BIS de la Ley General de Salud.	Se sugiere la siguiente redacción: El proveedor o el prestador intermediario no deberá proporcionar o promover el consumo de sustancias que puedan alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en las salas de promoción durante el proceso de venta y/o firma del contrato. No obstante, ello, podrá existir el servicio de bebidas alcohólicas, cuando ello fuera en estricto apego a la normatividad aplicable y no fuera durante el proceso de venta y/o firma de contratos descrito en el párrafo anterior.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Cabe señalar que los contratos de tiempo compartido son celebrados con personas mayores de 18 años, en ese sentido las personas mayores de edad disponen de libertad de adquirir los servicios que ofrecen los prestadores de servicios turísticos, como es el consumo de bebidas alcohólicas, ello de acuerdo con los artículos 645, 646 del Código Civil Federal, por lo cual el cumplimiento de la prerrogativa por parte del proveedor o el prestador, limitaría los derechos y libertades del consumidor. Asimismo, de acuerdo con los artículos 17 BIS, fracción II, 185 BIS, 185 BIS 1, 185, 186, 187 BIS de la Ley General de Salud, la PROFECO no es la autoridad competente para regular el consumo de bebidas alcohólicas, en ese sentido.	Se sugiere la siguiente redacción: El proveedor o el prestador intermediario no deberá proporcionar o promover el consumo de sustancias que puedan alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en las salas de promoción durante el proceso de venta y/o firma del contrato. No obstante, ello, podrá existir el servicio de bebidas alcohólicas, cuando ello fuera en estricto apego a la normatividad aplicable y no fuera durante el proceso de venta y/o firma de contratos descrito en el párrafo anterior.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Primero, es importante enfatizar que en México la autoridad competente para regular el consumo de bebidas alcohólicas es la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 17 BIS, fracción II, 185 BIS, 185 BIS 1, 185, 186, 187 BIS de la Ley General de Salud, no así la Secretaría de Economía o la PROFECO. Por otro lado, es importante destacar que los contratos de tiempo compartido son celebrados con personas mayores de 18 años, en ese sentido las personas mayores de edad disponen de libertad de adquirir los servicios que ofrecen los prestadores de servicios turísticos, como es el consumo de bebidas alcohólicas, ello de acuerdo con los artículos 645, 646 del Código Civil Federal, por lo cual el cumplimiento de la prerrogativa por parte del proveedor o el prestador, limitaría los derechos y libertades del consumidor.	Se sugiere la siguiente redacción: El proveedor o el prestador intermediario no deberá proporcionar o promover el consumo de sustancias que puedan alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en las salas de promoción durante el proceso de venta y/o firma del contrato. No obstante, ello, podrá existir el servicio de bebidas alcohólicas, cuando ello fuera en estricto apego a la normatividad aplicable y no fuera durante el proceso de venta y/o firma de contratos descrito en el párrafo anterior.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Consideramos que el Proveedor o el Prestador Intermediario no tiene por qué actuar como autoridad, para que tenga que "impedir" el consumo de bebidas alcohólicas, pues se está tratando con adultos. Nuestra sugerencia es que se establezca que el Proveedor o el Prestador Intermediario no deberán promover el consumo de bebidas alcohólicas durante la promoción, venta y/o firma del contrato.	3.8. El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias <i>para evitar la promoción del</i> consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Si bien es cierto, no se puede limitar decir que puede y que no puede hacer cada Consumidor en la propiedad del vendedor, pues cada uno de ellos es un sujeto de derechos y obligaciones, el cual puede tomar decisiones al ser Mayor de Edad, en su caso tiene un plazo para revocar su consentimiento, por lo que no se le afecta. Se exige gestionar la eliminación del numeral 3.8., en el anteproyecto.	~~3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	COMENTARIO: La Ley actual prevé los vicios del consentimiento, en específico, los artículos 1812 al 1815 del Código Civil Federal (CCF), por lo que la redacción propuesta en el proyecto de norma, contraviene los derechos del consumidor y sus libertades civiles de consumir o no bebidas alcohólicas; a su vez, el proveedor pudiera no saber si el consumidor ha consumido con antelación a la celebración del acto jurídico, bebidas alcohólicas y hasta que grado. Conforme los artículos correspondientes del CCF el consumidor tiene las herramientas jurídicas necesarias para demandar la nulidad del acto jurídico si es que existe un vicio del consentimiento; sin embargo, con la redacción actual que se propone en el proyecto de norma oficial mexicana, se estaría dando la oportunidad a una de las partes (consumidora) de anular el acto jurídico aun con el consumo de tan solo una bebida de baja graduación alcohólica, y aun cuando hubiera sido previo a la promoción de la contratación, invalidando un contrato legítimamente celebrado, lo cual generaría un desequilibrio contractual e inseguridad jurídica para el proveedor.	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	No puede imponerse al particular, la prohibición de ingerir bebidas o sustancias para uso lúdico y recreativo, ya que ello interfiere directamente en coartar el derecho de las personas mayores de edad al libre desarrollo de su personalidad. Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo ha determinado en el uso lúdico de la marihuana. Época: Décima Época Registro: 2013139 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLX/2016 (10a.) Página: 897 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	El proveedor o el prestador intermediario exhortará mediante información y publicidad, evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) durante la promoción, venta y/o firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.		3.8. El proveedor o el prestador intermediario en medida de lo posible deberá evitar el consumo de sustancias que puedan alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en las salas de promoción durante el proceso de venta y/o firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Resulta absurdo que se pretenda obligar al proveedor o prestador de servicios a adoptar medidas para evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol entre otras, toda vez que los servicios de venta de tiempo compartido usualmente están dirigidas a consumidores que vienen de vacaciones y esto incluye que el servicio que ellos gozan sea un servicio todo incluido, razón por la cual como proveedor no tendría forma de como impedir que el consumidor por su deseo quiera tomar alguna bebida que contenga alcohol, ya que en este punto estaría incumpliendo en los servicios a los cuales estoy obligado a dar toda vez que estaría incumpliendo en los servicios a los que tiene derecho y por los cuales el ya realizo un pago. Así mismo y en caso que un consumidor desee consumir bebidas que contengan alcohol, no puedo limitar dicho consumo ya que como proveedor estoy obligado a proporcionarle un servicio.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Resulta impráctico que se pretenda obligar al proveedor o prestador de servicios a adoptar medidas para evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol entre otras, toda vez que los servicios de venta de tiempo compartido comúnmente están dirigidas a consumidores y/o clientes que vienen de vacaciones hospedándose en los desarrollos turísticos en los que ya prepagaron servicios denominados todo incluido que incluyen los alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas en su estadía, razón por la cual como proveedor no tendría forma de como impedir que el consumidor por su deseo quiera tomar alguna bebida que contenga alcohol, ya que en este punto se estaría incumpliendo en los servicios a los cuales se está obligado a dar, toda vez que se estaría en un incumpliendo en los servicios a los que tiene derecho y por los cuales el ya realizo un pago. Asimismo y en caso que un consumidor desee consumir bebidas que contengan alcohol, no puedo limitar dicho consumo ya que al realizar el pago de dicho servicio se está en la obligación de proporcionárselo.	Se sugiere eliminar esta regla	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Pensamos que no debe proceder, ya que el Consumidor es Mayor de Edad, en su caso, entre otras cosas, para eso tiene un plazo para revocar su consentimiento, por lo que no se le afecta.	Suprimir el párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	- La prohibición del consumo de bebidas alcohólicas viola los artículos 645, 646 del Código Civil Federal, ya que las personas mayores de 18 años disponen libremente de su persona y bienes. - Invade la esfera de competencia de la Secretaría de Salud, ya que de acuerdo a los artículos 17 BIS, fracción II, 185 BIS, 185 BIS 1, 185, 186, 187 BIS de la Ley General de Salud, es facultad de dicha Secretaría regular el consumo de bebidas alcohólicas. - La Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece facultades para regular el consumo de bebidas alcohólicas. - La Suprema Corte ha resuelto que una prohibición absoluta del consumo de sustancias viola el derecho humano del desarrollo de la libre personalidad. -La regulación sobre los establecimientos donde se consumen bebidas alcohólicas es estatal, de ahí que la NOM no sea un instrumento apropiado.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	- La prohibición del consumo de bebidas alcohólicas viola los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, ya que las personas mayores de 18 años disponen libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que la ley establece. - Invade la esfera de competencia de la Secretaría de Salud, ya que de acuerdo a los artículos 17 BIS, fracción II, III, V, VI, 185, 185 BIS, 185 BIS 1, 186, 187 BIS, 217, 218 y 220 de la Ley General de Salud, es facultad de dicha Secretaría regular el consumo de bebidas alcohólicas. No se encuentra prohibido el consumo de bebidas embriagantes. Únicamente se prohíbe en cuanto a un uso nocivo del alcohol en términos del artículo 185 Bis de la Ley General de Salud. - La Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece facultades para regular el consumo de bebidas alcohólicas. - La disposición legal del Proyecto de la NOM, va más allá del objeto de la Ley Federal de Metrología y Normalización, pues de conformidad con el artículo 2, no se establece facultades para regular en materia de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o sus limitantes.	3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo nocivo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	La Secretaría De Salud y los Gobiernos Estatales, son las únicas autoridades competente para prohibir el suministró y consumo de bebidas alcohólicas a consumidores, y no la Secretaría De Economía. Es importante señalar que a la presente fecha le Ley General De Salud y las Leyes estatales para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no prohíben el consumo de alcohol durante el ejercicio de actividades comerciales legales. Por lo anterior sugerimos: Se eliminé el fragmento siguiente: “bebidas alcohólicas, entre otras”. Se agregue la palabra “ILEGAL” después del fragmento: “el consumo de cualquier sustancia”.	3.8 <i>El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia ilegal que pueda alterar el consentimiento del consumidor en la promoción, venta y/o firma del contrato.</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	En primer lugar el proyecto de norma se extralimita en sus alcances, puesto que la determinación de la venta o consumo de alcohol es una determinación que únicamente compete y regula las Leyes de la Materia, por ejemplo para el estado de Nayarit, sería de competencia para la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, así como las demás leyes correspondientes para cada entidad federativa. Por otra parte, suprime el derecho humano a la libertad, ya que no se trata de una actividad ilícita, no afecta derecho de terceros y no afecta derecho de la sociedad en general, por lo que con esta prohibición se violentan los derechos humanos.	Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	En primer lugar el proyecto de norma se extralimita en sus alcances, puesto que la determinación de la venta o consumo de alcohol es una determinación que únicamente compete y regula la Ley, por ejemplo para el estado de Nayarit, es la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit. Así como las leyes correspondientes para cada entidad federativa. Por otra parte suprime el derecho humano a la libertad de cada individuo ya que no se trata de una actividad ilícita, no afecta derecho de terceros y no afecta derecho de la sociedad en general, por lo que con esta prohibición se violentan los derechos humanos.	No aplica	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	1. Evitar que el cliente cosuma bebidas alcohólicas en la promoción y/o firma del contrato. En primer lugar, cabe mencionar que en el proyecto citado anteriormente se incluyen apartados totalmente novedosos y no previstos en la regulación acutal –Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, ejemplo de esto podemos encontrar en el numeral 3.8 de las especificaciones generales: ... La disposición legal del Proyecto de la NOM va más allá del objeto de la Ley Federal de Metrología y Normalización, pues de conformidad con el artículo 2, no se establece facultades para regular en materia de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. La prohibición del consumo de bebidas alcohólicas viola los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, ya que las personas mayores de 18 años disponen libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que la ley establece.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	... <i>“El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.” ...</i> COMENTARIO: El proveedor o prestador intermediario dentro de otros requisitos en la presentación de tiempo compartido, establece como requisito principal ser mayor de edad y gozar plenitud de sus facultades, por lo cual el “Cliente” goza de total libertad para la toma de decisiones. Motivo por el cual, al ser un hotel todo incluido, no es posible limitar el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier tiempo que dure su estancia, ya que esto es un concepto que vende, este destino.	Se propone la omisión de este apartado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	- El consumo de bebidas alcohólicas esta dentro de la esfera privada de los individuos, respecto de la cual el proveedor o prestador intermediario no tiene injerencia (artículos 24, 646 y 647 del Código Civil Federal) - Proveedores y prestadores de servicio carecen de facultades el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo con la LFPC.	Eliminar este punto o limitarlo a la prohibición al proveedor o el prestador intermediario de ofrecer bebidas alcohólicas durante la promoción, venta y/o firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	El contenido de dicha disposición va más allá de lo establecido en la propia LFPC, aunado a que su cumplimiento podría dar lugar a un sinfín de reclamaciones por parte de los consumidores, lo anterior en virtud de que, incluso podría considerarse una negativa de servicio o discriminación. Asimismo, la autoridad pierde de vista que nuestra industria se desarrolla en precisamente en el turismo, donde la gente va a descansar y pasarla bien, y que si no desean la membresía tiene 5 días para revocar su consentimiento, sin menoscabo de lo pagado. Asimismo, deben considerarse los propios antecedentes de PROFECO, es decir, que no existen quejas presentadas donde se argumente ese hecho como un factor que afecte su decisión, y esto se debe precisamente a que en las salas de ventas se regula que no exista excesos justamente para que el cliente no regrese a cancelar el día siguiente (que es precisamente lo que ocurriría si compran bajo la influencia del alcohol). En pocas palabras, no podemos negar el servicio pero si podemos regularlo para evitar excesos y es lo que actualmente se hace para no afectar los intereses de la empresa y el consumidor. Fundamento legal: Arts. 1, 43 y 58 de la LFPC.	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato. Comentario: Es importante mencionar que la venta de tiempos compartidos sólo se realiza a mayores de edad, quienes de acuerdo con la Legislación mexicana tienen libre albedrío y libertad de elección, para tomar sus propias decisiones de compra, por lo cual prohibir determinada practicas va en contra de las disposiciones legales. La prohibición del consumo de bebidas alcohólicas viola los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil Federal, ya que las personas mayores de 18 años disponen libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que la ley establece. Invade la esfera de competencia de la Secretaría de Salud, ya que de acuerdo a los artículos 17 BIS, fracción II, 185 BIS, 185 BIS 1, 185, 186, 187 BIS de la Ley General de Salud, es facultad de dicha Secretaría regular el consumo de bebidas alcohólicas. La Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece facultades para regular el consumo de bebidas alcohólicas. La disposición legal del Proyecto de la NOM, va más allá del objeto de la Ley Federal de Metrología y Normalización, pues de conformidad con el artículo 2, no se establece facultades para regular en materia de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. En adición a lo anterior, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación con el artículo 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, no otorga facultades a la Secretaría de Economía establecer disposiciones que prohíban el consumo de bebidas alcohólicas. Por lo anterior, dicha disposición es contraria a las disposiciones legales vigentes.	Se deberá eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	El alcance que pretende alcanzar esta norma oficial mexicana es superior a las leyes que jerárquicamente están por arriba de esta norma. En qué se fundamenta esta norma, en dónde se encuentra el fundamento legal en donde en una ley jerárquicamente superior a esta norma oficial mexicana, se estipule que se deban de tomar medidas necesarias para que un consumidor mayor de edad no consuma bebidas alcohólicas en un centro de consumo que tenga las licencias operativas y de funcionamiento requeridas por autoridad competente. Se sugiere eliminar el numeral que se propone añadir en este proyecto, que traerá quejas en los consumidores. Se debe tomar en cuenta que las personas que asisten a una presentación de venta de tiempo compartido están de vacaciones, muchas veces en hoteles todo incluido y son siempre mayores de edad, por lo que al tener los proveedores que cumplir con este requisito suscitará quejas por parte de los consumidores al tener que tomar medidas necesarias para evitar que los consumidores, siendo mayores de edad y a su elección, puedan disfrutar de los beneficios que comprende los servicios todo incluido en el hotel o desarrollo turístico donde se encuentren.	Suprimir el numeral	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Resulta ilógico que se pretenda obligar al proveedor y/o prestador de servicios a adoptar medidas para evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol, toda vez que los servicios de tiempo compartido van dirigidos a consumidores que habitualmente se encuentra de vacaciones y esto se presta a que dicho consumidor guste de alguna bebida con contenido alcohólico, razón por la cual como proveedor o prestador de servicios no podría limitar al consumidor de no degustar de este tipo de bebidas, en virtud de que el goza de un derecho para disfrutar de dicho servicio y en caso que este sea limitado, puede considerarse en un incumplimiento en los servicios por los cuales el consumidor ya realizo un pago.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	<i>“El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.”</i> De conformidad con los artículos 645, 646 del Código Civil Federal, las personas mayores de 18 años disponen libremente de su persona y de sus bienes, por lo cual al ser mayores de edad, el cumplimiento de la norma por parte del proveedor o el prestador, limitaría los derechos y libertades del consumidor, ya que como se indicó al ser mayor de edad dispone de libremente de adquirir los servicios que ofrecen los prestadores de servicios turísticos. Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor no faculta a la PROFECO de expedir normativa que tenga por objeto de regular el consumo de bebidas alcohólicas, en ese sentido dicha facultad se encomienda a la Secretaría de Salud, ello de conformidad con artículos 17 BIS, fracción II, 185 BIS, 185 BIS 1, 185, 186, 187 BIS de la Ley General de Salud.	Se sugiere la siguiente redacción: El proveedor o el prestador intermediario no deberá proporcionar o promover el consumo de sustancias que puedan alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en las salas de promoción durante el proceso de venta y/o firma del contrato. No obstante ello, podrá existir el servicio de bebidas alcohólicas, cuando ello fuera en estricto apego a la normatividad aplicable y no fuera durante el proceso de venta y/o firma de contratos descrito en el párrafo anterior.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.
3.8 El proveedor o el prestador intermediario debe adoptar las medidas necesarias para evitar el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el consentimiento del consumidor (bebidas alcohólicas, entre otras) en la promoción, venta y/o firma del contrato.	Como comentario en este caso en particular se estaría violando los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil Federal a cada individuo, asimismo haciendo este caso de manera tangible, cuando un prospecto esta vacacionando, y accede a ir a una de las pláticas de promoción o desayuno no se sentirá cómodo y no existirá ese ambiente de confianza en el que el prospecto pueda relajarse y prestar atención si se le prohíbe porque eso es lo que este apartado solicita. Para concretar una venta es necesario es a esfera de confianza, siguiendo siempre y cuando los lienamientos de cada hotel.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 3.8 Durante la promoción, venta y/o firma del contrato de tiempos compartidos, el proveedor o el prestador intermediario deben abstenerse de utilizar publicidad engañosa y abusiva, así como incurrir en prácticas comerciales coercitivas o desleales. El proveedor o prestador intermediario adoptarán las medidas necesarias para evitar el ofrecimiento de la ingesta de bebidas alcohólicas en la realización de dichas actividades.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	COMENTARIO: Es de considerar PARA EFECTOS, lo que se señala la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 85, en materia de contratos de adhesión, el cual a la letra dice: Artículo 85... <i>deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme....</i> Artículo reformado DOF 04-02-2004, 30-11-2010 Lo anterior sin que, en el citado precepto de la Ley de la Materia, se señala un tamaño específico de letra con la cual se deberán redactar los contratos de adhesión, más aún porque las Normas Oficiales Mexicanas no pueden estar por encima de las Leyes Federales de conformidad con la jerarquización de leyes. De igual manera, si tomamos en consideración el principio de Analogía Jurídica, una de las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DE LA CONDUSEF EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y SANAS PRÁCTICAS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, de fecha 09/07/2019, señalado en sus Artículos 5 fracción II y Artículo 7 fracción I, mencionan lo que a la letra dice: Artículo 5. Los Contratos de Adhesión deben reunir los siguientes requisitos de forma: I.... II. <i>Utilizar una tipografía de al menos 8 puntos</i>, en caso de que el Usuario opte por imprimirlo desde la Plataforma.... ... Artículo 7. Las Instituciones de Tecnología Financiera deben entregar o poner a disposición en la Plataforma junto con el Contrato de Adhesión, una carátula por cada producto contratado. Dicha carátula reunirá los siguientes requisitos: I. Estar contenida en el máximo de una página, <i>en tipografía de al menos 8 puntos</i>, en caso de que el Usuario opte por imprimirlo desde la Plataforma. ... Por lo que se puede observar que en estos dos artículos se menciona que uno de los requisitos de los Contratos de Adhesión es que se debe utilizar una tipografía de al menos 8 puntos	SE sugiere la siguiente redacción: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible en un tamaño y tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCÓNNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	COMENTARIO: El artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya prevé en materia de contratos de adhesión, que los contratos se redacten en un carácter legible a simple vista y con tamaño de letra uniforme: Artículo 85... deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme.... Por lo que resulta innecesario establecer un tipo de letra y tamaño en específico, lo que limita a los contratantes a cumplir un requisito que no aporta mayor relevancia, máxime además, que por analogía de razón se puede acudir a las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DE LA CONDUSEF EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y SANAS PRÁCTICAS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, de fecha 09/07/2019, mediante las cuales en su artículos 5 fracción II, y 7 fracción I, establecen que es suficiente con que el tamaño de letra en los contratos de adhesión, no sea menor a 8 puntos. Artículo 5. Los Contratos de Adhesión deben reunir los siguientes requisitos de forma: Artículo 7. Las Instituciones de Tecnología Financiera deben entregar o poner a disposición en la Plataforma junto con el Contrato de Adhesión, una carátula por cada producto contratado. Dicha carátula reunirá los siguientes requisitos: I. Estar contenida en el máximo de una página, en tipografía de al menos 8 puntos, en caso de que el Usuario opte por imprimirlo desde la Plataforma. ... I.... II. Utilizar una tipografía de al menos 8 puntos, en caso de que el Usuario opte por imprimirlo desde la Plataforma.... ...	Se sugiere la siguiente redacción: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible en un tamaño y tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	<i>El artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece claramente “deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme”, por lo que establecer el tipo de letra arial y tamaño 12 puntos resulta excesivo.</i> <i>Adicionalmente, el artículo 5º del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que “El proveedor acreditará el cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, referente a informar al consumidor el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como en cualquier otra forma que <u>de manera clara, legible, e indubitable</u> y en lugar visible informen o exhiban, al alcance de cualquier consumidor, el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto de la Ley”.</i> <i>Por lo anterior, consideramos que la obligación que se pretende imponer a los Proveedores resulta excesiva.</i>	Se sugiere la siguiente redacción: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley, en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	El numeral, va más allá de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que el artículo 85 de dicha ley, establece claramente que los caracteres de un contrato “deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme”, por lo que establecer el tipo de letra arial y tamaño 12 puntos resulta excesivo. Asimismo, Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que “El proveedor acreditará el cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, referente a informar al consumidor el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como en cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible informen o exhiban, al alcance de cualquier consumidor, el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto de la Ley”.	Se sugiere la siguiente redacción: “Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley, en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	El cumplimiento de la norma por parte del proveedor o prestador intermediario impondrá más obligaciones de las que la propia Ley Federal de Protección al Consumidor señala, ya que el artículo 85 de dicha ley, establece claramente que los caracteres de un contrato “deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme”, por lo que imponer un tamaño y tipo de letra resulta excesivo. Entendemos que la prerrogativa busca la protección al consumidor, sin embargo consideramos que dicha protección se cumple ya que el proveedor o prestador intermediario tiene la obligación de informar al consumidor el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como en cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible informen o exhiban, al alcance de cualquier consumidor, el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto de la Ley, por lo que el consumidor, no queda en un estado de indefensión.	Se sugiere la siguiente redacción: “Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley, en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	El artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece claramente que los caracteres de un contrato “deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme”, por lo que imponer un tamaño y tipo de letra además de resultar excesivo, va más allá de la propia ley.. Sabemos que con éste cambio se busca la protección al consumidor, sin embargo consideramos que dicha protección se cumple ya que el proveedor o prestador intermediario tiene la obligación de informar al consumidor el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como en cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible informen o exhiban, al alcance de cualquier consumidor, el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto de la Ley, por lo que el consumidor, no queda en un estado de indefensión.	Se sugiere la siguiente redacción: “Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley, en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos (1) y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración (2) del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	El Art. 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece: <i>"...Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme...."</i>, por lo que eso debería ser suficiente, sin obligar al Proveedor o Prestador Intermediario a usar un tipo y tamaño de letra específico, pues limita la posibilidad de generar documentos más estéticos y amigables para el consumidor. Consideramos que con que se respete lo que marca la LFPC debe ser suficiente.	4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos <i>en caracteres que tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme</i> y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma <i>o en versión bilingüe</i>, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	Es preciso señalar que el fondo en los contratos siempre es contener la voluntad de las partes involucradas, quedando en segundo término y sin ser de mayor relevancia la forma de su redacción o escritura, caso contrario tal como lo plasman en el anteproyecto, ya que en este último se estarían imponiendo posiblemente sanciones u observaciones a aquel proveedor que aun cumpliendo con la manifestación de toda la información en el contrato, no lo ejecute de acuerdo a la redacción y escritura propuesta por el proyecto.	Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	Es de importancia señalar que el fondo de los contratos siempre deben contener la voluntad de las partes, quedando así en segundo término y sin ser de mayor relevancia la forma de su redacción o escritura, caso contrario tal como lo plasman en el anteproyecto, ya que en este último se estarían imponiendo posiblemente sanciones u observaciones a los proveedores que aun cumpliendo con los requerimientos de información básica que deben contener los contratos, por temas intrascendentes de redacción y escritura propuesta por el proyecto de norma.	Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	Es menester señalar que el fondo de los contratos siempre debe contener la voluntad de las partes quedando en segundo término y sin ser de mayor relevancia la forma de su redacción o escritura, caso contrario tal como lo plasman en el anteproyecto, ya que en este último se estarían imponiendo posiblemente sanciones u observaciones a aquel proveedor que aun cumpliendo con la manifestación de toda la información en el contrato, no lo ejecute de acuerdo a la redacción y escritura propuesta por el proyecto.	Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	Por lo que se refiere al apartado 4 del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, nos parece que el requisito de que el formato de contrato deba tener cierto formato de letra y tamaño, va más allá de los alcances establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que no establece disposición alguna que establezca que las normas oficiales mexicanas puedan establecer que los formatos de contratos deban contener un tipo de letra y de un tamaño específico. En este sentido, el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no contempla que se pueda regular en una norma oficial sobre el formato de contrato mediante el cual se documente la prestación de servicio.	Eliminar el párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	El contenido de dicha disposición va más allá de lo establecido en la propia LFPC. Además de que ya existe disposición aplicable, por lo que sería una sobre regulación. Fundamento legal: Art. 85 de la LFPC, que medularmente dispone: "... deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme..." También existe como referencia las Disposiciones de carácter general de CONDUSEF en materia de transparencia y sanas prácticas aplicables a las instituciones de tecnología financiera (Arts. 5 y 7) Asimismo, la letra de tamaño 12 no solo es exagerada sino que definitivamente hará más amplios los contratos y en consecuencia menos consumidores se tomarán el tiempo de leerlo en su totalidad lo que es contra producente para el consumidor que comprará una membresía confiado de palabra por pereza a leer el contrato durante sus vacaciones.	4. Contratos Los Contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deberán cumplir con lo dispuesto en la LFPC, y contar con el registro previo ante la PROFECO, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	La normatividad propuesta en este párrafo en la NOM excede los alcances de una NOM. Según principio de jerarquía de leyes, al exigir más requisitos que los establecidos en Ley Federal de Protección al Consumidor, específicamente en su artículo 85, mismo que establece: <i>“Capítulo X</i> <i>De los contratos de adhesión</i> ARTÍCULO 85.- ... Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme.” De igual forma la Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece lo siguiente; <i>“Artículo 11.- Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales deberán cumplir con los requisitos de carácter general que establezca la Ley Federal de Protección al Consumidor.”</i> Por lo que si en la Ley Federal de Protección al Consumidor no se establece un tipo de fuente, tipo de letra, tamaño de letra, o número de fuente que deba ser usada en los contratos de adhesión, la disposición de la NOM propuesta es inválida por jerarquía de leyes, al no poder estar la NOM por encima de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Finalmente, el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no contempla en sus numerales una disposición que establezca que una norma oficial mexicana puede o debe regular el tipo de letra y tamaño o el formato que debe tener un contrato de prestación de servicios regulado en una norma oficial mexicana.	“4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en caracteres legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	El Artículo 85 LFPC solo establece “deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme.” Por lo que consideramos que la NOM no debe poner restricciones que no se incluyan en la Ley.	Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en caracteres legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	- Excede lo dispuesto en el art. 85 LFPC que solo establece "deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme."	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	En los términos actuales del proyecto, no se precisa por quien debe estar certificado el perito que realizará la traducción, por lo anterior sugerimos que después del fragmento <i>"hecha por perito traductor oficial certificado"</i>, inmediatamente se agregue lo siguiente: "por autoridad judicial o cualquier otra"....	4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por autoridad judicial o cualquier otra. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Comentario: La disposición establecida, es contraria a lo dispuesto en el art. 85 LFPC que establece que los contratos de adhesión "deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme." La disposición legal del Proyecto de la NOM, va más allá de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que la NOM no podrá ir más allá de lo establecido en la Ley ya que la forma en que se deben presentar los contratos de adhesión no es una finalidad de las NOM's de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley. Ahora bien, existen regulaciones aplicables según sea el caso, como son las "Disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las entidades comerciales, aplicables", que deben observar cuando la venta de tiempo compartido sea a crédito, el inciso b) de la fracción I, del artículo 4 de dichas disposiciones establece	Se deberá eliminar y prevalecer a redacción actual de la norma vigente. Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores deben contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

	claramente las características que deberán cumplir los contratos, por lo que al haber varias disposiciones diferentes en cuanto a la presentación del contrato genera confusiones a los consumidores y aquellas autoridades al momento de verificar su cumplimiento. Esta disposición en la forma que se encuentra establecida generaría costos adicionales en la impresión de los contratos por parte de los prestadores de tiempo compartido. El inciso b) de la fracción I, del artículo 4 señala, de las referidas disposiciones señala: <i>"Artículo 4...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>b) Presentarse en una tipografía con un tamaño de al menos 8 puntos, resaltando en negrillas las subdivisiones a que hace referencia el inciso anterior, así como el título de las cláusulas."</i>		
4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	<i>"Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, <u>deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos</u> y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero."</i> La prerrogativa impone más obligaciones al proveedor o prestador intermediario, ya que de la lectura realizada el artículo 85 de dicha ley, establece claramente que los caracteres de un contrato "deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles	Se sugiere la siguiente redacción: "Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra legible y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley, en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero."	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan

	a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme”, por lo que imponer un tamaño y tipo de letra resulta excesivo. Por otro lado, no debe pasar desapercibido que el proveedor o prestador intermediario tiene la obligación de informar al consumidor el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como en cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible informen o exhiban, al alcance de cualquier consumidor, el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto de la Ley, por lo que el consumidor, no queda en un estado de indefensión.		que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.
4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	Por lo que se refiere a la Sección 4 del Proyecto de NOM, nos parece que el requisito de que el formato de contrato deba tener cierto formato de letra y tamaño, va más allá de los alcances establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que no establece disposición alguna que establezca que las normas oficiales mexicanas puedan establecer que los formatos de contratos deban contener un tipo de letra y de un tamaño específico. En este sentido, el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no contempla que se pueda regular en una norma oficial sobre el formato de contrato mediante el cual se documente la prestación de servicio. Asimismo, a esta fecha el Artículo 85 de la LFPC, establece que todos los contratos de adhesión celebrados dentro del territorio nacional, para su validez, deberán estar escritos en idioma español y <u>sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y un tipo de letra uniforme</u>. En	Eliminar las especificaciones de tipo de letra Arial 12, para quedar redactada de la siguiente manera: <i>“Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan

	consecuencia, a efecto de establecer las características específicas del tipo y tamaño de letra, el presente Artículo debe ser reformado para establecer dichos requisitos, pero no sólo para los contratos de adhesión de tiempo compartido sino para cualesquier otros contratos de adhesión que deban ser sometidos a la aprobación y registro en la PROFECO. En este sentido, por jerarquía de normas de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una norma oficial mexicana, como disposición para-reglamentaria de la administración pública federal cuyo contenido deriva de lo permitido en forma expresa por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no puede legislar ni mucho menos ir más allá de lo establecido en una ley en sentido formal y material. En nuestra opinión este requisito no es fundamental y únicamente traerá como consecuencia problemas administrativos y de programación internos significativos por la necesidad de modificar nuestros contratos que sean registrados en un futuro sin ningún beneficio sustancial. El Proveedor lleva a cabo grandes esfuerzos para cumplir con las mejores prácticas ambientales y tendencias internacionales en prácticas ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ESG, por sus siglas en inglés) a efecto de proteger y preservar el medio ambiente. La obligación de imprimir en una letra y tamaño específico incrementarán el uso de papel, tinta y otros recursos relacionados en, al menos, un 20% (veinte por ciento) respecto el uso tradicional y habitualmente acepado de tamaños de letra de 10 puntos.		que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	El contenido de una NOM no puede exceder su OBJETO. Una Norma Oficial Mexicana no es el cuerpo normativo adecuado y creado para establecer las formalidades que deben de revestir los contratos, el cuerpo normativo adecuado se llama LEY. Esta redacción excede y supera lo que establece el artículo 2 en relación con el 40, ambos de la Ley General sobre Metrología y Normalización y el propio Art. 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	1. Formato con el que deberán contar los contratos La nueva Norma Oficial Mexicana establece el formato que deberán tener los contratos de servicio de tiempo compartido, dicho formato se estipula de la siguiente manera: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma de este en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	GALSANGUI considera que la disposición legal del Proyecto de la NOM va más allá de la Ley Federal de Metrología y Normalización, pues en ningún momento se faculta o establece que la NOM de conformidad con el artículo 2, pueda regular las formalidades del contrato. VIA VACATIONS S.A. de C.V. considera que la disposición legal del Proyecto de la NOM va más allá de la Ley Federal de Metrología y Normalización, pues en ningún momento se faculta o establece que la NOM de conformidad con el artículo 2, pueda regular las formalidades del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	1. Numeral 4. Contratos La nueva Norma Oficial Mexicana en su numeral 4 establece el formato con el que deberá contar los contratos de servicio de tiempo compartido, dicho formato se estipula de la siguiente manera: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma de este en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	CLOSERPS considera que la disposición legal del Proyecto de la NOM va más allá de la Ley Federal de Metrología y Normalización, pues en ningún momento se faculta o establece que la NOM de conformidad con el artículo 2, pueda regular las formalidades del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.	- No establece un periodo de transición entre la publicación de la nueva NOM y la aprobación de los contratos de adhesión que reúnan estos nuevos requisitos. - Va más allá de lo establecido en el art. 85 LFPC.	Eliminar nuevos requisitos de formato o establecer un periodo durante el cual podrán seguir vigentes y operando los contratos de adhesión anteriores, mientras se obtiene la aprobación del nuevo contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	Se la NOM vigente, se habla de un tipo de letra uniforme y ahora con esta reforma nos obligan a tener una letra ARIAL, no menor a 12 puntos es inoperativo, ya que los contratos de Tiempo Compartido, tocan muchos puntos al igual que los reglamentos, y ahora un contrato a letra doce, serian muchas paginas para lectura del consumidor. Referente al punto de traducir ante Perito y la Clausula que la versión en español es la que prevalece, es una practica que en la actualidad realizamos. Se sugiere gestionar la modificación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.	4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tipo de letra legible y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	En virtud de que conforme a la propia LFPC se pueden celebrar contratos por la vía electrónica consideramos mas conveniente establecer el término celebrar en lugar de firmar	Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4. Contratos ... Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.
4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde	Del mismo modo, el segundo párrafo de dicha Sección 4, tiene el mismo contenido de la sección 3.4 comentado en el Apartado 1 anterior, por lo que los comentarios enunciados en dicho Apartado 1, resultan aplicables al presente Apartado 3.	Eliminar por completo el segundo párrafo: ~~“Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido.”~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, ya que, fue atendido en el numeral 3.4

se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.			
4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	Esta disposición va más allá de lo dispuesto por la LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, pues regula la forma del contrato, siendo que no es objeto de la NOM, aunado a excede lo previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 85.	4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con caracteres legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme, y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existirdiscrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que se refiere al primer párrafo, tamaño y tipo de letra, la redacció queda de la siguiente manera: 4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos con un tamaño de letra mínimo de 3 mm o 10 puntos y con un tipo de letra uniforme y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado por la autoridad judicial o competente. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso

			de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la celebración del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de tiempo compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.
4. Contratos Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben estar escritos en letra no menor a Arial 12 puntos y contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la Ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma o a doble columna, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito traductor oficial certificado. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que, en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Los contratos de adhesión deben contener una cláusula donde se especifique que la firma del mismo en ningún momento constituye un derecho real sobre el inmueble sujeto a la prestación del servicio de Tiempo Compartido. Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.	Creemos que este requisito no es fundamental y únicamente traerá como consecuencia problemas administrativos internos por la necesidad de modificar nuestros contratos que sean registrados en un futuro sin ningún beneficio sustancial.	Sugerimos eliminar el tercer párrafo de la Sección 4, que establece que los contratos de adhesión deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas: ~~“Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.”~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que se refiere a las subdivisiones y título, con el fin de dar la debida información y legibilidad al consumidor. La redacción en la siguiente: Los Contratos deben resaltar en negrillas las subdivisiones, y el título de las cláusulas.

4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral	Al primer y segundo párrafo, no nos afecta, a que en la actualidad nuestra propiedad cuenta con la afectación al tiempo compartido y mismo que se encuentra inscrito en el RPP. Respecto a la fianza, en la actualidad se acostumbra usar un contrato de fianza de conformidad al artículo 65 fracción VI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde el fiador se obliga frente al Consumidor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	1.4.1.- PRESTADOR INTERMEDIARIO Y PUNTO 4.1.1. En el punto 2.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se define al prestador intermediario, de la manera siguiente: “2.8 prestador intermediario persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, preste los servicios de tiempo compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad o disposición.” 1.4.2.- OBSERVACIONES. Desde la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1998, se acuñó la figura jurídica del prestador intermediario, en los mismos términos que en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, con la única salvedad, de que en aquella el servicio de tiempo compartido ofrecido por los prestadores intermediarios, también podía ser prestado en inmuebles no afectos a dicho servicio; característica que fue suprimida en la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, y cuyo texto se recoge íntegro en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. En las Normas Oficiales Mexicanas reseñadas en el párrafo que antecede, como en el punto 2.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se reconoce que el prestador intermediario no es propietario del establecimiento, así como, que tampoco cuenta con la facultad de disponer del establecimiento. La falta de derechos de propiedad del prestador intermediario queda adecuadamente zanjada por lo previsto en el segundo párrafo del punto 4.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana; sin embargo, lo anterior no alcanza a subsanar la falta de derechos de disposición del establecimiento, y lo mismo ocurre, con lo requerido en el segundo párrafo del mismo punto 4.1.1. En una interpretación abierta del punto 2.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la expresión “carece de derechos de propiedad o disposición” pudiera entenderse como una sola idea, en que el prestador intermediario no es propietario del establecimiento, y tampoco puede disponer de él, lo anterior sólo sería entendible si en la referida porción jurídica existiera el nexo conjuntivo “Y”, lo que no	1.4.3.- PROPUESTA DE CONCEPTO DE PRESTADOR INTERMEDIARIO Y PUNTO 4.1.1. Sintetizando e integrando las observaciones expuestas en el apartado que antecede, se propone para los puntos 2.8 y 4.1.1, segundo párrafo, del proyecto de norma oficial mexicana, el texto siguiente: “2.8 prestador intermediario persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, preste los servicios de tiempo compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad. 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como el convenio o contrato de disposición del establecimiento, celebrado entre el legítimo propietario del establecimiento y el prestador intermediario, en que se especifique el límite máximo de unidades que puede comercializar el prestador intermediario, y el plazo y temporalidad por el que puede ofertarlas al público usuario. El legítimo propietario es solidariamente responsable con el prestador intermediario, en caso de incumplimiento de éste, para prestar el servicio de tiempo compartido en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el usuario y el prestador intermediario.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

	sucede en el particular; por el contrario, en la expresión en comento, sí existe el nexo disyuntivo “O”, cuya finalidad es disociar la idea en que aparece, en esa tesitura, la porción jurídica en comento debe entenderse en dos supuestos; el primero, en que el prestador intermediario carece de derechos de propiedad respecto del establecimiento, y el segundo, en que el prestador intermediario carece de derechos de disposición del establecimiento; esta última hipótesis, contrario a lo que sucede en el primer supuesto, no está zanjada en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por lo que, partiendo de la premisa de que la falta de derechos de disposición, por analogía o mayoría de razón, es equiparable a la falta de derechos de propiedad, y por ende, aplicable lo previsto en el segundo párrafo del punto 4.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, resulta conveniente suprimir la expresión “o disposición”. Tocante al segundo párrafo del punto 4.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, si bien con su texto se pretende salvaguardar los intereses del usuario mediante la exhibición por parte del prestador intermediario, al solicitar el registro del modelo de contrato de adhesión, de un documento de responsabilidad solidaria suscrito con el legítimo propietario del establecimiento; éste no necesariamente alcanza dicho cometido, ya que puede ser revocado unilateralmente o bilateralmente por los celebrantes sin conocimiento de la autoridad; de ahí que lo conveniente es que la responsabilidad solidaria pretendida, se incorpore en el texto del segundo párrafo del punto 4.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento; incluyendo la obligación del prestador intermediario, al solicitar el registro del modelo de contrato de adhesión, de exhibir el convenio o contrato de disposición del establecimiento, en que se especifique el límite máximo de unidades que puede comercializar, y el plazo y temporalidad por el que puede ofertarlas al público usuario.	

4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	Es necesario incluir al proveedor en el enunciado pues originalmente es quien tiene la obligación de proveer el servicio.	El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el proveedor y/o prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el proveedor y/o el prestador intermediario.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

4.1.1 Cumplimiento del Servicio El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	Proponemos precisiones para contemplar el supuesto en el que no exista un prestado intermediario, sino que el propio propietario sea el que preste el servicio de tiempo compartido.	El proveedor cuando sea el propietario o el prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo. Asimismo el prestador intermediario, en su caso, deberá presentar la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

4.1.1 Cumplimiento del Servicio El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	4.1.1 (...) El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	- Sobre el último enunciado: "El Proveedor o el Prestador Intermediario"	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

Sin correlativo		El proveedor o el prestador intermediario	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

Sin correlativo	Salta a un tercer párrafo, cuando debe incluirse en el segundo.	4.1.1 (...) El prestador intermediario debe exhibir ante Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que desde el principio se considera el prestador intermediario. La redacción queda de la siguiente manera: 4.1.1 Cumplimiento del Servicio El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, debe acreditar ante la Profeco que se han constituido las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deben ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario debe exhibir ante la Profeco el documento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar en que se encuentre el establecimiento, en el que se haga constar la afectación del mismo a la prestación de servicio de tiempo compartido efectuada mediante alguno de los mecanismos establecidos en el numeral 4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.

4.2.1 Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se encuentre el contrato de adhesión registrado, para lo cual el proveedor o prestador intermediario deberán cumplir con los siguientes requisitos:	El elemento 4.2.1 del Proyecto de Norma establece lo siguiente: “Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se encuentre el contrato de adhesión registrado, para lo cual el proveedor o prestador intermediario deberán cumplir con los siguientes requisitos.” Al respecto, no se establece de manera explícita, ante quien debe hacerse dicho registro; se presume que el registro debe hacerse ante la Profeco, como ha quedado plenamente estipulado en los numerales 4, 4.1.1, párrafos primero y segundo, por ello el cambio que se propone es que también se establezca claramente en el numeral 4.2.1 con la finalidad de otorgar certeza jurídica al sujeto obligado.	Se propone incluir ante quien debe hacerse el registro del contrato de adhesión para quedar como sigue: 4.2.1 Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se encuentre el contrato de adhesión registrado ante la Profeco, para lo cual el proveedor o prestador intermediario deberán cumplir con los siguientes requisitos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, quedando la redacción de la siguiente manera: 4.2.1 Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se encuentre el contrato de adhesión registrado ante la Profeco, para lo cual el proveedor o prestador intermediario deben cumplir con los siguientes requisitos:
4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.		Modificar: 4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; debiendo presentar, en ese caso, la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, ya que no se le da certeza jurídica y garantías al consumidor. La redacción es la siguiente: 4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad. En el caso del prestador intermediario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.1

4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.	<i>4.2.1.1 por parte de su propietario legítimo, así como la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, el propietario legítimo otorgue los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario.</i>		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, ya que no se le da certeza jurídica y garantías al consumidor. La redacción es la siguiente: 4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad. En el caso del prestador intermediario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.1
4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.	Se solicita adicionar este párrafo para prever el supuesto de que por causas imputables al registro la afectación no haya podido ser inscrita.	El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad o la documentación que acredite el inicio de trámite de inscripción en dicho registro.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, ya que no se le da certeza jurídica y garantías al consumidor. La redacción es la siguiente: 4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o

			contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad. En el caso del prestador intermediario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.1
4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.	2.1.1.- PUNTO 4.2.1.1, PRIMER PÁRRAFO. En El primer párrafo del punto 4.2.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establece lo siguiente: "4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad." 2.1.2.- OBSERVACIONES. Tomando como referencia lo expuesto en el apartado 1.1 y sub incisos de estas observaciones, lo establecido en el primer párrafo del punto 4.2.1.1 del Proyecto de norma Oficial debe ser adecuado para que, de tratarse de un crucero o yate, la afectación del establecimiento se inscriba en el Registro Público Marítimo Nacional.	2.1.3.- PROPUESTA DE PUNTO 4.2.1.1 PRIMER PÁRRAFO. Con base en lo expuesto en el apartado anterior, se propone como redacción del primer párrafo del punto 4.2.1.1 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana la siguiente: "4.2.1.1 El prestador debe acreditar que el establecimiento está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones aplicables; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva, según corresponda, en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Público Marítimo Nacional."	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, ya que no se le da certeza jurídica y garantías al consumidor. La redacción es la siguiente: 4.2.1.1 El proveedor debe acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad. En el caso del prestador intermediario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.1
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.	En el primer párrafo no existe problema alguno, ya que en la caratula informativa de la contratación, se estipula los gastos totales a pagar de conformidad al 7 Bis a la Ley Adjativa a la materia. Ahora lo referente al segundo párrafo, las personas que realizaron el proyecto no tomaron en consideraron el significado de los términos de cuotas ordinarias y	4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera:

En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	extraordinarias, así como los sucesos que puede aplicarse en las cuotas extraordinarias y de conformidad a lo siguiente: CUOTAS ORDINARIAS: Todos los servicios de mantenimiento y los costos de operación del Club Vacacional, serán financiados mediante el pago de las cuotas de mantenimiento que el consumidor emita a la proveedora. El pago de la cuota de mantenimiento será aplicable por cada semana de uso a que tenga derecho el consumidor y deberá ser liquidada a más tardar el treinta y uno de enero de cada año de intervalo de uso correspondiente a su contrato, antes de hacer uso de su Membresía. CUOTAS EXTRAORDINARIAS: Las cuotas extraordinarias se originarán por hechos imprevisibles en la operación y mantenimiento normal del bien o establecimiento que son urgentes, necesarios o indispensables para la conservación total o parcial del mismo; así como de sus áreas comunes, instalaciones, equipos y servicios; para la conservación o reposición de mobiliario o equipo, o aquellas sin cuya aplicación el establecimiento o parte de él corran el riesgo de perderse, destruirse o deteriorarse de forma tal que no puedan cumplir con la prestación del servicio de tiempo compartido, por lo anterior la proveedora podrá cobrar hasta cuatro veces de la cuota de mantenimiento vigente, así mismo dichas cuotas podrán ser utilizadas conforme lo estipulado en el Reglamento. Ahora tal y como lo dice, el párrafo segundo, si se aplica el precepto ("En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias."), ya que pueden darse diversos motivos y/o actos o fenómenos de la naturaleza en los cuales pueden ser insuficientes los mismos. <u>Se sugiere gestionar la eliminación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.</u>	~~En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.~~ Se debe de eliminar el ultimo párrafo.	4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	En dicho apartado es notable el perjuicio que genera al proveedor o intermediario, puesto que las cuotas son parte de las obligaciones de los consumidores y de la forma en que la propuesta de norma esta redactada es muy ambigua, ya que por lógica las cuotas únicamente pueden ser ordinarias o extraordinarias, no habiendo cabida para la existencia de un pago diferencial, pues de existir estas entrarían a las cuotas extraordinarias.	Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.	En dicho apartado es notable el perjuicio que genera al proveedor o intermediario, puesto que las cuotas son parte de la obligaciones de los consumidores y tal como se transcribe es muy ambigua, ya que no hay cabida para la existencia de un pago diferencial ya que las aportaciones de las cuotas únicamente pueden ser ordinarias o extraordinarias.	No aplica	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.			4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	No estamos de acuerdo, ya que obliga al Proveedor a hacerse cargo de estos gastos aun en el supuesto de incumplimiento de los Consumidores o hasta en el supuesto de no aceptación de Cuotas Extraordinarias.	Proponemos suprimir el cambio.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.

			En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Resulta irracional que se obligue al proveedor mantener las cuotas de mantenimiento en el lapso de tiempo de vigencia del contrato en virtud que cada año existe un aumento generalizado en los precios de los bienes y servicios de una economía (suministros, materia prima entre otros.), por lo que esto implica una afectación en nuestra rentabilidad dejándonos en menoscabo en el servicio de tiempo compartido.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Financieramente no es posible que se obligue al proveedor mantener las cuotas de mantenimiento en el lapso del tiempo de vigencia del contrato, en virtud de que cada año existe un aumento generalizado en los precios de los bienes y servicios de una economía (suministros, materia prima entre otros.), por lo que esto implica una afectación en nuestra rentabilidad dejándonos en menoscabo en el servicio de tiempo compartido. Asimismo el establecer esta nueva regla iría en detrimento del propio cliente o consumidor ya que al no incrementar la cuota de mantenimiento a través del tiempo, se corre el riesgo de que los mantenimientos sean insuficientes toda vez que los insumos para dar mantenimiento a las instalaciones turísticas tienen incremento de precios a través de los años.	Dejar la redacción tal como lo establece Nom-029-SCFI-2010.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.	Por lo que se refiere al apartado 4.2.1.3, referente a las cuotas ordinarias y extraordinarias, se establece que si ambas, fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad del proveedor cubrir las diferencias. Nuevamente, los comentarios formulados anteriormente en cuanto a que una norma oficial mexicana no puede ir más allá de lo establecido en las	Eliminar el apartado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera:

En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	leyes, adquiere relevancia en este apartado también. En efecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no establece en parte alguna que una norma oficial mexicana pueda restringir o limitar los derechos de los proveedores de bienes y servicios para convenir con sus contrapartes, el cobro de las cantidades que resulten necesarias o convenientes. Dicha limitación, por tanto, debiera ser suprimida. El artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el catálogo de las atribuciones que tienen los órganos de la administración pública federal para regular normas oficiales mexicanas. Si bien es cierto que existe cierta discrecionalidad en su contenido, ésta no puede ir más allá de lo establecido en la legislación aplicable y, desde luego, sin transgredir la jerarquía de normas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso que nos ocupa, la discrecionalidad relativa conferida a los órganos de la administración pública federal con base en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, solo permite integrar elementos del objeto de la norma, pero sin contrariar el contenido de leyes que, además, por su naturaleza, son de jerarquía superior a las normas oficiales mexicanas		4.2.1.3 ... En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Es de observarse que esta disposición del proyecto de la Norma Oficial Mexicana que se comenta en este escrito, va más allá del marco jurídico que puede abarcar las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La norma oficial mexicana no puede restringir los derechos de los contratantes de servicios de tiempo compartido, siendo un contrato de tiempo compartido, un contrato de naturaleza mercantil, mismo que, según lo establecido en el Código de Comercio de los Estados Unidos	4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 ... En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes

	Mexicanos, con aplicación supletoria del Código Civil Federal y Códigos Civiles Estatales, privilegian el derecho que tienen las partes para obligarse en la manera y términos en la que es la voluntad de la partes obligarse. Si bien es cierto que un proveedor y/o prestador intermediario son los responsables del estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores, también es cierto, que un consumidor es responsable del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas con el proveedor o el prestador intermediario. Por la naturaleza del servicio de tiempo compartido lo que los consumidores aceptan a obligarse es a pagar según lo convenido los costos de operación y mantenimiento que se causen en el inmueble en el que contraten la prestación de sus servicios de tiempo compartido, siendo obligación de la colectividad de los consumidores que hayan comprado los servicios de tiempo compartido pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen para la buena operación y funcionamiento de los servicios de tiempo compartido contratados. Por lo que la cuestión en esta disposición del proyecto de esta norma oficial mexicana que se comenta es preguntarse porqué ante el incumplimiento que hagan los consumidores de tiempo compartido a una obligación contraída legalmente bajo el principio del ejercicio de su voluntad de pagar cuotas ordinarias y extraordinarias, sea el proveedor o el prestador intermediario quienes deban de subsanar el incumplimiento de la obligación del consumidor ante la insuficiencia de dichas cuotas, situación que acarrea el incumpliendo de la falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Es decir, porque este proyecto de norma oficial mexicana pretende imponer obligaciones al proveedor y/o al prestador intermediario dándole con esta		para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

	redacción características que pudieran recaer en asumir a favor de consumidor carácter de obligado solidario o mancomunado o en sustitución de deudor, subrogación de obligaciones, ante la falta de cumplimiento de los consumidores de sus obligaciones de pago de cuotas ordinarias o extraordinarias. Además este proyecto de norma oficial mexicana al tener esta redacción fomenta el incumplimiento de los consumidores de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias a las que se obligaron pagar al contratar el servicio, lo que acarrearía el perjuicio de otros consumidores que compraron servicios de tiempo compartido. Una norma oficial mexicana, ni ninguna ley pueden poner elementos que puedan propiciar incumplimiento de una de las partes contratantes a incumplir sus obligaciones legalmente adquiridas y que además perjudicarían a otros consumidores. Por lo anteriormente expuesto se debe suprimir el segundo párrafo del numeral 4.2.1.3		
4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Es incongruente que se pretenda obligar al proveedor a mantener las cuotas de mantenimiento en el tiempo de vigencia del contrato, toda vez que cada año existe un aumento en los precios de suministros, materia prima entre otros que se utilizan para dar un óptimo mantenimiento, por lo que al pretender obligar al proveedor mantener las cuotas durante la vigencia del contrato resulta en una afectación considerable en nuestra rentabilidad en el servicio de tiempo compartido.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 ... En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Por lo que se refiere a la sección 4.2.1.3, referentes a las cuotas ordinarias y extraordinarias, se establece que si ambas, fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad del proveedor cubrir las diferencias. Nuevamente, los comentarios formulados en el Apartado 1 del presente escrito en cuanto a que una norma oficial mexicana no puede ir más allá de lo establecido en las leyes, adquiere relevancia en este apartado también. En efecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no establece en parte alguna que una norma oficial mexicana pueda restringir o limitar los derechos de los proveedores de bienes y servicios para convenir con sus contrapartes, el cobro de las cantidades que resulten necesarias o convenientes. Dicha limitación, por tanto, debiera ser suprimida. El Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el catálogo de las atribuciones que tienen los órganos de la administración pública federal para regular normas oficiales mexicanas. Si bien es cierto que existe cierta discrecionalidad en su contenido, ésta no puede ir más allá de lo establecido en la legislación aplicable y, desde luego, sin transgredir la jerarquía de normas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso que nos ocupa, la discrecionalidad relativa conferida a los órganos de la administración pública federal con base en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, solo permite integrar elementos del objeto de la norma, pero sin contrariar el contenido de leyes que, además, por su naturaleza, son de jerarquía superior a las normas oficiales mexicanas. Asimismo, generalmente las cuotas ordinarias y extraordinarias son determinadas con base en distintos factores que son impredecibles por naturaleza, tal y como son índices de	Eliminar el Segundo Párrafo de dicha Sección 4.2.1.3 a efecto de quedar redactada de la siguiente manera: <i>“4.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.</i> ~~En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.”~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.2.1.3 ... En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

	inflación, la fluctuación de los costos de materia prima y de personal para el mantenimiento y conservación de las instalaciones, dentro de otros factores. Si bien esta determinación no es ni deberá ser arbitraria u opresiva, en contra de los consumidores, repercutir el costo total de éstos a los proveedores (inclusive en casos de situaciones impredecibles o casos de fuerza mayor o caso fortuito) afectarán dramáticamente la viabilidad financiera del producto por las reservas y predicciones que los proveedores deberán realizar; de esa manera, incrementando los costos de las membresías, seguros para la interrupción de negocios y más. Alternativamente, sugerimos delimitar los casos en los que los proveedores serán los únicos responsables por las deficiencias en las cuotas ordinarias y extraordinarias, tal y como el incumplimiento de la creación de garantías y fianzas establecidas en la LFPC, el incumplimiento a la contratación de pólizas de seguro, igualmente establecidas en la LFPC, o por adoptar prácticas de negocio irregulares o no ortodoxas, tal como no cumplir con las Normas de Información Financiera, "NIFs" u operar las instalaciones en incumplimiento de otras leyes (desde ambiental a protección civil). En resumen del presente punto, creemos que hacer a los proveedores como los únicos responsables por los déficits en las cuotas, deberá ser realizado cuando el proveedor no haya llevado a cabo correctamente el negocio o por negligencia legal o física de la condición de las instalaciones que genere un déficit en dichas cuotas. Vale la pena mencionar que el producto de tiempo compartido es un compromiso a largo plazo para los consumidores y demanda previsión y análisis financieros profundos por parte del proveedor; sin embargo, éste último no puede ser un garante por asuntos impredecibles.		

	Creemos que el raciocinio para esta obligación financiera a cargo del proveedor, misma que no tiene sustento legal, no ha sido motivada ni fundamentada, en ningún momento, por parte de la Secretaría de Economía ni por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.		
4.3.1. Para que la Profeco otorgue el registro del contrato de adhesión del servicio de tiempo compartido, el proveedor, además de cumplir con el requisito del numeral 4.5.3. debe presentar los siguientes documentos:	COMENTARIO: Creemos que el numeral 4.5.3 que fue invocado en este párrafo, se trata de un error de pegado, toda vez que el numeral puesto no tiene sentido con los requisitos para registrar un contrato, ya que el numeral pegado (4.5.3) trata de los domicilios donde se prestarán los servicios, debiendo ser el numeral correcto 4.2.1.1 (que anteriormente correspondía al numeral 5.2.1.1, que es el que garantiza que exista un inmueble destinado al servicio de tiempo compartido y que está destinado a dicho uso, siendo uno de los principales requisitos para garantizar el servicio en esta actividad económica.	Se sugiere corregir al numeral correcto: Para que la Profeco otorgue el registro del contrato de adhesión del servicio de tiempo compartido, el proveedor, además de cumplir con el requisito del numeral 4.2.1.1 debe presentar los siguientes documentos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se realiza la corrección del numeral 4.5.3 al 4.2.1.1 La redacción es la siguiente: 4.3.1. Para que la Profeco otorgue el registro del contrato de adhesión del servicio de tiempo compartido, el proveedor, además de cumplir con el requisito del numeral 4.2.1.1 debe presentar los siguientes documentos:
4.3.1. Para que la Profeco otorgue el registro del contrato de adhesión del servicio de tiempo compartido, el proveedor, además de cumplir con el requisito del numeral 4.5.3. debe presentar los siguientes documentos:	Esta referenciado de manera equivocada el precepto relacionado con los requisitos que se deben cumplir para el contrato de adhesión. Dice : numeral 4.5.3 y es 4.2.1.1	Se sugiere corregir y colocar el numeral 4.2.1.1 Para que la Profeco otorgue el registro del contrato de adhesión del servicio de tiempo compartido, el proveedor, además de cumplir con el requisito del numeral 4.2.1.1 debe presentar los siguientes documentos: (...)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se realiza la corrección del numeral 4.5.3 al 4.2.1.1 La redacción es la siguiente: 4.3.1. Para que la Profeco otorgue el registro del contrato de adhesión del servicio de tiempo compartido, el proveedor, además de cumplir con el requisito del numeral 4.2.1.1 debe presentar los siguientes documentos:

4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	No estamos de acuerdo, ya que obliga al Proveedor a hacerse cargo de estos gastos aun en el supuesto de incumplimiento de los Consumidores o hasta en el supuesto de no aceptación de Cuotas Extraordinarias.	Proponemos suprimir el cambio.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias, su forma de aplicación, periodicidad, y manera de modificarse. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Este apartado se repite ya que se menciona lo mismo en el apartado 4.2.1.3, por lo que recomendamos eliminarlo.	Eliminar por ser un apartado que se repite	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los

			costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias, su forma de aplicación, periodicidad, y manera de modificarse. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.
4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Este apartado se repite ya que se menciona lo mismo en el apartado 4.2.1.3, por lo que recomendamos eliminarlo.	No aplica	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias, su forma de aplicación, periodicidad, y manera de modificarse. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Por lo que se refiere al apartado 4.3.1.3, referente a las cuotas ordinarias y extraordinarias, se establece que si ambas, fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad del proveedor cubrir las diferencias. Nuevamente, los comentarios formulados anteriormente en cuanto a que una norma oficial mexicana no puede ir más allá de lo establecido en las leyes, adquiere relevancia en este apartado también. En efecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no establece en parte alguna que una norma oficial mexicana pueda restringir o limitar los derechos de los proveedores de bienes y servicios para convenir con sus contrapartes, el cobro de las cantidades que resulten necesarias o convenientes. Dicha limitación, por tanto, debiera ser suprimida. El artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el catálogo de las atribuciones que tienen los órganos de la administración pública federal para regular normas oficiales mexicanas. Si bien es cierto que existe cierta discrecionalidad en su contenido, ésta no puede ir más allá de lo establecido en la legislación aplicable y, desde luego, sin transgredir la jerarquía de normas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso que nos ocupa, la discrecionalidad relativa conferida a los órganos de la administración pública federal con base en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, solo permite integrar elementos del objeto de la norma, pero sin contrariar el contenido de leyes que, además, por su naturaleza, son de jerarquía superior a las normas oficiales mexicanas	Eliminar el apartado	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias, su forma de aplicación, periodicidad, y manera de modificarse. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Es de observarse que esta disposición del proyecto de la Norma Oficial Mexicana que se comenta en este escrito, va más allá del marco jurídico que puede abarcar las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La norma oficial mexicana no puede restringir los derechos de los contratantes de servicios de tiempo compartido, siendo un contrato de tiempo compartido, un contrato de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, con aplicación supletoria del el Código Civil Federal y los Códigos Civiles Estatales, privilegian el derecho que tienen las partes para obligarse en la manera y términos en la que es la voluntad de la partes obligarse. Si bien es cierto que un proveedor y/o prestador intermediario son los responsables del estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores, también es cierto, que un consumidor es responsable del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas con el proveedor o el prestador intermediario. Por la naturaleza del servicio de tiempo compartido lo que los consumidores aceptan a obligarse es a pagar según lo convenido los costos de operación y mantenimiento que se causen en el inmueble en el que contraten la prestación de sus servicios de tiempo compartido, siendo obligación de la colectividad de los consumidores que hayan comprado los servicios de tiempo compartido pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen para la buena operación y funcionamiento de los servicios de tiempo compartido	4.3.1.3 Descripción de los cobros y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias, su forma de aplicación, periodicidad, y manera de modificarse. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

	contratados. Por lo que la cuestión en esta disposición del proyecto de esta norma oficial mexicana que se comenta es preguntarse porqué ante el incumplimiento que hagan los consumidores de tiempo compartido a una obligación contraída legalmente bajo el principio del ejercicio de su voluntad de pagar cuotas ordinarias y extraordinarias, sea el proveedor o el prestador intermediario quienes deban subsanar el incumplimiento de la obligación del consumidor ante la insuficiencia de dichas cuotas, situación que acarrea el incumpliendo de la falta de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Es decir, porqué este proyecto de norma oficial mexicana pretende imponer obligaciones al proveedor y/o al prestador intermediario dándole con esta redacción características que pudieran recaer en asumir a favor de consumidor carácter de obligado solidario o mancomunado o en sustitución de deudor, subrogación de obligaciones, ante la falta de cumplimiento de los consumidores de sus obligaciones de pago de cuotas ordinarias o extraordinarias. Además, este proyecto de norma oficial mexicana al tener esta redacción fomenta el incumplimiento de los consumidores de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias a las que se obligaron pagar al contratar el servicio, lo que acarrearía el perjuicio de otros consumidores que contrataron servicios de tiempo compartido. Una norma oficial mexicana, ni ninguna ley pueden poner elementos que puedan propiciar incumplimiento de una de las partes contratantes a incumplir sus obligaciones legalmente adquiridas y que además perjudicarían a otros consumidores. Por lo anteriormente expuesto se debe suprimir el segundo párrafo del numeral 4.3.1.3		

4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.	Por lo que se refiere a la sección 4.3.1.3, referentes a las cuotas ordinarias y extraordinarias, se establece que si ambas, fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad del proveedor cubrir las diferencias. Nuevamente, los comentarios formulados en el Apartado 1 del presente escrito en cuanto a que una norma oficial mexicana no puede ir más allá de lo establecido en las leyes, adquiere relevancia en este apartado también. En efecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no establece en parte alguna que una norma oficial mexicana pueda restringir o limitar los derechos de los proveedores de bienes y servicios para convenir con sus contrapartes, el cobro de las cantidades que resulten necesarias o convenientes. Dicha limitación, por tanto, debiera ser suprimida. El Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el catálogo de las atribuciones que tienen los órganos de la administración pública federal para regular normas oficiales mexicanas. Si bien es cierto que existe cierta discrecionalidad en su contenido, ésta no puede ir más allá de lo establecido en la legislación aplicable y, desde luego, sin transgredir la jerarquía de normas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso que nos ocupa, la discrecionalidad relativa conferida a los órganos de la administración pública federal con base en lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, solo permite integrar elementos del objeto de la norma, pero sin contrariar el contenido de leyes que, además, por su naturaleza, son de jerarquía superior a las normas oficiales mexicanas. Asimismo, generalmente las cuotas ordinarias y extraordinarias son determinadas con base en distintos factores que son impredecibles por naturaleza, tal y como son índices de inflación, la fluctuación de los costos de materia prima y de personal para el mantenimiento y conservación de las instalaciones, dentro de otros factores. Si bien	Eliminar el Segundo Párrafo de dicha Sección 4.2.1.3 a efecto de quedar redactada de la siguiente manera: <i>“4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.</i> ~~<i>En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias fuesen insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias.”</i>~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias, su forma de aplicación, periodicidad, y manera de modificarse. En caso de que las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias establecidas conforme al contrato correspondiente, fueran insuficientes para el mantenimiento del inmueble, es responsabilidad exclusiva del proveedor el cubrir las diferencias, siempre y cuando estas diferencias no se generen como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias pactadas.

	esta determinación no es ni deberá ser arbitraria u opresiva, en contra de los consumidores, repercutir el costo total de éstos a los proveedores (inclusive en casos de situaciones impredecibles o casos de fuerza mayor o caso fortuito) afectarán dramáticamente la viabilidad financiera del producto por las reservas y predicciones que los proveedores deberán realizar; de esa manera, incrementando los costos de las membresías, seguros para la interrupción de negocios y más. Alternativamente, sugerimos delimitar los casos en los que los proveedores serán los únicos responsables por las deficiencias en las cuotas ordinarias y extraordinarias, tal y como el incumplimiento de la creación de garantías y fianzas establecidas en la LFPC, el incumplimiento a la contratación de pólizas de seguro, igualmente establecidas en la LFPC, o por adoptar prácticas de negocio irregulares o no ortodoxas, tal como no cumplir con las Normas de Información Financiera, "NIFs" u operar las instalaciones en incumplimiento de otras leyes (desde ambiental a protección civil). En resumen, del presente punto, creemos que hacer a los proveedores como los únicos responsables por los déficits en las cuotas, deberá ser realizado cuando el proveedor no haya llevado a cabo correctamente el negocio o por negligencia legal o física de la condición de las instalaciones que genere un déficit en dichas cuotas. Vale la pena mencionar que el producto de tiempo compartido es una inversión a largo plazo para los consumidores y demanda previsión y análisis financieros profundos por parte del proveedor; sin embargo, éste último no puede ser un garante por asuntos impredecibles. Creemos que el raciocinio para esta obligación financiera a cargo del proveedor, misma que no tiene sustento legal, no ha sido motivada ni fundamentada, en ningún momento, por parte de la Secretaría de Economía ni por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.		

4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.	Por lo que se refiere al apartado 4.4, el contenido del mismo relativo a que los consumidores tienen derecho de participar en la toma de decisiones de la modificación de áreas comunes, instalaciones, áreas verdes, etc., nos parece que nuevamente confunde los derechos que tienen los usuarios de servicios de tiempo compartido. A continuación, algunos aspectos a tomar en cuenta, como sigue: a) Los consumidores o usuarios de los servicios de tiempo compartido, por regla general, son personas que son titulares de derechos personales, es decir, tienen la facultad de exigir la prestación de un servicio en forma periódica a cambio de un precio; sin embargo, ese derecho, por general, de naturaleza personal, no puede conferir a su titular un derecho equivalente o similar al de un propietario de un bien inmueble en un condominio, puesto que tales usuarios, no son propietarios ni pueden serlo atento a lo establecido en el Artículo 64 de la LFPC. b) Esta facultad, en caso de persistir en el Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, solo debiera ser aplicable para aquellos consumidores o usuarios de servicio de tiempo compartido que tengan derecho de usufructo.	Limitar el apartado a los titulares del derecho real de usufructo. Texto que se refiere a que los usuarios del servicio de tiempo compartido, tienen derecho a participar en la toma de decisiones del propietario en relación con la modificación de áreas comunes, instalaciones comunes, áreas verdes, etc.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme al artículo 7 y 42 de la LFPC. 4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.
4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.	Consideramos que este artículo restringe de forma innecesaria la capacidad del operador de servicios de tiempo compartido de efectuar modificaciones en las instalaciones y áreas comunes incluso si las mismas fueran a ser necesarias para diligente gestión del desarrollo o si fueran a redundar en beneficio de los consumidores. En ocasiones resulta difícil someter al voto de cada consumidor todos y cada uno de los cambios que se puedan a producir a lo largo de la vida del desarrollo. En el servicio de tiempo compartido, los consumidores normalmente residen en diferentes lugares del mundo y no siempre resulta posible en la práctica convocar juntas y conseguir la participación de todos los consumidores titulares de	<i>4.4 El proveedor tendrá la facultad de llevar a cabo cambios que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, a condición de que el proveedor informe a los consumidores de los cambios de carácter permanente que se vayan a producir y siempre y cuando los cambios no signifiquen una modificación sustancial en la oferta general de servicios e instalaciones que perjudique gravemente el uso y disfrute del desarrollo por parte de los consumidores</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme al artículo 7 y 42 de la LFPC. 4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las

	semanas. En otras ocasiones, el empresario que administra el desarrollo debe de actuar con rapidez con el fin de realizar obras, cambios y mejoras necesarios para impedir situaciones de mayor deterioro o peligro. Por lo expuesto, sugerimos que el artículo 4.4. sea modificado de forma que se otorgue una mayor flexibilidad al operador de tiempo compartido para llevar a cabo cualesquiera cambios siempre que los mismos no supongan detrimento para los consumidores ni supongan un cambio sustancial con respecto a lo pactado con el consumidor en el momento de la compra. Por ello, proponemos que el artículo 4.4 quede redactado como señalamos a continuación		áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.
4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.	Por lo que se refiere a la sección 4.4, el contenido del mismo relativo a que los consumidores tienen derecho de participar en la toma de decisiones de la modificación de áreas comunes, instalaciones, áreas verdes, etc., nos parece que nuevamente confunde los derechos que tienen los usuarios de servicios de tiempo compartido. A continuación, algunos aspectos a tomar en cuenta, como sigue: i) Los consumidores o usuarios de los servicios de tiempo compartido, por regla general, son personas que son titulares de derechos personales, es decir, tienen la facultad de exigir la prestación de un servicio en forma periódica a cambio de un precio; sin embargo, ese derecho, por regla general, de naturaleza personal, no puede conferir a su titular un derecho equivalente o similar al de un propietario de un bien inmueble en un condominio, puesto que tales usuarios, no son propietarios ni pueden serlo atento a lo establecido en el Artículo 64 de la LFPC. ii) Esta facultad, en caso de persistir en el Proyecto de NOM, solo debiera ser aplicable para aquellos consumidores o usuarios de servicio de tiempo compartido que tengan derecho de usufructo.	En virtud de todo lo anterior, las Secciones a que hace referencia el presente punto deberán quedar redactadas de la siguiente manera: <i>“4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado.</i> ~~<i>En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.”</i>~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme al artículo 7 y 42 de la LFPC. 4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.

4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.	2.2.1.- PUNTOS 4.4 PRIMER PÁRRAFO, Y 8 SEGUNDO PÁRRAFO. En Los puntos 4.2.1.1 primer párrafo, y 8 segundo párrafo, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establece: “4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. 8. Terminación del servicio de tiempo compartido Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.” 2.2.2.- OBSERVACIONES. De la interpretación conjunta de los puntos 4.2.1.1 primer párrafo, y 8 segundo párrafo, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se advierte que la afectación al servicio de tiempo compartido es un gravamen restrictivo de uso oponible frente a terceros y de vigencia temporal; de ahí la necesidad de regularlo en cuanto a su claridad y alcance; esto es, que en la escritura de afectación o en el contrato de fideicomiso se delimite con toda precisión los alcances de los efectos jurídicos del gravamen restrictivo de uso, para que así exista certeza legal en su oponibilidad frente a terceros. Por otra parte, la circunstancia de que todos los contratos celebrados entre el prestador o el prestador intermediario y el usuario no inicien su vigencia en la misma fecha, patentiza la necesidad de que el legítimo propietario del establecimiento pueda disponer parcialmente y de manera escalonada, de aquellas unidades (habitaciones hoteleras, villas turísticas, camarotes, y yates), cuyo inventario de semanas esté agotado en cuanto a su uso en tiempo compartido, desgravándolas y recuperando su libre disposición de uso y aprovechamiento; pues de lo contrario, la conservación de la afectación le impide dicha libertad, pues queda impuesta sobre el establecimiento hasta que el último de los contratos celebrados concluya su vigencia.	2.2.3.- PROPUESTA PARA LOS PUNTOS 4.4 PRIMER PÁRRAFO, Y 8 SEGUNDO PÁRRAFO. Atendiendo las necesidades estudiadas en el apartado anterior, se propone como texto para Los puntos 4.2.1.1 primer párrafo, y 8 segundo párrafo, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el siguiente: “4.4 En el documento en que conste la afectación de un establecimiento al servicio de tiempo compartido, debe describirse detalladamente los alcances del gravamen de uso impuesto sobre el establecimiento. Un establecimiento afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado, en la misma proporción de inventario de contratos que estén pendientes de cumplimiento. 8. Terminación del servicio de tiempo compartido Los establecimientos afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino, en la misma proporción de inventario de contratos que estén pendientes de cumplimiento, o hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio, lo último que suceda. La desafectación de los establecimientos sólo puede realizarse en la misma proporción en que no exista inventario de contratos pendientes de cumplimiento.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme al artículo 7 y 42 de la LFPC. 4.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado. En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente.

4.5.8 ... El Proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, se obligan a inscribir al consumidor a la empresa de sistemas de intercambio, en su caso, en un plazo máximo de 30 días de la fecha de compra o de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato con la empresa de intercambio.	El segundo párrafo del elemento 4.5.8 del proyecto de norma establece lo siguiente: “El Proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, se obligan a inscribir al consumidor a la empresa de sistemas de intercambio, en su caso, en un plazo máximo de 30 días de la fecha de compra o de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato con la empresa de intercambio.” Sin embargo, no se establece si el plazo máximo de 30 días, son días naturales o días hábiles. En ese sentido, el cambio que se propone es establecer claramente el periodo con el que cuenta el proveedor o prestador intermediario para realizar las gestiones correspondientes con el objeto de otorgar certeza jurídica al sujeto obligado.	Se propone el siguiente cambio: 4.5.8 ... El Proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, se obligan a inscribir al consumidor a la empresa de sistemas de intercambio, en su caso, en un plazo máximo de 30 días naturales de la fecha de compra o de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato con la empresa de intercambio.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.8 En su caso, indicar las opciones de intercambio con otros proveedores del servicio de tiempo compartido o empresas de sistemas de intercambio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios, señalando que el desarrollo está inscrito a un programa de intercambio prestado por terceros, sujeto a un contrato de afiliación que implica un costo adicional y la duración. El Proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, se obligan a inscribir al consumidor a la empresa de sistemas de intercambio, en su caso, en un plazo máximo de 30 días naturales de la fecha de compra o de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato con la empresa de intercambio.
Sin correlativo		c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa, que el proveedor o el prestador intermediario señale en el contrato o por los medios establecidos en la Ley.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en función que no existe el inciso c)
Sin correlativo	Se considera que no existe la necesidad de realizar mayores cambios, ya que la norma vigente ya contempla las formas en que el consumidor puede realizar la cancelación del servicio. Aunado a ello no está establecido legalmente que se deba estipular diversos domicilios para la cancelación en un contrato, si no que basta con el consentimiento de ambas partes, donde firman y aceptan un cierto domicilio para oír y recibir notificaciones.	c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa, que el proveedor o el prestador intermediario señale en el contrato o por los medios establecidos en la Ley (correo electrónico y/o el domicilio estipulado en el contrato).	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en función que no existe el inciso c)

Sin correlativo	Ante esta exigencia respecto a la necesidad de no condicionar al consumidor para la cancelación del contrato, los proveedores o prestadores intermediarios no coincidimos con la aplicación de dicho cambio, ya que como actualmente se maneja es con la finalidad de darle la certeza jurídica de que su notificación se recibió en tiempo y forma, para así proceder con la cancelación, aunado a esto no veo la necesidad del cambio, ya que deben valorar una serie de circunstancias tales como las señaladas anteriormente. No está establecido legalmente que se deba estipular diversos domicilios para la cancelación en un contrato, si no que basta con el consentimiento de ambas partes, donde firman y aceptan un cierto domicilio para oír y recibir notificaciones.	c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa, que el proveedor o el prestador intermediario señale en el contrato o por los medios establecidos en la Ley (por correo electrónico y/o el domicilio estipulado en el contrato).	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, en función que no existe el inciso c)
4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	COMENTARIO: Vale la reflexión que hay un supuesto más, que establece que si el cliente llega y no se le puede hospedar se le otorgará otro hotel con la misma calidad y características. Este artículo lo que prevé es fuerza mayor, lo cual, no debería llevar además del reembolso ya previsto en la misma NOM, una pena adicional de pago de hospedaje o alimentación. No obstante, lo anterior y que, tal vez no estamos comprendiendo el espíritu de esta modificación, valdría la pena igual observar: No estipula hasta por qué monto se debe devolver o bajo qué condiciones. SSugerimos en el último de los casos que el consumidor demuestre fehacientemente mediante documentos que cumplan con los requisitos fiscales que el hotel donde se hospede sea de condiciones equiparables del que contrató y que correspondan a las fechas de su reserva.	Se sugiere permanezca este numeral con la redacción actual: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo

	Resulta necesario indicar que dentro de la propia Norma Oficial Mexicana en materia de Tiempo Compartido que actualmente se encuentra vigente y por tanto, dentro de los mismos Contratos de Adhesión aprobados y registrados por la autoridad competente como lo es PROFECO, se prevé esta situación, en la que señala con claridad que en el caso de no otorgar el servicio una vez confirmado el hospedaje, el prestador del servicio o el prestador intermediario deberá hospedar al consumidor en un lugar de la misma categoría o bien rembolsar los gastos en que éste haya incurrido previa comprobación de los mismos, como lo es su vuelo, además de que incluso dentro de la misma NOM actualmente aplicable se estipula lo que a la letra dice: <i>“5.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados.”</i> Por otro lado, si tomamos en consideración el número de semanas vendidas que se registro durante el año 2019, por Resort Condominuis International (RCI) equivalente a 276,683 contra el número de quejas registradas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para este mismo año bajo el motivo de <i>“Negativa a la entrega de producto o servicio”</i> que fue de 151 quejas, estas representan tan solo el 0.054% de la totalidad de las semanas vendidas durante este año, por lo que no vemos el motivo para imponer una penalidad adicional cuando estás situaciones no suceden a menudo.		anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	<i>En adición a las obligaciones establecidas anteriormente, el proyecto incluye adicionalmente la de reembolsar los gastos relacionados con hospedaje y alimentación. Sin embargo, no se establece límite alguno para dichos gastos, ni tampoco un criterio de proporcionalidad, por lo que la obligación podría resultar gravosa en exceso para el proveedor y prestarse a mal uso de las prerrogativas del consumidor.</i>	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, estará obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten, los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche en un establecimiento de categoría al menos similar a la del servicio contratado y, en los casos en que el servicio contratado incluya alimentación, siempre y cuando dicho gastos puedan ser comprobados de forma fehaciente mediante documentos que reúnan los requisitos fiscales aplicables. Adicionalmente, para el caso en que la obligación a que se refiere el párrafo anterior no fuere cumplida o fuera de imposible cumplimiento por causas directamente imputables al proveedor o prestador de servicios, éste último estará obligado a reembolsar al consumidor los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche y alimentación por un día.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados.
			En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	La norma, debe establecer que el hospedaje y alimentación deben ser proporcionales al servicio contratado, asimismo deben estar comprobados y limitados, a efecto de no dejar a la voluntad del consumidor el monto de los gastos por concepto de alimentación y hospedaje. Aunado a lo anterior, la definición de tiempo compartido de acuerdo al artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, La prestación del servicio de tiempo compartido es independiente de la alimentación y el hospedaje y no se encuentran incluidas dentro de la definición del artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, estará obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten, los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche en un establecimiento de categoría al menos similar a la del servicio contratado y, en los casos en que el servicio contratado incluya alimentación, siempre y cuando dicho gastos puedan ser comprobados de forma fehaciente mediante documentos que reúnan los requisitos fiscales aplicables. Adicionalmente, para el caso en que la obligación a que se refiere el párrafo anterior no fuere cumplida o fuera de imposible cumplimiento por causas directamente imputables al proveedor o prestador de servicios, éste último estará obligado a reembolsar al consumidor los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche y alimentación por un día.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Cuando una persona adquiere su membresía, esta consciente que esta se da sin Alimentos, por tal motivo el último párrafo, donde se manifiesta que debemos de pagar los alimentos es excesivo. Si bien es cierto, los prestadores de servicios, estamos obligados a darles un lugar donde hospedarse, con la misma calidad y solo en caso de que el destino por algún desastre natural no pueda brindar el servicio, se niega el servicio. <u>Se sugiere gestionar la eliminación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.</u>	4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, ~~incluyendo gastos de hospedaje y alimentación~~.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	COMENTARIO: El no poder cumplir una obligación contractual por causa no imputable, constituye una excluyente de responsabilidad, por lo que cualquier pena convencional establecida por dicho incumplimiento resulta inconstitucional y desproporcionada, debiendo ser responsable cada parte de los gastos en que haya incurrido.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, no estará obligado a pagar al consumidor los gastos en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, ni ningún gasto análogo o similar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	En este punto se propone que el proveedor o el prestador intermediario cubra adicionalmente a los gastos de traslado, hospedaje y alimentos, siendo esto en excesivo, ya que pueden ser diversas causas del porque se daría un el incumplimiento y no siempre dicho incumplimiento es responsabilidad del proveedor si no del consumidor.	En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	No estamos de acuerdo, pues obliga al Proveedor inclusive a pagar alimentos y hospedaje cuando se supone que no es posible conseguirlos, en todo si caso se mantiene debería de ponerse alguna limitación.	Proponemos suprimir el cambio	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Este supuesto no debe aplicar en casos de CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR. ES NECESARIO ADICIONAR que estas obligaciones NO SON EXIGIBLES al Prestador de Servicios de Tiempo Compartido por CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR.	La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación. Lo anterior con excepción de que el incumplimiento devenga de caso fortuito o fuerza mayor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Nuestra opinión es que la obligación reflejada en el segundo párrafo del artículo 4.5.9 es excesivamente onerosa. Somos partidarios de que en el supuesto de que el alojamiento no estuviera disponible, el operador del desarrollo deba proporcionar alojamiento de categoría igual o superior al alojamiento inicialmente reservado por el consumidor. Sin embargo, consideramos excesivo que la norma exija al proveedor ser responsable de los gastos de viaje y alimentación. Pensamos que son los tribunales los que deben determinar la responsabilidad del proveedor en el supuesto de que no se le ofreciera al consumidor un alojamiento comparable. En el supuesto de grave incumplimiento o negligencia grave por parte del empresario, los tribunales deberían de apreciar los hechos y las circunstancias del caso y determinar, conforme a la legislación civil y de protección al consumidor, cómo debe de quedar resarcido el consumidor y qué gastos debe de cubrir el empresario. La disposición, tal y cómo está redactada puede dar lugar a situaciones injustas para el empresario. Supongamos una situación de imposibilidad de proporcionar el alojamiento debido a un huracán u otra causa de fuerza mayor no imputable al proveedor y que hubiera ocasionado destrucción en la zona donde está ubicado el desarrollo. En ese tipo de situaciones no sería justo exigir al proveedor ser responsable de gastos de viaje y alimentación. Por consiguiente, les pedimos la eliminación completa del segundo párrafo del artículo 4.5.9	<i>4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados.</i> ~~En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	4.5.9 (...) En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	- Parametrizar y establecer que debe ser un servicio equivalente y debidamente comprobado. No dejar a la voluntad del consumidor el monto de los gastos por concepto de alimentación y hospedaje. - La medición de equivalencia debe ser el valor monetario contratado (responsabilidad objetiva). - La prestación del servicio de tiempo compartido es independiente de la alimentación y la transportación y no se encuentran incluidas dentro de la definición del artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Consideramos que en los términos en que se encuentra tal párrafo es ilegal, pues está castigando al “prestador” o “prestador intermediario” por no dar sus servicios cuando este imposibilitado por causas ajenas a su voluntad (como es suspensión de actividades por pandemias, contingencias meteorológicas, terremoto, estado de guerra y demás eventualidades de Fuerza Mayor o caso fortuito); ya que al obligarlo a pagar los gastos del consumidor, involucra que esta autoridad no desea reconocer a la “Fuerza Mayor” o “Caso Fortuito” como causa de imposibilidad de dar el servicio, cabe decir que si el prestador otorgarse aun así el servicio pondría en riesgo la salud e integridad del consumidor, por lo que tal párrafo no contiene la esencia o espíritu en proteger al consumidor, y tampoco otorga igualdad para con el proveedor pues lo obliga a dar el servicio aún bajo condiciones de imposibilidad legal. Por lo se solicita que tal párrafo sea modificado para que consten que en caso que el prestador o prestador intermediario no acredite la existencia de “fuerza Mayor” o “Caso Fortuito”, es cuando estará obligado a cubrir las prestaciones que señala tal párrafo.	En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance sea por caso fortuito o fuerza mayor, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	En este punto se propone que el proveedor o el prestador intermediario cubra adicionalmente a los gastos de hospedaje y alimentos, siendo esto excesivo, ya que pueden ser diversas causas del porque se daría un el incumplimiento y no siempre dicho incumplimiento es responsabilidad del proveedor si no del consumidor y/o de fenómenos naturales como lo son huracanes, tormentas, pandemias, y en su caso disposiciones de ley.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010 Se sugiere dejar la redacción establecida en la Nom029-SCFI-2010.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación. Comentario: Parametrizar y establecer que debe ser un servicio equivalente y debidamente comprobado. No dejar a la voluntad del consumidor el monto de los gastos por concepto de alimentación y hospedaje. La medición de equivalencia debe ser el valor monetario contratado (responsabilidad objetiva). La prestación del servicio de tiempo compartido es independiente de la alimentación y la transportación y no se encuentran incluidas dentro de la definición del servicio de tiempo compartido establecida en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Cabe señalar la NOM actual establece una obligación al prestador del servicio "Alojamiento Alternativo", además de que ya existe la obligación de reembolsar los gastos que realice el consumidor. Es disposición obliga a incorporar la indicación expresa de que el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa. La disposición que se pretende incluir generaría una doble penalidad al proveedor.	Se deberá eliminar y prevalecer la redacción actual de la norma vigente. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCÖNNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Resulta innecesaria la aplicación de una carátula, esto porque sería repetitivo de lo ya mencionado en el contrato, generando así más cumulo de hojas dentro del contrato, siendo por demás confuso para el consumidor, actualmente en la firma del contrato se le explica al consumidor paso por paso el contenido de dicho contrato.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Los gastos incurridos por el consumidor podrían llegar a ser considerablemente más altos que el valor de los servicios ofrecidos por el Proveedor. La responsabilidad del proveedor solo debe cubrir el monto de los servicios contratados.	Agregar: El Proveedor o el prestador intermediario solo será responsable de los gastos de hospedaje y alimentación incurridos por el consumidor, hasta un valor igual al valor de los servicios efectivamente contratados entre proveedor o el prestador intermediario y el consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	La modificación se considera contradictoria, porque señala que el proveedor pagara gastos de hospedaje y alimentación, cuando no pudiera prestar el servicio por causas ajenas a él, en consecuencia, se trata de FUERZA MAYOR, mismo que ya se encuentra legislado y que, de ninguna manera podría traer una consecuencia o sanción al proveedor, ya que se trata de hechos que salen fuera de su alcance. Por lo tanto, tendrían que diferenciar cuando se hable de fuerza mayor y cuando se trate de alguna imposibilidad material del prestador de servicios, en cuyo caso solo estará obligado a otorgar en otro hotel de la misma categoría y en las mismas condiciones pactadas, (Plan Europeo o, en su caso Todo incluido).	Se sugiere permanezca con la redacción actual: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	En términos del artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el servicio de tiempo compartido consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos. Luego entonces el obligar al desarrollador o prestador del servicio a pagar por gastos de viaje como traslado, y alimentos, va más allá del servicio contratado y lejos de restituir, sustituir o compensar, resulta inequitativo. Incluso hablando en términos de una pena convencional, se traduciría en imponer una pena mayor a la suerte principal del contrato propiamente hablando, cuestión que resulta contraria a Derecho.	4.5.9. (...) En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para hospedaje.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	<i>La norma es excesiva y contraria al Código Civil Federal y a los de los estados respectivos, pues si el proveedor por motivos fuera de su alcance no puede proporcionar hospedaje en un establecimiento de misma categoría, no se le puede sancionar con cubrir todos los gastos incurridos en el traslado desde lugar de origen hasta el establecimiento y los de su retorno, ya que nadie está obligado a lo imposible. El caso fortuito o fuerza mayor son excluyentes de responsabilidad, por lo que el incumplimiento de obligaciones generado por causas ajenas a la voluntad del proveedor e imprevisibles, lo exime del pago de daños y perjuicios o pena alguna.</i>	Eliminar último párrafo. Agregar: El proveedor o prestador no será responsable por el incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	En relación a este apartado se puede observar una clara desventaja para el proveedor, puesto que lo obliga al cumplimiento de pago por servicios que en muchas ocasiones ni siquiera forman parte de las estipulaciones contractuales, como lo son los alimentos, por lo que se considera que tanto el hospedaje como los alimentos pueden ser susceptibles de pago únicamente cuando así lo mencionen en su contrato.	En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje o alimentos, cuando así se haya estipulado en su contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Queda corto en sus especificaciones ya que si bien es cierto se pudieran pagar gastos de hospedaje y alimentos, únicamente cuando así lo mencionen en los términos y condiciones plasmados en su contrato.	En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, Incluyendo gastos de hospedaje y alimentación de conformidad a los términos y condiciones de su contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Se considera que la redacción del segundo párrafo de este numeral 4.5.9 debe ser revisada porque la manera en que la redacción se encuentra, así como en la propuesta del proyecto de la norma oficial puede acarrear un aprovechamiento o una desproporcionada obligación a cargo del proveedor y/o prestador intermediario. Las palabras “fuera del alcance” pueden comprender también que el proveedor no pueda cumplir la obligación impuesta en el numeral por el motivo de que exista caso fortuito, fuerza mayor, catástrofes naturales, pandemia, etc., y ante dichas situaciones de caso fortuito o fuerza mayor nadie está obligado a lo imposible. Por otro lado la redacción del numeral también es desproporcionada, ya que no establece límites de cuantas noches de hospedaje puede comprender, ni que el hospedaje tiene que ser en uno similar de características y costos del contratado y ni contempla límites de gastos de alimentación, debiéndose tomar en cuenta que en muchos casos, los servicios contratados de tiempo compartido no comprenden gastos de alimentación, siendo que la penalidad de este numeral al proveedor y/o prestador intermediario es excesiva ante hospedaje y alimentación sin contemplar limite, al igual sin especificar qué tipo de limite hay en el pasaje y que el reembolso de pasaje debe ser de acuerdo a las tarifas que el consumidor había contratado al hacer el viaje.	4.5.9 ... En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance está, obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo en caso de que así lo haya necesitado el consumidor una noche de hospedaje en un establecimiento de calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado. La anterior obligación no será aplicable al proveedor y/o prestador intermediario, cuando los motivos fuera de su alcance se originen por caso fortuito y/o fuerza mayor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	El pago de gastos de hospedaje y alimentación deben ser proporcionales al servicio contrato, aunado a ello se debe indicar que dichos gastos deben estar comprobados y limitados, a efecto de no dejar a la voluntad del consumidor el monto de los mismos. No debe pasar desapercibido para esa H. Autoridad que de acuerdo al artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la prestación del servicio de tiempo compartido es independiente de la alimentación y la transportación y no se encuentran incluidas dentro de la definición.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, estará obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten, los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche en un establecimiento de categoría al menos similar a la del servicio contratado y, en los casos en que el servicio contratado incluya alimentación, siempre y cuando dicho gastos puedan ser comprobados de forma fehaciente mediante documentos que reúnan los requisitos fiscales aplicables." Adicionalmente, para el caso en que la obligación a que se refiere el párrafo anterior no fuere cumplida o fuera de imposible cumplimiento por causas directamente imputables al proveedor o prestador de servicios, éste último estará obligado a reembolsar al consumidor los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche y alimentación por un día.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	Los gastos de hospedaje y alimentación deben ser proporcionales al servicio contrato, además no se establece límite alguno para dichos gastos, ni tampoco un criterio de proporcionalidad, por lo que la obligación podría resultar gravosa en exceso para el proveedor y prestarse a mal uso de las prerrogativas del consumidor. No debe pasar desapercibido para esa H. Autoridad que de acuerdo con la definición de tiempo compartido consagrada en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los gastos de alimentación y hospedaje no se encuentran incluidos.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, estará obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten, los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche en un establecimiento de categoría al menos similar a la del servicio contratado y, en los casos en que el servicio contratado incluya alimentación, siempre y cuando dicho gastos puedan ser comprobados de forma fehaciente mediante documentos que reúnan los requisitos fiscales aplicables." Adicionalmente, para el caso en que la obligación a que se refiere el párrafo anterior no fuere cumplida o fuera de imposible cumplimiento por causas directamente imputables al proveedor o prestador de servicios, éste último estará obligado a reembolsar al consumidor los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche y alimentación por un día.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.	<i>“En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación.”</i> Consideramos que la prerrogativa debe señalar que el monto de los gastos por concepto de alimentación y hospedaje deben ser proporcionales al servicio contratado, asimismo deben estar comprobados y limitados, a efecto de no dejar a la voluntad del consumidor el monto de los mismos. Asimismo, se enfatiza que de acuerdo al artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor [definición de tiempo compartido], la prestación del servicio de tiempo compartido es independiente de la alimentación y la transportación y no se encuentran incluidas dentro de la definición.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, estará obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten, los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje por una sola noche en un establecimiento de categoría al menos similar a la del servicio contratado y, en los casos en que el servicio contratado incluya alimentación, siempre y cuando dicho gastos puedan ser comprobados de forma fehaciente mediante documentos que reúnan los requisitos fiscales aplicables.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario no pueda cumplir la obligación señalada en el párrafo anterior por causas atribuibles al mismo, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acrediten los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa, asumiendo la obligación de hospedarlo y pagarle los alimentos que se hubieren generado para su regreso en el referido trayecto, en un establecimiento de calidad similar al servicio contratado y, en su caso, la bonificación no menor al 20% del precio que corresponda a la parte proporcional del servicio el cual podrá ser cubierto en especie o efectivo a elección del consumidor en términos de lo establecido en los artículos 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	COMENTARIO: Es de considerarse que la propia Ley Federal de Protección al Consumidor estipula dentro de su artículo 56, el plazo para el perfeccionamiento de los contratos, el cual a la letra dice: <u>ARTÍCULO 56.-El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</u> Artículo reformado DOF 04-02-2004, 11-01-2018 Además, es importante invocar y precisar, para mayor reforzamiento de lo anterior, que los más Altos Tribunales de nuestro país ya han emitido su criterio con respecto a los Contratos de Adhesión registrado ante PROFECO, los cuales han expresado lo siguiente: Décima Época Núm. de Registro: 2009380 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada	Se sugiere permanezca la redacción actual: El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: I.9o.C.22 C (10a.) Página: 1973 CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. <u>Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</u> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.		

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Consideramos que el aumento de días para la cancelación es excesivo. El número de quejas sin resolver por este motivo es mínimo, para el tamaño de nuestra industria, además de que están detectados los proveedores, motivo por el cual solicitamos de la manera más atenta no se modifique este plazo, ya que habría una afectación severa a la actividad de tiempo compartido, ya que en la práctica se vuelven prácticamente 21 días naturales en lo que el proveedor tendría que estar en suspenso para pagar comisiones, inscripciones en las compañías de intercambio, impuestos, etc.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	COMENTARIO: Con la propuesta de ampliar el plazo para cancelar el servicio de tiempo compartido, es importante mencionar que de aprobarse, dejaría fuera del mercado al producto mexicano frente al estadounidense, pues en los Estados Unidos de Norteamérica el plazo promedio para cancelar un contrato de tiempo compartido es de 5.3 días hábiles, por lo que el resultado de esta decisión afectaría severamente esta actividad, ya que la propuesta de adicionar 10 días hábiles más al periodo de reflexión para cancelar un contrato no es una solución a "problema alguno", más sí un fuerte golpe a la actividad del tiempo compartido generadora de divisas, por contar con un cliente repetitivo (80% norteamericano)	Se sugiere permanezca la redacción actual: El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no

	y muchísimos empleos, actividad creciente en los últimos 35 años y con una decisión evidente de la Industria organizada a resolución de cualquier problema considerando el Porcentaje Promedio de Conciliación que la misma Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) reporta y que incluso se encuentra por encima de la media nacional prevista, pues al tener un porcentaje conciliatorio promedio para el sector de Tiempo Compartido del 85% (y que inclusive no ha disminuido por los últimos 5 (cinco) años del 80% en promedio), nos refrenda el compromiso y responsabilidad que las empresas de este sector tienen frente a sus clientes o consumidores y ante el respeto de las legislaciones que les son aplicables. Aunado a lo anterior, tomando en consideración a los últimos datos estadísticos del año 2019 estipulados por Resorts Condominiums International (RCI), el índice de cancelaciones con respecto a las semanas vendidas en el sector de tiempos compartidos, sólo representan un 0.59% de la totalidad que se registran para este sector ante la procuraduría Federal del Consumidor, cada año se tiene un descenso en el mismo. lo que obedece a que los proveedores siguen esforzándose por tener ventas más sólidas y clientes más satisfechos. Es importante señalar que, el costo de comercialización en esta actividad es muy alto, de aproximadamente el 50%, por lo que en todas las cancelaciones que se hacen dentro de los primeros 5 días hábiles y donde el proveedor reembolsa el total del importe pagado por el consumidor, el mismo proveedor absorbe un fuerte costo, pues éste realiza una serie de gastos que no serán recuperados a lo largo del tiempo, siendo el caso que aún así la propia industria lo ha entendido y aceptado. Sin embargo, ampliar el plazo se volvería insostenible, toda vez que los colaboradores viven de sus comisiones, mismas que se tendrían que detener ante el cambio propuesto, bajo estipulaciones muy		puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	similares fue como murió el tiempo compartido en España, en el que, a pesar de ser fuertes generadores de turistas, este negocio lo abandonaron junto a todo lo que el mismo representa por dejar de ser rentable y ahora lo llevan a cabo en México con mucho éxito. Para nosotros es muy importante se considere lo siguiente, si tomamos en consideración el total de quejas que fueron recibidas para el sector de tiempos compartidos en la Delegación de PROFECO Quintana Roo para el año 2019, en cuyo destino es donde se realiza el 52.8% del total de las ventas de Tiempo Compartido a nivel nacional, tan sólo fueron recepcionadas un total de 27 quejas dentro de los 5 días hábiles que otorgan las legislaciones aplicables, lo que demuestra un verdadero esfuerzo de la actividad por disminuir las quejas y consolidar el negocio		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	COMENTARIO: Ya se encuentra previsto en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el plazo para el perfeccionamiento de los contratos, el cual se encuentra establecido que es de cinco días: ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra. Sería necesario reformar la ley de la materia a efecto de que no haya conflicto de leyes.	Se sugiere permanezca la redacción actual a efecto de evitar conflicto en la aplicación de la Ley y su interpretación: El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	<i>Considerando que:</i> <i>La industria del turismo representa el 8.7% del PIB de México y genera más de 4.2 millones de empleos directos.^{*1}</i> <i>Las ventas de tiempo compartido en México representan cerca de 23,000 Millones de Dólares (Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América) en ventas de Propiedad Vacacional en los últimos 5 años.^{*2}</i> <i>El 75% de los compradores de tiempo compartido en México son residentes de EEUU y Canadá.^{*3}</i> <i>México representa el 25% de las ventas totales de la industria a nivel mundial. En 2° lugar respecto de EEUU.^{*4}</i> <u><i>El promedio de duración del periodo de reflexión en los EEUU equivale a 5.55 días hábiles.^{*5}</i></u> <i>De incrementar el periodo de reflexión a 15 días hábiles, la competitividad de los productos de tiempo compartido mexicanos se vería seriamente comprometida, especialmente con relación a sus pares en EEUU y en el marco del Tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (RT-MEC).</i> <i>Resulta, además, aplicable el periodo de 5 días hábiles establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no encontramos motivo para incrementar dicho periodo para la industria del tiempo compartido.</i> ^{*1} Información obtenida de https://www.inegi.org.mx/temas/turismosat/. ^{*2-3} Información contenida en el documento denominado: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA PROPIEDAD VACACIONAL EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. Resort Condominiums International de México, S. de R.L. de C.V. Enero de 2020. Disponible en https://registro.rciaffiliates.com/Default.aspx.	Modificar: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	^{*4} WORLDWIDE SHARED VACATION OWNERSHIP REPORT, 2016 EDITION. American Resort Development Association. https://www.arda.org/worldwide-shared-vacation-ownership-report-2016-edition. ^{*5} A continuación se cita el estatuto por estado, con excepción de los tados de Kansas, Dakota del Norte, Ohio, Vermont y Wyoming: Se sugiere dejar el plazo contenido en la versión anterior de la NOM, con la siguiente redacción: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Referente a la ley Adjetiva habla de todo lo referente a los contratos de adhesión y en especial en su artículo 56 habla de 5 días hábiles. <u>Se sugiere gestionar la modificación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.</u>	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: ... a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El contenido de la NOM no puede exceder su OBJETO. La NOM no puede establecer un plazo distinto al que establece LA LEY (Art. 56 Ley Federal de Protección al Consumidor). Una NOM no está por encima de una Ley; en jerarquía es inferior a la LEY y por lo tanto, debe ser armonizada y complementaria de esta última, tal como sucede con los reglamentos, no supra-ponerse a lo establecido en la Ley.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De acuerdo a lo señalado en el Proyecto, se pretende incrementar de 5 a 15 días hábiles el plazo para cancelar el contrato y el consumidor tenga derecho a la devolución de todas las cantidades efectuadas al proveedor, siendo esencial mencionar que esta propuesta, primeramente se contrapone a lo que se menciona el artículo 56 de Ley Federal de Protección al Consumidor artículo que regula en este punto el servicio de tiempo compartido, así mismo cabe precisar que nos dejan en una desventaja económica contra el país vecino (Estados Unidos de Norteamérica) que comercializa este tipo de servicios en	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de

	virtud de que las leyes de dicho país que regulan el servicio de mérito, el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad para el proveedor es de 5.55 días hábiles, lo cual ante el aumento de 5 a 15 días hábiles de acuerdo al Proyecto, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido.		tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De acuerdo a lo señalado en el Proyecto, se pretende incrementar de 5 a 15 días hábiles el plazo para cancelar el contrato y se le realice la devolución de todas las cantidades efectuadas al proveedor, siendo esencial mencionar que esta propuesta, se contrapone a lo que se menciona en la legislación que regula este servicio de tiempo compartido y que es la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 56, así mismo he de mencionar que no se ha considerado que nos dejan en una desventaja económica contra el país vecino (Estados Unidos de Norteamérica) que comercializa este tipo de servicios, ya que en su legislación el tiempo de cancelación que actualmente le otorgan al consumidor es de 5.3 días, dejándonos así en una desventaja de comercio por este mismo servicio y dando así un mayor margen de comercio y derrama económica para el país vecino.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El Proyecto de Norma Oficial Mexicana propone aumentar de 5 a 15 días hábiles el plazo con que cuenta el consumidor para la cancelación de su contrato de tiempo compartido, y que se le regrese de manera íntegra los pagos efectuados. De conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al consumidor, el contrato se perfeccionará a los <u>cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato</u>, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La reforma propuesta en el Proyecto iría en contra de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es importante destacar que de acuerdo con la información publicada en el portal Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (en adelante "PROFECO") que a escala mundial el sistema de tiempo compartido tenía presencia en los países y entidades de las siguientes regiones: Norteamérica (Canadá y Estados Unidos de Norteamérica), Latinoamérica (incluye México) y el Caribe (45); Asia y Pacífico Sur (22), Europa (28) y África y Medio Oriente (1)". Los propietarios de tiempos compartidos son de diversos estados de la República Mexicana y de otros países. En 2010, del total de compradores de tiempos compartidos, 66.1% eran de Estados Unidos, 25.9% de México, 5.7% de Canadá y 2.30% de otros países. Como se informa, el mercado de los países de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica junto con Latinoamérica, son los mayores mercados de tiempo compartido en el mundo. Cabe mencionar que en Estados Unidos y Canadá el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad es de 5.55 días hábiles, lo cual, ante el aumento de 5 a 15 días hábiles de acuerdo con el Proyecto de Norma, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	Lo anterior, implicaría un diferenciador muy amplio al mercado mexicano frente al extranjero, lo que traería una seria afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional, lo que indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros. Con independencia de lo señalado anteriormente, es indispensable considerar que la actual crisis sanitaria ha impactado al sector turístico de manera más grave que a otros rubros económicos ya que las medidas de contención como las prohibiciones y restricciones de viajes, los cierres de playas, de hoteles, centros de consumo y en el mejor de los casos, las aperturas parciales de estos negocios, han puesto contra la pared a toda la industria turística del país, a modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes consecuencias: La Organización Mundial del Turismo (OMT) establece en su más reciente actualización del barómetro turístico, que el turismo mundial registró su peor año en 2020, con una caída de las llegadas internacionales del 74%. Los destinos de todo el mundo recibieron en 2020 mil millones de llegadas internacionales menos que el año anterior, debido a un desplome sin precedentes de la demanda y a las restricciones generalizadas de los viajes. El balance de 2020 del Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET) informa que el país dejó de recibir más de 20 millones de turistas extranjeros, lo que supone una caída del 46% en las visitas respecto a 2019. Ese desplome se ha traducido en una sangría de ingresos de 13.000 millones de dólares. El panorama para 2021 no es muy alentador, la industria estima que la recuperación a los niveles previos a la pandemia tomará entre 30 y 48 meses.		

	El Centro de Investigación y Competitividad Turística (Cicotur) de la Universidad Anáhuac señaló que en caso de que se diera el peor escenario, habrá una reducción del consumo turístico de casi 240 mil millones de pesos (esta cifra es 25% más que lo que costaría la refinería Dos Bocas, 1.7 veces la inversión prevista para el tren maya, el 84% del saldo positivo de la Balanza Turística en 2019, un poco más que todo el presupuesto del Sector Salud en 2020, casi la mitad de las exportaciones petroleras en 2019, 47 veces el presupuesto del Sector Turismo federal y equivale a 12.3 puntos del PIB turístico).		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El Artículo 56 de la LFPC menciona 5 días hábiles, suficientes para que el consumidor manifieste su arrepentimiento de la compra con lo que era concordante la NOM anterior, por lo que no encontramos ninguna razón válida para subir este plazo, además que con una observación precisa del funcionamiento del tiempo compartido en el mundo se desprende que lo propuesto significaría acabar con esta industria llevando al desempleo a miles de mexicanos.	Proponemos suprimir el cambio.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	- Está por arriba de la generalidad que se maneja en los mercados de tiempo compartido en USA y Canadá (Potencialmente T-MEC), lo cual pone a los proveedores mexicanos en una desventaja económica.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Inciso a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El Plazo propuesto en el Proyecto de NOM, se considera excesivo, sobre todo tomando en cuenta que la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala en su artículo 56, que el contrato de tiempo compartido celebrado se perfecciona a los 5 días hábiles posteriores a la fecha en la que fue celebrado para revocar dicho contrato. En estricto sentido la NOM-029 no puede estar por encima de lo establecido por una Ley Federal, aunado a que dentro de la Industria del Tiempo Compartido, ningún país considera un término tan amplio para que un cliente pueda realizar la cancelación de un contrato de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

			a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	No es legalmente posible ampliar el plazo a 15 días hábiles, pues el artículo 56 de la Ley De PROFECO establece textualmente que son 5 días hábiles, de ahí que si en la norma se pone un periodo mayor sería violatorio de la Ley y no podría aplicarse dicho articulado de la Norma oficial, por lo que el periodo de cancelación debe quedar en 5 días hábiles.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El Proyecto de Norma Oficial Mexicana propone aumentar de 5 a 15 días hábiles el plazo con que cuenta el consumidor para la cancelación de su contrato de tiempo compartido, y que se le regrese de manera íntegra los pagos efectuados. De conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al consumidor, el contrato se perfeccionará a los <u>cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato</u>, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La reforma propuesta en el Proyecto iría en contra de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es importante destacar que de acuerdo con la información publicada en el portal Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (en adelante “PROFECO”) que a escala mundial el sistema de tiempo compartido tenía presencia en los países y entidades de las siguientes regiones: Norteamérica (Canadá y Estados Unidos de Norteamérica), Latinoamérica (incluye México) y el Caribe (45); Asia y Pacífico Sur (22), Europa (28) y África y Medio Oriente (1)”. Los propietarios de tiempos compartidos son de diversos estados de la República Mexicana y de otros países. En 2010, del total de compradores de tiempos compartidos, 66.1% eran de Estados Unidos, 25.9% de México, 5.7% de Canadá y 2.30% de otros países. Como se informa, el mercado de los países de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica junto con Latinoamérica, son los mayores mercados de tiempo compartido en el mundo. Cabe mencionar que en Estados Unidos y Canadá el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad es de 5.55 días		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	hábiles, lo cual, ante el aumento de 5 a 15 días hábiles de acuerdo con el Proyecto de Norma, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido. Lo anterior, implicaría un diferenciador muy amplio al mercado mexicano frente al extranjero, lo que traería una seria afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional, lo que indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros. Con independencia de lo señalado anteriormente, es indispensable considerar que la actual crisis sanitaria ha impactado al sector turístico de manera más grave que a otros rubros económicos ya que las medidas de contención como las prohibiciones y restricciones de viajes, los cierres de playas, de hoteles, centros de consumo y en el mejor de los casos, las aperturas parciales de estos negocios, han puesto contra la pared a toda la industria turística del país, a modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes consecuencias: La Organización Mundial del Turismo (OMT) establece en su más reciente actualización del barómetro turístico, que el turismo mundial registró su peor año en 2020, con una caída de las llegadas internacionales del 74%. Los destinos de todo el mundo recibieron en 2020 mil millones de llegadas internacionales menos que el año anterior, debido a un desplome sin precedentes de la demanda y a las restricciones generalizadas de los viajes.		

	El balance de 2020 del Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET) informa que el país dejó de recibir más de 20 millones de turistas extranjeros, lo que supone una caída del 46% en las visitas respecto a 2019. Ese desplome se ha traducido en una sangría de ingresos de 13.000 millones de dólares. El panorama para 2021 no es muy alentador, la industria estima que la recuperación a los niveles previos a la pandemia tomará entre 30 y 48 meses. El Centro de Investigación y Competitividad Turística (Cicotur) de la Universidad Anáhuac señaló que en caso de que se diera el peor escenario, habrá una reducción del consumo turístico de casi 240 mil millones de pesos (esta cifra es 25% más que lo que costaría la refinería Dos Bocas, 1.7 veces la inversión prevista para el tren maya, el 84% del saldo positivo de la Balanza Turística en 2019, un poco más que todo el presupuesto del Sector Salud en 2020, casi la mitad de las exportaciones petroleras en 2019, 47 veces el presupuesto del Sector Turismo federal y equivale a 12.3 puntos del PIB turístico).		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Ampliar el plazo a 15 días hábiles para cancelar el servicio representada una ilegalidad y exceso por lo siguiente: El artículo 56 de la Ley Federal De Protección al Consumidor, el cual es aplicable a todo contrato de adhesión (como también lo establece la tesis administrativa, civil con registro digital 2009380), establece que el consumidor tiene 5 días hábiles contados a partir de la firma del contrato o de la entrega del bien, para revocar su consentimiento en la celebración del contrato; de ahí que sería ilegal y generaría confusión que la NOM establezca un plazo mayor al que ya la Ley señala, cabiendo precisar que dicha norma no puede estar por encima de la Ley.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos

	Por otra parte, elevar a 15 días hábiles es excesiva pues son prácticamente 21 días naturales, y como es de su conocimiento el segundo párrafo del artículo 4.5.8 de la actual NOM029 e igualmente como consta en el presente proyecto, el prestador o prestador intermediario debe inscribir al consumidor en un plazo de 30 días naturales de la fecha de compra a una empresa de intercambio; por lo que existe la amplia posibilidad que el prestador o prestador intermediario pague a la empresa de intercambio el registro correspondiente, y posteriormente el consumidor cancele el contrato provocando el reembolso de su dinero y generando un perjuicio económico al prestador o prestador intermediario pues este ya habrá pagado el registro a tal empresa. Esta autoridad debe ser consiente que en principio todo acto comercial, para su celebración es indispensable la voluntad de las partes, la cual se refleja con la mera firma en el contrato, pues se entiende que los contratantes tuvieron conocimiento de los términos y condiciones, por lo que, desde un punto de vista estricto, no debería existir plazo alguno al consumidor para que revoque su consentimiento. Cabe decir que tal derecho de revocar su voluntad no lo tiene el prestador, es decir este último al firmar queda obligado a dar el servicio, por lo que es justo considerar que lo correcto es que ninguna de las partes tuviese plazo de retractación, considerar lo contrario es no otorgar igualdad a las partes y dejar en un plano de desventaja a uno de ellos. Es importante hacer notar que un acto jurídico debe otorgar certidumbre a los contratantes y solides a lo acordado, de ahí que considerar la existencia de plazos para retractarse provoca que los actos se vuelvan inciertos pues se desconoce si el consumidor se retractará a pesar de haber firmado el documento.		efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	Por último, actualmente la Ley y la presente NOM, le otorgan ya al consumidor 5 días hábiles para revocar su consentimiento, por lo que pierde sentido el ampliar el plazo considerando que actualmente existen medios de comunicación inmediatas (correo electrónico) para hacer del conocimiento la revocación de consentimiento, siendo innecesario ampliar plazos cuando ya la misma Ley y la NOM precisa las distintas maneras en la cual el consumidor puede revocar su voluntad. Por lo anterior se solicita que el peor de los casos el texto se mantenga como dice actualmente la norma oficial mexicana en vigencia.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	La ampliación del plazo de cancelación de 5 días a 15 días, contraviene lo dispuesto por el artículo 56 de Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece que el consumidor cuenta con plazo de 5 días hábiles para revocar el contrato. Lo anterior, incluso ha sido reconocido por los Tribunales Federales, a través de la siguiente tesis aislada: CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. <u>Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de</u>	Se sugiere dejar el plazo contenido en la versión anterior de la NOM, con la siguiente redacción: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<u>adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</u> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Por otro lado, es importante precisar que la ampliación del plazo de cancelación le resta competitividad al mercado mexicano, frente a los Estados Unidos de Norteamérica y para demostrar ello, se citan los siguientes antecedentes: Las ventas de tiempo compartido en México representan cerca de 23,000 Millones de Dólares (Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América) en ventas de Propiedad Vacacional en los últimos 5 años.*2 El 75% de los compradores de tiempo compartido en México son residentes de EEUU y Canadá.*3 México representa el 25% de las ventas totales de la industria a nivel mundial. En 2º lugar respecto de EEUU.*4 El promedio de duración del periodo de reflexión en los EE. UU. equivale a 5.55 días hábiles.*5 Por lo cual, la competitividad de México De incrementar el periodo de reflexión a 15 días hábiles, la competitividad de los productos de tiempo compartido mexicanos se vería seriamente comprometida, especialmente con relación a sus pares en EE. UU. y en el marco del Tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (RT-MEC).		

	Resulta, además, aplicable el periodo de 5 días hábiles establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no encontramos motivo para incrementar dicho periodo para la industria del tiempo compartido. *2-3 Información contenida en el documento denominado: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA PROPIEDAD VACACIONAL EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. Resort Condominiums International de México, S. de R.L. de C.V. Enero de 2020. Disponible en https://registro.rciaffiliates.com/Default.aspx. *4 WORLDWIDE SHARED VACATION OWNERSHIP REPORT, 2016 EDITION. American Resort Development Association. https://www.arda.org/worldwide-shared-vacation-ownership-report-2016-edition. *5 A continuación se cita el estatuto por estado, con excepción de los tados de Kansas, Dakota del Norte, Ohio, Vermont y Wyoming:		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	La norma en comento pretende aumentar el plazo de cancelación de 5 días a 15 días, lo cual va en contra de del plazo general señalado en el artículo 56 de Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece que el consumidor cuenta con plazo de 5 días hábiles para revocar el contrato. Es importante destacar que los Tribunales Federales han resuelto que el plazo de 5 días es aplicable a los contratos de tiempo compartido, tal y como se demuestra con la siguiente tesis aislada: “CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO.	Se sugiere dejar el plazo contenido en la versión anterior de la NOM, con la siguiente redacción: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del

	Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. <u>Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado: de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</u> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Asimismo, es importante enfatizar que la ampliación del plazo de cancelación a 15 días le resta competitividad al mercado mexicano, frente a los Estados Unidos de Norteamérica y para demostrar ello, se citan los siguientes antecedentes: Las ventas de tiempo compartido en México representan cerca de 23,000 Millones de Dólares (Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América) en ventas de Propiedad Vacacional en los últimos 5 años.*2		siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	El 75% de los compradores de tiempo compartido en México son residentes de EEUU y Canadá.*3 México representa el 25% de las ventas totales de la industria a nivel mundial. En 2° lugar respecto de EEUU.*4 El promedio de duración del periodo de reflexión en los EEUU equivale a 5.55 días hábiles.*5 Por ello, ello incrementar el periodo de reflexión a 15 días hábiles, la competitividad de los productos de tiempo compartido mexicanos se vería seriamente comprometida, especialmente con relación a sus pares en EE. UU. y en el marco del Tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (RT-MEC). Por otro lado, como se indicó anteriormente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé un periodo de cancelación de 5 días hábiles de cancelación, por lo que no encontramos motivo para incrementar dicho periodo para la industria del tiempo compartido. *2-3 Información contenida en el documento denominado: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA PROPIEDAD VACACIONAL EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. Resort Condominiums International de México, S. de R.L. de C.V. Enero de 2020. Disponible en https://registro.rciaffiliates.com/Default.aspx. *4 WORLDWIDE SHARED VACATION OWNERSHIP REPORT, 2016 EDITION. American Resort Development Association. https://www.arda.org/worldwide-shared-vacation-ownership-report-2016-edition. *5 A continuación se cita el estatuto por estado, con excepción de los tados de Kansas, Dakota del Norte, Ohio, Vermont y Wyoming:		

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato."	El artículo 56 de Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que el consumidor cuenta con plazo de 5 días hábiles para revocar el contrato. Dicho plazo, es aplicable a todos los contratos de adhesión de registro ante PROFECO. Lo anterior incluso ha sido reconocido por los Tribunales Federales, a través de la siguiente tesis aislada: "CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. <i>Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</i> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.	Se sugiere dejar el plazo contenido en la versión anterior de la NOM, con la siguiente redacción: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<i>Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."</i> Asimismo, es importante enfatizar que la ampliación del plazo de cancelación a 15 días le resta competitividad al mercado mexicano, frente a los Estados Unidos de Norteamérica y para demostrar ello, se citan los siguientes antecedentes: Las ventas de tiempo compartido en México representan cerca de 23,000 Millones de Dólares (Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América) en ventas de Propiedad Vacacional en los últimos 5 años.*2 El 75% de los compradores de tiempo compartido en México son residentes de EEUU y Canadá.*3 México representa el 25% de las ventas totales de la industria a nivel mundial. En 2º lugar respecto de EEUU*4 El promedio de duración del periodo de reflexión en los EE. UU. equivale a 5.55 días hábiles*5 Por ello, ello incrementar el periodo de reflexión a 15 días hábiles, la competitividad de los productos de tiempo compartido mexicanos se vería seriamente comprometida, especialmente con relación a sus pares en EE. UU. y en el marco del Tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (RT-MEC). Por otro lado, como se indicó anteriormente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé un periodo de cancelación de 5 días hábiles de cancelación, por lo que no encontramos motivo para incrementar dicho periodo para la industria del tiempo compartido. *2-3 Información contenida en el documento denominado: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA PROPIEDAD VACACIONAL EN		

	LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. Resort Condominiums International de México, S. de R.L. de C.V. Enero de 2020. Disponible en https://registro.rciaffiliates.com/Default.aspx. *4 WORLDWIDE SHARED VACATION OWNERSHIP REPORT, 2016 EDITION. American Resort Development Association. https://www.arda.org/worldwide-shared-vacation-ownership-report-2016-edition. *5 A continuación se cita el estatuto por estado, con excepción de los tados de Kansas, Dakota del Norte, Ohio, Vermont y Wyoming:		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El Plazo propuesto en el Proyecto de NOM, se considera excesivo, sobre todo tomando en cuenta que la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala en su artículo 56, que el contrato de tiempo compartido celebrado se perfecciona a los 5 días hábiles posteriores a la fecha en la que fue celebrado para revocar dicho contrato. En estricto sentido la NOM-029 no puede estar por encima de lo establecido por una Ley Federal, aunado a que dentro de la Industria del Tiempo Compartido, ningún país considera un término tan amplio para que un cliente pueda realizar la cancelación de un contrato de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	En relación a este apartado es notorio que el legislador realizó un ajuste en la temporalidad sin contemplar las desventajas que genera al proveedor y en consecuencia en la economía de todo aquel que depende de este, y explicó a continuación del porqué de mi dicho, el término que actualmente se menciona en la norma es de 5 cinco días, el cual es un término razonable para que el proveedor tenga la certeza jurídica del producto comercializado, ya que al pretender extenderlo hasta el término de 15 días, deja al proveedor en estado de indefensión, porque le generaría un menoscabo económico y además se vería afectada su libertad de trabajo, ya que dicha operación queda en incertidumbre jurídica durante esos 15 días, pues es un producto que durante ese término no puede ser comercializado, aunado a esto, se deja al proveedor en una desventaja económica contra los proveedores del mismo servicio en el país vecino (Estados Unidos de Norteamérica), ya que en su legislación el tiempo de cancelación que actualmente le otorgan al consumidor es de 5.7 días promedio, generando así la desventaja de comercio por este mismo servicio, dejando la derrama económica para el país vecino.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser mayor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De acuerdo a lo señalado en el Proyecto, se pretende incrementar de 5 a 15 días hábiles el plazo para cancelar el contrato y el consumidor tenga derecho a la devolución de todas las cantidades efectuadas al proveedor, siendo esencial mencionar que esta propuesta, primeramente se contrapone a lo que se menciona el artículo 56 de Ley Federal de Protección al Consumidor artículo que regula en este punto el servicio de tiempo compartido, así mismo cabe precisar que nos dejan en una desventaja económica contra el país vecino que comercializa este tipo de	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

	servicios en virtud de que las leyes de dicho país que regulan el servicio de mérito, el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad para el proveedor es aproximadamente de 5.7 días hábiles, lo cual ante el aumento de 5 a 15 días hábiles de acuerdo al Proyecto, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido.		a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De acuerdo a lo señalado en el Proyecto, se pretende incrementar de 5 a 15 días hábiles el plazo para cancelar el contrato y el consumidor tenga derecho a la devolución de todas las cantidades efectuadas al proveedor, siendo esencial mencionar que esta propuesta, primeramente se contrapone a lo que se menciona el artículo 56 de Ley Federal de Protección al Consumidor artículo que regula en este punto el servicio de tiempo compartido. Así mismo cabe precisar que nos dejan en una desventaja económica respecto a nuestra principal competidor Estados Unidos de América que comercializa este tipo de servicios en virtud de que las leyes de dicho país que regulan el servicio de mérito, el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato de tiempo compartido sin ningún tipo de responsabilidad para el proveedor es aproximadamente de 5.7 días hábiles, lo cual ante el aumento de 5 a 15 días hábiles de acuerdo al Proyecto, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	La ampliación del plazo de cancelación a 15 días hábiles provocará: Cancelación masiva de compras. Incertidumbre sobre la firmeza de una compraventa de servicio. Realizar gastos no reembolsables. Al ampliar el plazo incentivará cancelaciones no por incumplimiento del prestador o prestador intermediario, sino por arrepentimiento del consumidor; y si tal cancelación se envía por mensajería postal del gobierno tardará mucho más de un mes en enterarse el prestador o prestador intermediario, y para cuando reciba la notificación ya habrá incurrido en varios gastos en favor del consumidor como es la inscripción a la empresa de intercambio, pago de comisiones a vendedores y demás, montos que el prestador no recuperará. Por lo anterior es indispensable que el periodo de revocación de consentimiento se quede en 5 días hábiles pues a fin de evitar incurrir en gastos innecesarios normalmente el prestador deja correr al menos 15 días naturales para proceder a registrar al consumidor, dicho plazo de espera se deja con el fin de conocer si existe cancelación al contrato.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	La ampliación en el plazo que estipula el proyecto de Norma, no solo es atípica en el modelo de negocio de tiempo compartido, sino que a su vez representa una clara desventaja a las empresas nacionales que se dedican a esta industria respecto de sus competidores en el mundo y más específicamente en los Estados Unidos. Lo anterior, queda de manifiesto al analizar la reglamentación que en materia de plazos de cancelación de contratos de tiempo compartido se da en dicho país, donde más de la mitad de las jurisdicciones (28 en total); no otorgan derechos de cancelación específicos de los contratos de tiempo		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra

	compartido o proporcionan un período de cancelación de cinco días o menos, quince estados proporcionan un período de cancelación de siete días calendario. Aunado a lo anterior, más de la mitad de estas jurisdicciones especifican que el período de cancelación consiste en "días calendario" El período de cancelación más largo es de quince días y solo tres jurisdicciones proporcionan un período de cancelación de esta duración, no obstante, indican que los períodos de cancelación deben incluir todos los días calendario, excepto si el último día del período de cancelación es un sábado, domingo o día festivo legal, el período probablemente se extenderá al día siguiente. En resumen, el proyecto de Norma propuesta impondría un período de cancelación más largo que cualquier jurisdicción estadounidense y sustancialmente más larga que la gran mayoría de las jurisdicciones estadounidenses ya que el promedio que se contempla tanto en Estados Unidos de América como en Canadá es de 5.55 días, para la cancelación del contrato de servicios de tiempos compartidos. Lo anterior, implicaría un diferenciador muy amplio al mercado mexicano frente al extranjero, lo que traería una seria afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional, lo que indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros. Con independencia de lo señalado anteriormente, es indispensable considerar que la actual crisis sanitaria ha impactado al sector turístico de manera más grave que a otros rubros económicos ya que las medidas		menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	de contención como las prohibiciones y restricciones de viajes, los cierres de playas, de hoteles, centros de consumo y en el mejor de los casos, las aperturas parciales de estos negocios, han puesto contra la pared a toda la industria turística del país, a modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes consecuencias: El Centro de Investigación y Competitividad Turística (Cicotur) de la Universidad Anáhuac señaló que en caso de que se diera el peor escenario, habrá una reducción del consumo turístico de casi 240 mil millones de pesos (esta cifra es 25% más que lo que costaría la refinería Dos Bocas, 1.7 veces la inversión prevista para el tren maya, el 84% del saldo positivo de la Balanza Turística en 2019, un poco más que todo el presupuesto del Sector Salud en 2020, casi la mitad de las exportaciones petroleras en 2019, 47 veces el presupuesto del Sector Turismo federal y equivale a 12.3 puntos del PIB turístico). La Asociación de Secretarios de Turismo de México (ASETUR) en voz de su presidente, Luis Humberto Araiza, informó que “el PIB turístico mexicano podría contraerse un 10 % este año, lo que significa pérdidas superiores a los 10.000 millones de dólares”. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que “en el caso de los turistas de internación, en marzo de 2020 se observó un retroceso a tasa anual de (-) 49.3%: los turistas que ingresaron vía aérea descendieron (-) 51.4% y los que lo hicieron por vía terrestre disminuyeron (-)36 por ciento, es decir, en el tercer mes del 2020 hubo una caída de 34.3% de visitantes extranjeros en comparación al mismo lapso de marzo de 2019. Dicha merma tuvo consecuencias económicas en los ingresos derivados del turismo, ya que del “ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 1,372.8 millones de dólares, lo que significó una variación anual de (-) 45.6 por ciento”		

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	En lo referente a aumentar de 5 a 15 días hábiles el plazo de cancelación: el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido se perfecciona a los 5 días hábiles contados a partir de la firma del contrato, en este sentido la reforma propuesta en el Proyecto de NOM iría en contra de lo dispuesto a la Ley Federal de Protección al consumidor Además de que en EE. UU. las leyes que regula el tiempo compartido el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad es de 5.5 días hábiles, restaría competitividad al mercado mexicano dejando en desventaja para competir en venta de servicios de tiempo compartido.	Eliminar el aumento de 5 a 15 días hábiles de plazo para cancelar el servicio de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	1. Inciso a) del numeral 4.5.14 en el cuál se amplía el plazo que tiene el cliente para cancelar el servicio contratado de tiempo compartido de 5 a 15 días. Cabe señalar que en el inciso a) del numeral 5.5.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010 PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO se establece un plazo de 5 días hábiles para que el consumidor pueda cancelar su contrato de servicio de tiempo compartido, lo cual se		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

	encuentra fundamentado en los artículos 51 y 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que el plazo de 15 días es superior a lo que establece la Ley en la materia, por lo tanto el Proyecto de Norma Oficial iría en contra de lo que establece la Ley. Además de lo señalado anteriormente es importante destacar que según información publicada en el portal Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO), el mercado de los países de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica junto con Latinoamérica, son los mayores mercados de tiempo compartido en el mundo y en Estados Unidos y Canadá el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad es de 5.55 días hábiles, lo cual restaría competitividad al mercado mexicano, dejándolo en gran desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido.		a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	1. Numeral 4.5.14 inciso a). Aumento en el plazo de cancelación de 5 a 15 días sin responsabilidad para el consumidor. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana propone aumentar de 5 a 15 días hábiles el plazo para que el consumidor pueda cancelar de su contrato de servicio de tiempo compartido, y que se le regrese de manera íntegra los pagos efectuados. Este numeral va en contra de la Ley Federal de Protección al consumidor, ya que de acuerdo con lo establecido en su artículo 56 el contrato se perfeccionará a los <u>cinco días hábiles</u> contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna, por lo que el plazo de <u>quince días</u> es superior a lo que establece la Ley.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del

	Al analizar la reglamentación que en materia de plazos de cancelación de contratos de tiempo compartido que se da en Estados Unidos, es importante destacar que más de la mitad de las jurisdicciones, no otorgan derechos de cancelación específicos de los contratos de tiempo compartido o proporcionan un período de cancelación de cinco días o menos, quince de sus estados proporcionan un período de cancelación de siete días calendario. Aunado a lo anterior, más de la mitad de estas jurisdicciones especifican que el período de cancelación consiste en "días calendario" El proyecto de Norma Mexicana que se propone impondría un período de cancelación más largo que cualquier jurisdicción estadounidense y sustancialmente más larga que la gran mayoría de las jurisdicciones estadounidenses ya que el promedio que se contempla tanto en Estados Unidos de América como en Canadá es de 5.55 días, para la cancelación del contrato de servicios de tiempos compartidos, lo que traería una seria afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional.		siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El Proyecto de Norma Oficial Mexicana propone aumentar de 5 a 15 días hábiles el plazo con que cuenta el consumidor para la cancelación de su contrato de tiempo compartido, y que se le regrese de manera íntegra los pagos efectuados. De conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al consumidor, el contrato se perfeccionará a los <u>cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato</u>, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

	La reforma propuesta en el Proyecto iría en contra de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es importante destacar que de acuerdo con la información publicada en el portal Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (en adelante "PROFECO") que a escala mundial el sistema de tiempo compartido tenía presencia en los países y entidades de las siguientes regiones: Norteamérica (Canadá y Estados Unidos de Norteamérica), Latinoamérica (incluye México) y el Caribe (45); Asia y Pacífico Sur (22), Europa (28) y África y Medio Oriente (1)". Los propietarios de tiempos compartidos son de diversos estados de la República Mexicana y de otros países. En 2010, del total de compradores de tiempos compartidos, 66.1% eran de Estados Unidos, 25.9% de México, 5.7% de Canadá y 2.30% de otros países. Como se informa, el mercado de los países de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica junto con Latinoamérica, son los mayores mercados de tiempo compartido en el mundo. Cabe mencionar que en Estados Unidos y Canadá el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad es de 5.55 días hábiles, lo cual, ante el aumento de 5 a 15 días hábiles de acuerdo con el Proyecto de Norma, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido. Lo anterior, implicaría un diferenciador muy amplio al mercado mexicano frente al extranjero, lo que traería una seria afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional, lo que indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros.		a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	Con independencia de lo señalado anteriormente, es indispensable considerar que la actual crisis sanitaria ha impactado al sector turístico de manera más grave que a otros rubros económicos ya que las medidas de contención como las prohibiciones y restricciones de viajes, los cierres de playas, de hoteles, centros de consumo y en el mejor de los casos, las aperturas parciales de estos negocios, han puesto contra la pared a toda la industria turística del país, a modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes consecuencias: La Organización Mundial del Turismo (OMT) establece en su más reciente actualización del barómetro turístico, que el turismo mundial registró su peor año en 2020, con una caída de las llegadas internacionales del 74%. Los destinos de todo el mundo recibieron en 2020 mil millones de llegadas internacionales menos que el año anterior, debido a un desplome sin precedentes de la demanda y a las restricciones generalizadas de los viajes. El balance de 2020 del Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET) informa que el país dejó de recibir más de 20 millones de turistas extranjeros, lo que supone una caída del 46% en las visitas respecto a 2019. Ese desplome se ha traducido en una sangría de ingresos de 13.000 millones de dólares. El panorama para 2021 no es muy alentador, la industria estima que la recuperación a los niveles previos a la pandemia tomará entre 30 y 48 meses. El Centro de Investigación y Competitividad Turística (Cicotur) de la Universidad Anáhuac señaló que en caso de que se diera el peor escenario, habrá una reducción del consumo turístico de casi 240 mil millones de pesos (esta cifra es 25% más que lo que costaría la refinería Dos Bocas, 1.7 veces la inversión prevista para el tren maya, el 84% del saldo positivo de la Balanza Turística en 2019, un poco más que todo el presupuesto del Sector Salud en 2020, casi la mitad de las exportaciones petroleras en 2019, 47 veces el presupuesto del Sector Turismo federal y equivale a 12.3 puntos del PIB turístico).		

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	3. Ampliación del plazo que tiene el cliente para cancelar el servicio contratado de tiempo compartido de 5 a 15 días. En lo que se refiere a comercio exterior, es vital hacer del conocimiento que, es importante considerar lo siguiente: En el ámbito internacional, actualmente en países como Estados Unidos de América y Canadá, el plazo promedio para la cancelación de su contrato de servicios de tiempos compartidos es de 5.55 días. Nuestro marco normativo, se encuentra regulado por el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los acuerdos a que se refieren en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), no obstante, en el numeral 4.5.14 inciso a) del proyecto de Norma Oficial, se propone un plazo de <u>quince días hábiles</u> para realizar la cancelación, situación que contraviene lo antes mencionado, pues pone en desventaja al mercado mexicano frente al extranjero, Indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados extranjeros y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros. Con independencia de lo señalado anteriormente, es indispensable considerar que la actual crisis sanitaria ha impactado al sector turístico de manera más grave que a otros rubros económicos ya que las medidas de contención como las prohibiciones y restricciones de viajes, los cierres de playas, de hoteles, centros de consumo y en el mejor de los casos, las aperturas parciales de estos negocios, han puesto contra la pared a toda la industria turística del país, a modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes consecuencias:		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que “en el caso de los turistas de internación, en marzo de 2020 se observó un retroceso a tasa anual de (-) 49.3%: los turistas que ingresaron vía aérea descendieron (-) 51.4% y los que lo hicieron por vía terrestre disminuyeron (-)36 por ciento, es decir, en el tercer mes del 2020 hubo una caída de 34.3% de visitantes extranjeros en comparación al mismo lapso de marzo de 2019. Dicha merma tuvo consecuencias económicas en los ingresos derivados del turismo, ya que del “ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 1,372.8 millones de dólares, lo que significó una variación anual de (-) 45.6 por ciento.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Nos es indispensable manifestar nuestra preocupación en extender el término permitido para la cancelación de un contrato de tiempo compartido, ya que esto representaría una desventaja para los desarrolladores de tiempo compartido, léase, Proveedores, Intermediarios, Comercializadores, Comisionistas, Promotores, empresas Operadoras de los Inmuebles que operan bajo el esquema de tiempo compartido y en general a todas aquellas personas físicas y/o morales que intervienen en el gremio, en el sentido de que lejos de obtener un beneficio, se generarán perjuicios económicos, incluyendo la caída del mercado turístico y de inversión en nuestro país, ya que estaremos en desventaja frente a nuestros competidores, entre ellos mercados tales como el Caribe, Europa, África, el Medio Oriente, pero sin duda los más cercanos USA y Canadá, los cuales en ninguna de sus regulaciones contemplan un tiempo de cancelación para un contrato de tiempo compartido en promedio mayor a los 5 días, lo cual nos lleva a caer en limitante en cuanto a la competencia económica internacional.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	Toda esta reflexión, abarca la esfera –por citar un ejemplo- de las compañías Operadoras de los Inmuebles afectos al sistema de tiempo compartido, toda vez que la ampliación al término de cancelación impactará en sus ingresos provenientes de la celebración de dichos contratos. Adición a la NOM-029-SCFI-2010, cuyo numeral en el Proyecto de NOM-029-SE-2020 quedará como 4.5.14, inciso b) que versa textualmente: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro. Aunado a la reflexión señalada en los párrafos de líneas arriba en relación a la modificación al inciso a) numeral 4.5.14, nos resulta de igual forma relevante manifestar, que ya de por si encontrarnos en desventaja frente a nuestros competidores y las pérdidas económicas que esto implicaría a la industria, el Proyecto de NOM, pretende establecer penas convencionales en relación a la cancelación de los contratos de tiempo compartido, las cuales resultan en exceso y sin sustento en cuanto a su cuantificación dado que el cliente en ningún momento tendrá pérdidas por la cancelación de su contrato al llevarse a cabo el reembolso total de su inversión y no obstante se le otorga el derecho de conservar cualquier servicio que el Proveedor haya otorgado de forma gratuita por la celebración del contrato, servicio que en todo momento está ligado a la subsistencia del contrato de tiempo compartido adquirido.		

	De lo antes mencionado, sólo se deduce que en gran parte que las modificaciones o adiciones que el Proyecto de NOM-029-SE-2020 pretende establecer, no atienden de fondo a causas de problemas identificados que afecten o pongan en riesgo los intereses legítimos de interés público, como lo marca la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que tanto Proveedores, Intermediarios, Comercializadores, empresas Operadoras o Promotoras que integran la industria de Tiempo Compartido, también forman parte de dicho interés público y como ya lo hemos mencionado resultarían seriamente afectadas en pérdidas económicas que se encuentran en desequilibrio frente al consumidor quien sólo adquiere beneficios mayores, por el simple hecho de reflexionar y decidir cancelar el contrato que en pleno uso de sus facultades decidió celebrar, no sin antes mencionar que por citar un nuevo ejemplo, los clientes adquieran el hábito de celebrar algún contrato de tiempo compartido con el único fin de cancelarlo y obtener los beneficios tales como los servicios "gratuitos" que el Proyecto de NOM pretende establecer como perpetuos.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	La ampliación en el plazo que pretende el Proyecto de Norma, representa una desventaja a las empresas nacionales, ya que México es el segundo país en el mundo en el desarrollo y comercialización de proyectos de este tipo, solo por debajo de los Estados Unidos de América. Aunado a ello en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el plazo estipulado para la cancelación de contratos, que dice "El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna".		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos

	En realidad, son pocos los que no están dentro del esquema, prácticamente todos los Hoteles de cadena americanos, mexicanos o españoles han seguido este modelo, en el cual tanto las empresas como el consumidor tienen un plazo razonable para llevar a cabo la cancelación. La ampliación de este plazo, significaría la caída del mercado hotelero a gran escala para la comunidad y para el país, ya que estaremos en suma desventaja ante nuestros competidores en el extranjero. Para la comunidad y para el país, sobre todo en este momento que atravesamos una pandemia, el tiempo compartido ha traído innumerables beneficios que van más allá de los que representa la hotelería tradicional, como son los siguientes: 1.- Es una buena forma para que el mercado extranjero invierta y conozca nuestro país, lo cual genera miles de ingresos de forma pasiva y activa. 2.- Genera impuestos y empleos en la localidad y en el país. 3.- Produce otros ingresos a través de la explotación de otros servicios vinculados al turismo, como la gastronomía, traslados, excursiones, etc... 4.- Hace del comprador un visitante repetitivo. 5.- Normaliza las curvas de estacionalidad de la afluencia turística. 6.- Prolonga los días promedio de estancia en el destino escogido. 7.- Mejora la rentabilidad y recaudación económica del país. 8.- Permite que el turismo se transforme en otro de los tantos rubros a nivel nacional capaz de generar importantes riquezas en el orden cultural, social y económico. Una vez expuesto lo anterior, consideramos que los cambios a la Norma propuestos, en torno a la cancelación de un contrato, nos causaría un gran perjuicio, ya que estaremos en desventaja para competir en el mercado internacional.		efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	La ampliación en el plazo que pretende el proyecto de Norma, representa una desventaja a las empresas nacionales ya que México es el segundo país en el mundo en el desarrollo y comercialización de proyectos de este tipo, por dejano de Estados Unidos. En realidad, son pocos los que no están dentro del esquema. En resumen, el proyecto de norma propuesta en el cual se pretende extender el plazo de cancelación del servicio contratado, nos causaría un gran perjuicio. El presidente y Ceo de Sunwing Travel Group, Stephen Hunter, no ce un escenario alentador este año para el turismo tras el cierre de vuelos hacia Canadá, proveniente de México y el Caribe. El desempeño de las principales economías de México hace prever que la economía de la región regresará a niveles previos a la pandemia hasta el 2023, mas tarde que el resto del mundo señaló o Gita Gopinath, Directora del Departameno de Análisis del FMI.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Ampliación del plazo que tiene el cliente para canycelar el servicio contratado de tiempo compartido de 5 a 15 días, dicho cambio se estipula de la siguiente manera: El artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el plazo estipulado para la cancelación de contratos..."-<i>El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna</i>".		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

	La ampliación en el plazo significaría la caída del mercado hotelero a gran escala, para la comunidad y para el país ya que estaremos en suma desventaja ante nuestros competidores en el extranjero.		a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el plazo estipulado para la cancelación de contratos..."-<i>El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna</i>". La ampliación en el plazo que pretende el proyecto de Norma, representa una desventaja a las empresas nacionales ya que México es el segundo país en el mundo en el desarrollo y comercialización de proyectos de este tipo, por debajo de Estados Unidos. En realidad, son pocos los que no están dentro del esquema. <u>EN RESUMEN, EL PROYECTO DE NORMA PROPUESTA EN CUAL SE PRETENDE EXTENDER EL PLAZO DE CANCELACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, NOS CAUSARÍA UN GRAN PERJUICIO YA QUE ESTEMOS EN DESVENTAJA PARA COMPETIR CON MERCADO INTERNACIONAL.</u>		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<u>EL DESEMPEÑO DE LAS PRINCIPALES ECONOMÍAS DE MÉXICO HACEN PREVER QUE LA ECONOMÍA DE LA REGIÓN REGRESÁ A NIVELES PREVIOS A LA PLATAFORMA HASTA EL 2023, MÁS TARDES QUE EL RESTO DEL MUNDO. SEÑALÓ GITA GOPINATH, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DEL FMI.</u> <u>CON ESTA INFORMACIÓN RECABADA PODEMOS OBSERVAR QUE LA PRESENTE PROPUESTA EN VEZ DE SEÑALAR UN AVANCE Y MEJORÍA EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS SERÁ TODO CONTRARIO.</u>		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	COMENTARIO: Es importante señalar se considere lo que la propia Ley Federal de Protección al Consumidor estipula dentro de sus artículo 56, el plazo para el perfeccionamiento de los contratos, el cual se transcribe a continuación: <u>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna.</u> La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. <u>La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación,</u> debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.	Se propone que la redacción de dicho punto se conserve como actualmente se encuentra.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	1. Modificación incluida en el Proyecto de NOM, en el punto 4.5.14, inciso a), el cual señala que deberá otorgarse un plazo no menor a 15 (quince) días hábiles para que un cliente o consumidor pueda realizar la cancelación de un contrato de tiempo compartido, a diferencia de la NOM Vigente, la cual considera un tiempo razonable de 5 (cinco) días hábiles para realizar dicha cancelación. Derivado de lo anterior, es de nuestro interés señalar nuestra preocupación en cuando a las modificaciones señaladas líneas arriba a la NOM Vigente, en el sentido de manifestar que, en el caso de la ampliación del término para la cancelación de los contratos de tiempo compartido, nos veremos afectados en cuanto a la competitividad con el resto de países que dentro de la Industria de Tiempo Compartido son verdaderamente competitivos, ya que por citar ejemplos tales como los países de Estados Unidos de América y Canadá, el tiempo máximo para que un cliente pueda cancelar un contrato de tiempo compartido oscila en los 5 días hábiles, no sin dejar de lado mencionar que dichos países son en la Industria los mayores mercados para esta actividad, por lo que consideramos esta modificación a la NOM Vigente como ya lo hemos mencionado nos dejaría en una extensa desventaja de competitividad a nivel mundial, lo cual acarrearía mayores pérdidas en cuanto al flujo de turismo en México y las derramas económicas que esto conlleva.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Por lo que se refiere al inciso a) del apartado 4.5.14 del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, nuevamente se está violando el sistema de jerarquía de normas que existe en la legislación mexicana y que tiene su base y sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la pretensión de establecer un período de cancelación mayor al establecido en el	Eliminar ese inciso, puesto que el período de cancelación de contratos se encuentra establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera:

	Artículo 56 de la LFPC, es violatorio de dicho sistema de jerarquía de normas y establece una situación especial para los prestadores de servicios de tiempo compartido, situación que, además, va más allá de lo establecido en la LFPC. Si se desea hacer una modificación de ese calado, será necesario incluir ese cambio en la LFPC para que sea aplicable a todos los proveedores de bienes y servicios en su relación con consumidores, pero no a un solo tipo de proveedor de servicios, situación que es potencialmente violatoria, en este momento, de lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Excede el plazo de 5 días hábiles dispuesto por el artículo 56 de la LFPC.	Conservar el plazo de 5 días.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Se sugiere tomar en consideración que una Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; En consecuencia, una Norma Oficial Mexicana, no puede ir más allá de lo que establece la LFPC, y es importante destacar que ya existe jurisprudencia incluso, sobre el término de 5 días, período en el que se perfecciona un contrato de adhesión. Décima Época Núm. de Registro: 2009380 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: I.9o.C.22 C (10a.) Página: 1973 CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. <u>Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de</u>	Se sugiere permanezca la redacción actual: El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<u>contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato.</u> Por tanto, <u>aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión,</u> de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. De ninguna manera se justifica extender el período que ya se encuentra en LEY, y una NOM no puede ser el instrumento jurídico para realizar una reforma a una LEY como la LFPC, en consecuencia, se solicita respetar los niveles jerárquicos de los instrumentos jurídicos existentes, además de considerar que a nivel internacional es conocido por todas las empresas y usuarios de este tipo de servicios el término para cancelar un contrato de adhesión en el ámbito del servicio de tiempo compartido. Asimismo, podemos solicitar se tome en consideración que el cumulo de quejas ha ido en descenso año con año, lo que acredita que		

	la industria del tiempo compartido, ha trabajado para mejorar sus prácticas comerciales, con la finalidad de tener clientes no de un evento sino clientes de muchos años, este es el verdadero objeto de negocio, tener clientes cautivos pero educados y consientes de los servicios que se ofrecen, incluso sin existir causal en la mayoría de las reclamaciones, aun pasado dicho término, en su mayoría se ofrecen alternativas de solución siempre en atención a los fines de la PROFECO y se puede observar que se trata de una industria evidentemente conciliadora. De igual forma, esa H. Autoridad podría tomar en consideración que el personal que realiza las ventas de este tipo de servicios, esperan sus 5 días para poder recibir el pago de su trabajo y de su labor de venta, y se trata de comisionistas, quienes no tienen un sueldo fijo, por lo que se ha establecido el pago a trabajadores a semanas vencidas, por lo que también afectaría los intereses del personal, quienes ya realizaron una labor, y con dicha modificación se traduce que tendrían que esperar casi un mes para recibir su pago.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Comentario: La venta del tiempo compartido se deberá entender como una venta mediata o indirecta en términos de lo señalado con el artículo 51 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 56 de dicha Ley, el cual establece que el consumidor cuenta con plazo de 5 días hábiles para cancelar el contrato. Es importante hacer mención que la autoridad debe hacer una interpretación armónica de las disposiciones legales.	Se deberá eliminar y prevalecer la redacción actual de la norma vigente. a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no

	Cabe mencionar que existe tesis dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito que en cuanto a la cancelación de los contratos de adhesión. Décima Época Núm. de Registro: 2009380 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: I.9o.C.22 C (10a.) Página: 1973 CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. <u>Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión.</u> de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.		puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<i>Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.</i> <i>Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i> La disposición que pretende establecer está por arriba de la generalidad que se maneja en los mercados de tiempo compartido en USA y Canadá QUE ES DE 5.5 días hábiles (Potencialmente T-MEC), lo cual pone a los proveedores mexicanos en una desventaja económica y competitiva, además que esta disposición no permitirá a los prestadores de servicios realizar promociones y ofertas que permitan a los consumidores comprar a precios competitivos. Es importante hacer mencionar que en el Estado de Baja California Sur, la mayoría de las ventas del servicio tiempo compartido son a norteamericanos y canadienses, lo cual generaría una ventaja competitiva ante otros mercados.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Volvemos a establecer el argumento de la relación jerárquica de las leyes que impera en el orden jurídico mexicano, para la validez de las normas jurídicas. La validez de la norma oficial mexicana debe estar basada, sustentada, motivada, fundada por la adecuación de dicha norma oficial mexicana a la ley superior que la rige, en este caso en particular, los servicios de tiempo compartido, contratos de adhesión y periodo de cancelación regidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. La norma inferior debe adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada. La contradicción entre una norma oficial	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no

	mexicana y la ley superior a la que se encuentra sujeta, acarrea efectos derogatorios en caso de contradicción de la norma inferior con la norma superior A este respecto se transcribe lo que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor: ARTÍCULO 56.- <i>El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra."</i> El establecimiento de un plazo mayor que rija la cancelación de los contratos de tiempo compartido, sería en caso de que fuera emitida la norma oficial como salió publicada en el DOF en este numeral que se comenta, violatorio del artículo 13 Constitucional, al tener normativa privativa y especial solo para los proveedores de tiempo compartido, ya que a los demás proveedores de servicios les rige lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. A continuación, se cita la siguiente tesis: <i>Décima Época Núm. de Registro: 2009380</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Tesis Aislada</i>		puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<i>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> <i>Libro 19, junio de 2015, Tomo III</i> <i>Materia(s): Administrativa, Civil</i> <i>Tesis: I.9o.C.22 C (10a.)</i> <i>Página: 1973</i> CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. <i>Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</i> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. <i>Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.</i> <i>Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i>		

	Además, las disposiciones contenidas en una norma oficial mexicana deben ser evaluadas analizando el impacto que generará la aplicación de sus disposiciones en la economía nacional y en relación al comercio exterior, siendo que con independencia de los criterios legales antes asentados cabe hacer mención que la estipulación de los 15 días para la cancelación del contrato de tiempo compartido dejara a la economía mexicana relativa al sector de tiempo compartido en desventaja al competir con mercado de tiempo compartido en Estados Unidos de América, Canadá, y países latinoamericanos aplicables que tengan periodos de cancelación menores. Actualmente la comercialización de tiempo compartido tanto de proveedores nacionales como extranjeros en los Estados Unidos Mexicanos, es viable porque dichos proveedores pueden competir en situaciones similares de términos de cancelación estipulados en otras legislaciones similares teniendo el consumidor como actualmente señala la Ley Federal de Protección al Consumidor y la norma oficial mexicana que rige actualmente la prestación de servicios de tiempo compartido los cinco días hábiles para que el consumidor pueda cancelar y se le devuelva lo pagado en su totalidad. Sin embargo, la ampliación al plazo de cancelación a quince días hábiles (un mes en días naturales) impactaría negativamente a la industria y a la economía del país, no solo a los proveedores y presentadores intermediarios de tiempo compartido tanto nacionales y extranjeros que comercializan tiempo compartido en México, sino también a la economía del país, ya que disminuiría la captación de ingresos favorables en la economía del país y disminuiría la generación de fuentes de empleos, bajando con esta disposición la productividad económica que representa el sector de tiempo compartido en el país.	

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Se propone, mantener el plazo de 5 días hábiles como periodo para desistir del contrato. El Proyecto prevé que el consumidor pueda cancelar el contrato, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados, en un plazo no menor a quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la firma del contrato. Nuestra propuesta sería mantener el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Hay diversos motivos que apoyan el mantenimiento del plazo de cinco días: a) La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 56 establece que el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o la firma del contrato y que dentro de dicho plazo el consumidor tiene derecho a revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. No tiene ninguna justificación que en el caso de los contratos de tiempo compartido ese plazo se eleve a quince días, por cuanto el consumidor está comprando con todas las garantías: el contrato está registrado ante la PROFECO, con el cumplimiento de todos los requisitos previos que la norma ya establece para la venta y la preventa del producto, lo que ya supone una muy elevada protección del consumidor de este tipo de productos. b) El cambio propuesto hará que el producto del tiempo compartido deje de ser competitivo con respecto a USA donde en general se mantienen unos periodos de cooling-off de 5		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	días. Es cierto que en UE el periodo de desistimiento está fijado en 14 días, pero debemos tener en cuenta que en México competimos con los mercados de nuestro entorno y el aumento a 15 días indudablemente causará un perjuicio al mercado mexicano. Alternativamente propondríamos mantener el periodo de cinco días, pero incluir en el contrato un formulario normalizado de desistimiento con el fin de facilitar al consumidor la cancelación del contrato.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Modificar y ampliar el termino para revocar el contrato nos deja en gran desventaja con el mercado extranjero ya que la base media es de 5-7 días de calendario, nuestro principal rival es el mercado estadounidense, México ocupa el segundo lugar en la comercialización de tiempo compartido. Cabe mencionar que otra modificación que se pretende realizar es 4.5.14 inciso b) En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior (4.5.14 inciso a) el proveedor debe pagara de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. El artículo 352 de la Ley de Comercio establece lo siguiente: <i>Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.</i>		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El artículo 56 de la ley Federal de Protección al Consumidor el plazo estipulado para la cancelación de contratos.”- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna”. Modificar y ampliar el termino para revocar el contrato nos deja en gran desventaja con el mercado extranjero ya que la base media es de 5-7 días de calendario, nuestro principal rival es el mercado estadounidense, México ocupa el segundo lugar en la comercialización de tiempo compartido. Debemos esmerarnos poder generar entornos seguros para los visitantes, tanto nacionales como extranjeros; que permitan captar flujos de efectivo e inversiones que fortalezcan esta actividad económica, y brinden trabajo y bienestar a las y los trabajadores del turismo; además de que los destinos turísticos de México sean mas atractivos que otros países. Cabe mencionar que otra modificación que se pretende realizar es 4.5.14 inciso b) En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior (4.5.14 inciso a) el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. La Ley de Protección al Consumidor no establece facultades a la secretaría de Economía para establecer penas convencionales, asimismo, el artículo 352 de la Ley de Comercio establece lo siguiente: <i>Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.</i>	<i>“El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato”</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Con base en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el plazo estipulado para la cancelación de contratos; “El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revicar su consentimiento sin responsabilidad alguna”. Este plazo contemplado de 5 días por la Ley Federal de Protección al Consumidor entra en la media de muchos países tales como Estados Unidos, Canadá, y España esto no nos pone en el radar con los países más fuertes en el ámbito del tiempo compartido, modificarlo a 15 días, no solo traerá perjuicio a la organización y logística de cada empresa nacional dedicada al turismo, también generará miles de pesos en pérdida económica.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	El plazo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de la normatividad internacional, luego entonces generaría una desventaja comercial a nivel internacional frente al mundo de países en los que se maneje el esquema del tiempo compartido por la disparidad en la competitividad.	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

			a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Si el legislador quiso realizar un ajuste en la temporalidad no contemplando las desventajas que genera al proveedor, es decir cinco días es un término razonable para que el proveedor tenga la certeza jurídica del producto comercializado ya que al extenderlo hasta 15 días tal como lo proponen deja al proveedor en estado de indefensión, generando un menoscabo económico y afectando su libertad de trabajo y la comercialización de ese producto específico, ya que esa operación queda en incertidumbre durante esos 15 días, aunado a esto nos dejan en una desventaja económica contra el país vecino (Estados Unidos de Norteamérica) quienes comercializan este tipo de servicios, ya que en su legislación el tiempo de cancelación que actualmente le otorgan al consumidor es de 5.7 días, generando así la desventaja de comercio por este mismo servicio, dejando la derrama económica para el país vecino.	a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser mayor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Se pretende incrementar de 5 a 15 días hábiles el plazo para cancelar el contrato y el consumidor tenga derecho a la devolución de todas las cantidades efectuadas al proveedor, cabe precisar que esta modificación nos deja en una desventaja económica contra el país vecino que comercializa este tipo de servicios en virtud de que las leyes de dicho país que regulan el servicio de mérito, el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad para el proveedor es aproximadamente de 5.7 días hábiles, lo cual ante el aumento de 5 a 15 días hábiles, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de venta de servicios de tiempo compartido.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	“4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: <i>a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de <u>quince días</u> hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.”</i> La prerrogativa que aumenta el plazo de cancelación de 5 días a 15 días, va en contra de del plazo general dispuesto por el artículo 56 de Ley Federal de Protección al	Se sugiere dejar el plazo contenido en la versión anterior de la NOM, con la siguiente redacción: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de

	Consumidor, el cual establece que el consumidor cuenta con plazo de 5 días hábiles para revocar el contrato. Si bien es cierto, que el plazo de cancelación de 5 días, se encuentra en el capítulo de ventas a domicilio , mediatas o indirectas y no en de tiempo compartido, los Tribunales Federales, a través de la tesis aislada que más adelante se cita, han señalado que <u>su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</u> “CONTRATO DE ADHESIÓN. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA QUE OPERE LA REVOCACIÓN DE SU CONSENTIMIENTO. <i>Una interpretación teleológica del artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor lleva a afirmar que tal precepto legal resulta aplicable a cualquier tipo de contrato de adhesión, sin importar el tipo de operación o venta, pues se refiere al contrato en general y no al tipo de venta que se realice en el contrato. <u>Por tanto, aunque el artículo en cita se encuentra contenido en el capítulo denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", su aplicación no debe ser limitada a este tipo de operaciones, sino a cualquier otra que provenga de un contrato de adhesión, de acuerdo a los términos genéricos en que se encuentra redactado; de ahí que resulte aplicable el citado precepto para que opere la revocación de su consentimiento sin responsabilidad alguna.</u></i> NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.		tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	<i>Amparo directo 88/2015. Tutti in Viaggio Hoteles y Servicios, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.</i> <i>Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”</i> Asimismo, es importante enfatizar que la ampliación del plazo de cancelación a 15 días le resta competitividad al mercado mexicano, frente a los Estados Unidos de Norteamérica y para demostrar ello, se citan los siguientes antecedentes: Las ventas de tiempo compartido en México representan cerca de 23,000 Millones de Dólares (Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos de América) en ventas de Propiedad Vacacional en los últimos 5 años.*2 El 75% de los compradores de tiempo compartido en México son residentes de EEUU y Canadá.*3 México representa el 25% de las ventas totales de la industria a nivel mundial. En 2° lugar respecto de EEUU.*4 El promedio de duración del periodo de reflexión en los EE. UU. equivale a 5.55 días hábiles.*5 Por ello, ello incrementar el periodo de reflexión a 15 días hábiles, la competitividad de los productos de tiempo compartido mexicanos se vería seriamente comprometida, especialmente con relación a sus pares en EE. UU. y en el marco del Tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (RT-MEC). Por otro lado, como se indicó anteriormente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé un periodo de cancelación de 5 días hábiles de cancelación, por lo que no encontramos motivo para incrementar dicho periodo para la industria del tiempo compartido.		

	*2-3 Información contenida en el documento denominado: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA PROPIEDAD VACACIONAL EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. Resort Condominiums International de México, S. de R.L. de C.V. Enero de 2020. Disponible en https://registro.rciaffiliates.com/Default.aspx. *4 WORLDWIDE SHARED VACATION OWNERSHIP REPORT, 2016 EDITION. American Resort Development Association. https://www.arda.org/worldwide-shared-vacation-ownership-report-2016-edition. *5 A continuación se cita el estatuto por estado, con excepción de los tados de Kansas, Dakota del Norte, Ohio, Vermont y Wyoming:		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Nuevamente se está violando el sistema de jerarquía de normas que existe en la legislación mexicana y que tiene su base y sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la pretensión de establecer un período de cancelación mayor al establecido en el Artículo 56 de la LFPC, es violatorio de dicho sistema de jerarquía de normas y establece una situación especial para los prestadores de servicios de tiempo compartido, situación que, además, va más allá de lo establecido en la LFPC. Si se desea hacer una modificación de ese calado, será necesario incluir ese cambio en la LFPC para que sea aplicable a todos los proveedores de bienes y servicios en su relación con consumidores, pero no a un solo tipo de proveedor de servicios, situación que es potencialmente violatoria, en este momento, de los establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Creemos que esta situación generará que el mercado mexicano quede rezagado respecto del resto de los mercados internacionales, sobre todo, considerando que, en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, mismo que es uno de los mercados líderes	Por lo que respecta al inciso a) de dicha sección del Proyecto de NOM, sugerimos eliminar el plazo para la cancelación por parte del consumidor de quince días hábiles y regresar a su lenguaje original que cumple con la legislación aplicable previamente mencionada, para quedar redactada de la siguiente manera: <i>“a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de ~~quince~~ cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.”</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	respecto de servicios de tiempo compartido, establece que el plazo para la cancelación, es de un máximo de diez días naturales. En nuestra opinión, se debe analizar la legislación de otras partes del mundo que prestan servicios de tiempo compartido a efecto de ser más competitivos y no lo contrario, ya que esto trae como consecuencia una mayor entrada de inversión tanto nacional como extranjera lo cual beneficia a una gran cantidad de industrias relacionadas; en consecuencia, debemos incorporar estándares internacionales y no crear cargas más gravosas. La Unión Europea introdujo un plazo de cancelación de catorce días naturales a través de la Directiva Europea de Tiempo Compartido de 2008. Esta medida tan poco razonada en cuanto a su duración ha contribuido al declive del sector de tiempo compartido en Europa. En realidad, son muchas las grandes empresas hoteleras que han decidido no invertir en España y otros destinos turísticos europeos importantes, debido a la legislación tan poco favorable para el empresario y, sin embargo, decidieron invertir y operar desarrollos de tiempo compartido en México donde siempre ha existido una legislación que permitía la expansión de sus negocios y la creación de riqueza en México.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	4.5.14 inciso a) Ampliación del plazo que tiene el cliente para cancelar el servicio contratado de tiempo compartido de 5 a 15 días, dicho cambio se estipula de la siguiente manera: El artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el plazo estipulado para la cancelación de contratos; "El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna".		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:

	Considerando el plazo estipulado otros países “quince días” es un plazo excesivo, ya que puede ser viciado el motivo de la cancelación, cuando un socio firma el contrato, se cuenta con una verificación en la cual el vendedor, el verificador y el cliente leen detalladamente y se le explica paso a paso el mismo. Siguiendo esta vertiente si el socio firma y el día 14 quiere cancelar debe estar viciado el motivo o eso podría darse a entender. Lo cual nos traerá un daño irreparable a la economía a y la manera de llevar acabo la venta del tiempo compartido.		a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	Como empresa comercializadora de tiempos compartidos, es de nuestro interés manifestar que, al efecto de lo señalado en el párrafo anterior, nos veremos afectado en cuanto a nuestros ingresos como comisionistas, atiende a que la comisión por ventas será paadera de forma semanal, atendiendo a que para que proceda el pago de comisión ha transcurrido el tiempo de 5 días que marca la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que proceda la cancelación de un contrato de tiempo compartido. De otra forma, al ampliar el término de cancelación como se pretende, como comercializadores no es viable esperar un término de aproximadamente 20 días naturales para recibir el pago de las ventas realizadas, en atención a que deberpa respetarse el término que el consumidor tiene para cancelar o no un contrato. Derivado de lo anterior, como empresa generadora de oportunidades de empleo, no será razonable contratar personal para la comercialziación de tiempos compartidos, ya que derivado del citado termino de cancelación de un contrato, no estaríamos en posibilidades de cumplir en tiempo con nuestra obligación de pago de contribuciones, impuestos, seguridad social, entre otras que conlleva la administración de una empresa y el cumplimiento de la Ley Federal de Trabajo.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

	Por último, solo nos resta solicitar que atentamente, se revise dicha disposición, que considerablemente de acuerdo a lo expuesto podría significar un detrimento adicional en nuestras actividades, considerando que a la fecha por la situación de la Covid-19 el sector turismo se ha visto ampliamente afectado por la falta de viajeros a nuestro país y en general al mundo entero.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.	En el inciso a) del punto 4.5.14 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, respecto a la revocación del consentimiento sin responsabilidad se prevé lo siguiente: "4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato." 3.3.2.- OBSERVACIONES. En términos del precedente jurisprudencial: "I.9o.C.22 C (10a.)", con registro digital # 2009380, el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable a toda clase de contratos de adhesión; luego entonces, si en dicho precepto legal se prevé lo relativo a la revocación del consentimiento sin responsabilidad, el inciso a) del punto 4.5.14 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deviene excesivo al regular una situación jurídica que ya esta contemplada en dicho precepto; pues no debe olvidarse que, tal y como se expuso en el apartado 1.1.2 de estas observaciones, la Norma Oficial Mexicana tiene naturaleza reglamentaria, consecuentemente no puede crear nuevas hipótesis normativas, sino por el contrario, debe reglamentar las ya existentes; de ahí que el inciso a) del punto 4.5.14 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento deba suprimirse o ajustarse al artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	No es aceptable los términos actualmente redactados, pues existe incertidumbre del momento en que comenzará a contarse los 15 días hábiles, y es indispensable que estos comiencen a correr a partir de que el prestador tenga conocimiento o se le notifique la cancelación.	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el prestador o prestador intermediario se dé por enterado de la cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Es indispensable se modifique dicho párrafo a fin de agregar a partir de qué momento comenzarán a correr tales 15 días hábiles para devolución de la inversión, pues es común que los consumidores soliciten la cancelación del contrato por Correos de México o bien mediante queja ante PROFECO, y el prestador o prestador intermediario recibe el paquete de la cancelación o bien se le notifica la solicitud de cancelación pasado semanas o meses; por lo anterior y a fin de no violentar los derechos del prestador o prestador intermediario, es indispensable agregar que tal periodo comenzará a correr a partir de que el prestador o prestador intermediario reciba la solicitud de cancelación conforme a lo siguiente: Por escrito, en el domicilio del prestador y/o prestador intermediario, señalado en el contrato de compraventa. En el correo electrónico del prestador y/o prestador intermediario, señalado en el contrato de compraventa. En caso de paquetería o correo registrado, se tomará la fecha en que el prestador o prestador intermediario reciba del servicio de paquetería, el paquete que contenga la cancelación del servicio. Por notificación hecha por autoridad competente al prestador o prestador intermediario, en el domicilio respectivo.	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el prestador o prestador intermediario reciba la solicitud de cancelación, conforme a lo siguiente: Por escrito, en el domicilio del prestador y/o prestador intermediario, señalado en el contrato de compraventa. En el correo electrónico del prestador y/o prestador intermediario, señalado en el contrato de compraventa. En caso de paquetería o correo registrado, se tomará la fecha en que el prestador o prestador intermediario reciba del servicio de paquetería, el paquete que contenga la cancelación del servicio. Por notificación hecha por autoridad competente al prestador o prestador intermediario, en el domicilio respectivo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Se requiere se aclare a partir de que día el periodo de 15 días hábiles empezará a contarse, para devolución del dinero, pues si se toma a partir de que el consumidor presenta la cancelación ante PROFECO o ante la mensajería postal del gobierno, esta tardará más de un mes en entregarse al prestador o prestador intermediario por lo que no tendrá tiempo para realizar un pago a tiempo por reembolso, por lo anterior se solicita se agregue a la redacción del párrafo precisado lo siguiente:	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el prestador o prestador intermediario se dé por enterado, tenga conocimiento y/o sea notificado oficialmente de la cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	<i>La adición en comento impone una penalidad adicional de 10% como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas para el caso en que la devolución no se diera dentro de los 15 días hábiles siguientes a la cancelación del contrato. Lo anterior excede de lo estipulado por los propios contratos de tiempo compartido y va más allá de lo establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor.</i> <i>Por otro lado, al existir diversos medios para la cancelación del contrato, existe la posibilidad de que se genere el supuesto normativo, aún sin haber recibido la cancelación en caso de que se presente o solicite por correo.</i> <i>Adicionalmente, se considera que la responsabilidad contractual objetiva implica que el resarcimiento del daño debe generarse en función del daño y/o perjuicio efectivamente causado.*7</i> <i>Los contratos de tiempo compartido, regulados en lo particular por la Ley Federal de Protección al Consumidor en tanto Contratos de Adhesión, deben establecer</i> <i>*7 Artículos 2108 y 2110 del Código Civil Federal. Aplicable de forma supletoria y como marco general normativo.</i>	Se sugiere eliminar la penalización adicional de 10% y se propone la siguiente redacción: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, así como las penas o sanciones que se encuentren establecidas en el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	El querer penalizar a los proveedores con el 10% resulta totalmente improcedente ya que, si la pretensión es brindar una mayor protección al consumidor, por el contrario estarían afectando aún más el crecimiento de este servicio de tiempo compartido, menciono lo siguiente a manera de ejemplo: la mayoría de las quejas interpuestas ante la PROFECO siempre terminan en conciliación, por lo que resultaría innecesario que plasmen dicha sanción. Aunado a esto en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos no perderán dicha calidad, en este sentido al momento de que se dé la cancelación o terminación del contrato estos servicios gratuitos se cancelaran ya que están sujetas a la prestación del servicio y se otorgan como un beneficio accesorio al contrato.	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	COMENTARIO: En este caso es importante destacar que la mayoría de las transacciones de esta actividad se llevan a cabo por medio de tarjeta de crédito, cuando se cancela se hace un cargo de regreso en favor del consumidor, este queda en manos del banco, que en algunas ocasiones tarda más de los 15 días en devolver el importe al consumidor, por lo que esto queda fuera de las manos del proveedor, pues tiene que ver con tramitología interna de los bancos, sería una pena que no merece el proveedor por no ser parte contractual.	Se sugiere eliminar el segundo párrafo del inciso b)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	COMENTARIO: La mayoría de las transacciones mediante el cual se realiza el pago del costo del contrato de tiempo compartido, se realizan por medio de tarjeta de crédito, y cuando se cancela se hace un cargo de regreso en favor del consumidor por el mismo medio, por lo que la acreditación que efectué el banco, ya no esta en manos del proveedor, pudiendo en algunas ocasiones tarda más de los 15 días en acreditársele el importe al consumidor, por lo que sería excesiva una pena para el proveedor cuando ha realizado los actos tendientes a la devolución, pero esta quede fuera de su alcance en el plazo mencionado.	Se sugiere la siguiente redacción: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, o en caso de que el pago haya sido realizado por medio de un tercero o instrumento financiero, al menos deberá acreditarse que se giró la instrucción correspondiente de pago dentro del mismo plazo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	No existe fundamento para esta pena, esta NOM debe de establecer, como su nombre lo indica: " Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido" Las sanciones deben de aplicarse conforme a la LFPC y a las penas establecidas en el propio contrato. Consideramos que con base en la Ley no existen facultades para establecerla. La Ley Federal de Metrología y Normalización establece: "ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes: ...", esto quiere decir que en la NOM debe de establecerse la obligación de devolver lo pagado, pero el incumplimiento a esa disposición debe de regirse conforme a dicho Art. 112; sin que el Comité tenga facultad de establecer de manera arbitraria otras sanciones.	Eliminar este párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Las penas CONVENCIONALES deben ser pactadas por las partes de conformidad con el artículo 1840 del Código Civil, sin que puedan establecerse como tales en una norma general porque eso viola el derecho a la libertad contractual. La norma en comento limita el derecho de las partes de acordar los términos de las cláusulas relativas a los mecanismos de sanción por incumplimiento; atendiendo a la naturaleza de las NOM (establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio), éstas no pueden sustituir o suplantar la voluntad de las partes ni transgredir el derecho a la libertad de contratación.	Eliminar párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. c) En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La intención de penalizar a los proveedores con el 10% resulta totalmente improcedente ya que, si la pretensión es brindar una mayor protección al consumidor, por el contrario estarían afectando aún más el crecimiento de este servicio de tiempo compartido, menciono lo siguiente a manera de ejemplo: la mayoría de las quejas interpuestas ante la PROFECO siempre terminan en conciliación, por lo que resultaría innecesario que plasmen dicha sanción. Aunado a esto en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos no perderán dicha calidad, en este sentido al momento de que se dé la cancelación o terminación del contrato estos servicios gratuitos dejan de ser vigentes ya que se otorgan como un accesorio al contrato principal y al ser este cancelado los beneficios a los que se tenía derecho pierden su validez en virtud de que el documento que dio origen a dichos beneficios ha quedado anulado.	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, la redacción queda de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	La Ley Federal de Protección al Consumidor no establece facultades a la Secretaría de Economía para establecer penas convencionales. - En todo caso al tratarse de devolución de dinero, el interés por la demora en el pago de la deuda debe ser el 6% anual conforme al artículo 362 del Código de Comercio.	En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

	- Se está duplicando la pena al proveedor, ya que no sólo está el concepto de pérdida, además debe pagar un interés legal, lo cual es excesivo, contraviniendo con ello el principio de que las penas no deben ser excesivas consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	El uso de la penalidad como sanción a un incumplimiento de pago no es la figura legal procedente, pues lo correcto es el “interés moratorio” que es el castigo al deudor por falta de pago oportuno, de ahí que es indispensable se corrija tal párrafo conforme lo aquí señalado, y además se precise que tal interés debe ser el legal anual que señale el Código Civil Federal.	En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional, un interés anual a la tasa del tipo legal que señale el Código Civil Federal sobre las cantidades efectivamente pagadas.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de

			notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Por principio de jerarquía de leyes, esta penalización no puede estar contemplada en el contenido de esta norma oficial mexicana, como este proyecto de la misma propone. El texto de este proyecto supera el alcance de una norma oficial mexicana, excediendo facultades de alcance contempladas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a la Ley Federal de Protección al Consumidor al no contemplar las mencionadas leyes federales, penalidades al proveedor como la que se propone en este numeral 4.5.14, inciso b) segundo párrafo. Además, suponiendo que fuera legalmente correcta por estar sustentada con leyes superiores esta penalidad que se pretende establecer en la norma oficial mexicana, en dado caso, y sin estar de acuerdo con esta disposición, la misma debería contemplar que la pena señalada a cargo del proveedor no	Eliminar 4..5.14, inciso b) segundo párrafo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

	aplica en caso de que la devolución no sea hecha por causas que sean no imputables o de las que el proveedor no sea responsable. Un ejemplo a una causa ajena al proveedor sería que en ese plazo el banco quien tenga que hacer el abono correspondiente, (ya que las compras de tiempo compartido se hacen con tarjetas de crédito, débito o transferencia del precio de compra por medios electrónicos bancarios) no haga dicho abono en el plazo fijado y que el proveedor por dicha situación y por esta estipulación contenida en la norma, tenga que pagar una pena convencional al consumidor.		En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Es importante señalar, que de acuerdo al principio general del derecho y que es de amplio conocimiento: “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley autorice”; en ese sentido la Ley Federal de Protección al Consumidor, no otorgue facultades o atribuciones a la Secretaría de Economía para poder establecer penas convencionales. Aunado a lo anterior, en caso de existir una pena se debe considerar que la responsabilidad contractual objetiva implica que el resarcimiento del daño debe generarse en función del daño y/o perjuicio efectivamente causado. Asimismo, la norma en cuestión no toma en cuenta que algunos consumidores realizarán su pago con tarjeta de crédito, por lo que el reembolso de las cantidades puede tardar más de 15 días, lo que ocasionaría un daño al proveedor. Es importante destacar que los contratos de tiempo compartido son actos de comercio y como tal le resulta aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, que establece que el interés por la demora en el pago de la deuda debe ser el 6% anual.	Se sugiere eliminar la penalización adicional de 10% y se propone la siguiente redacción: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, así como las penas o sanciones que se encuentren establecidas en el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas.

	Por lo anterior, el interés propuesto por la norma en cuestión es mayor al 6% que prevé el Código de Comercio, por lo cual en ausencia de un pacto expreso, no encontramos justificación alguna, que sin existir un pacto en los contratos, la autoridad suba ese porcentaje de 6% a 10%.		En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Es importante señalar, que de acuerdo al principio general del derecho y que es de amplio conocimiento: “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley autorice”; en ese sentido la Ley Federal de Protección al Consumidor, no otorgue facultades o atribuciones a la Secretaría de Economía para poder establecer penas convencionales. Adicionalmente, se considera que la responsabilidad contractual objetiva implica que el resarcimiento del daño debe generarse en función del daño y/o perjuicio efectivamente causado. Por otro lado, la prerrogativa no toma en cuenta que algunos consumidores realizarán su pago con tarjeta de crédito, por lo que el reembolso de las cantidades puede tardar más de 15 días, lo que ocasionaría un daño al proveedor. Es importante destacar que los contratos de tiempo compartido son actos de comercio y como tal le resulta aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, que establece que el interés por la demora en el pago de la deuda debe ser el 6% anual. Por lo anterior, el interés propuesto por la norma en cuestión es mayor al 6% que prevé el Código de Comercio, por lo cual en ausencia de un pacto expreso, no encontramos justificación alguna, que sin existir un pacto en los contratos, la autoridad suba ese porcentaje de 6% a 10%.	Se sugiere eliminar la penalización adicional de 10% y se propone la siguiente redacción: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, así como las penas o sanciones que se encuentren establecidas en el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	No obstante con la ampliación de término señalada en el 4.5.14 inciso a), lo cual ya resultaría una desventaja frente a la competencia mundial en la Industria, el Proveedor, debe realizar el reembolso integro de lo pagado por dicho contrato en un término no mayor a 15 días hábiles, de lo contrario en caso de incumplimiento se impondrá una pena convencional a cargo del Proveedor del 10% de las cantidades pagadas, lo cual sumado a la desventaja por la ampliación de termino de cancelación, resultaría en una mayor pérdida económica para el Proveedor y minimizaría la derrama económica de turismo en nuestro país. Con este tipo de imposición de penas nuevamente la NOM-029 estaría por encima de leyes de carácter federal como lo son la Ley Federal de Protección al Consumidor, quien sería la encargada de imponer cualquier sanción al Proveedor por haber incumplido por la celebración de un contrato de tiempo compartido.	Inciso b) segundo párrafo. (...) En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Es de señalar que este tipo de operaciones se realiza en su mayoría a través de tarjetas de crédito, por tal motivo suele exceder de los quince días, y al ser en su mayoría extranjeros y las disposiciones interbancarias no permiten adaptarnos a ese periodo,	Se propone eliminar el segundo párrafo del inciso b) O bien agregar: En caso de negativa, se sugiere un término de 90 días, o bien sujetarlo a la respuesta del banco en su caso.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

			b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	No existe fundamento legal para esta pena, tampoco creemos que con base en la Ley existan facultades para establecerla, que en todo caso al tratarse de devolución de dinero se aplica como daños y perjuicios (en su caso) el interés legal mercantil que es del 6% anual conforme al Código de Comercio. Además de que en la práctica los Consumidores en la mayor parte de los casos piden el contra cargo al banco y recuperan su dinero.	Proponemos suprimir este párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles

			siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	En este apartado el proyecto de norma violenta una Ley Federal como lo es el Código Civil Federal en su artículo 2395, que estipula que el interés legal es del 9% anual, por lo que este proyecto de norma afecta el interés general de los contratantes y por consiguiente es ilegal, al superar el interés legal que el legislador a considerado como máximo para no afectar las esferas económicas y sociales. Aunado a esto, en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos ofertados no perderán dicha calidad, por lo que se considera que dicho precepto carece de lógica jurídica, esto es así, porque el consumidor al realizar la cancelación del contrato también se extinguen los derechos accesorios del mismo.	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo y se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

			En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	En lo referente a penas convencionales para el proveedor en un 10% sobre las cantidades pagadas, en caso de que la devolución de la inversión inicial no se haga dentro de los 15 días hábiles siguientes a la cancelación estas penas convencionales desalienta el crecimiento del mercado de tiempo compartido, las quejas que se presentan en PROFECO relacionadas con el tiempo compartido terminan en un alto porcentaje en conciliación sin necesidad de penas convencionales.	Eliminar las penas convencionales	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas.

			En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	La Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece facultades a la Secretaría de Economía para poder establecer penas convencionales, y en caso de existir una pena se debe considerar que la responsabilidad contractual objetiva implica que el resarcimiento del daño debe generarse en función del daño y/o perjuicio efectivamente causado. Asimismo, hay que tomar en cuenta que en el supuesto de que el pago se realice mediante tarjeta de crédito, el reembolso tarda más de 15 días en ser procesado. Por otro lado, cabe destacar que el artículo 362 del Código de Comercio, establece que el interés por la demora en el pago de la deuda debe ser el 6% anual. El interés del 10% es mayor al 6% que prevé el Código de Comercio, en ausencia de un pacto expreso. No encontramos justificación alguna, que sin existir un pacto en los contratos, la autoridad suba ese porcentaje de 6% a 10%, puesto que la venta de tiempo compartido encuadra dentro del marco general de las actividades generales reguadas por el Código.	Se sugiere eliminar la penalización adicional de 10% y se propone la siguiente redacción: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, así como las penas o sanciones que se encuentren establecidas en el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	<i>“b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.</i> <i>En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.</i> De la revisión a La Ley Federal de Protección al Consumidor, no se advierte que la misma otorgue facultades o atribuciones a la Secretaría de Economía para poder establecer penas convencionales. Aunado a lo anterior, en caso de existir una pena se debe considerar que la responsabilidad contractual objetiva implica que el resarcimiento del daño debe generarse en función del daño y/o perjuicio efectivamente causado.* Por otro lado, la prerrogativa no toma en cuenta aquellos pagos que se realicen mediante tarjeta de crédito, los cuales al ser reembolsados pueden tardar más de 15 días, lo que ocasionaría un daño al proveedor. No debe pasar desapercibido que la venta de tiempo compartido es un acto de comercio y como tal le resulta aplicable el artículo 362 del Código de Comercio, que establece que el interés por la demora en el pago de la deuda debe ser el 6% anual. En ese sentido, el interés propuesto es mayor al 6% que prevé el Código de Comercio, por lo cual en ausencia de un pacto expreso, no encontramos justificación alguna, que sin existir un pacto en los contratos, la autoridad suba ese porcentaje de 6% a 10%.	Se sugiere eliminar la penalización adicional de 10% y se propone la siguiente redacción: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, así como las penas o sanciones que se encuentren establecidas en el contrato de prestación de servicios de tiempo compartido	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Esta pena pretende ir más allá de lo establecido en la LFPC, puesto que no hay disposición alguna que permita la inserción de penalidades o sanciones en las normas oficiales mexicanas; en consecuencia, la imposición de una penalidad de 10% (diez por ciento) sobre la cantidad a ser devuelta en caso de demora en su devolución, constituye un exceso no permitido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se entiende que esa Comisión busca encuadrar la emisión de este Proyecto de NOM dentro de una delegación receptiva conferida por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es decir, que la norma reenviada se incorpora y forma parte integrante de la norma reenviante. En este caso, la norma reenviada, es decir, el Proyecto de NOM, solo tiene función de integrar el contenido de la norma reenviante, es decir, la del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la de la LFPC. Este tipo de delegación se puede distinguir del anterior cuando la propia ley delegante delimite con precisión el objeto y alcance de la delegación, especificando los principios y criterios que se tienen que seguir para su ejercicio. En la especie, este tipo de delegación, al incorporar a la norma delegante, la norma delegada en sí misma, goza de los principios que deriva de la ley en sentido formal, es decir, el principio de autoridad formal de la ley, de reserva de ley y de primacía de la ley. En consecuencia, al momento de incorporar tales disposiciones generales al contenido de la norma, no pueden ser modificadas al arbitrio de la autoridad que las emitió puesto que solamente colaboró en la elaboración del contenido de la ley, respetando el principio de autoridad formal de la misma.	Por lo que se refiere al inciso b) de dicha sección, el Proyecto de NOM, sugerimos eliminar la pena del 10% (diez por ciento) sobre las cantidades efectivamente pagadas por el consumidor en caso de que el proveedor incumpla con la obligación de llevar a cabo la devolución de la inversión total inicial del consumidor dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato, quedando redactado de la siguiente manera: <i>b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.</i> ~~En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

	Adicionalmente, hay ocasiones en las que el pago de la inversión inicial es realizada a través de tarjetas de crédito del consumidor y, a efecto de reembolsar dicha inversión, debe ser realizada a través de la misma tarjeta de crédito, en cuyo caso puede llegar a tardar más del plazo mencionado por políticas internas de los bancos, sin que eso implique un incumplimiento por parte de los proveedores; en este tipo de casos, creemos que no deberíamos ser penalizados, es decir por actos u omisiones de terceros.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Se rompe con el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. También es contrario a al principio de legalidad, contemplado en nuestro artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que los gobernados están facultados a realizar todo aquello que las leyes no les prohíben, y por otra parte, las autoridades aquello que expresamente les facultan. El regular un porcentaje como penalidad no es una facultad expresa de la autoridad.	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) ... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	Por lo que se refiere al inciso b) del apartado 4.5.14 del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, pretende ir más allá de lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que no hay disposición alguna que permita la inserción de penalidades o sanciones en las normas oficiales mexicanas; en consecuencia, la imposición de una penalidad de 10% sobre la cantidad a ser devuelta en caso de demora en su devolución, constituye un exceso no permitido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se entiende que esa Comisión busca encuadrar la emisión de este Proyecto de NOM de Tiempo Compartido dentro de una delegación receptiva conferida por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es decir, que la norma reenviada se incorpora y forma parte integrante de la norma reenviante. En este caso, la norma reenviada, es decir, el Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, solo tiene función de integrar el contenido de la norma reenviante, es decir, la del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la de la LFPC. Este tipo de delegación se puede distinguir del anterior cuando la propia ley delegante delimite con precisión el objeto y alcance de la delegación, especificando los principios y criterios que se tienen que seguir para su ejercicio. En la especie, este tipo de delegación, al incorporar a la norma delegante, la norma delegada en sí misma, goza de los principios que deriva de la ley en sentido formal, es decir, el principio de autoridad formal de la ley, de reserva de ley y de primacía de la ley. En consecuencia, al momento de incorporar tales disposiciones generales al contenido de la norma, no pueden ser modificadas al arbitrio de la autoridad que las emitió puesto que solamente colaboró en la elaboración del contenido de la ley, respetando el principio de autoridad formal de la misma.	Eliminar este inciso.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

	Del mismo modo, el último párrafo del apartado b) del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, constituye un exceso a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En efecto, durante el proceso de revisión del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, debió haberse analizado que los prestadores de servicios de tiempo compartido, utilizan diversas herramientas para efectos de inducir o motivar la firma de contratos de tiempo compartido, como lo son la entrega de certificados de derechos de hospedaje, cupones de descuento, servicios de spa, etc., que tienen como propósito inducir su firma; en consecuencia, si el cliente en cuestión, una vez recibidos los beneficios o servicios “gratuitos”, los aprovecha y posteriormente, revoca el contrato de tiempo compartido firmado, entonces, tal expresión de voluntad acarreará unas consecuencias jurídicas que pueden ser tratadas desde enriquecimiento ilegítimo o, si se considera que se está delante de una donación, entonces, conllevará la ingratitud del donatario y, por lo tanto, facultará al donante a su revocación subsecuente, en los términos establecidos en la legislación civil que resulte aplicable.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	-La Secretaría de Economía no cuenta con facultades para establecer penas convencionales. - De cualquier manera debería aplicarse el interés legal de 6% anual (artículo 362 del Código de Comercio)	Eliminar este inciso o limitar la pena convencional al 6% anual.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de

			notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Sobre el particular, es importante destacar que los reembolsos se hacen en la misma forma en la que el consumidor realiza el pago, por lo que por ejemplo, si se hizo a través de tarjeta de crédito, el proveedor realiza la devolución, pero depende de la Institución Financiera, el momento en que refleje dicha devolución, la obligación del proveedor será acreditar que realizó la operación dentro del término que se encuentra establecido, que le aparezca reflejado en su estado de cuenta al consumidor será responsabilidad de su institución financiera, la cual no elige el proveedor. Sugerimos que sea más específico, ya que el plazo debería de correr luego de que el cliente regrese todos los documentos correspondientes a la venta y nos proporcione todos los datos necesarios para que podamos tramitar los reembolsos ya que muchos de los clientes no se encuentran aún en las instalaciones del hotel a la hora de solicitar la cancelación.	Se sugiere eliminar el segundo párrafo del inciso b)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: d) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

			En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) ... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. Comentarios: Como ya es de su conocimiento, los artículos 65 con relación al 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor obliga a que los prestadores de servicio de tiempo de compartido registren sus contratos, además el artículo 73 Ter de dicha Ley establece los requisitos que deben cumplir los contratos que se registran, por lo que la fracción IX de dicho artículo establece claramente: <i>“IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán SER RECÍPROCAS Y EQUIVALENTES, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;”,</i> en este caso la pena que se pretende establecer no es recíproca ni equivalente, por lo cual es contraria a las disposiciones legales.	Se deberá eliminar el segundo párrafo del inciso b)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas.

	Aunado a lo anterior esta disposición viola al principio de derecho pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. En todo caso al tratarse de devolución de dinero, el interés por la demora en el pago de la deuda debe ser el 6% anual conforme al artículo 362 del Código de Comercio. Se está duplicando la pena al proveedor, ya que no sólo está el concepto de pérdida, además debe pagar un interés legal, lo cual es excesivo, contraviniendo con ello el principio de que las penas no deben ser excesivas consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	La intención de penalizar a los proveedores con el 10% resulta totalmente improcedente primeramente porque es mayor el porcentaje al que por ley se limita en el código civil y segundo si la pretensión es ofrecer una mayor protección al consumidor, por el contrario estarían afectando aún más el crecimiento de este servicio de tiempo compartido, así mismo y de forma informativa la mayoría de las quejas interpuestas ante la PROFECO siempre terminan en conciliación, y sin penalización alguna para el consumidor por lo que resultaría innecesario que plasmen dicha sanción. Asimismo, en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos ofrecidos como regalos al celebrar el contrato no perderán dicha calidad, en este sentido y visto jurídicamente al momento de que se dé la cancelación o terminación del contrato dichos servicios que se otorgaron de forma gratuitas dejan de ser vigentes ya que se otorgan como un accesorio al contrato principal y al ser cancelado pierden su validez ya que el documento que dio origen a dichos servicios ha quedado anulado.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: d) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

			En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La devolución del monto pagado por el consumidor, es justo que se realice la devolución del dinero dentro de los 15 días siguientes, pero cobrar el 10 % como pena por la falta de pago, es injusto para el prestador de servicios, pues si bien es cierto aplicando supletoriamente las disposiciones legales, el interés legal, es menor al que intentan imponer en la presente propuesta. Respecto al segundo párrafo, algo muy cierto es, que los consumidores siempre buscan el mejor beneficio y al final después de cancelar el contrato, sería absurdo obligar al Prestador de Servicios a mantener servicios gratuitos a consumidores que han cancelado el servicio. <u>Se sugiere gestionar la eliminación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.</u>	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: ... b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. ~~En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.~~ ~~En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas.

			En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b)... ... En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	COMENTARIO: En este caso, vale la pena señalar que las ventas de tiempo compartido tienen dos momentos: 1. Comercialización que es donde se ofrece un desayuno y en ocasiones tour, masajes o cenas. 2. Venta, cuando un consumidor compra un tiempo compartido, se regalan semanas u otro tipo de incentivos. En caso de cancelación, sugerimos que estos regalos sean devueltos también por el cliente, siguiendo el principio de que a suerte de lo principal la corren los accesorios.	Se sugiere eliminar tercer párrafo del inciso b)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La intención de penalizar a los proveedores con el 10% resulta totalmente improcedente ya que si la pretensión es brindar una mayor protección al consumidor, por el contrario estarían afectando aún más el crecimiento de este servicio de tiempo compartido, menciono lo siguiente a manera de ejemplo: la mayoría de las quejas interpuestas ante la PROFECO siempre terminan en conciliación, por lo que resultaría innecesario que plasmen dicha sanción. Aunado a esto en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos no perderán dicha calidad, en este sentido al momento de que se dé la cancelación o terminación del contrato estos servicios gratuitos dejan de ser vigentes ya que se otorgan como un accesorio al contrato principal y al ser este cancelado los beneficios a los que se tenía derecho pierden su validez en virtud de que el documento que dio origen a dichos beneficios ha quedado anulado.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) ... En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La intención de penalizar a los proveedores con el 10% resulta totalmente improcedente ya que si la pretensión es brindar una mayor protección al consumidor, por el contrario estarían afectando aún más el crecimiento de este servicio de tiempo compartido. Asimismo y a manera de ejemplo: la mayoría de las quejas interpuestas ante la PROFECO siempre terminan en conciliación y sin penalización alguna para el consumidor, por lo que resultaría innecesario que plasmen dicha sanción. Aunado a esto en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos no perderán dicha calidad, en este sentido al momento de que se dé la cancelación o terminación del contrato estos servicios gratuitos dejan de ser vigentes ya que se otorgan como un accesorio al contrato principal y al ser este cancelado los beneficios a los que se tenía derecho pierden su validez en virtud de que el documento que dio origen a dichos beneficios ha quedado anulado.	No modificar lo plasmado en la Nom-029-SCFI-2010	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Se debe dejar claro que existe regalos/kit pre venta y post venta, se entiende que los obsequios pre venta se dejan al cliente ya que se le entrega por el simple hecho de acudir a una plática, sin embargo, los kits post venta va de la mano con la naturaleza de la venta, en ese caso si se tiene una venta grande el obsequio es de la misma similitud, si el socio decide cancelar no hay manera de que pueda recibir ese kit si ya no forma parte de nosotros, eso significaría pérdida, no es redituable.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Es desproporcional e irracional obligar a mantener los productos o servicios que se otorgaron de forma gratuita con motivo de la celebración del contrato en caso que éste se cancele, toda vez que el otorgamiento de los primeros está condicionado precisamente a la celebración y validez del contrato, por lo que si se cancela el contrato que les dio origen, dichos servicios automáticamente se cancelan de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.	Eliminar párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

			b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Existen ciertos servicios que se prestan de forma adicional y accesorio al contrato de prestación de servicios de tiempo compartido, de forma gratuita y sólo tienen sentido al existir un contrato. Por lo tanto, al dejar de existir la relación contractual entre las partes y al estar dichos servicios directamente ligados al tiempo compartido, resulta imposible para el proveedor prestar dichos servicios. Por otro lado, existen ciertos beneficios o gratuidades que se otorgan como incentivos para los prospectos de cliente por el mero hecho de asistir a una presentación de ventas, pues las mismas no están ligadas a la existencia de una relación contractual; estos últimos sí que deben permanecer con carácter gratuito, independientemente de la continuidad de la relación contractual, pues no dependen de ella.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y a la vigencia del mismo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

			En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso que el proveedor haya ofrecido servicios con el concepto de "gratuitos" previa contratación, estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro. Sin embargo, si el proveedor hace entrega de certificados de regalos de manera conjunta o posterior a la contratación del tiempo compartido, y cancela el servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro, podrá optar por la cancelación de los mismos conjuntamente con el contrato principal, o cubrir el importe del costo manifestado por el proveedor en dichos certificados, si es su deseo conservarlos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	El contenido de una NOM no puede exceder su OBJETO. Esta redacción <u>es violatoria al "PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY"</u>: Las NOM's tienen prohibido limitar derechos y establecer sanciones por sí mismas. Esta redacción, además, <u>es violatoria al "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD"</u> de las partes. Restringir la libertad de contratación al preestablecer penas convencionales precuantificadas viola el derecho de autonomía de la voluntad. Por lo anterior, es menester eliminar un monto precuantificado de pena y dejar al arbitro y libertad de las partes su establecimiento.	En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor se obliga a pagar debe pagar de manera adicional el porcentaje acordado por las partes como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La entrega de regalos post venta, debe, en efecto, ser condicionada a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. Consideramos que puede verse como una cesión de derechos sujeta a condición resolutoria, siendo esta última la cancelación de la membresía. - La cesión de derechos de que hablamos constituye un acto jurídico accesorio al contrato de prestación de servicios de tiempo compartido, el cual es de tracto sucesivo ya que se perfecciona a través del tiempo, siendo sus efectos concomitantes a una serie de actuaciones subsecuentes, en ese sentido se ceden derechos o se otorgan concesiones extraordinarias y ajenas al objeto del contrato que permanecen sujetas a la existencia del vínculo entre proveedor y consumidor. - La disposición legal contraviene el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. - Controvierte el principio general de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", mismo que es un principio general del derecho utilizado para dirimir vacíos legales, cuando no existe norma aplicable al caso concreto, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo al artículo 2 de dicho Código.	En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro, sin perjuicio que las partes puedan establecer condiciones suspensivas respecto a la entrega de otros productos o servicios.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Son donaciones condicionadas a la vigencia y/o perfeccionamiento de contratos, de conformidad con el artículo 2332, 2335 y 2336 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio. - Principios generales de derecho civil: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal	En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	No estamos de acuerdo ya que son donaciones sujetas a la condición suspensiva de la celebración del Contrato y el motivo determinante de la voluntad para darlas es éste y no otro, por lo que sino se celebra el contrato conforme al Código Civil Federal de aplicación supletoria serían nulas y una NOM no puede ir más allá de la Ley y propiciar actos dolosos, de mala fe o hasta fraudulentos del Consumidor, que puede firmar el Contrato de Tiempo Compartido para obtener la donación y luego cancelarlo configurando una maquinación o engaño para obtener un lucro indebido, que una NOM no debe propiciar	Proponemos suprimir este párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Al igual que el caso anterior, esta disposición afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido, en el supuesto de que un cliente quiera cancelar su membresía (contrato), y se aplique esta propuesta, nosotros como empresa tendremos una pérdida significativa, ya que se tendrá que brindar un servicio aún cuando la membresía no esté activa y el cliente ya no siga formando parte de nuestros socios. Como agradecimiento a nuestros clientes, por su atención a la presentación de ventas, como empresa otorgamos algunos beneficios, que se catalogan dentro de los servicios “gratuitos”, aún y cuando adquieran o celebren el contrato de tiempo compartido, estos en ningún momento pierden su validez, sin embargo, los servicios y/o beneficios incluidos con la adquisición de una membresía, deberían de perder validez si un cliente toma la decisión de cancelar su contrato de tiempo compartido, ya que ambos forman parte de un todo y no se otorgan por separado como aquellos que se otorgan en agradecimiento a la atención de la presentación de ventas.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Al igual que el caso anterior, esta disposición afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido, en el supuesto que un cliente quiera cancelar su membresía (contrato), y se aplique esta propuesta, nosotros como empresa tendremos una pérdida significativa, ya que se tendrá que brindar/otorgar un servicio aún cuando la membresía no esté activa y el cliente ya no siga formando parte de nuestros socios. Una disminución en la captación de impuestos por dicho rubro, menor movilidad entre las entidades federativas o países de procedencia de los turistas, entre otros, así como propuestas de reactivación y apertura de hoteles y sitios de interés, a fin de volver a posicionar a México como un polo de atracción.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Por cuanto a los productos que se regalan por una compra, consideramos que deberían seguir la suerte del principal, es decir que, si se canceló el contrato, también deberían quedar sin efecto los certificados o cualquier servicio futuro que se hubiere dado sin costo, como consecuencia de la adquisición. Esto evitará también a los clientes abusivos. Considero importante distinguir entre los regalos que se dan por asistir a una presentación, pues esos son independientes de los que se dan por la compra y estos últimos obviamente no deben de cancelarse si el consumidor compra y después cancela, ya que no están condicionados a la compra, tan es así que también los reciben los que no compran.	En caso que el proveedor ofrezca bienes o servicios con el concepto de “gratuitos” por asistir a una presentación de ventas, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	3. Numeral 4.5.14 tercer párrafo del inciso b) Permanencia de los servicios con el concepto de “gratuitos” después de la cancelación del contrato. Los regalos o concesiones gratuitas que realice el proveedor al consumidor son condicionadas a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En ese sentido, al momento de la cancelación, rescisión o terminación anticipada del contrato dichas concesiones gratuitas, dejan de surtir efectos, ya que las mismas son accesorias del contrato principal y el obligar al proveedor a continuar otorgándolas al consumidor, impone al proveedor obligaciones en exceso de la vigencia del contrato que es de índole de tracto sucesivo y bilateral. El numeral 4.5.14 controvierte el principio general de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", mismo que es un principio general del derecho utilizado para dirimir vacíos legales, cuando no existe norma aplicable al caso concreto, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo con el artículo 2 de dicho Código.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	2. Permanencia de los servicios con el concepto de "gratuitos". Otro tema que no contempla la regulación actual es el de la permanencia de los servicios con el concepto de "gratuitos" dicha mención es añadida a este proyecto para quedra de la siguiente manera: ... En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro. La disposición legal, controvierte el principio general de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", mismo que es un principio general del derecho utilizado para dirimir vacíos legales, cuando no existe norma aplicable al caso concreto, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo al artículo 2 de dicho Código. Los regalos o concesiones gratuitas que realice el proveedor al consumidor son condicionadas a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En ese sentido, al momento de la cancelación, rescisión o terminación anticipada del contrato dichas concesiones gratuitas, dejan de surtir efectos, ya que las mismas son accesorias del contrato principal y el obligar al proveedor a continuar otorgándolas al consumidor, impone al proveedor obligaciones en exceso de la vigencia del contrato que es de índole de tracto sucesivo y bilateral.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Al igual que el caso anterior, esta disposición afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido, en el supuesto que un cliente quiera cancelar su membresía (contrato), y se aplique esa propuesta, nosotros como empresa tenderemos una pérdida significativa ya que tendrá que brindar/otorgar un servicio aun cuando la membresía no esté activa y el cliente ya no siga formando parte de nuestros socios. En todas nuestras presentaciones se les proporciona un kit/obsequio por el tiempo otorgado, es nuestra manera de compensarlos, aun cuando no han adquirido un producto nuestro, ahora bien, si de manera tangible nosotros como empresa otorgamos kit de bienvenida más servicios incluidos con la adquisición de una membresía y al final el cliente decide rescindir del contrato, lo ideal y menos perjudicial sería que la prestación de ese servicio “gratuito” se extinguiera con el contrato mismo.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	En este caso, vale la pena señalar que las ventas de tiempo compartido tienen dos momentos: Comercialización que es donde se ofrece un desayuno y en ocasiones tour, masajes o cenas. Venta, cuando un consumidor compra un tiempo compartido, se regalan semanas u otro tipo de incentivos. En caso de cancelación, sugerimos que estos regalos sean devueltos también por el cliente, siguiendo el principio de que a suerte de lo principal la corren los accesorios.	Se propone eliminar tercer párrafo del inciso b) O bien agregar; que en caso de cancelación, se perderán inmediatamente los beneficios contraídos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	2. Inclusión en el 4.5.14 inciso b) tercer párrafo, se señala que el proveedor ofrezca al cliente o consumidor servicios con el concepto “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a). Por lo que respecta al punto 2 de este documento, continuamos en el mismo tenor de afectación, ya que aunado a que la aplicación del término para cancelar un contrato de tiempo compartido, esto lleva consigo la imposición de una pena desmedida, toda vez que no obstante los Desarrolladores y/o Comercializadores de tiempo compartido tendremos que afrontar las pérdidas económicas de dichas cancelaciones, tenemos que obligarnos a otorgar servicios que de manera indeterminada por los llamados servicios “gratuitos” que deberán persistir aún y cuando el contrato del cual derivaron o dio origen a su otorgamiento ha sido cancelado, sin olvidar que dichos servicios gratuitos eran accesorios y estaban ligados a la celebración y subsistencia del contrato de tiempo compartido y que generarán un costo al Desarrollador o Comercializador de tiempo compartido sin haber obtenido ya no digamos una ganancia sino el simple recurso para estar en condiciones de prestar u otorgar dichos servicios. Por último y derivado de las preocupaciones manifestadas en relación a las modificaciones a la NOM Vigente, debe hacerse notar que actualmente no sólo México sino el mundo entero atraviesa por un situación económica bastante golpeada, por lo que la imposición de normativas que lejos de mediar entre las partes, dejan en desventaja de crecimiento económico a la Industria de Tiempo Compartido, por lo que nos queda claro que dichas reformas deberán analizarse y emitirse en beneficio de ambas partes y no sólo de una de ellas, es decir, tanto del cliente o consumidor como de quien proporciona los servicios.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas. En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Aunado a la reflexión señalada en los párrafos de líneas arriba en relación a la modificación al inciso a) numeral 4.5.14, nos resulta de igual forma relevante manifestar, que ya de por si encontrarnos en desventaja frente a nuestros competidores y las pérdidas económicas que esto implicaría a la industria, el Proyecto de NOM, pretende establecer penas convencionales en relación a la cancelación de los contratos de tiempo compartido, las cuales resultan en exceso y sin sustento en cuanto a su cuantificación dado que el cliente en ningún momento tendrá pérdidas por la cancelación de su contrato al llevarse a cabo el reembolso total de su inversión y no obstante se le otorga el derecho de conservar cualquier servicio que el Proveedor haya otorgado de forma gratuita por la celebración del contrato, servicio que en todo momento está ligado a la subsistencia del contrato de tiempo compartido adquirido. De lo antes mencionado, sólo se deduce que en gran parte que las modificaciones o adiciones que el Proyecto de NOM-029-SE-2020 pretende establecer, no atienden de fondo a causas de problemas identificados que afecten o pongan en riesgo los intereses legítimos de interés público, como lo marca la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que tanto Proveedores, Intermediarios, Comercializadores, empresas Operadoras o Promotoras que integran la industria de Tiempo Compartido, también forman parte de dicho interés público y como ya lo hemos mencionado resultarían seriamente afectadas en pérdidas económicas que se encuentran en desequilibrio frente al consumidor quien sólo adquiere beneficios mayores, por el simple hecho de reflexionar y decidir cancelar el contrato que en pleno uso de sus facultades decidió celebrar, no sin antes mencionar que por citar un nuevo ejemplo, los clientes adquieran el hábito de celebrar algún contrato de tiempo compartido con el único fin de cancelarlo y obtener los beneficios tales como los servicios “gratuitos” que el Proyecto de NOM pretende establecer como perpetuos.	Este punto que va muy de la mano con el inciso a mencionado anteriormente, si un nuevo socio decide cancelar en el plazo autorizado, se entiende que con la cancelación esta intrínseco la “cancelación” de los servicios ofertados, es irrelevante seguir otorgando un servicio gratuito a quien no forma parte de los socios. Asimismo se podría dar a entender que cualquier persona, firmara un contrato con la finalidad de obtener los beneficios señalados, y lo cancelará en el Nuevo plazo estipulado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Comentario: La entrega de regalos post venta, debe, en efecto, ser condicionada a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. Consideramos que puede verse como una cesión de derechos sujeta a condición resolutoria, siendo esta última la cancelación de la membresía. La cesión de derechos de que hablamos constituye un acto jurídico accesorio al contrato de prestación de servicios de tiempo compartido, el cual es de tracto sucesivo ya que se perfecciona a través del tiempo, siendo sus efectos concomitantes a una serie de actuaciones subsecuentes, en ese sentido se ceden derechos o se otorgan concesiones extraordinarias y ajenas al objeto del contrato que permanecen sujetas a la existencia del vínculo entre proveedor y consumidor La disposición legal contraviene el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. Controvierte el principio general de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", mismo que es un principio general del derecho utilizado para dirimir vacíos legales, cuando no existe norma aplicable al caso concreto, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo al artículo 2 de dicho Código, por lo cual el consumidor deberá devolver los regalos o en su caso el valor de los mismos.	Se deberá eliminar el tercer párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro. Al respecto, es importante que esa H. Autoridad, tome en consideración, que hay dos momentos, en el primero se les invita un desayuno, se le ofrecen regalos o quizás se le da un fin de semana por el solo hecho de atender la presentación del servicio que ofrece el proveedor y el segundo cuando ya se realizó la venta y se les otorga como incentivo a su compra algún regalo. En caso de cancelación, en el primer caso se respetará la calidad de gratuito cualquier incentivo ofrecido y en el segundo caso, deberán ser devueltos tomando en consideración el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.	Se sugiere eliminar tercer párrafo del inciso b)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La redacción es equivocada, pues no se entiende cuales son los servicios gratuitos que se prestan al amparo de los contratos de tiempo compartido, no obstante ello, entendemos que se refiere a los regalos que se ofrecen a las personas que asisten a una presentación de ventas y en ese caso, concurriríamos con el criterio plasmado en el proyecto pues dichas gratuidades por el simple hecho de asistir a la presentación de ventas deben ser otorgadas sin restricción, por el contrario todas aquellos beneficios que estén ligados a la firma, continuidad y vigencia del contrato de tiempo compartido, deben dejar de existir en el preciso momento en el que el contrato de tiempo compartido sea cancelado o deje de estar vigente. Lo anterior, deviene de uno de los principios del derecho de amplio conocimiento: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y a la vigencia del mismo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	El numeral en cuestión puede causar confusión en la redacción, ya todos aquellos beneficios que estén ligados a la firma, continuidad y vigencia del contrato de tiempo compartido, deben cesar de existir en el preciso momento en el que el contrato de tiempo compartido sea cancelado o deje de estar vigente, no así los regalos que se ofrecen a las personas que asisten a una presentación de ventas, mismos que se ofrecen y agotan en el momento y no trascienden a la firma, continuidad y vigencia del contrato. No obstante, lo anterior, la norma en cuestión debe tomar en cuenta el principio general del derecho, de amplio conocimiento que señala: <i>“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”</i>.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y a la vigencia del mismo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Los beneficios que estén ligados a la firma, continuidad y vigencia del contrato de tiempo compartido, deben cesar su existencia en el preciso momento en el que el contrato de tiempo compartido sea cancelado o deje de estar vigente, en ese sentido los regalos que se ofrecen a las personas que asisten a una presentación de ventas, mismos que se ofrecen y agotan en el momento no deben trascender a la firma, pues los mismos no son parte de las obligaciones contractuales. No obstante, lo anterior, la norma en cuestión debe tomar en cuenta el principio general del derecho, de amplio conocimiento que señala: <i>“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”</i>.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y a la vigencia del mismo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Esta previsión es contraria al principio general de derecho “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Cuando un consumidor firma un contrato de tiempo compartido en ocasiones el proveedor ofrece servicios, prestaciones o beneficios gratuitos, es decir, la condición de la oferta que hace el proveedor es que si compra los servicios de tiempo compartido (con los derechos y obligaciones que tiene el consumidor y que éste adquiere por la celebración del contrato de tiempo compartido, contrato principal entre el consumidor y el prestador de tiempo compartido) se le dan ciertos beneficios, prestaciones o servicios gratuitos (derechos y obligaciones accesorios por el hecho de haber celebrado el contrato principal es decir, están ligados al contrato principal) La presente propuesta de norma oficial mexicana pretende ir en contra del principio general de derecho antes citado que rige la vida legal de este México. No se viable legalmente que cuando el consumidor cancele el contrato principal al que van ligados los derechos, prestaciones o servicios gratuitos que implicaba la oferta del proveedor y que el consumidor acepto, persistan solo en beneficio del consumidor los beneficios, prestaciones o servicios gratuitos, cuando este cancele el contrato de tiempo compartido. Si el consumidor cancela su obligación principal y el contrato principal con derechos y obligaciones adquiridos que era la condición por la que el proveedor se obligó a dar ciertos derechos, beneficios o servicios gratuitos, tanto el contrato principal con sus derechos y obligaciones como los derechos y obligaciones accesorios quedan cancelados. Al elaborarse una norma oficial mexicana es menester analizar el impacto que causaría la imposición de las disposiciones contenidas dicha norma oficial mexicana, es decir, debe ser un instrumento que represente benéficos en términos de competencia, eficacia de mercados, e impacto en la industria, y en con	Eliminar inciso b) tercer párrafo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

	esta disposición se pretende establecer una condición inequitativa, es decir, en contra del principio de equidad que regula el derecho positivo mexicano, ya que esta disposición lo que acarrearía es que el proveedor esté en clara desventaja de proporcionalidad en contraprestaciones y en equidad de condiciones con la contraparte (el consumidor) porque esta redacción contenida en este proyecto de norma no solo hace que el proveedor asuma la pérdida en costos de la comercialización que lleva vender tiempo compartido, con la cancelación del contrato por parte del consumidor, sino que además de que el proveedor debe asumir dicha pérdida, esta redacción contenida en este proyecto de norma oficial mexicana obliga al proveedor a dar prestaciones gratuitas en beneficio del consumidor cuando el consumidor cancele el contrato de tiempo compartido, sin retribución alguna por parte del consumidor a su contraparte el proveedor.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	<i>“En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.”</i> La redacción propuesta parte de una premisa errónea, ello es así, pues consideramos que la prerrogativa se refiere a los regalos que se ofrecen a las personas que asisten a una presentación de ventas y en ese caso, concurrirnos con el criterio plasmado en el proyecto pues dichas gratuidades por el simple hecho de asistir a la presentación de ventas deben ser otorgadas sin restricción, por el contrario todas aquellos beneficios que estén ligados a la firma, continuidad y vigencia del contrato de tiempo compartido, deben cesar de existir en el preciso momento en el que el contrato de tiempo compartido sea cancelado o deje de estar vigente. Ello en concordancia con el principio general del derecho, de amplio conocimiento que señala: <i>“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”</i>.	Se sugiere la siguiente redacción: En caso de que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y a la vigencia del mismo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), y 33 del Reglamento de la LFMN el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

			En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	“Lo accesorio sigue la suerte de los principal”. Tal como menciona el principio general de derecho, por ende, cabe señalar que los servicios otorgados de manera “gratuita” van de la mano a la firma y compra de la membresía por parte del socio, es decir, si no hay membresía active o vigente no tendría por qué existir la calidad de servicio gratuito aun existiendo la cancelación del mismo, Realizarlo de la manera que se pretende hacer con el Proyecto de Norma, alteraría completamente la parte financiera y de logística del sector hotelero y por ende, los ingresos generados al país, tengamos en cuenta que debido a la pandemia que se está atravesando ha disminuido en gran escalada estos ingresos.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas.

			En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Se rompe con el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. Son donaciones condicionadas a la celebración y plazo mínimo de vigencia y/o perfeccionamiento del contratos de adhesión, cuestión que es posible pactar en términos lo establecido por los artículos 2332, 2334, 2335 y 2336 del Código Civil Federal. - Principios generales de derecho civil: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: (...) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio, salvo que la cancelación se efectúe dentro de los primeros cinco días.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. b)... ... En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	2. Ampliación del plazo que tiene el cliente para cancelar el servicio contratado de tiempo compartido. La actual Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCF1-2010 PRÁCTICAS COMERCIALES REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO establece un plazo de <u>cinco días hábiles</u> para que el consumidor pueda cancelar su contrato de servicio de tiempo compartido, La Propuesta de Norma Mexicana pretende ampliar a <u>quince días</u> dicho plazo, por lo que esta reforma iría en contra de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al consumidor - el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. Cabe mencionar que en Estados Unidos y Canadá el promedio de días con que cuenta el consumidor para cancelar el contrato sin ningún tipo de responsabilidad es de 5.55 días hábiles, lo cual, ante el aumento de cinco a quince hábiles de acuerdo con el Proyecto de Norma, resta competitividad al mercado mexicano, dejándolo en desventaja para competir dentro de la mayor región mundial de ventade servicios de tiempo compartido. Lo anterior, implicaría un diferenciador muy amplio al mercado mexicano frente al extranjero, lo que traería una seria afectación en su comercialización a gran escala, así como una competencia desleal en materia de comercio internacional, lo que indudablemente debilitaría el efecto de venta hacia los mercados y turistas extranjeros que visitan nuestro país, contrayendo incalculablemente el ingreso de divisas a nuestro país como efecto a la disminución de ventas de membresías a extranjeros.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal. b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas.

	Además de lo anterior es importante considerar que derivado de actual pandemia por COVID-19, el sector turismo ha sido afectado más que otros sectores debido a las medidas de prevención sanitaria y el distanciamiento social, como las prohibiciones y restricciones de viajes, los cierres de hoteles, playas, comercios y restaurantes, esto han puesto contra la pared a toda la industria turística del país, a continuación, podemos mencionar como ejemplo algunas consecuencias: La Organización Mundial del Turismo (OMT) establece en su más reciente actualización del barómetro turístico, que el turismo mundial registró su peor año en 2020, con una caída de las llegadas internacionales del 74%. Los destinos de todo el mundo recibieron en 2020 mil millones de llegadas internacionales menos que el año anterior, debido a un desplome sin precedentes de la demanda y a las restricciones generalizadas de los viajes.		En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	El proyecto de norma violenta una Ley Federal como lo es el Código Civil Federal en su artículo 2395 que estipula que el interés legal es del 9% anual, por lo que este proyecto de norma afecta el interés general de los contratantes y por consiguiente ilegal al superar el interés legal que el legislador a considerado como máximo para no afectar las esferas económicas y sociales. Aunado a esto en su tercer párrafo menciona que los servicios gratuitos no perderán dicha calidad, Este precepto carece de lógica jurídica porque al realizar la cancelación del contrato se extinguen los derechos accesorios del mismo.	La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado o registrado, o servicio de mensajería, se tomará como fecha de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal.

			b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Del mismo modo, el último párrafo de la sección b) del Proyecto de NOM, constituye un exceso a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En efecto, durante el proceso de revisión del Proyecto de NOM, debió haberse analizado que los prestadores de servicios de tiempo compartido, utilizan diversas herramientas para efectos de inducir o motivar la firma de contratos de tiempo compartido, como lo son la entrega de certificados de derechos de hospedaje, cupones de descuento, servicios de spa, etc., que tienen como propósito inducir su firma; en consecuencia, si el cliente en cuestión, una vez recibidos los beneficios o servicios "gratuitos", los aprovecha y posteriormente, revoca el contrato de tiempo	<i>b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.</i> <i>~~En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.~~</i> <i>~~En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.~~</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de

	compartido firmado, entonces, tal expresión de voluntad acarreará unas consecuencias jurídicas que pueden ser tratadas desde enriquecimiento ilegítimo o, si se considera que se está delante de una donación, entonces, conllevará la ingratitud del donatario y, por lo tanto, facultará al donante a su revocación subsecuente, en los términos establecidos en la legislación civil que resulte aplicable. En vista de lo mencionado anteriormente, se solicita que se elimine este apartado.		notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La redacción de la Norma a cancelar (NOM-029-SCFI-2010) y que pretende ser sustituida por el proyecto de Norma publicada el 04 de enero <u>NO contemplaba la permanencia de los servicios con el concepto de "gratuitos".</u> dicha mención es añadida a este proyecto para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: ... <i>En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.</i> Los regalos o concesiones gratuitas que realice el proveedor al consumidor son condicionadas a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En ese sentido, al momento de la cancelación, rescisión o terminación	<u>"En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y la vigencia del mismo."</u>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral.

	anticipada del contrato dichas concesiones gratuitas, dejan de surtir efectos, ya que las mismas son accesorias del contrato principal y el obligar al proveedor a continuar otorgándolas al consumidor, impone al proveedor obligaciones en exceso de la vigencia del contrato que es de índole de tracto sucesivo y bilateral. Cabe recordar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de la mejora regulatoria, toda regulación deberá cumplir con los siguientes propósitos: Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; Que promuevan la coherencia de políticas públicas; Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su Impacto esperado. Al respecto G LUXXURY, S.A. de C.V. considera que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana no cumple con algunos de los principios antes mencionados el proyecto antes mencionados toda vez que los (artículos) no generan el máximo beneficios a la sociedad, sino que, por el contrario, esto afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido y generan costos elevados para el sector turismo, además de que implica el riesgo de que algunas personas NO tengan la intención de adquirir algún producto pero la simulen para acceder a estos productos o servicios y una vez obtenidos cancelen el contrato.		En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	La redacción de la Norma a cancelar (NOM-029-SCFI-2010) y que pretende ser sustituida por el proyecto publicado el 04 de enero <u>NO contemplaba la permanencia de los servicios con el concepto de "gratuitos"</u>, dicha mención es añadida a este proyecto para quedar de la siguiente manera: 4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: ... En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro. Al igual que el caso anterior, esta disposición afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido, ya que si bien es cierto, que se ofrecen determinados productos y/o servicios de manera gratuita, también lo es, que los mismos van en concordancia con la adquisición de un determinado producto, es decir, es una herramienta más para realizar la venta y al momento de determinar que la gratuidad permanecerá no obstante se haya cancelado el contrato, esto representa no solo la pérdida de la venta, sino la pérdida de los recursos económicos que importan los servicios y/o productos "gratuitos", parecería que se está premiando al cliente por cancelar el contrato, así mismo, esto implica el riesgo de que algunas personas NO tengan la intención de adquirir algún producto pero la simulen para acceder a estos productos o servicios y una vez obtenidos cancelen el contrato.	Por lo expuesto y en aras de contribuir en la elaboración del proyecto de Norma, Grupo Vidanta propone que la redacción de este punto en específico sea la siguiente: <u>"En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y la vigencia del mismo."</u>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Permanencia de los servicios con el concepto de “gratuitos” después de la cancelación del contrato. La disposición legal contraviene el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior esta disposición afecta gravemente a los prestadores de tiempo compartido, ya que los regalos o concesiones gratuitas que realice el proveedor al consumidor están condicionadas a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En ese sentido, al momento de la cancelación, rescisión o terminación anticipada del contrato dichas concesiones gratuitas, dejan de surtir efectos, ya que las mismas son accesorias del contrato principal y el obligar al proveedor a continuar otorgándolas al consumidor, impone al proveedor obligaciones en exceso de la vigencia del contrato que es de índole de tracto sucesivo y bilateral.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	2. Inciso b) tercer párrafo del numeral 4.5.14 Permanencia de los servicios con el concepto de “gratuitos” después de la cancelación del contrato. Al igual que el caso anterior, esta disposición afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido, ya que los productos y/o servicios que se ofrecen de manera gratuita, van en concordancia con la adquisición de un determinado producto, esto		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera:

	es una herramienta para realizar la venta. Esta adhesión a la NOM representa no solo la pérdida de la venta, sino la pérdida de los recursos económicos que importan los servicios y/o productos “gratuitos”, así mismo, esto implica el riesgo de que algunas personas lo usen como herramienta para adquirir algún producto “gratuito” y una vez obtenido lleven a cabo la cancelación de su contrato.		b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de “gratuitos”, éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: b) En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de “gratuitos” estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.	Permanencia de los servicios con el concepto de “gratuitos” En todas nuestras presentaciones se les proporciona un obsequio pre venta y en caso de haber, post venta por el tiempo otorgado es nuestra manera de compensarlos, aun cuando no han adquirido un producto nuestro ahora bien, si de manera tangible nosotros como empresa otorgamos kit de bienvenida más servicios incluidos con la adquisición de una membresía y al final el cliente decide rescindir del contrato, lo ideal y menos perjudicial sería que la prestación de ese servicio “gratuito” se extinguiera con el contrato mismo.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: b) En el supuesto señalado en el inciso anterior, la devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de

			notificación al proveedor o prestador intermediario de la cancelación del contrato, de conformidad con los términos señalados en el presente numeral. En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor o prestador intermediario debe pagar de manera adicional un interés moratorio del 9% anual sobre las cantidades no devueltas. En caso de que el consumidor hubiere utilizado servicios que el proveedor le haya proporcionado en concepto de "gratuitos", éstos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.	COMENTARIO: Creemos que es repetitivo conforme al párrafo uno de este mismo numeral e inciso, sobre todo porque el primer párrafo señala con claridad los domicilios que se deben establecer en el contrato y éstos son los que se deben respetar.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley.

Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.			El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	Por un error de dedo quitaron el correo certificado como forma de comunicación de la cancelación por lo que debe incluirse o suprimir el tercer párrafo que regula este tema	c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o de correo registrado establecidos o por los medios señalados en la Ley.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	En la actualidad los medios electrónicos ya son aceptados como domicilios para oír y recibir notificaciones a través del comercio digital y que se encuentra regulado por las Leyes, pero en caso de cualquier conflicto con los correos el consumidor podrá alegar que la cancelación no se recibió y por ende intentara cobrar la pena estipulada en el inciso que antecede. <u>Se sugiere gestionar la eliminación del texto marcado en nuestra propuesta, en el anteproyecto.</u>	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: ... c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley, dentro del plazo legal detallado en el inciso a). El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del	Si se aceptan cancelaciones por correo electrónico, se debe de regular la forma en como operarán, debe haber reglas claras para notificaciones y comprobación de que es el propio Cliente quien envía su solicitud de cancelación por su propia voluntad. En el mercado existen prácticas desleales de otros desarrolladores de tiempo compartido que podrían aprovechar esta posibilidad para solicitar la cancelación de membresías a nombre de prospectos de clientes sin que esa sea la clara intención del Cliente. Esto	4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: ... c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en

correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	fomenta ABUSO en perjuicio del prestador de servicios y abre puertas a COMPETENCIA DESLEAL y MALAS PRÁCTICAS COMERCIALES.	Si la cancelación se realiza vía correo electrónico, el consumidor deberá firmar el mensaje de datos en términos de los establecido en el artículo 97 del Código de Comercio. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación. Para los cómputos señalados en los incisos a), b), y c) se debe entender como días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, salvo aquellos que por disposición oficial se señale lo contrario.	el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.	Por demás está comentar que la modificación señalada en este inciso c), implicaría al Proveedor suministrar o proveer un servicio con costo por el cual no se obtuvo ninguna ganancia e incluso pudiendo derivar de una pérdida que por la cancelación del contrato se derive, no tendría sentido continuar prestando un servicio dentro de un inmueble con afectación de tiempo compartido, con lo cual se pretende dar exclusividad a sus miembros, a clientes o personas que no tienen ningún interés de pertenecer como miembro. Lo anterior resultaría desleal para los clientes que cuentan con una membresía a través de la cual pagan una cuota de mantenimiento que les garantiza el uso y perfecto estado de las instalaciones de dicho inmueble.	Inciso c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley.

Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.			El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	Es pretensioso que se intente dar como fecha de solicitud de cancelación al momento de que el consumidor lo presente ante correo registrado o por empresa de mensajería un escrito el cual el consumidor solicita la cancelación del contrato de tiempo compartido ya que en ese momento el proveedor o el prestador de servicio desconoce dicha solicitud, por lo que para estar en aptitud de brindar una buena atención la fecha de cancelación debe ser cuando el proveedor haya recibido el escrito y este en conocimiento a dar una respuesta a lo solicitado ya que en caso contrario se estaría en desventaja a brindar una atención adecuado. Así mismo se sugiere que sea mediante correo certificado, dando así seguridad al consumidor que el proveedor tiene conocimiento de la solicitud de cancelación al firmar el acuse de recibido.	Para el caso de que la cancelación se realice por correo certificado y/o por medio de la empresa de mensajería, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la fecha en que este sea entregado al proveedor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	Una vez cancelado el contrato, obligar al proveedor a seguir prestando los servicios que bajo concepto de gratuitos se ofrecieron al momento de la firma del contrato de tiempo compartido, Cabe destacar, que los regalos o concesiones gratuitas que realice el proveedor al consumidor son condicionadas a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En ese sentido, al momento de la cancelación, rescisión o terminación anticipada del contrato dichas concesiones gratuitas, dejan de surtir efectos una vez cancelado el mismo.	Eliminar la obligación de respetar los regalos o concesiones que se ofrecen en el momento de la firma del contrato de Tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley.	Desafortunadamente el correo en México no es bueno, incluyendo el correo certificado, ya que hemos tenido casos en que correspondencia enviada por correo certificado ha tardado más de un mes en llegarnos, lo que deja en un estado total de indefensión al proveedor o prestador intermediario. Es por ello que consideramos que si el consumidor opta por este medio, debería de ser por correo certificado con acuse de recibo y que los plazos empiecen a correr a partir de la fecha en que efectivamente el proveedor o prestador intermediario lo haya recibido. Esto no afecta al consumidor realmente, ya que tiene otras opciones para notificar.	“Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado <i>con acuse de recibo</i>, se tomará como fecha de notificación de cancelación, <i>la de recepción por parte del proveedor de dicha solicitud de cancelación.</i>”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que

El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.			el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	La redacción de la Norma a cancelar (NOM-029-SCFI-2010) y que pretende ser sustituida por el proyecto de Norma publicada el 04 de enero <u>NO contemplaba la permanencia de los servicios con el concepto de "gratuitos"</u>. dicha mención es añadida a este proyecto para quedar de la siguiente manera: <i>4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:</i> ... <i>En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.</i> Los regalos o concesiones gratuitas que realice el proveedor al consumidor son condicionadas a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. En ese sentido, al momento de la cancelación, rescisión o terminación anticipada del contrato dichas concesiones gratuitas, dejan de surtir efectos, ya que las mismas son accesorias del contrato principal y el obligar al proveedor a continuar otorgándolas al consumidor, impone al proveedor obligaciones en exceso de la vigencia del contrato que es de índole de tracto sucesivo y bilateral.	Por lo expuesto y en aras de contribuir en la elaboración del proyecto de Norma, CONSRE propone que la redacción de este punto en específico sea la siguiente: <u>"En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" por asistir a una presentación formal de ventas de tiempo compartido, estos conservarán dicha calidad, exceptuando aquellos otorgados por la venta del tiempo compartido y la vigencia del mismo."</u>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.

	Cabe recordar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de la mejora regulatoria, toda regulación deberá cumplir con los siguientes propósitos: Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; Que promuevan la coherencia de políticas públicas; Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su Impacto esperado. Al respecto CONSRE considera que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana no cumple con algunos de los principios antes mencionados el proyecto antes mencionados toda vez que los (artículos) no generan el máximo beneficios a la sociedad, sino que, por el contrario, esto afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido y generan costos elevados para el sector turismo, además de que implica el riesgo de que algunas personas NO tengan la intención de adquirir algún producto pero la simulen para acceder a estos productos o servicios y una vez obtenidos cancelen el contrato.		

	Al respecto VACATIONS4U S.A. DE C.V. considera que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana no cumple con algunos de los principios antes mencionados el proyecto antes mencionados toda vez que los (artículos) no generan el máximo beneficios a la sociedad, sino que, por el contrario, esto afecta gravemente a los prestadores y desarrolladores de tiempo compartido y generan costos elevados para el sector turismo, además de que implica el riesgo de que algunas personas NO tengan la intención de adquirir algún producto pero la simulen para acceder a estos productos o servicios y una vez obtenidos cancelen el contrato.		
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Es repetitivo, y nunca se le ha limitado al consumidor a poder solicitar la cancelación en cualquier oficina del proveedor, e incluso debe ser específico en el contrato y dicha información es supervisada por PROFECO para otorgar el registro del contrato correspondiente. <i>La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley."</i>	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.

4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	- La entrega de regalos está condicionada a la existencia de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido. Este cambio controvierte el principio general de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal".		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.
4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o	Los siguientes Artículos relacionados a la formación de un contrato y aceptados por nuestro Código Civil Federal son relevantes para nuestro análisis: "Artículo 1807.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes.	Sugerimos modificar el lenguaje que establece que, en caso de cancelación por correo registrado, la fecha de notificación de la cancelación sea considerada la de recepción para su envío, según conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación, para quedar redactada de la siguiente manera:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera:

del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato establecidos o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior. Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.	Artículo 1808.- <i>La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.</i>” Dichos Artículos establecen claramente que el efecto de una cancelación toma lugar únicamente en el momento en que es efectivamente comunicada o recibida por la otra parte; esto es, cuando se recibe la notificación en la que se comunica que el contrato no fue formado. La justificación detrás de estos Artículos es que la cancelación debe ser comunicada, lo cual no sucede con el envío como tal, sino hasta el momento de su recepción. Asimismo, la doctrina en México establece lo siguiente: <i>“No basta que el aceptante deposite en el correo su contestación, porque el oferente no sabe si existe o no aceptación alguna, ya que pueden existir causas ajenas a la voluntad de las partes que impidan llegar la contestación al oferente. Puede extraviarse, por ejemplo, la carta, o sufrir una demora por un trastorno en las comunicaciones, y sería entonces injusto ligar al oferente desde el momento de la expedición de la carta, si ésta, por causas ajenas a su voluntad, no llega a su poder e ignora durante algún tiempo que se encuentra ya obligado a sostener ciertos precios o condiciones desde determinado momento, que es el de la expedición, que desconoce en lo absoluto.</i> Se hace constar que la recepción de la cancelación no es controlada por el receptor. El atraso en la entrega de una notificación por correo registrado varía, aun cuando normalmente, es mayor a quince días hábiles. Lo anterior, en caso de aprobarse este apartado del Proyecto de NOM, haría acreedor al prestador a la pena del 10% (diez por ciento) antes mencionada por actos de un tercero.	<i>“Para el caso de que la cancelación se realice por correo registrado, se tomará como fecha de notificación de cancelación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería y no la fecha en que el proveedor recibió dicha solicitud de cancelación.”</i>	c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa que el proveedor o el prestador intermediario señalen en el contrato o a través del correo electrónico señalado en el contrato o por los medios señalados en la Ley. El proveedor no podrá condicionar al consumidor ya sea extranjero o nacional a cancelar el contrato en un solo domicilio ya que se podrá realizar en cualquiera de los domicilios señalados en el párrafo anterior.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	La pretensión contenida en este numeral no respecta la jerarquía de leyes, jerarquía que tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por principio de jerarquía de leyes le siguen leyes federales y sus correlativas estatales. Las penas convencionales están reguladas en el Código Civil Federal y en los correlativos códigos civiles de las entidades estatales. La regla en penas convencionales establecidas por las citadas leyes, es decir, el derecho que otorga la legislación mexicana según la jerarquía de leyes, es que las partes son libres de establecer entre ellas las penas convencionales a las que se quieran obligar, siendo el único límite que la cláusula penal (o pena convencional) no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal. No hay ningún sustento legal que disponga, ni que motive y funde que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización pueda regular las cláusulas penales o las penas convencionales que rijan entre contratantes, razón por la cual, la entidad de la administración pública federal encargada de la emisión de esta norma oficial mexicana, no tiene atribución legal que le faculte a establecer cuáles serán las penas convencionales que las partes se debe sujetar. Por otra parte las penas convencionales que esta disposición pretende imponer, están basadas en la vigencia del contrato, situación que no refleja una infinidad de esquemas que existen en los diversos planes de tiempo compartido que son comercializados en la industria, ya que los contratos de tiempo compartido no sólo se refieren a usar una semana al año durante un determinada vigencia, los esquemas de tiempo compartido han evolucionado de muchas formas en conveniencia del consumidor, es decir, el consumidor puede disfrutar de dos o más semanas dentro de un año, tener acceso a unidades más grandes, a mayor ocupación, a acceso a temporadas vacacionales superiores a las que adquirieron, en fin, pueden disfrutar	ELIMINAR	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.

	de lo que compran de muchas formas combinadas, por lo que la norma oficial mexicana no puede establecer además de las razones legales antes estipuladas, una pena convencional basada en la vigencia del contrato, ya que habría la situación de que el consumidor sin haber pagado el precio del contrato total, pudieran tratar de reclamar penas convencionales del 45% o 25% del precio total del contrato y el consumidor haber prácticamente recibido un porcentaje mayor de servicios de tiempo compartido en relación con la contraprestación pagada, así que le proveedor podría resultar hasta perjudicado ante la falta de equidad de contraprestaciones por esta estipulación que se propone en este proyecto de NOM. Por último, cabe hacer mención que en muchas de las quejas que son interpuestas en PROFECO por los consumidores, éstos alegan incumplimientos por parte de los proveedores de obligaciones contenidas en los contratos de tiempo compartido, siendo que dichos incumplimientos son inexistentes, es solo la forma que utilizan los consumidores para presentar la queja ante Profeco cuando quieren cancelar el contrato, siendo muy frecuente que el proveedor trate de conciliar la queja otorgándole al consumidor en la conciliación ante PROFECO, la cancelación del contrato, evitando así ir a juicio. Se debe analizar que en caso de que esta disposición quede en la versión a ser publicada de esta norma oficial mexicana, es probable que al no llegar las partes a conciliación en Profeco, ante el supuesto de no haber incumplimiento del proveedor y la pretensión del consumidor de cobrar la pena impuesta por la norma, que los proveedores ejercerán su derecho de probar ante el juez que no hay incumpliendo por parte del proveedor y ante la demostración de lo anterior, el juez resuelva el cumplimiento forzoso de las obligaciones de las partes durante la vigencia del contrato al no haber incumplimiento del proveedor.		

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Punto 4.5.15. En el punto 4.5.15 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, como pena convencional por incumplimiento se establece: "4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato." 3.1.2.- OBSERVACIONES. Conforme a la experiencia jurisprudencial, las penas convencionales emanan de la autonomía de la voluntad que rige a los contratos, entendiéndose por ésta, la posibilidad que tienen los contratantes de negociar entre sí los alcances de los pactos plasmados en un acuerdo de voluntades; lo que no sucede en el particular, pues en el punto 4.5.15 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana se imponen las reglas a que se sujetarán los supuestos de incumplimiento contractual, como sí éstos se hubiesen pactado por el prestador o el prestador intermediario y el usuario al celebrar el contrato de prestación de servicio de tiempo compartido; lo que es incompatible con la naturaleza del contrato de adhesión; además de constituir una indebida injerencia en la manera de comercializar dicho servicio; conculcándose con ello, la libertad de ejercicio del comercio; en consecuencia, el punto 4.5.15 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana deberá suprimirse en su totalidad.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Comentarios: Como es de su conocimiento Ley Federal de Protección al Consumidor establece la obligación de que los contratos de adhesión que se registren establezcan las penas convencionales las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes a la prestación del servicio, estas se deberán establecer en el contrato de adhesión de manera clara, estableciendo los hechos, motivos y situación que las generan. La NOM no podrá establecer montos o precuantificaciones de las penas que se pretenden establecer, ya que no es una de las finalidades de las normas en términos del 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no obstante este tipo de penas que se pretenden incorporar no atienden a la realidad de cada contrato ni al servicio de tiempo compartido. Sujetar las penas convencionales a la vigencia del contrato, solo genera confusión para quienes en su momento en caso de controversia podrían llegar a cuantificar la misma, no obstante, el valor del dinero de tiempo en tiempo no es el mismo. Las penalizaciones precuantificadas, que se establecen no atienden a la realidad de cada contrato. Ahora bien, la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que en caso de que existan deficiencias en la prestación del servicio existen bonificaciones que en caso de que procedan el proveedor deberá pagar al consumidor y deberá ser determinada por la autoridad competente y no en una NOM. Dichas especificaciones exceden el ámbito de aplicación de la NOM, como también exceden de los principios previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor. Este tipo de penalidades, especialmente cuando se vuelven recíprocas y sin relación con el caso concreto, pueden vulnerar los derechos de los consumidores, incluso podría ser difícil el cumplimiento por el consumidor. Es necesario conocer el espíritu de este numeral, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a las partes y qué derechos se quieren proteger, de forma que busquemos un mecanismo de protección más efectivo que el planteado.	Se deberá eliminar y prevalecer la redacción actual de la norma vigente.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	La redacción del numeral en relación al incumplimiento contractual resulta confusa, al hablar de “pagado un tercio de la vigencia del contrato” y “pagado dos tercios de la vigencia del contrato”. Por un lado, el concepto de pago esta referido a la contraprestación que el consumidor debe de pagar y, por otro lado, esta la vigencia del contrato; estos dos conceptos no necesariamente están ligados en el tiempo, pues generalmente el pago de la totalidad del tiempo compartido, ocurre en los primeros años de vigencia y posteriormente se generan pagos de mantenimiento y otros conceptos. Atentos a lo anterior y considerando la multiplicidad de productos de tiempo compartido resulta inviable pre cuantificar penas convencionales a nivel normativo pues se corre el riesgo, incluso de vulnerar los intereses del consumidor al volverlas recíprocas.	Se sugiere la siguiente redacción: Las penas convencionales por incumplimiento de contrato para ambas partes deben estar claramente establecidas en el contrato de tiempo compartido, mismas que deberán con la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, al momento de registrar el contrato de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Consideramos que la redacción de la norma en cuestión puede resultar confusa, cuando se refieren a “pagado un tercio de la vigencia del contrato” y “pagado dos tercios de la vigencia del contrato”. Ello es así, pues por una parte se refiere a la vigencia del contrato y por la otra al pago. Dichos conceptos no necesariamente están ligados en el tiempo, pues por un lado el pago de la totalidad del tiempo compartido, generalmente ocurre en los primeros años de vigencia y posteriormente se generan pagos de mantenimiento y otros conceptos. En ese sentido, resulta inviable pre-cuantificar penas convencionales a nivel normativo pues como se indicó el pago y la vigencia no necesariamente se dan de manera paralela, por ello se corre el riesgo de vulnerar los intereses del consumidor al volverlas recíprocas.	Se sugiere la siguiente redacción: Las penas convencionales por incumplimiento de contrato para ambas partes deben estar claramente establecidas en el contrato de tiempo compartido, mismas que deberán contar con la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, al momento de registrar el contrato de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	La norma es confusa, cuando se refieren a “pagado un tercio de la vigencia del contrato” y “pagado dos tercios de la vigencia del contrato”. Ello es así, pues por una parte se refiere a la vigencia del contrato y por la otra al concepto de pago. Dichos conceptos no necesariamente están ligados en el tiempo, pues por un lado el pago de la totalidad del tiempo compartido, generalmente ocurre en los primeros años de vigencia y posteriormente se generan pagos de mantenimiento y otros conceptos. En ese sentido, resulta inviable pre-cuantificar penas convencionales a nivel normativo pues como se indicó el pago y la vigencia no necesariamente se dan de manera paralela, por ello se corre el riesgo de vulnerar los intereses del consumidor al volverlas recíprocas.	Se sugiere la siguiente redacción: Las penas convencionales por incumplimiento de contrato para ambas partes deben estar claramente establecidas en el contrato de tiempo compartido, mismas que deberán contar con la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, al momento de registrar el contrato de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	- Se rompe con el principio de pacta sunt servanda (los pactos deben ser cumplidos en los términos contratados y la libertad de las partes en convenirlo) contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y 78 del Código de Comercio. También es contrario a al principio de legalidad, contemplado en nuestro artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que los gobernados están facultados a realizar todo aquello que las leyes no les prohíben, y por otra parte, las autoridades aquello que expresamente les facultan. El regular un porcentaje como penalidad no es una facultad expresa de la autoridad. - Resulta ambiguo cuando se refiere a que si el proveedor incumple con el contrato, pues no se precisa a qué parte u obligación se refiere, y su relación con el 45% y 25%, respectivamente, previstos en los incisos a) y b) del valor del contrato, por lo que genera un estado de indefensión.	4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes de forma equitativa.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	“4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) <i>Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato.</i> b) <i>Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.”</i> Las prerrogativas contenidas en el presente numeral en relación al incumplimiento contractual resultan confusas, cuando se refieren a “pagado un tercio de la vigencia del contrato” y “pagado dos tercios de la vigencia del contrato”. Ello es así, pues por una parte se refieren al concepto de pago, el cual tiene íntima relación con la contraprestación que el consumidor debe de pagar y, por otro lado, esta la vigencia del contrato; estos dos conceptos no necesariamente están ligados en el tiempo, pues generalmente el pago de la totalidad del tiempo compartido, ocurre en los primeros años de vigencia y posteriormente se generan pagos de mantenimiento y otros conceptos. En ese sentido, y tomando en consideración que en el mercado existe una gran diversidad de productos de tiempo compartido, luego entonces, resulta inviable pre cuantificar penas convencionales a nivel normativo pues se corre el riesgo, incluso de vulnerar los intereses del consumidor al volverlas recíprocas.	Se sugiere la siguiente redacción: Las penas convencionales por incumplimiento de contrato para ambas partes deben estar claramente establecidas en el contrato de tiempo compartido, mismas que deberán contar con la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, al momento de registrar el contrato de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Este artículo 4.5.14 es uno de los que nos causa mayor preocupación. Nuestra empresa es firmemente partidaria de que se les proporcione a los consumidores un derecho de cancelación durante un plazo razonable con el fin de que puedan desistir de su compra sin tener que alegar razón alguna. Sin embargo, consideramos que el plazo de 15 días hábiles para el ejercicio de la cancelación es excesivo e innecesario. Los países del mundo donde el tiempo compartido ha prosperado, como los Estados Unidos, cuentan con legislaciones que otorgan un derecho de cancelación a los consumidores, pero que normalmente no supera los 7 días naturales. Estimamos que ese es el periodo adecuado que ofrece al consumidor la posibilidad de cancelar el contrato y a la vez dar cierta seguridad al empresario. En el momento en el que se realiza la venta, el derecho de tiempo compartido adquirido por el consumidor queda fuera de la oferta del empresario al estar ya reservado para el comprador y en ese momento deja de estar ya disponible para otros compradores que pudieran estar interesados. No parece razonable que ese derecho deba de quedar fuera de la oferta del empresario para que transcurridos 15 días hábiles (es decir, 19 días naturales) el derecho sea regresado por el consumidor. El legislador mexicano debe de ser cauto en esta materia. La Unión Europea introdujo un plazo de cancelación de 14 días naturales a través de la Directiva Europea de Tiempo Compartido de 2008. Esta medida tan poco equilibrada en cuanto a su duración ha contribuido al declive del sector de tiempo compartido en Europa. En realidad, son muchas las grandes empresas hoteleras españolas que han decidido no invertir en España debido a la legislación tan poco favorable para el empresario y, sin embargo, decidieron invertir y operar desarrollos de tiempo compartido en México donde siempre	<i>4.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione:</i> a) <i>El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de quince días hábiles, siete días naturales contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato.</i> b) <i>La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato.</i> ~~<i>En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.</i>~~ ~~<i>En caso que el proveedor ofrezca servicios con el concepto de "gratuitos" estos no perderán dicha calidad por la cancelación del servicio a que se refiere el inciso a) del presente rubro.</i>~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

	ha existido una legislación que permitía la expansión de sus negocios y la creación de riqueza en México. Con un periodo de cancelación de 15 días hábiles, el mercado de tiempo compartido mexicano dejará de ser atractivo para los grandes inversores extranjeros y a su vez, dejará de ser competitivo con respecto a los Estados Unidos y otros países de Latinoamérica. <u>Nuestra petición, por lo tanto, es que el plazo para el ejercicio del derecho de cancelación se limite a un máximo de siete (7) días naturales.</u> Es importante que el cómputo de días se realice sobre la base de días naturales. Ello obedece a que son muchos los consumidores extranjeros que compran en México y los días hábiles pueden ser diferentes en su país de residencia. Con el cómputo en días naturales se evitarían errores y confusiones con respecto al vencimiento del plazo para el ejercicio del derecho de cancelación. Especial importancia merece la eliminación de la penalización del 10% adicional sobre la cantidad a devolver, obligación que no encuentra parangón en otras legislaciones de tiempo compartido internacionales. El último párrafo del artículo 4.5.14 también debe ser eliminado, ya que de lo contrario se produce un enriquecimiento injusto para el consumidor. Si el consumidor cancela su contrato dentro del plazo establecido y el proveedor le devuelve todas las cantidades pagadas, no parece lógico que se permita al consumidor retener posibles obsequios o servicios gratuitos que el proveedor hubiera ofrecido al consumidor en el momento de la compra. Si dichos servicios gratuitos se ofrecieron, los mismos constituían un incentivo para realizar la compra. Si el objeto de la compra (es decir, el derecho de tiempo compartido) es devuelto por el consumidor, dicha devolución debe conllevar también la devolución de cualquier servicio u obsequio ofrecido.		

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Recomendamos la eliminación de este artículo en su totalidad. El mismo tiene un carácter intervencionista en la autonomía de las partes contratantes (proveedor y consumidor) de pactar libremente las penas convencionales en el supuesto de incumplimiento. Estimamos que esta medida tiene un carácter punitivo para el empresario sin que sirva para aumentar la protección a los consumidores. La disposición podría producir el efecto de disuadir a muchos empresarios de invertir y desarrollar negocios de tiempo compartido en México	~~4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación:~~ ~~(a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato.~~ ~~(b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Regula el Proyecto una penalización en caso de incumplimiento del contrato, que la denomina convencional. Consideramos que la fijación de los montos de las indemnizaciones económicas en caso de incumplimiento debería eliminarse por los siguientes motivos: a) Las penas convencionales, deben ser reguladas de común acuerdo entre las partes en el contrato. No se entiende que la norma pretenda sustituir la voluntad de las partes fijando los montos de la compensación económica a pagar. Es obvio que la pena deja de ser convencional al ser fijada por la ley. b) No se regula de qué tipo de incumplimiento del contrato se trata, ni quien es la parte incumplidora del contrato. No es posible que la compensación económica se fije en abstracto sin tener en cuenta cuales son los daños y perjuicios que tal incumplimiento ha podido causar a la parte cumplidora. La fijación de unos montos, como hace el Proyecto, deberían estar basados en un criterio, que desconocemos totalmente.	Se propone eliminar la cuantificación de las penalizaciones, por cuanto las mismas no tienen en cuenta el tipo de incumplimiento, cual es la parte que incumple, y cual es el daño que produce el incumplimiento.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

	c) Las penalizaciones cumplen dos funciones fundamentales. Por un lado incentivan el cumplimiento del deudor, esta función implica necesariamente que la cuantía indemnizable supera a los daños realmente sufridos o que previsiblemente sufriría el cumplidor en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso por la otra parte ya que la amenaza de una sanción mayor es la que permite que el cumplidor pueda "invertir menos" en controlar el cumplimiento del contrato por parte del deudor. Por otro lado, las penalizaciones facilitan la liquidación de los daños sufridos por el cumplidor como consecuencia del incumplimiento de la otra parte. En este último sentido, las cláusulas penales determinan anticipadamente los daños que ambos contratantes consideran que sufriría el cumplidor en caso de incumplimiento por la otra parte. De ahí que, salvo pacto en contrario, la pena sustituya la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento en el sentido de que si los daños sufridos por el acreedor superan el importe de la cláusula penal, el acreedor no puede reclamarlos. d) Desconocemos los criterios que el legislador ha utilizado para establecer la cuantificación de las penalizaciones, pues no tiene en cuenta ni cual sea el carácter del incumplimiento (grave o leve), ni cuando el mismo se produzca (no es lo mismo un incumplimiento producido al inicio de duración del contrato, que al final del mismo), ni los perjuicios económicos que el incumplimiento tenga para la parte cumplidora.		

	En caso de incumplimiento del proveedor por no cumplir con su obligación de que el consumidor pueda utilizar los servicios pactados, la norma ya prevé una compensación, que es hospedarlo en un establecimiento en el mismo lugar, y categoría y calidad igual o superior y si demuestra que no puede cumplir por motivos fuera de su alcance (fuerza mayor?), está obligado a pagar al consumidor los gastos necesarios en que haya incurrido el cliente en trasladarse desde su lugar de origen al establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación [4.5.9]. La norma no aclara si esta compensación prevista es compatible o no con la pena convencional de la 4.5.15. , por lo que el proveedor podría estar sujeto a diversas penalizaciones al mismo tiempo, lo cual hace que la relación contractual sea desequilibrada y muy gravosa para el proveedor.		
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	COMENTARIO: Las penas convencionales son eso, las que convienen las partes, no las que señala una ley o una Norma Oficial Mexicana, por lo que a partir de ese momento y debido al común acuerdo de las partes serán obligadas, siendo el caso que con la propuesta de este numeral se estaría eliminando la posibilidad de tal hecho, base de cualquier contrato en la materia que sea. Para mayor reforzamiento se invoca la siguiente tesis jurisprudencial (en obviedad evitamos pega los artículos invocados en esta tesis), pero no menos importante es observar los artículos 88 del Código de Comercio, el 1840 y 2311 de Código Civil del Distrito Federal. Registro digital: 271721 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materia(s): Civil	Se sugiere permanezca la redacción actual: Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual; en cuyo caso deberá ser informada, sin que la falta de la misma suspenda o modifique dicha sanción.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

	Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVIII, Cuarta Parte, página 138 Tipo: Aislada CONTRATOS MERCANTILES, PENA CONVENCIONAL EN LOS SUPLETORIEDAD DEL CODIGO CIVIL. Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 del Código de Comercio establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no la cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra; y como ni dicho artículo ni alguno otro del Código de Comercio reglamenta lo concerniente a la pena convencional, ni dice como debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio. Ahora bien, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no admite la inmutabilidad de la pena convencional, ya que en su artículo 1843 dispone que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía, a la obligación principal; el artículo 1844 ordena que si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y el artículo 1845 establece que, si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; de manera que si una pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación principal, la parte excedente es nula, de acuerdo con el artículo 8o. del Código	

	Civil, por ser contraria a una ley prohibitiva como en principio así lo consideró la Sala responsable sin infringir con ello, las disposiciones legales aducidas en el concepto de violación correspondiente. Amparo directo 6764/58. Juan Bringas Zamora. 14 de octubre de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Con lo anterior lo que queremos resaltar es que esta disposición sería contraria a lo que estipula tanto el Código de Comercio y el Código Civil, lo cual no debiera ser por tratarse de una Norma Oficial, por ello se sugiere mantener lo que estipula actualmente Norma vigente. Es importante hacer mención que eliminar el acuerdo de voluntades en la que una pena convencional, aún cuando se trate de un Contrato de Adhesión sería completamente contraria a derecho.		
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Consideramos que este apartado es improcedente ya que pretenden imponer una penalidad desproporcional y genera una doble penalidad al proveedor, aunado a que no se especifican las causas de incumplimiento que le pueden dar origen, lo que deja en estado de indefensión al proveedor o intermediario.	Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Consideramos que este apartado es improcedente ya que pretenden imponer una penalidad desproporcional y genera una doble penalidad al proveedor, aunado a que no se especifican las causas de incumplimiento, lo que deja en estado de indefensión al proveedor o intermediario.	No aplica	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Se considera arbitrario intentar imponer una penalidad convencional como la que se detalla ya que la misma es desproporcional tanto para el consumidor como al proveedor, y es demasiado riesgoso para la venta del servicio de tiempo compartido, ya que en primera parte se vería afectado el consumidor a que el proveedor ejercieran medidas jurídicas con el fin de proceder al cobro de la penalidad realizada al consumidor siendo esto un abuso y viceversa ya que al verse amenazado el consumidor en caso de incumplir en algún pago al cual está obligado esto provocaría un descenso considerable a la venta del servicio de tiempo compartido, viéndose así afectado este giro comercial en gran manera.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	2. Numeral 4.5.15 Penas convencionales. En relación con este numeral, es necesario señalar que La Ley Federal de Protección al Consumidor no establece facultades a la Secretaría de Economía para establecer penas convencionales. El establecimiento de penas convencionales no ofrece una mayor protección al consumidor, de lo contrario la imposición de estas desalentaría el crecimiento del mercado de tiempo compartido, el cuál de acuerdo con información emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) del año 2005 las ventas de región de México y Centroamérica representan el 18.8% del total de ventas mundiales y en el año 2010, representaron 27.6%2. Por lo que su tendencia es alta sin tener establecido penas convencionales. Asimismo, de conformidad con el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR Moderado) con análisis de impacto en el comercio exterior de la Secretaría de Economía, las quejas que se presentan ante la PROFECO relacionadas con el servicio de tiempo compartido terminan en conciliación, representando un 83% del total de quejas, lo cual evidencia que aun sin el establecimiento de penas convencionales las partes involucradas llegan a solución pacífica de controversias.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato.	COMENTARIO: En referencia a las penas convencionales es un acuerdo entre las partes que suscriben dicho contrato sin estar limitadas a lo que señale una ley o Norma Oficial Mexicana.	Se propone permanezca la redacción actual: Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual; en cuyo caso deberá ser informada, sin que la falta de la misma suspenda o modifique dicha sanción.	e conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.

b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.			
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Por lo que se refiere al apartado 4.5.15 del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, nos parece que nuevamente, se excede al sistema de jerarquía de normas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la regulación de penas convencionales está establecida en las legislaciones civiles de cada uno de los estados de los Estados Unidos Mexicanos. Su limitación, está establecida precisamente en esas legislaciones y su límite es no exceder el monto de la obligación principal. Del mismo modo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no establece en disposición alguna que se permita que una norma oficial mexicana regule penas convencionales en las relaciones contractuales; de ahí que, al no existir reenvío alguno establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el órgano administrativo emisor de las normas oficiales mexicanas, carece de atribución alguna que le permita regularlas o desarrollarlas; en consecuencia, el apartado 4.5.15 debiera ser suprimido, puesto que la regulación sobre penas convencionales se encuentra contenida en las legislaciones civiles de cada uno de los estados de los Estados Unidos Mexicanos. Se entiende que esa Comisión busca encuadrar la emisión de este Proyecto de NOM de Tiempo Compartido dentro de una delegación receptiva conferida por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es decir, que la norma reenviada se incorpora y forma parte integrante de la norma reenviante. En este caso, la norma reenviada, es decir, el Proyecto de NOM de Tiempo Compartido,	Se solicita eliminación del apartado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.

	solo tiene función de integrar el contenido de la norma reenviante, es decir, la del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la de la LFPC. Este tipo de delegación se puede distinguir del anterior cuando la propia ley delegante delimite con precisión el objeto y alcance de la delegación, especificando los principios y criterios que se tienen que seguir para su ejercicio. En la especie, este tipo de delegación, al incorporar a la norma delegante, la norma delegada en sí misma, goza de los principios que deriva de la ley en sentido formal, es decir, el principio de autoridad formal de la ley, de reserva de ley y de primacía de la ley. En consecuencia, al momento de incorporar tales disposiciones generales al contenido de la norma, no pueden ser modificadas al arbitrio de la autoridad que las emitió puesto que solamente colaboró en la elaboración del contenido de la ley, respetando el principio de autoridad formal de la misma.		
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: La autoridad debe considerar lo que significa una pena convencional, es decir, una pena que pactan ambas partes, no las que señala un ordenamiento jurídico, estarían nulificando la voluntad de las partes de celebrar un acto jurídico, con determinadas condiciones, que son analizadas por la PROFECO. En el presente caso, únicamente se contempla la posibilidad de que el proveedor sea quien falle, y la realidad es que tanto el consumidor como el proveedor, podrían incurrir en alguna imposibilidad para cumplir con el contrato, sin embargo, se sugiere tomar en consideración lo siguiente: Registro digital: 271721 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVIII, Cuarta Parte, página 138 Tipo: Aislada	Se sugiere permanezca la redacción actual: Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual; en cuyo caso deberá ser informada, sin que la falta de la misma suspenda o modifique dicha sanción.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

	CONTRATOS MERCANTILES, PENA CONVENCIONAL EN LOS SUPLETORIEDAD DEL CODIGO CIVIL. Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 del Código de Comercio establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no la cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra; y como ni dicho artículo ni alguno otro del Código de Comercio reglamenta lo concerniente a la pena convencional, ni dice cómo debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio. Ahora bien, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no admite la inmutabilidad de la pena convencional, ya que en su artículo 1843 dispone que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía, a la obligación principal; el artículo 1844 ordena que si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y el artículo 1845 establece que, si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; de manera que si una pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación principal, la parte excedente es nula, de acuerdo con el artículo 80. del Código Civil, por ser contraria a una ley prohibitiva como en principio así lo consideró la Sala responsable sin infringir con ello, las disposiciones legales aducidas en el concepto de violación correspondiente. Amparo directo 6764/58. Juan Bringas Zamora. 14 de octubre de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.	

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Es abusivo intentar imponer una penalidad convencional como la que se menciona, que la misma es desproporcional para ambas partes (el consumidor como al proveedor), y es demasiado riesgoso para la venta del servicio de tiempo compartido, ya que en primera parte se vería afectado el consumidor toda vez que el proveedor al querer cobrar esta penalidad ejerciera en su caso acciones jurídicas con el fin de proceder al cobro siendo esto un abuso y viceversa ya que al verse amenazado el consumidor en caso de incumplir en algún pago al cual está obligado esto provocaría un descenso considerable a la venta del servicio de tiempo compartido, viéndose así afectado este giro comercial en gran manera.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	COMENTARIO: Las penas convencionales solo pueden ser convenidas por las partes contratantes y no emanar de la ley o una Norma Oficial Mexicana, que aunque deben de guardar equilibrio contractual, no puede restringirse la existencia de convencionalidad de dicha pena, por una contractual fija, por lo que siempre debe de dejarse la opción de que se pueda contener o no dicha pena convencional, así como que esta pueda variar entre un mínimo y un máximo, con la debida reciprocidad, respecto el pago del precio total del contrato y no de la vigencia.	Se sugiere la siguiente redacción: La pena convencional por incumplimiento del contrato se podrá aplicar para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio del precio total del contrato, se podrá convenir una pena convencional que no podrá ser mayor al 45% del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de precio total del contrato, se podrá convenir una pena convencional que no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Esta cláusula nos parece excesiva y con el debido respeto, no tiene lógica, ya que sólo habla de incumplimiento, de manera general, ni siquiera señala que derive en la terminación del contrato. Las sanciones deben ser diferentes dependiendo de la gravedad de la falta, aquí no discrimina. Es un exceso, además de que está mal redactada, ya que en última instancia pudiéramos entender que se estableciera una pena (y no de tal proporción), si ese incumplimiento conllevara la terminación del contrato; pero incumplimientos puede haber muchos y de diversa índole y precisamente por eso, hasta ahora se ha permitido que en los propios contratos y reglamentos se establezcan las penas para ambas partes, dependiendo del incumplimiento y no de los pagos. Estas cláusulas las revisa PROFECO, velando que haya equidad. El criterio que hasta ahora había mantenido PROFECO era que no fueran de más del 30% del precio total y que fueran iguales para ambas partes. Considero que deberíamos buscar que se mantenga la norma como actualmente está. Más aún, el Artículo 3º. De la Ley de Metrología y Normalización establece: <i>“X. Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;”</i> Sin embargo, no prevee que pueda establecer penalidades, por lo que, con el debido respeto considero que esta disposición rebasa las facultades.	Que se quede la versión original: 4.5.15 Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual; en cuyo caso deberá ser informada, sin que la falta de la misma suspenda o modifique dicha sanción.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	- Las penalizaciones precuantificadas, que se establecen no atienden a la realidad de cada contrato. - Dichas multas exceden el ámbito de aplicación de la NOM, como también exceden de los principios previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor. - Este tipo de penalidades, especialmente cuando se vuelven recíprocas y sin relación con el caso concreto, pueden vulnerar los derechos de los consumidores, incluso podría ser difícil el cumplimiento por el consumidor. - Es necesario conocer el espíritu de este artículo y qué derechos se quieren proteger, de forma que busquemos un mecanismo de protección más efectivo que el planteado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Establecen los lineamientos para la aplicación de las penas convencionales por incumplimiento, pero creo que estas se deben sujetar mas a los lineamientos de las practicas generales, en las cuales, cada Prestador de Servicio dicte según sus lineamientos. Aunado a lo anterior, es importante poder detallar cual es el motivo de la cancelación del mismo y no aplicar directamente criterios.	4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará según lo pactado en el contrato, buscando la equidad para ambas partes y previa autorización de la Procuraduría Federal del Consumidor, al realizar el Registro del Contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	COMENTARIO: El precepto es por incumplimiento, sin embargo la redacción lo confunde con Vigencia del contrato, así como porcentajes por monto del valor del contrato, sin señalar nunca cuáles son los incumplimientos que dan fundamento a la pena convencional que por norma será la cancelación del contrato y devolución de cantidades de acuerdo a lo pagado, dejando abierta la puerta a que el consumidor lleve a cabo los incumplimientos que desee o que el proveedor haga valer igual los incumplimientos que prefiera, circunscribiendo todo a la vigencia del contrato, es decir, tampoco estipula los incumplimientos del consumidor, dejando completamente desequilibrada la relación entre proveedor - consumidor y vulnerando por ley los derechos de ambos, pues con la propuesta del presente párrafo se hace notar que no importa que se haya dado el servicio por años, que incluso haya superado las expectativas del propio consumidor o viceversa, pues será suficiente el deseo de cancelación del consumidor o del proveedor para llevar a cabo este supuesto. Cabe reflexionar: ¿Cómo se paga la vigencia de un contrato en el que las partes se comprometen a largo plazo y de manera voluntaria, por motivos de "incumplimiento" no detallado y con fundamento en una Norma Oficial, ¿se cancela? En las ventas a largo plazo se llevan a cabo corridas financieras que tienen que ver con el mantenimiento del inmueble, con insumos, con sueldos, en las que sólo el proveedor y el resto de los miembros del Club permanecen completamente desprotegidos. En contraposición, si el proveedor "incumple" con el contrato, que consiste básicamente otorgar el servicio de hospedaje de acuerdo a las reglas establecidas en el contrato, nos preguntamos nuevamente cuál es el razonamiento usado para esta propuesta, dado que está previsto las penas del proveedor en otros numerales. Si el proveedor incumple ya tiene la sanción de hospedarlo en un lugar similar o pagar	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

	todos los gastos, con esta modificación hay 3 supuestos ahora, lo que representa UNA TRIPLE SANCIÓN, siendo la más grave esta pues no explica a qué clase de incumplimiento de refiere. Para mayor reforzamiento es importante tomar en consideración lo que establece el Código de Comercio vigente: <i>Artículo 88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.</i> <u>Hablamos de un contrato de tipo consensual en el que las partes libremente deberían expresar las sanciones en caso de incumplimientos no relacionados con los totales, prestar el servicio, de conformidad a lo acordado y el pago del mismo, así como las penas convencionales a las que se comprometan, por lo que obligando y fijando los porcentajes que se proponen, no se tendría la libertad de decidir libremente el contenido y clausulado del contrato así como las condiciones que regularían el mismo, sin considerar además los costos que tiene que asumir un proveedor frente a los demás consumidores y sus colaboradores.</u> Nos parece una nueva disposición desproporcionada en contra del proveedor y de los consumidores que permanecen en el Club Vacacional, en el que le eliminan sus derechos y dotan de derechos desproporcionados independientemente de los incumplimientos realmente importantes. Esta nueva disposición llevará a esta Industria a ser inviable, ninguna actividad comercial resiste una rescisión de contrato sin motivo alguno después de 10 o 20 años para restablecer el 45% de lo pagado. Aunado a lo anterior es claro que nuevamente estaríamos en contra de lo que señala tanto el Código de Comercio como el Código Civil, pues son pueden obtener servicio, pedir una pena y después el 45%, sería un costo mayor a lo pactado y por ley no se puede aplicar más de una pena, pero esta, encuadrada completa en una violación a Leyes que jerárquicamente son superiores.		

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Es inviable imponer sanción al consumidor pues lo único que se generará es que sienta temor de comprar al considerar que puede llegar a incumplir y poner en riesgo su patrimonio, por lo que el solo hecho de considerar imponer pena al consumidor es totalmente inaceptable pues dañara severamente la imagen y producción de la industria; por otra parte no es aceptable se quiera considerar sanciones al prestador o prestador intermediario, ya que el artículo 4.5.9 de la misma NOM ya considera la pena al prestador que incumpla, por lo que sería abusivo incrementar la penalidad.	Por lo anterior se solicita se elimine tal penalidad.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Es indispensable se elimine tal párrafo por lo siguiente: Establecer una penalidad del 45% contra el consumidor en caso de incumplimiento, generará una mala imagen a la industria del "Tiempo Compartido" y temor en este para adquirir tal servicio y provocará la caída de ventas; cabe decir que el negocio de la venta de Tiempo Compartido no reside en obtener ingresos por penalidades, sino por la venta y otorgamiento del mismo servicio, y el prestador o prestadores intermediario no guarda interés en imponer penas por incumplimiento y mucho menos obtener ingresos bajo esa modalidad, pues es indispensable que el consumidor se sienta cómodo en las condiciones de contratación y que no pone en riesgo sus bienes. Por otra parte, la naturaleza de la Norma Oficial Mexicana que regula el tiempo compartido, es otorgar seguridad al consumidor y protegerle de cualquier abuso, siendo por lo anterior contradictorio con el espíritu de la norma el imponer al consumidor una sanción que pone el riesgo su patrimonio incluso familiar.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.

	A razón que se solicita la eliminación de la penalidad al consumidor, por equidad y justicia igualmente debe eliminarse la penalidad al prestador o prestador intermediario, pues de preservarse obraría en la norma oficial un plano de absoluta desigualdad a una de las partes. Cabe decir que el artículo 4.5.9 tanto de la presente Norma Oficial como del presente proyecto, ya contempla que en caso de incumplimiento del prestador o prestador intermediario, este deberá en un plazo de 15 días naturales pagar al consumidor los gastos en que incurrió por trasladarse desde su lugar de origen al establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación, siendo lo anterior la sanción, por lo anterior la sanción al prestador o prestador intermediario ya quedó regulado en el citado artículo 4.5.9.		
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Se solicita la eliminación del párrafo, pues provocará que caigan las ventas de tiempo compartido, pues los consumidores al enterarse que pueden ser acreedores a dicha penalidad que además es muy elevada, provocará temor en los consumidores, y más durante este periodo de Covid, en donde a nivel mundial muchos consumidores se ven afectados en su capacidad adquisitiva de bienes y servicios, por lo que se solicita su quita a fin de no golpear más a la industria del tiempo compartido en México. Por otra parte, y por equidad se debe eliminar lo relativo a la penalidad al prestador o prestador intermediario.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	COMENTARIO: El precepto es por incumplimiento, sin embargo la redacción lo confunde con Vigencia del contrato, así como porcentajes por monto del valor del contrato, sin señalar nunca cuáles son los incumplimientos que dan fundamento a la pena convencional que por norma será la cancelación del contrato y devolución de cantidades de acuerdo a lo pagado, dejando abierta la puerta a que el consumidor lleve a cabo los incumplimientos que desee o que el proveedor haga valer igual los incumplimientos que prefiera, circunscribiendo todo a la vigencia del contrato, es decir, tampoco estipula los incumplimientos del consumidor, dejando completamente desequilibrada la relación entre proveedor - consumidor y vulnerando por ley los derechos de ambos, pues con la propuesta del presente párrafo se hace notar que no importa que se haya dado el servicio por años, que incluso haya superado las expectativas del propio consumidor o viceversa, pues será suficiente el deseo de cancelación del consumidor o del proveedor para llevar a cabo este supuesto.	Se propone eliminar. O bien estipular los casos en que se considere que el proveedor incumple para evitar reclamos oportunistas por consumidores. Ejemplo: <i>...En caso de que el proveedor incumpla con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45% del valor total del contrato, siempre y cuando se compruebe por el consumidor que dicho incumplimiento no intento ser subsanado por el proveedor, en el entendido que no se considera incumplimiento cuando el proveedor no puede por causas ajenas proveer el servicio contratado, y este le dio opciones diversas al consumidor sin que estas hayan sido aceptadas por dicho consumidor.</i> Igualmente se sugiere estipular que, en caso de incumplimiento por el consumidor, el proveedor tendrá derecho a dar por terminado el contrato quedando los pagos realizados por el consumidor a su favor. Ejemplo: <i>... Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45% del valor total del contrato por incumplimiento del mismo, independientemente de la facultad del proveedor para dar por terminada la relación contractual sin necesidad de declaración judicial, quedando a su favor los pagos realizados por el consumidor, aunado al cobro de la pena convencional aquí estipulada.</i> No obstante, se hace el siguiente COMENTARIO: La norma estipula que la pena será por incumplimiento, por lo tanto, se entiende que es por cualquier incumplimiento por cualquier Parte la que configurará la pena. La pena se calculará de acuerdo al total de pago en el que se realice el incumplimiento. (a saber: $1/3=45\%$ y $2/3=25\%$)	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

		No consideramos que haya un desequilibrio, pues no se esta hablando de una cancelación, sino de un incumplimiento. Es decir, si el consumidor incumple en su pago, en la conservación del inmueble, en su conducta, etc... el proveedor será acreedor a cobrar el % determinado de acuerdo a lo pagado por el consumidor y viceversa. En caso de cancelación, habrá de atenderse a lo pactado en el contrato, ya sea la restitución de montos, o lo que se pacte entre las partes para estos casos, lo que es distinto a un incumplimiento.	
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. La redacción es vaga e imprecisa, ya que deja la puerta abierta para que el consumidor pueda invocar el incumplimiento que quiera, sin siquiera acreditar el mismo, pero por parte del proveedor si existe una carga evidente, por lo tanto, debería establecer claramente las causales para invocar o bien, solicitar este tipo de penalidades. En el presente caso, existe un evidente desequilibrio en la relación de consumo, porque la autoridad no toma en cuenta la vigencia del contrato, y que ésta normalmente es amplia, y no importa el número de años en los que se haya otorgado de manera eficiente el servicio, pues únicamente hablan de la decisión del consumidor para solicitar la cancelación, sin justificación alguna. Hablamos de un contrato de tipo consensual en el que las partes libremente deberían expresar las sanciones en caso de incumplimientos no relacionados con los más importantes, prestar el servicio, de conformidad a lo acordado y el pago del mismo, así como las penas convencionales a las que se comprometan, por lo que obligando	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.

	y fijando los porcentajes que se proponen, no se tendría la libertad de decidir libremente el contenido y clausulado del contrato así como las condiciones que regularían el mismo, sin considerar además los costos que tiene que asumir un proveedor frente a los demás consumidores y sus colaboradores, y por lo tanto no sería un contrato de adhesión más bien, la autoridad estaría delimitando todo el contrato. Esta nueva disposición llevará a esta Industria a ser inviable, ninguna actividad comercial resiste una cancelación de contrato sin motivo alguno después de 10 o 20 años para restablecer el 45% de lo pagado, es decir, después de que ya gozaron de los servicios sin problemática alguna, dicha disposición dará lugar a utilizarla en perjuicio de la industria, y en palabras coloquiales, únicamente se piensa que el proveedor es el que puede incumplir, cuando de acuerdo a las estadísticas de la propia PROFECO, este no es el ejemplo de la Industria. Aunado a lo anterior es claro que nuevamente estaríamos en contra de lo que señala tanto el Código de Comercio como el Código Civil. El permitir la libre cancelación con tan abrupta penalidad sin incumplimiento alguno por parte del proveedor estarían literalmente destruyendo la industria y no solo en perjuicio del proveedor sino en perjuicio de todos los socios que deciden mantener activa sus membresías y los empleados que los hoteles contratan en base a la cantidad de contratos vendidos para brindar el correcto servicio a los consumidores. Parece que se está dejando a un lado el hecho de que la venta de membresías en un plazo determinado de años conlleva toda una planificación e inversión y que si simplemente le damos el derecho de rescisión del contrato al consumidor en cualquier momento solo basta para que el consumidor tenga una necesidad o deseo (como podría ser simple mente querer cambiar su carro) para solicitar la terminación anticipada, lo que nos llevaría a tener que realizar reembolsos afectando a proveedores, consumidores y empleados, donde queda la legalidad.		

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	<i>Se proponen penas convencionales para ambas partes dependiendo del momento en que se dé el incumplimiento contractual. Dichas penas, al plantearse de forma equivalente a ambas partes pueden significar sanciones en exceso para los consumidores, además de implicar la creación de daños precuantificados en los contratos de tiempo compartido, que no necesariamente protegen los intereses de las partes o tienen relación con la sustancia del servicio.</i> <i>Por otro lado, las penas convencionales y condiciones contractuales de los contratos de tiempo compartido son sancionadas y aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que dicho ejercicio se da en el marco del registro de los contratos de tiempo compartido de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y correlativos del Reglamento de dicha Ley.</i>	Se sugiere la siguiente redacción: Las penas convencionales por incumplimiento de contrato para ambas partes deben estar claramente establecidas en el contrato de tiempo compartido, mismo que deberá contar con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	<i>Las penas convencionales deben ser pactadas por las partes de conformidad con el artículo 1840 del Código Civil. La norma limita el derecho de las partes de acordar los términos de las cláusulas relativas a los mecanismos de sanción por incumplimiento; atendiendo a la naturaleza de las normas oficiales (establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio), éstas no pueden sustituir o suplantar la voluntad de las partes ni transgredir el derecho a la libertad de contratación.</i> <i>De la redacción de la norma podría interpretarse que solamente se está estableciendo un límite para la pena convencional pudiendo pactarla las partes siempre que no excedan los límites establecidos; sin embargo, en el inciso b) no se establece un límite de la pena a cargo del proveedor, sino que la pena parece ser siempre del 25%, sin dejarlo a la voluntad de las partes, siendo además inequitativo respecto del incumplimiento del consumidor a quien no se le impone esa pena de manera forzosa.</i>	Eliminar incisos o, en todo caso, aclarar los topes de penas que pueden pactarse, siempre respetando el derecho de igualdad contractual.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Esta innovación es inaceptable, destruye al negocio al obligar a las Empresas a devolver dinero por el límite de pena convencional sin tener en cuenta lo que ya se uso, que con ese dinero se mantiene el desarrollo, a lo que nos quieren obligar aun en ausencia de cuotas de mantenimiento y el perjuicio a los demás consumidores ya que desnaturaliza todo el esquema de tiempo compartido en que el incumplimiento de uno perjudica a todos y más aún en los supuestos en que el proveedor quiebre. Adicionalmente no existe ningún razonamiento para estos límites, en todo caso debería ser el establecido en el Código Civil Federal que lo limita al importe de la operación. Además de que tampoco favorece al Consumidor al obligar a las Empresas a demandar el cumplimiento forzoso del Contrato más esa pena convencional sin poder liberarlo aunque sin devolución.	Proponemos suprimir este capítulo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	- La Secretaría de Economía no cuenta con facultades para establecer penas convencionales. - Desapegada de la realidad de cada contrato, pone en riesgo los derechos de consumidores.	Es necesario conocer el espíritu de este numeral para entender qué derechos se quieren proteger y a efecto de no dejar en un estado de indefensión a las partes. Busquemos un mecanismo de protección más efectivo que el planteado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.

4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Nos parece que nuevamente, se excede al sistema de jerarquía de normas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la regulación de penas convencionales está establecida en las legislaciones civiles de cada uno de los estados de los Estados Unidos Mexicanos. Su limitación, está establecida precisamente en esas legislaciones y su límite es no exceder el monto de la obligación principal. Del mismo modo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no establece en disposición alguna que se permita que una norma oficial mexicana regule penas convencionales en las relaciones contractuales, de ahí que, al no existir reenvío alguno establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el órgano administrativo emisor de las normas oficiales mexicanas, carece de atribución alguna que le permita regularlas o desarrollarlas; en consecuencia, la sección 4.5.15 debiera ser suprimida, puesto que la regulación sobre penas convencionales se encuentra contenida en las legislaciones civiles de cada uno de los estados de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable el contenido del segundo párrafo del Apartado 9 del presente, mismo que queda reproducido en este Apartado 12. Adicionalmente, el lenguaje actual del Proyecto de NOM no es claro en cuanto a cómo o qué tipo de incumplimientos dan derecho a las partes a dichas penas.	Sugerimos eliminar las penas del 45% (cuarenta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) como penas máximas que son aplicadas de la misma manera tanto para el consumidor como para el proveedor, en caso de incumplimiento de contrato, para quedar redactada de la siguiente manera: ~~“4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación:~~ ~~a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45% del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45% del valor total del contrato.~~ ~~b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25% del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25% del valor total del contrato.”~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y recíprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato	COMENTARIO: Nos parece una nueva disposición desproporcionada en contra del proveedor, en el que le eliminan sus derechos y dotan de derechos desproporcionados al consumidor independientemente del incumplimiento, le otorgan una pena de 25% cuando al proveedor se le da el 45%.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Esto es una cancelación posterior a los 5 días disfrazada, la que causaría un grave daño a ambas partes, por lo subjetividad y falta de claridad en la redacción, rompen con el mandato de ley, que toda norma debe ser, general, abstracta, impersonalidad, obligatoria, justa.		4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Es inviable imponer sanción al consumidor pues lo único que se generará es que sienta temor de comprar al considerar que puede llegar a incumplir y poner en riesgo su patrimonio, por lo que el solo hecho de considerar imponer pena al consumidor es totalmente inaceptable pues dañara severamente la imagen y producción de la industria; por otra parte no es aceptable se quiera considerar sanciones al prestador o prestador intermediario, ya que el artículo 4.5.9 de la misma NOM ya considera la pena al prestador que incumpla, por lo que sería abusivo incrementar la penalidad.	Por lo anterior se solicita se elimine tal penalidad.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el	Es indispensable se elimine tal párrafo por lo siguiente: Establecer una penalidad del 25% contra el consumidor en caso de incumplimiento, generará una mala imagen a la industria del "Tiempo Compartido" y temor en este para adquirir tal servicio y provocará la caída de ventas; cabe decir que el negocio de la venta de Tiempo Compartido no reside en obtener ingresos por penalidades, sino por la venta y		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	otorgamiento del mismo servicio, y el prestador o prestadores intermediario no guarda interés en imponer penas por incumplimiento y mucho menos obtener ingresos bajo esa modalidad, pues es indispensable que el consumidor se sienta cómodo en las condiciones de contratación y que no pone en riesgo sus bienes. Por otra parte, la naturaleza de la Norma Oficial Mexicana que regula el tiempo compartido, es otorgar seguridad al consumidor y protegerle de cualquier abuso, siendo por lo anterior contradictorio con el espíritu de la norma el imponer al consumidor una sanción que pone el riesgo su patrimonio incluso familiar. A razón que se solicita la eliminación de la penalidad al consumidor, por equidad y justicia igualmente debe eliminarse la penalidad al prestador o prestador intermediario, pues de preservarse obraría en la norma oficial un plano de absoluta desigualdad a una de las partes. Cabe decir que el artículo 4.5.9 tanto de la presente Norma Oficial como del presente proyecto, ya contempla que en caso de incumplimiento del prestador o prestador intermediario, este deberá en un plazo de 15 días naturales pagar al consumidor los gastos en que incurrió por trasladarse desde su lugar de origen al establecimiento y viceversa, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación, siendo lo anterior la sanción, por lo anterior la sanción al prestador o prestador intermediario ya quedó regulado en el citado artículo 4.5.9.		4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual	(...) En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el proveedor debe pagar de manera adicional un 10 % como pena sobre las cantidades efectivamente pagadas.	No obstante con la ampliación de término señalada en el 4.5.14 inciso a), lo cual ya resultaría una desventaja frente a la competencia mundial en la Industria, el Proveedor, debe realizar el reembolso íntegro de lo pagado por dicho contrato en un término no mayor a 15 días hábiles, de lo contrario en caso de incumplimiento se impondrá una pena convencional a cargo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.		del Proveedor del 10% de las cantidades pagadas, lo cual sumado a la desventaja por la ampliación de termino de cancelación, resultaría en una mayor pérdida económica para el Proveedor y minimizaría la derrama económica de turismo en nuestro país. Con este tipo de imposición de penas nuevamente la NOM-029 estaría por encima de leyes de carácter federal como lo son la Ley Federal de Protección al Consumidor, quien sería la encargada de imponer cualquier sanción al Proveedor por haber incumplido por la celebración de un contrato de tiempo compartido.	4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Se solicita la eliminación del párrafo, pues provocará que caigan las ventas de tiempo compartido, pues los consumidores al enterarse que pueden ser acreedores a dicha penalidad que además es muy elevada, provocará temor en los consumidores, y más durante este periodo de Covid, en donde a nivel mundial muchos consumidores se ven afectados en su capacidad adquisitiva de bienes y servicios, por lo que se solicita su quita a fin de no golpear más a la industria del tiempo compartido en México. Por otra parte y por equidad se debe eliminar lo relativo a la penalidad al prestador o prestador intermediario.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.15 La pena convencional por incumplimiento del contrato se aplicará para ambas partes como se describe a continuación: a) Si el consumidor ha pagado un tercio de la vigencia del contrato, se cobrará una	Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25% del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el

pena convencional que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato por incumplimiento del mismo. De igual forma, si el proveedor incumple con el contrato, se le cobrará una pena que no puede ser mayor al 45 % del valor total del contrato. b) Si el consumidor ha pagado dos tercios de la vigencia del contrato, la pena convencional no podrá ser mayor al 25 % del valor total del contrato. De igual forma, el proveedor que incumpla con el contrato se le cobrará un 25 % del valor total del contrato.	De igual forma, se trata de una disposición desproporcionada, ya que existen un sinnúmero de posibilidades de uso de las membresías, y la disposición es imprecisa, no prevé los diferentes usos de los servicios, y pretende únicamente hacer que el proveedor devuelva cantidades, sin importar por qué se solicita la cancelación, ni los servicios utilizados.		comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 4.5.15 Las penas convencionales para ambas partes por incumplimiento del contrato, deben ser razonables, equitativas, proporcionales y reciprocas.
4.5.16 Vigencia del contrato. El proveedor debe establecer una cláusula en la que especifique la vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, debe establecerse una vigencia del contrato que no puede ser posterior a la del mecanismo de garantía o a sus renovaciones, en su caso.	Es necesario adecuar la cláusula para establecer que en ningún caso la vigencia del contrato de tiempo compartido podrá exceder el tiempo de afectación a que ha sido sujeto el inmueble donde se presta el servicio de tiempo compartido y/o el mecanismo de garantía o sus renovaciones.	Vigencia del contrato. El proveedor del servicio de tiempo compartido debe establecer una cláusula en la que especifique la vigencia del contrato, la cual no podrá ser mayor a el tiempo a que ha sido afectado el inmueble para la prestación de servicio de tiempo compartido y sus renovaciones o la de los mecanismos de garantía.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo conforme a lo establecido en la LPC.
4.5.16 Vigencia del contrato. El proveedor debe establecer una cláusula en la que especifique la vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, debe establecerse una vigencia del contrato que no puede ser posterior a la del mecanismo de garantía o a sus renovaciones, en su caso.	4.5.16 Vigencia del contrato. El proveedor debe establecer una cláusula en la que especifique la vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, debe establecerse una vigencia del contrato que no puede ser posterior a la del mecanismo de garantía o a sus renovaciones, en su caso.	Es necesario revisar la redacción de dicho numeral para evitar que, en todo caso, entran en conflicto con el plazo de cancelación y el plazo para la devolución (15 días) pues a partir del vencimiento de este último plazo, se genera una pena convencional adicional de 10%.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a lo establecido en la LPC.
4.5.16 Vigencia del contrato. El proveedor debe establecer una cláusula en la que especifique la vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, debe establecerse una vigencia del contrato que no puede ser posterior a la del mecanismo de garantía o a sus renovaciones, en su caso.	Vigencia del contrato. El proveedor debe establecer una cláusula en la que especifique la vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, debe establecerse una vigencia del contrato que no puede ser posterior a la del mecanismo de garantía o a sus renovaciones, en su caso. Comentario: Es necesario revisar la redacción de dicho numeral para evitar que, en todo caso, entran en conflicto con el plazo de cancelación y el plazo para la devolución (15 días) pues a partir del vencimiento de este último plazo, se genera una pena convencional adicional de 10%.	Se deberá eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo conforme a lo establecido en la LPC.

4.6.4 Describir el mecanismo de participación de los consumidores en la toma de decisiones, en las cuales tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno, a través de los medios necesarios para que el consumidor efectivamente se encuentre en conocimiento de los acuerdos tomados y pueda opinar sobre los mismos.	Por lo que se refiere al apartado 4.6.4, el contenido del mismo relativo a que los consumidores tienen derecho de participar en la toma de decisiones de la modificación de áreas comunes, instalaciones, áreas verdes, etc., nos parece que nuevamente confunde los derechos que tienen los usuarios de servicios de tiempo compartido. A continuación, algunos aspectos a tomar en cuenta, como sigue: a) Los consumidores o usuarios de los servicios de tiempo compartido, por regla general, son personas que son titulares de derechos personales, es decir, tienen la facultad de exigir la prestación de un servicio en forma periódica a cambio de un precio; sin embargo, ese derecho, por general, de naturaleza personal, no puede conferir a su titular un derecho equivalente o similar al de un propietario de un bien inmueble en un condominio, puesto que tales usuarios, no son propietarios ni pueden serlo atento a lo establecido en el Artículo 64 de la LFPC. b) Esta facultad, en caso de persistir en el Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, solo debiera ser aplicable para aquellos consumidores o usuarios de servicio de tiempo compartido que tengan derecho de usufructo.	Se solicita limitar el contenido de este apartado a aquellos casos en los que los usuarios del servicio de tiempo compartido, sean titulares del derecho real de usufructo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que ya esta atendido en el numeral 3.4.
4.6.4 Describir el mecanismo de participación de los consumidores en la toma de decisiones, en las cuales tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno, a través de los medios necesarios para que el consumidor efectivamente se encuentre en conocimiento de los acuerdos tomados y pueda opinar sobre los mismos.	Por lo que se refiere a la sección 4.6.4 del Proyecto de NOM, resultan aplicables los comentarios que se hicieron en el Apartado 7 de este escrito, los cuales se tienen por reproducidos a la letra en este Apartado.	En virtud de todo lo anterior, la Sección a que hace referencia el presente punto debería ser eliminada completamente. ~~4.6.4 Describir el mecanismo de participación de los consumidores en la toma de decisiones, en las cuales tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno, a través de los medios~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que ya esta atendido en el numeral 3.4.

4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	COMENTARIO: En primer lugar, la redacción no es del todo comprensible, el proveedor autorice la renta de semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor. Había que explicar de qué tercero se habla, de qué semanas y por qué se le deben dar esos datos al consumidor, no se entiende el espíritu. Lo que nos parece es que puede tratarse de cuando un consumidor cede su espacio a un tercero en la relación consumidor – proveedor, en función de eso, nuestra observación es en el siguiente sentido. El contrato por si mismo estipula que si llega una persona distinta al propietario de la membresía, se deberá informar al proveedor quien hará uso de la misma, para efectos de seguridad y atención, sin embargo es de considerar que el consumidor ya es propietario de su membresía y que si la renta, presta o regala, es una relación contractual en la que el proveedor no tiene injerencia y tampoco forma de averiguarlo y menos obligarlo a esta información, pues dicho contrato entre terceros se trata de un instrumento jurídico en el que el proveedor no es parte. Aunado a lo anterior se trata de datos personales, en los que no podemos interferir.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	No es clara, pareciera que se refiere al supuesto en que el consumidor no utiliza ciertas semanas de su tiempo compartido y, por ello, el proveedor las renta a un tercero, estableciéndose la obligación de, en este caso, proporcionar al consumidor los datos del tercero. De ser acertada esta interpretación, sería contrario al derecho de privacidad de datos personales el proporcionar los datos del tercero al consumidor.	Eliminar numeral.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	La redacción propuesta no resulta clara en cuanto a las obligaciones de las partes del contrato de tiempo compartido, por lo que se presta a confusiones en interpretación.	Se sugiere la siguiente redacción: Para el caso en que el contrato prevea la posibilidad del consumidor para permitir el uso del servicio contratado a terceros, el consumidor deberá proporcionar al proveedor, los datos del tercero que, en su caso, utilice los servicios a los que tenga derecho el consumidor conforme al contrato, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Realmente no entendemos a qué se refieren con este punto, no tiene lógica.	Eliminarlo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Falta técnica jurídica a la redacción de esta cláusula, PUES ADEMÁS EN LA ACTUALIDAD HAY PLATAFORMAS DIGITALES QUE OFRECEN LA RENTA DE LAS UNIDADES PRIVATIVAS, además de dejar vulnerables los datos sensibles (ARCO) de todas las partes, ya que no se puede saber cual es tratamiento que le dan a los mismos.	Modificar las redacciones.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	COMENTARIO: No se entiende el supuesto jurídico a que refiere, pues los contratos que celebre el proveedor con terceros, son confidenciales entre las partes, y el consumidor no tiene más injerencia en el desarrollo turístico más allá del servicio contratado, previa disponibilidad conforme un calendario y los puntos asignados en su contrato	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Establecer la obligación del proveedor de compartir la información del arrendador, va más allá de lo dispuesto por los artículos 16, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Para verificar lo anterior, el proveedor forzosamente tendría que tener la autorización del titular de los datos personales para que su información sea compartida, además de establecer las finalidades para las cuales el titular de la información sujeto el tratamiento de su información. De no contar con la autorización correspondiente no se podría compartir la información al arrendatario y se estaría en incumplimiento de la NOM, por lo anterior, se sugiere establecer la obligación del titular del servicio de tiempo compartido de compartir su información al arrendatario.	Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, el Consumidor titular del servicio de tiempo compartido deberá proporcionar a su arrendatario su (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) información para efectos de cumplimiento de la Legislación Fiscal correspondiente y cualesquiera otra aplicable.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	- Va más allá de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que proporciona datos personales de terceros, sin autorización. - Dicha obligación va más allá de los requisitos del contrato de tiempo compartido señalado en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. - La redacción no es clara, ya que pareciera que el desarrollador es quien tiene que dar los datos fiscales de (i) el desarrollo o, (ii) el miembro.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	- Contraviene la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, supone la distribución de datos personales de terceros, sin autorización. - Dicha obligación va más allá de los requisitos del contrato de tiempo compartido señalado en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	La redacción no es clara, la oración "la renta de las semanas contratadas por un tercero" es muy imprecisa.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo. La redacción de la presente disposición es totalmente incomprensible, lo anterior es así, ya que el consumidor al adquirir la membresía, es dueño de la misma, por lo tanto si el la renta, presta o manda a su familia, es su derecho y lo único que necesitamos como proveedor es que nos proporcione los datos de las personas que vayan a utilizar la membresía. Consideramos que no está claro lo que la Autoridad quiso regular, porque el consumidor es quien solicita la reserva y proporciona datos. De ser el caso, y si lo que pretende es regular a aquellas empresas que realizan la renta de semanas, no es el apartado y tampoco está clara la redacción del mismo. Sugerimos que si es esto lo que se quiera regular se solicite que en caso de que el proveedor recomiende una empresa de renta, la misma sea especificada en el contrato como ya ocurre con otros prestadores de servicios relacionados a los contratos tales como las empresas de intercambio. Aunado a lo anterior se trata de datos personales, que no podemos requerir ni tenemos fundamento legal alguno para solicitarlo.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del	Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Se deberá eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del

mismo.	Comentario: Se deberá revisar la redacción de este, porque es confusa, además de que no es clara la finalidad de este precepto que se pretende incorporar, ya que no establece a que “tercero” se refiere, los motivos y hechos que se pretenden regular, de ahí la importancia de invitar a las reuniones de trabajo a las personas, asociaciones, o instituciones con experiencia en la comercialización del tiempo compartido. Va más allá de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que proporcionar datos personales de terceros, sin autorización, generaría sanciones y responsabilidades por parte de los prestadores de servicios, además de que no se establece los fines de dicha disposición. Dicha obligación va más allá de los requisitos del contrato de tiempo compartido señalado en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La redacción no es clara, ya que pareciera que el desarrollador es quien tiene que dar los datos fiscales de (i) el desarrollo o, (ii) el miembro.		Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	La redacción no es clara, ya que la relación contractual en los contratos de tiempo compartido, existe entre el consumidor y el proveedor o prestador intermediario, sin que en el mismo intervengan terceros. Por excepción, se permite en algunos casos el uso o disfrute de los beneficios derivados del contrato a persona distinta al consumidor en cuyo caso, la única obligación adicional del proveedor es la de hacer efectivo dichos beneficios. Aunado a lo anterior, la divulgación de datos de particulares deberá darse en estricto apego a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se sugiere la siguiente redacción: Para el caso en que el contrato prevea la posibilidad del consumidor para permitir el uso del servicio contratado a terceros, el consumidor deberá proporcionar al proveedor, los datos del tercero que, en su caso, utilice los servicios a los que tenga derecho el consumidor conforme al contrato, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	La redacción es confusa y puede generar interpretaciones incorrectas. Ello es así, pues en los contratos de tiempo compartido, la relación jurídica es únicamente entre el consumidor y el proveedor o prestador intermediario, no existiendo terceros. No obstante, lo anterior, en algunos casos se permite que el uso o disfrute de los beneficios derivados del contrato puedan ser disfrutados por persona distinta al consumidor en cuyo caso, la única obligación adicional del proveedor es la de hacer efectivo dichos beneficios, a la persona que para tan efecto señale el consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la divulgación de datos de particulares se debe dar en estricto cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se sugiere la siguiente redacción: Para el caso en que el contrato prevea la posibilidad del consumidor para permitir el uso del servicio contratado a terceros, el consumidor deberá proporcionar al proveedor, los datos del tercero que, en su caso, utilice los servicios a los que tenga derecho el consumidor conforme al contrato, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Esta estipulación está mal redactada, debería ser la obligación del consumidor hacia el proveedor, en dado caso. Si el proveedor autoriza que el consumidor rente sus semanas de derecho compartido, unidades de tiempo compartido, derechos que le confieren sus servicios de tiempo compartido, entonces quien tiene que informar a quien rentará esos derechos es el consumidor al proveedor, al ser persona distinta a la que en principio tiene derecho de que el proveedor le rinda los servicios de tiempo compartido. Además esta disposición nos parece innecesaria, ya que en caso de que el consumidor tenga según lo estipulado en el contrato de tiempo compartido, el derecho de rentar sus servicios de tiempo compartido, la forma, términos condiciones e información necesaria para que el proveedor pueda prestar los servicios al tercero que decida el consumidor rentar sus servicios de tiempo compartido, estarán debidamente regulados en el contrato o en el reglamento de tiempo compartido, razón por la cual se sugiere eliminar la disposición.	ELIMINAR 4.8	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	La redacción propuesta no resulta clara en cuanto a las obligaciones de las partes del contrato de tiempo compartido, por lo que se presta a confusiones en interpretación. Ello es así, pues en los contratos de tiempo compartido, la relación jurídica es únicamente entre el consumidor y el proveedor o prestador intermediario, no existiendo terceros. Sin embargo, en algunos casos se permite que el uso o disfrute de los beneficios derivados del contrato puedan ser disfrutados por persona distinta al consumidor en cuyo caso, la única obligación adicional del proveedor es la de hacer efectivo dichos beneficios, a la persona que para tan efecto señale el consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la divulgación de datos de particulares se debe dar en estricto cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Se sugiere la siguiente redacción: Para el caso en que el contrato prevea la posibilidad del consumidor para permitir el uso del servicio contratado a terceros, el consumidor deberá proporcionar al proveedor, los datos del tercero que, en su caso, utilice los servicios a los que tenga derecho el consumidor conforme al contrato, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	<i>“4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.”</i> La prerrogativa es confusa, y afecto de demostrarlo, es importante señalar que en los contratos de tiempo compartido, la relación jurídica es únicamente entre el consumidor y el proveedor o prestador intermediario, no existiendo terceros. Sin embargo, en algunos casos se permite que el uso o disfrute de los beneficios derivados del contrato puedan ser disfrutados por persona distinta al consumidor en cuyo caso, la única obligación adicional del proveedor es la de hacer efectivo dichos beneficios, a la persona que para tan efecto señale el consumidor.	Se sugiere la siguiente redacción: Para el caso en que el contrato prevea la posibilidad del consumidor para permitir el uso del servicio contratado a terceros, el consumidor deberá proporcionar al proveedor, los datos del tercero que, en su caso, utilice los servicios a los que tenga derecho el consumidor conforme al contrato, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

	Aunado a lo anterior, la divulgación de datos de particulares deberán darse en estricto apego a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.		
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	Los contratos de adhesión actuales establecen que en caso de que una persona, distinta de la titular de los derechos que se derivan del contrato de prestación de servicios de tiempo compartido vaya a hacer efectivos derechos transmitidos por el titular de los mismos, el titular deberá informar al proveedor de dicho acto. El titular de los derechos que se derivan del contrato de prestación de servicios de tiempo compartido, es libre de transmitir sus derechos si así lo desea; en caso de que el titular de los derechos que se derivan de un contrato de prestación de servicios de tiempo compartido, quiera transmitir sus derechos a un tercero para que éste pueda hacer efectivos tales derechos para recibir servicios de tiempo compartido en una habitación del establecimiento de hospedaje, debería ser realizado mediante un contrato separado donde el proveedor sea parte. Adicionalmente, la información que solicita el Proyecto de NOM que debe ser enviada a otros consumidores, es considerada como información personal al amparo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo cual, no puede ser simplemente divulgada a otras partes sin repercusiones legales.	Sugerimos eliminar el lenguaje que establece que en caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo, para quedar completamente eliminada: ~~“4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.”~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.
4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (nombre, denominación o razón social, domicilio dentro de la República Mexicana y Registro Federal de Contribuyentes) del mismo.	- Va más allá de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que proporciona datos personales de terceros, sin autorización. - Regula y establece mayores obligaciones de las establecidas en el artículo 65, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	4.8 Para el caso de que el proveedor autorice la renta de las semanas contratadas por un tercero, deberá proporcionar al consumidor los datos (Nombre y domicilio del proveedor o, en su caso, del prestador intermediario del mismo).	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, se elimina el numeral 4.8 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	COMENTARIO: Cabe preguntar y reflexionar: ¿Cuáles son los derechos y obligaciones principales? ¿A criterio de quién son esos datos principales? Los derechos y obligaciones van en el cuerpo del contrato, eso puede crear confusión y repetición innecesaria, un contrato larguísimo para su comprensión, aunado a que los contratos ya cuentan con una carátula con la información principal, como son nombre del consumidor y proveedor, datos para comunicación personal como por correo electrónico, precio y las fechas y lugares de pago.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	<i>La obligación de incluir una portada del contrato con principales derechos y obligaciones es irracional por absurda (no es requisito de los contratos según la legislación civil-mercantil), pues precisamente para ello es el clausulado del contrato. En su caso, podrían incluirse en la portada los datos principales del contrato, limitándolos a fecha de celebración, vigencia, partes y objeto del contrato.</i>	Eliminar numeral o adecuarlo para indicar: 4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales datos del contrato, siendo estos, las partes del contrato, el objeto del mismo, fecha de firma y su vigencia.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	<i>Al establecer que “El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato”, se obliga materialmente a discernir o discriminar el contenido obligacional del contrato, favoreciendo interpretaciones por parte del consumidor o compartidario que posteriormente incidan en incumplimientos contractuales.</i>	Se sugiere la siguiente redacción: El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Lo anterior, en el entendido que dicha carátula deberá contener la leyenda siguiente: “La totalidad de los derechos y obligaciones de las partes en el presente	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera:

	<i>Es necesario establecer que las obligaciones contenidas en la carátula no eximen a las partes contratantes del cumplimiento del totalidad de las adquiridas en virtud del contrato. De no hacerlo así, se corre el riesgo de incrementar sustancialmente las quejas por parte de los consumidores por incumplimiento o desconocimiento de alguna de aquellas que no se hubieren incluido en la carátula.</i>	contrato estará sujeta a la literalidad del mismo, por lo que la presente carátula es para fines informativos exclusivamente".	4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Ya por el tema de financiamiento se solicita una portada. Si lo que se busca es tener un resumen de los puntos relevantes para eso se hace la verificación. Tal vez con que digan que el proveedor deberá acreditar que le explicó los puntos relevantes del contrato, sería suficiente pero no estar creando portadas adicionales.	4.9 El proveedor o prestador intermediario deberá acreditar que le explicó al consumidor los principales derechos y obligaciones del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Establecer esta obligación va más allá de lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que se refiere a los requisitos que deberán contener los contratos de tiempo compartido. Además, deviene de ocioso crear un documento adicional para consignar en repetición los principales derechos y obligaciones que ya vienen establecidos en el contrato y va más allá de los requisitos de forma que deben revestir los contratos.	El proveedor bajo su absoluta responsabilidad podrá pero no está obligado a incluir en el contrato una carátula en la cual podrá señalar los principales derechos y obligaciones que tienen las partes con la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	COMENTARIO: El contrato en sí, es un compendio de los derechos y obligaciones de las partes, sin que se pueda estimar que existe un derecho o una obligación principal, aunado a que los contratos ya cuentan con una carátula con la información principal de las partes contratantes, el objeto, la vigencia y el precio.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información:

			1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	- Dicha obligación va más allá de los requisitos del contrato de tiempo compartido señalado en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. - Es innecesario hacer un resumen del propio contrato, puesto que las consideraciones, principales obligaciones y derechos se encuentran en el propio contrato, aunado a ello no existe un parámetro objetivo, sobre el contenido de la portada.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Resulta innecesaria la aplicación de una carátula, esto porque sería repetitivo de lo ya mencionado en el contrato, generando así más cumulo de hojas dentro del contrato, siendo por demás confuso para el consumidor, actualmente en la firma del contrato se le explica al consumidor paso por paso el contenido de dicho contrato.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	COMENTARIO: En el contrato de adhesión vigente ya existe una caratula en la cual contempla los derechos y obligaciones de las partes.	Se propone eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información:

			1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	- No establece un periodo de transición entre la publicación de la nueva NOM y la aprobación de los contratos de adhesión que reúnan estos nuevos requisitos. - Va más allá de lo establecido en el art. 85 LFPC.	Establecer un periodo durante el cual podrán seguir vigentes y operando los contratos de adhesión anteriores, mientras se obtiene la aprobación de la carátula.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Consideramos que en lugar de hacer un contrato de fácil lectura para el consumidor, continúan aumentando disposiciones que lo hacen más extenso y de difícil comprensión, aunado al hecho de que ya existe regulación para la caratula de un contrato de tiempo compartido, que contiene precisamente la información más relevante de la membresía, se sugiere tomar en consideración que se está sobre regulando la actividad sin sentido alguno.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Comentario: Dicha obligación va más allá de los requisitos del contrato de tiempo compartido señalado en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es innecesario hacer un resumen del propio contrato, puesto que las consideraciones, principales obligaciones y derechos se encuentran en el propio contrato, aunado a ello no existe un parámetro objetivo, sobre el	Se deberá eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información:

	contenido de la portada. Además, esta disposición genera un costo adicional al proveedor ya que tendría que imprimir documentación adicional.		1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Es innecesario hacer un resumen del propio contrato, puesto que las consideraciones, principales obligaciones y derechos se encuentran en el propio contrato, aunado a ello no existe un parámetro objetivo, sobre el contenido de la portada. El hecho de establecer los principales derechos y obligaciones en una portada no exime a las partes contratantes del cumplimiento de la totalidad de las adquiridas en virtud del contrato. La redacción propuesta en el proyecto favorece una interpretación adversa pues el consumidor podría suponer que sólo han de cumplirse aquellas obligaciones que tiene el carácter de "principales".	Se sugiere la siguiente redacción: El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Lo anterior, en el entendido que dicha carátula deberá contener la leyenda siguiente: "La totalidad de los derechos y obligaciones de las partes en el presente contrato estará sujeta a la literalidad del mismo, por lo que la presente carátula es para fines informativos exclusivamente".	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Las obligaciones y derechos de las partes devienen del propio contrato y son de cumplimiento estricto para ambas. En ese sentido, indicar que el contrato cuente con una portada que señale obligaciones y derechos principales puede ser confuso para el consumidor, pues podría pensar que sólo han de cumplirse aquellas obligaciones que tiene el carácter de "principales". Siendo, que como ya se señaló todas las obligaciones y derechos del contrato de tiempo compartido son principales y el hecho de que indicar unas cuantas en la portada no exime a las partes contratantes del cumplimiento de la totalidad de las adquiridas en virtud del contrato.	Se sugiere la siguiente redacción: El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Lo anterior, en el entendido que dicha carátula deberá contener la leyenda siguiente: "La totalidad de los derechos y obligaciones de las partes en el presente contrato estará sujeta a la literalidad del mismo, por lo que la presente carátula es para fines informativos exclusivamente".	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Es necesario establecer que las obligaciones y derechos de las partes nacen del propio contrato y son de cumplimiento estricto para ambas. En ese sentido, indicar que el contrato cuente con una portada que señale obligaciones y derechos principales puede ser confuso para el consumidor, pues podría pensar que sólo han de cumplirse aquellas obligaciones que tiene el carácter de "principales", lo cual no lo exime del cumplimiento del demás obligaciones y derechos contenidos en el propio contrato.	Se sugiere la siguiente redacción: El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Lo anterior, en el entendido que dicha carátula deberá contener la leyenda siguiente: "La totalidad de los derechos y obligaciones de las partes en el presente contrato estará sujeta a la literalidad del mismo, por lo que la presente carátula es para fines informativos exclusivamente".	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información:

			1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Analizar si lo contenido en esta disposición será en beneficio de alguien, si simplifica procesos, si hace más claro, fácil, didáctico o por lo contrario si esto se prestará a que haya confusión de las obligaciones y derechos de las partes. Analizar si este documento que propone este numeral del proyecto de NOM hará más largos y complicados los contratos de tiempo compartido, si esto hace más complejo y difícil su comprensión. Tomar en cuenta que los contratos tienen en su mayoría una caratula ya con información principal en una hoja de las partes contantes, donde se inserta la información del consumidor, y que además de esta carátula, está la hoja de información financiera cuando el precio del contrato es financiado, y donde se contiene CAT y las condiciones generales financieras en resumen. Por lo que ahora con esta disposición ahora se pretende que el contrato además de su extensión tenga una tercera hoja que quizás en vez de simplificar, complique, confunda, repita términos y condiciones ya estipuladas en el contrato.	ELIMINAR	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	“4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.” Primero, es importante precisar que como en todos los contratos, las obligaciones y derechos de las partes se encuentran en el propio contrato y son de cumplimiento estricto, siendo en ese sentido todas las obligaciones y derechos como principales, no siendo la excepción el contrato de tiempo compartido. Por lo anterior, el hecho de indicar que el contrato cuente con una portada que indique obligaciones y derechos principales puede ser confuso para el consumidor, pues podría suponer que sólo han de cumplirse aquellas obligaciones que tiene el carácter de “principales”. Siendo, que como ya se señaló todas las obligaciones y derechos del contrato de tiempo compartido son principales y el hecho de que indicar unas cuantas en la portada no exime a las partes contratantes del cumplimiento de la totalidad de las adquiridas en virtud del contrato.	Se sugiere la siguiente redacción: El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. Lo anterior, en el entendido que dicha carátula deberá contener la leyenda siguiente: “La totalidad de los derechos y obligaciones de las partes en el presente contrato estará sujeta a la literalidad del mismo, por lo que la presente carátula es para fines informativos exclusivamente”.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Creemos que el lenguaje actual del Proyecto de NOM no es claro respecto a cuáles son los derechos y obligaciones principales que se deben establecer en dicha portada; esto genera incertidumbre respecto a cuáles derechos y obligaciones específicamente se deben establecer y abre la puerta a la libre interpretación de las autoridades para integrar el contenido del objeto de esa disposición para-reglamentaria.	Sugerimos eliminar esta sección en su totalidad, que establece que los contratos deben contener una portada en la que se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato. ~~"4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato."~~	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información:

			1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Regula y establece mayores obligaciones de las establecidas en el artículo 65, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán las partes del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Resulta innecesaria la aplicación de una carátula, esto porque sería repetitivo de lo que ya se menciona en el dando pie a que este resulte confuso para el consumidor, actualmente en la firma del contrato se le explica al consumidor paso por paso el contenido de dicho contrato.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido.

			4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Resulta innecesaria la aplicación de una carátula, esto porque sería repetitivo de lo ya mencionado en el contrato, generando así más cumulo de hojas dentro del contrato y siendo por demás confuso para el consumidor, actualmente en la firma del contrato se le explica al consumidor pasó por paso el contenido de dicho contrato.	Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información:

			1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato. 8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.

4.9 El contrato debe de contener una portada en la cual se señalarán los principales derechos y obligaciones que tienen los consumidores y proveedores con la firma del contrato.	Resulta innecesaria la aplicación de una carátula, esto porque sería repetitivo de lo ya mencionado en el contrato, generando así más cumulo de hojas dentro del contrato y siendo por demás confuso para el consumidor, actualmente en la firma del contrato se le explica al consumidor pasó por paso el contenido de dicho contrato.	No aplica	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción y se ajusta la numeración para quedar de la siguiente manera: 4.8 El contrato debe contener una portada, de libre conformación, en la cual se exprese como mínimo la siguiente información: 1) Nombre, denominación o razón social, número telefónico, correo electrónico y domicilio del proveedor dentro de la República Mexicana. 2) Referencia al domicilio(s) del establecimiento(s) en que se debe prestar el servicio y, en su caso, denominación o marca comercial del mismo. 3) La modalidad, tipo o características del servicio de tiempo compartido. 4) El monto total del precio por la prestación del servicio contratado, así como el monto de la cuota ordinaria vigente. 5) Modalidades de pago (contado o crédito, indicando en su caso los plazos del crédito). 6) Plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido sin penalización alguna. 7) Referencia a las cláusulas de pena convencional a que se harán acreedoras las partes por el incumplimiento del contrato.

			8) Vigencia del contrato en términos del servicio contratado. 9) Número telefónico y/o correo electrónico de atención al consumidor para dudas, aclaraciones y reclamaciones. Así como los datos de la Procuraduría Federal del Consumidor para reclamaciones. (Número del Teléfono del Consumidor: 5555688722 y 8004688722). 10) Número y fecha de inscripción del contrato de adhesión al Registro Público de Contratos de Adhesión.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	COMENTARIO: El reglamento que suscribe el consumidor es firmado en el mismo acto y momento junto con el contrato, con la finalidad de que el consumidor conozca sus derechos y obligaciones de cada una de las partes, además de que éste reglamento forma parte integral del contrato que se le entrega al consumidor. Además, lo que resultará complicado es entregar y hacer firmar al cliente el reglamento que señala las especificaciones del contrato a lo cual seguramente se negará el consumidor, por lo que nos parece suficiente que la cláusula del contrato diga que ambas partes se obligan a lo establecido tanto en el contrato como en el Reglamento	Se sugiere permanezca la redacción actual: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Difiero de opinión. Ya que el Reglamento es parte del contrato. Es aprobado por PROFECO como parte del Contrato, por lo que se entrega como anexo del contrato al momento de la firma del Contrato. No es lógico pedirle que se le entregue al consumidor antes de la firma del contrato.	Dejar la versión original. 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

			6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	El precepto en comento establece el cumplimiento con las condiciones del reglamento, además de establecer que “debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.” Resulta imposible que el reglamento se firme con anterioridad a la firma del contrato, toda vez que el reglamento es -aunque fundamental- accesorio al propio contrato.	Se sugiere la siguiente redacción: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	COMENTARIO: El reglamento es firmado por la parte consumidora en el mismo acto y momento junto con el contrato, y es parte integral de este último, con la finalidad de que el consumidor conozca sus derechos y obligaciones de cada una de las partes.	Se sugiere mantener la redacción actual: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.

6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Lo correcto es que, por seguridad jurídica de las partes, se quite el "antes" y se sustituya por "al momento de la firma del contrato". Inclusive la entrega debería de permitirse vía electrónica, bastando como comprobante de la entrega la fecha de envío por correo electrónico.	6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado a los consumidores al momento de la firma del contrato. Dicho reglamento podrá ser enviado a la dirección electrónica que haya señalado el consumidor en el Contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Esto se hace al mismo tiempo no antes, además de que deben de contemplar que se pueden aceptar en forma electrónica con base en la propia LFPC.	La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y aceptado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.

6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	- Si el espíritu es proteger a los consumidores a efecto de que cuenten con el reglamento de la membresía adquirida, bastaría con asegurar que al momento de la firma del contrato, se entrega. - Quitar el "antes" y sustituir por "al momento de la firma del contrato". Permitir la entrega del reglamento vía electrónica, bastando como comprobante de la entrega la fecha de envío por correo electrónico.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	No queda claro cuanto tiempo de "antes" de la firma del contrato deberá ser entregado el reglamento.	<i>"La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que deberá ser entregado y firmado a la firma del contrato. De igual manera el Reglamento podrá ser entregado vía electrónica, bastando como comprobante de la entrega el propio correo electrónico, en cuyo caso no será necesaria la firma sobre el mismo."</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.

6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato. El reglamento que suscribe el consumidor es firmado en el mismo acto que se firma el contrato, es parte del mismo, como va a firmar un reglamento interno antes de conocer de manera clara las cláusulas de su contrato y qué sentido tendría que firme primero el reglamento interno, qué se pretende tutelar o proteger, asimismo, la Autoridad pierde de vista que el propio reglamento refiere que ambas partes se obligan a lo establecido tanto en el contrato como en el Reglamento.	Se sugiere permanezca la redacción actual: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato. Comentario: Si el espíritu es proteger a los consumidores a efecto de que cuenten con el reglamento de la membresía adquirida, bastaría con asegurar que, al momento de la firma del contrato, se entrega, el Reglamento. Quitar el "antes" y sustituir por "al momento de la firma del contrato". Permitir la entrega del reglamento vía electrónica, bastando como comprobante de la entrega la fecha de envío por correo electrónico.	Se deberá eliminar y prevalecer la redacción actual de la norma vigente.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.

6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Si el espíritu es proteger a los consumidores a efecto de que cuenten con el reglamento de la membresía adquirida, bastaría con asegurar que al momento de la firma del contrato, se entregue la información relevante. Si entendemos que el reglamento del contrato de tiempo compartido es accesorio al propio contrato resultaría inviable entregarlo “antes de la suscripción del propio contrato”.	Se sugiere la siguiente redacción: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar con la redacción siguiente: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Es obligación del proveedor y prestador intermediario entregar el reglamento al consumidor al momento de la firma del contrato, con lo cual se cumple con la protección al consumidor, que busca la norma en cuestión. Sin embargo, resulta imposible que el reglamento se firme con anterioridad a la firma del contrato, toda vez que el reglamento es -aunque fundamental- accesorio al propio contrato.	Se sugiere la siguiente redacción: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar con la redacción siguiente: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	¿Cómo un reglamento va a ser firmado antes de que se firme el contrato? La firma del contrato y el reglamento es simultánea, no se ve practicidad que primero sea entregado el reglamento, antes de la firma del contrato.	Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

			6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Es obligación del proveedor y prestador intermediario entregar el reglamento al consumidor al momento de la firma del contrato, con lo cual se cumple con la protección al consumidor, que busca la norma en cuestión. Sin embargo, resulta imposible que el reglamento se firme con anterioridad a la firma del contrato, toda vez que el reglamento es -aunque fundamental- accesorio al propio contrato.	Se sugiere la siguiente redacción: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar con la redacción siguiente: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	“6. Cuotas <i>La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.”</i> Entendemos que la intención de la norma es proteger al consumidor, por lo cual consideramos que dicha protección se cumple al momento de la firma del contrato y a la par se le hace entrega tanto del reglamento como la información adicional y relevante. Aunado a lo anterior, el reglamento del contrato de tiempo compartido es accesorio al propio contrato por lo cual resultaría inviable entregarlo “antes de la suscripción del propio contrato”.	Se sugiere la siguiente redacción: La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar con la redacción siguiente: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.

6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores antes de la firma del contrato.	Se debe entregar a la firma del contrato y no de forma previamente, dado que formará parte del pacto de voluntades.	6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, para quedar con la redacción siguiente: 6. Cuotas La determinación del monto, condiciones y periodos de pago de las cuotas ordinarias, debe sujetarse a lo establecido en el contrato o en el reglamento interno del servicio de tiempo compartido, reglamento que debe ser entregado y firmado por los consumidores al momento de la firma del contrato.
8. Terminación del servicio de tiempo compartido La desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido, se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales. Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.	Compartimos el criterio del legislador de que los inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido queden sujetos al mismo por el plazo previsto en la constitución. Sin embargo, pueden darse en la práctica, situaciones excepcionales, que aconsejaran la desafectación del inmueble antes del plazo establecido. Entre ellas, pueden citarse desarrollos en los que no hubiera prosperado de forma exitosa la actividad de ventas, situaciones derivadas de circunstancias extraordinarias como desastres naturales o pandemias. Por lo tanto, sugerimos una modificación del artículo de forma que se introduzca un mecanismo en el mismo que permita la terminación antes de plazo siempre y cuando los consumidores titulares de derechos de tiempo compartido en el desarrollo sean resarcidos sobre la base del valor residual de su derecho.	<i>8. La desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales.</i> <i>Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, el proveedor podrá realizar la desafectación antes del vencimiento de dicho plazo mediante acuerdo alcanzado con los consumidores con derechos de tiempo compartido en el inmueble o a través de cualquier otro mecanismo previsto en la constitución. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, de conformidad con los artículos 7 y 24 de la LFPC, la redacción es la siguiente: 8. Terminación del servicio de tiempo compartido. La desafectación de los establecimientos destinados al servicio de tiempo compartido se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones aplicables de acuerdo al acto jurídico a través del que se llevó a cabo su afectación. Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.

8. Terminación del servicio de tiempo compartido La desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido, se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales. Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.	2.3.1.- PUNTO 8 PRIMER PÁRRAFO. En El primer párrafo del punto 8 del Proyecto de Norma Oficial mexicana, se establece lo siguiente: “8. Terminación del servicio de tiempo compartido La desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido, se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales.” 2.3.2.- OBSERVACIONES. En lo establecido en el punto 8 primer párrafo del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, conforme a lo expuesto en los apartados 1.2 y sub incisos, y 2.1 y sub incisos, de estas observaciones, se debe dejar de manera genérica las legislaciones aplicables, puesto que tratándose del fideicomiso de afectación al servicio de tiempo compartido, en cuanto a su constitución se rige por la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, y en cuando a la sustancia, en algunos Estados de la República, a la Legislación local aplicable; y lo mismo ocurre en relación a la declaración unilateral de voluntad.	2.3.3.- PROPUESTA DE PUNTO 8 PRIMER PÁRRAFO. En atención a lo expuesto en el apartado que anteceden, se propone como texto para El primer párrafo del punto 8 del Proyecto de Norma Oficial mexicana, el siguiente: “8. Terminación del servicio de tiempo compartido La desafectación de los establecimientos destinados al servicio de tiempo compartido se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones aplicables de acuerdo al acto jurídico a través del que se llevó a cabo su afectación.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, de conformidad con los artículos 7 y 24 de la LFPC, la redacción es la siguiente: 8. Terminación del servicio de tiempo compartido. La desafectación de los establecimientos destinados al servicio de tiempo compartido se debe llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones aplicables de acuerdo al acto jurídico a través del que se llevó a cabo su afectación. Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	COMENTARIO: El numeral 10.4 habla sobre la Constancia de certificación por la Unidad de Verificación Acreditada (UVA). Nos parece que existe un error ya que debe tratarse del numeral 9.4 que se refiere a los documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y del prestador intermediario.	Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.

9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	Es incorrecta la referencia, debe decir 9.4	9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	-La remisión correcta es 9.4, en lugar de 10.4, puesto que son los documentos que acreditan la existencia legal del prestador y/o proveedor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	-La remisión correcta es 9.4, en lugar de 10.4, puesto que son los documentos que acreditan la existencia legal del prestador y/o proveedor. -No queda claro que se refiere que el establecimiento esté "concluido"	"9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, en términos de "----" debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiban los documentos establecidos en el numeral 9.4"	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.

9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	Se encuentra mal referenciado el numeral.	Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4. Comentario: La remisión correcta es 9.4, en lugar de 10.4, puesto que son los documentos que acreditan la existencia legal del prestador y/o proveedor.	Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	Consideramos que el numeral correcto a que se debe remitir es el 9.4, ya que éste último se refiere a los documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y prestador intermediario, así como el título de propiedad o posesión del proveedor.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.1 <i>Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4."</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.

9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	La norma oficial mexicana no puede ir en contra de tratados internacionales poniendo en clara desventaja al proveedor de servicios de tiempo compartido que sean prestados en el extranjero que tienen permitido comercializar los mencionados servicios de tiempo compartido en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la legislación mexicana, al exigir solo a los proveedores de tiempo compartido extranjeros la obligación de contar con una constancia de cumplimiento emitida por una Unidad de Verificación en términos de lo establecido en numeral 10 y sus sub-incisos del proyecto de esta NOM. Se vuelve a invocar el principio que impera en la legislación mexicana de jerarquía de leyes, una norma oficial mexicana no puede ser superior jerárquicamente a los tratados internacionales celebrados entre Mexico y otros países en donde se determinan condiciones de comercialización de tiempo compartido que en ningún momento tienen esta obligación o requisito que pretende establecer o imponer en la NOM.	9.1. Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido y debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	La remisión al numeral 10.4, es incorrecta ya que el numeral correcto a que se debe remitir es el 9.4, ya que se refiere a los documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y prestador intermediario, así como el título de propiedad o posesión del proveedor.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.1 <i>Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4."</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	La remisión al numeral 10.4, es incorrecta ya que el numeral correcto a que se debe remitir es el 9.4, ya que se refiere a los documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y prestador intermediario, así como el título de propiedad o posesión del proveedor.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.1 <i>Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4."</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente:

			9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	“9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.” El numeral correcto a que se debe remitir es el 9.4, ya que se refiere a los documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y prestador intermediario, así como el título de propiedad o posesión del proveedor.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	La sección 10.4 se refiere al certificado de cumplimiento, mismo que, de conformidad con lo establecido en la Sección 10.7, no es obligatorio ya que, la falta de éste no previene a los proveedores de prestar servicios de tiempo compartido. Creemos que es un error en las referencias y debería solicitar la documentación establecida en el inciso 9.4 del Proyecto de NOM, como se establecía anteriormente.	Sugerimos clarificar este requerimiento que establece que la documentación que debe ser exhibida es de conformidad con el numeral 10.4. “9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral ~~10~~ 9.4.”	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.
9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 10.4.	Los elementos se encuentrane en el punto 9.4.4 y no en el 10.4.	9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.4.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido, debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique y que se exhiba el documento establecido en el numeral 9.4.

9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	COMENTARIO: El numeral 10.1 habla sobre la evaluación de la propuesta de NOM.). Nos parece que existe un error ya que debe tratarse del numeral 9.1 que habla sobre que el establecimiento a comercializar debe estar concluido.	En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	-La remisión correcta es 9.4, en lugar de 10.4, puesto que son los documentos que acreditan la existencia legal del prestador y/o proveedor.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, toda vez que el punto observado no tiene relación con el texto del proyecto.
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Es necesario se corrija, pues por la redacción del párrafo se desprende que quiso referirse al artículo 9.1 y no al 10.1	9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	-La remisión al numeral 10.4 no hace sentido.	<i>"9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.4, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:(...)"</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente:

			9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Se encuentra mal referenciado el numeral.	En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1 , puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Comentarios: La remisión correcta es 9.4, en lugar de 10.4, puesto que son los documentos que acreditan la existencia legal del prestador y/o proveedor.	En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Consideramos que el numeral correcto a que se debe remitir es el 9.1, ya que éste último se refiere a el establecimiento comercial concluido.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.2 <i>En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:"</i>	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	La remisión al numeral 10.1, es incorrecta ya que el numeral correcto a que se debe remitir es el 9.1, ya que se refiere a el establecimiento comercial concluido.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	La remisión al numeral 10.1, es incorrecta ya que el numeral correcto a que se debe remitir es el 9.1, ya que se refiere a el establecimiento comercial concluido.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	La norma oficial mexicana no puede ir en contra de tratados internacionales poniendo en clara desventaja al proveedor de servicios de tiempo compartido que se presten en el extranjero y a quienes les está permitido comercializar dichos servicios de tiempo compartido en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la legislación mexicana, al exigir solo a los proveedores de tiempo compartido extranjeros tener que ser evaluados y contar una constancia de cumplimiento emitida por una Unidad de Verificación en términos de lo establecido en numeral 10 y sus sub-incisos del proyecto de esta NOM. Se vuelve a invocar el principio	Eliminar que los proveedores que comercialicen en México servicios de tiempo compartido a ser prestados en extranjeros tengan la obligación de ser evaluados por unidades de verificación y tengan que contar obligatoriamente con la Constancia de Cumplimiento a que se refiere numerales 10 y sub-incisos	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

	que impera en la legislación mexicana de jerarquía de leyes, una norma oficial mexicana no puede ser superior jerárquicamente a los tratados internacionales celebrados entre México y otros países ya que en este proyecto de NOM se pretenden imponer obligaciones o condiciones a los prestadores que comercialicen servicios de tiempo compartido en el extranjero no contempladas en leyes superiormente jerárquicas a esta NOM.		
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	<i>“9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:”</i> El numeral correcto a que se debe remitir es el 9.1, ya que se refiere a el establecimiento comercial concluido.	Se sugiere la siguiente redacción: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Los elementos se encuentrane en el punto 4.3.1.1. y no en el 10.1.	9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 4.3.1.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 10.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Se debe establecer una redacción propia para proveedores de servicios de tiempo compartido en el extranjero, ya que se cuestiona si en todos los países del mundo existe un documento denominado	9.2.2 En caso de preventiva de servicios de tiempo compartido en el extranjero el proveedor o el prestador intermediario deberán presentar el documento legal expedido por la autoridad gubernamental extranjera correspondiente que acredite que	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron

	exactamente "licencia de construcción". El numeral en cuestión, debe de referirse a un documento expedido por la autoridad extranjera correspondiente que acredite que está autorizada la construcción del inmueble, así como el plazo estimado de terminación de la obra y de uso de las instalaciones y servicios comunes.	se tiene autorizada la construcción del inmueble en donde serán prestados los servicios de tiempo compartido, así como así como el plazo estimado de terminación de la obra y de uso de las instalaciones y servicios comunes, incluyendo las penalizaciones para el caso de incumplimiento del servicio contratado.	aceptarlo, con la redacción siguiente: 9.2 En caso de que el establecimiento a comercializar no esté concluido en términos del punto 9.1, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
9.3 Lo señalado en el numeral 4.3.1 y 4.5.1. del o los establecimientos en los países o entidades políticas en que se ubican y en las cuales se requiera dicho registro, mediante la presentación de la documentación legal correspondiente.	Para facilidad en las referencias se copian el 4.3.1 a continuación: 4.3.1.1 <i>Licencia de construcción del inmueble, especificando la fase en la que se encuentra, así como el plazo estimado de terminación de la obra y de uso de las instalaciones y servicios comunes, incluyendo las penalizaciones para el caso de incumplimiento del servicio contratado.</i> Favor de tomar en consideración los comentarios respecto a término "licencia de construcción" estipulados en los comentarios vertidos en numeral 9.2.2. anterior.	Favor de tomar en consideración los comentarios respecto a término "licencia de construcción" estipulados en los comentarios vertidos en numeral 9.2.2. anterior.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente: 9.3 Lo señalado en el numeral 4.3.1 y 4.5.1. del o los establecimientos en los países o entidades políticas en que se ubican y en las cuales se requiera dicho registro, mediante la presentación de la documentación legal correspondiente expedida por la autoridad extranjera que tenga competencia para acreditar que se cumplen con los requisitos establecidos en dichos numerales.
9.4.2 Título de propiedad o posesión del proveedor sobre el o los establecimientos, que cumpla con los requisitos legales establecidos por la legislación del país de su ubicación. En caso del prestador intermediario, se debe acreditar lo señalado en el punto 4.1.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Solo la observación correspondiente de que no en todas las partes del mundo hay una institución llamada "Registro Público de la Propiedad" Se sugiere adaptar para servicios de tiempo compartido a ser brindados en el extranjero que la constancia a que se refiere el 4.1.1., sea expedida por la institución que en su caso, sea la correspondiente en el país donde se prestan los servicios de tiempo compartido, que registre públicamente que una propiedad está afectada al régimen de tiempo compartido o la declaración del propietario de que el inmueble este destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido.	Tomar en cuenta comentario para precisar redacción en numeral 9.4.2 de la NOM	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente: En caso del prestador intermediario, se debe acreditar lo señalado en el punto 4.1.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana expedido por la autoridad equivalente que sea competente en el extranjero.

9.4.4 Documento expedido por la autoridad competente del país en que se ubica el establecimiento, en el que conste que el mismo está construido en su totalidad.	El comentario a este respecto es que lo estipulado en el numeral 9.4.4 limita a los proveedores de prestación de servicios de tiempo compartido a ser rendidos en el extranjero, en cuyo país no exista registro de servicios de tiempo compartido a que no puedan vender en preventa, aunque cumplan con todos los requisitos a que se refiera la NOM para vender en preventa que tiene un proveedor de servicios de tiempo compartido en México, situación que pone en desventaja a los proveedores de servicios de tiempo compartido a ser rendidos en el extranjero, por lo que se debe analizar y evaluar si este proyecto de norma oficial mexicana va contra lo estipulado en tratados internacionales de prestación de servicios y comercio que México tenga suscritos con otros países.	Hacer modificación tomando en cuenta el comentario respecto del punto 9.4.4 ya que se debe permitir a los prestadores de servicios de tiempo compartido en el extranjero vender en preventa. Independientemente de los comentarios que se hacen en este documento de la totalidad el numeral 10 y sus sub-incisos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente: 9.4.4 Documento expedido por la autoridad competente del país en que se ubica el establecimiento, en el que conste que el mismo está construido en su totalidad; en el caso, que las leyes del país de ubicación del establecimiento permitan su comercialización antes de su conclusión, se debe presentar el documento emitido por la autoridad en que se acredite el estado de avance de la obra.
9.7 Que se registre el contrato de adhesión ante la Profeco, presentando la documentación señalada en el numeral 4.2.1.2 y en los capítulos 9 y 10 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Además, en el supuesto de reconstrucción, ampliación o reparación del establecimiento, copia de la póliza señalada en el numeral 4.3.1.2.	Al respecto, y para evitar repeticiones en este numeral se hacen los mismos comentarios y se tienen por reproducidos los vertidos en este documento respecto a los numerales comentados del numeral 9 y sub-incisos correspondientes también comentados en este documento. Se vuelve a reiterar que no es equitativo ni legalmente viable, que una norma oficial mexicana puede estar por encima de leyes nacionales y tratados internacionales jerárquicamente superiores a una norma oficial mexicana al tener el supuesto normativo este proyecto de norma oficial mexicana de que los proveedores o prestadores intermediarios que presten servicios en el extranjero autorizados para comercializar dichos servicios en México, tengan obligación de contar con la constancia de cumplimiento expedida por la unidad de verificación al ser hecha la evaluación de conformidad, situación que según se desprende del proyecto de la norma oficial mexicana no será obligatoria contar con dicha constancia a los proveedores y prestadores intermediarios mexicanos.	Eliminar que los proveedores o prestadores intermediarios de servicios de tiempo compartido en el extranjero tengan que contar estar sometidos a la Evaluación de la conformidad y contar con la Constancia de Cumplimiento a que se refiere numerales 10 y sub-incisos forzosamente a diferencia de los proveedores y prestadores intermediarios de servicios de tiempo compartidos a ser comercializados en México. Independientemente de los comentarios que se hacen en este documento de la totalidad el numeral 10 y sus sub-incisos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente: 9.7 Que se registre el contrato de adhesión ante la Profeco, presentando la documentación señalada en el numeral 4.2.1.2 y en el capítulo 9 de esta NOM. Además, en el supuesto de reconstrucción, ampliación o reparación del establecimiento, copia de la póliza señalada en el numeral 4.3.1.2.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Va más allá de las facultades de verificación de PROFECO, al considerar aspectos de diversa competencia y jurisdicción (municipales, estatales). La redacción es confusa pues el procedimiento se plantea como voluntario, pero posteriormente se identifica como obligatorio. La facultad de verificación de PROFECO en relación a prácticas comerciales ya existe en la propia ley. Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado. Por otra parte en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadoros, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora seria por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.	Se recomienda eliminar apartado 10 de la redacción de la NOM	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

		10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NMX-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

			10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite.

			10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención. 10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	La facultad de verificación de PROFECO ya existe en la ley, por lo cual la creación de una unidad de verificación especializada de la PROFECO supondrá duplicidad de facultades, costos adicionales y aumento trabajo para el proveedor y la propia Procuraduría. Por otro lado, la redacción es confusa ya que por un lado se advierte que los proveedores del servicio de tiempo compartido deben obtener su constancia previo a la realización de sus prácticas comerciales y por otro lado señala que la falta de la constancia de cumplimiento no impide a los proveedores llevar a cabo sus prácticas comerciales.	Se recomienda eliminar apartado 10 de la redacción de la NOM	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NMX-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

			10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de lo apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite.

			10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención. 10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Al hacer esta evaluación estamos dando por aceptadas todas la modificaciones antes referidas, por tal motivo no las realizaríamos, además están fundando con una Ley Abrogada. – SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, asimismo se abrogan o derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596009&fecha=01/07/2020	Eliminar todo el numeral 10	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

		10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

			presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Es importante señalar que la Ley Federal de Protección al Consumidor otorga facultades de verificación a la PROFECO, por lo cual la creación de una unidad de verificación especializada a cargo de la PROFECO supondrá duplicidad de facultades, costos adicionales y aumento trabajo para el proveedor y la propia Procuraduría. Por otro lado, la redacción es confusa ya que por un lado se advierte que los proveedores del servicio de tiempo compartido deben obtener su constancia previo a la realización de sus prácticas comerciales y por otro lado señala que la falta de la constancia de cumplimiento no impide a los proveedores llevar a cabo sus prácticas comerciales.	Se recomienda eliminar apartado 10 de la redacción de la NOM	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

			presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	El contenido de la NOM no puede exceder su OBJETO. La Norma Oficial Mexicana no puede ir más allá de lo que establece la propia ley de la materia, en ese sentido jurídicamente no es viable que se imponga al prestador de servicios mayores requisitos que los que establece la LFPC para iniciar la comercialización del servicio de tiempo compartido. En la exposición de motivos de la Ley Federal Sobre Metrología y normalización claramente se estableció el alcance que tendría esta ley para la emisión de NOMs y claramente lo que se pretende al incorporar este nuevo capítulo va más allá de lo que la NOM debe fijar, ya que el servicio de tiempo compartido no se encuentra regulado por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por ende no es el cuerpo normativo indicado para llevar a cabo lo anterior. Al respecto le exposición de motivos de la ley original establecía: " ...De esta manera, en la iniciativa se propone establecer la obligación para las dependencias de ajustarse al procedimiento que se instituye para la expedición de normas oficiales mexicanas, cuando se trate de fijar las características, especificaciones y requisitos o dictar las normas que deben cumplir los productos, servicios, procesos, métodos, instalaciones o actividades regulados por esta ley, con el fin de tutelar la seguridad y la salud de la población, la sanidad vegetal y animal, la higiene laboral, las comunicaciones, los ecosistemas o la información que debe de proporcionarse al público para evitar prácticas engañosas en perjuicio de los consumidores. Con ello se pretende que el gobierno federal cuente con un instrumento normativo que dé uniformidad y congruencia en la expedición de las disposiciones administrativas que regulará la ley que se propone. ..."	10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. La autoridad competente emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, con modificación en la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM.

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."		10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades en medios electrónicos o impresos.	El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

			III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM. 10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM.

			10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar.

			10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente.

			Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención. 10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes:

			a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC.

			• Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes.

			• La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente.

			• En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y

		motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario; d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado.

			Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.		- El contenido del numeral es contrario a la propia NOM. Ya que de conformidad con el numeral 1 de la NOM, el objeto es lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado de tiempo compartido, lo cual se logra cuando el contrato contiene los requisitos establecidos en la NOM, por lo cual imponer la obligación de obtener una constancia de cumplimiento por un ente nuevo como lo es la Unidad de Verificación, es duplicar las obligaciones al proveedor. Ello es así, pues el procedimiento de evaluación consiste en revisar la misma información y/o documentación que se utilizó para el registro del contrato de adhesión. - Que la redacción en sentido potestativo sea consistente con lo que inicialmente señala el numeral 10.3	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

		II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NMX-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

			10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite.

			10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención. 10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Este Proyecto propone adicionar una Evaluación de la conformidad, la cual estaría a cargo de la PROFECO y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada. Dicha Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto. Es importante destacar que el artículo 65 Ley Federal de Protección al Consumidor, establece textualmente que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la PROFECO y cuando cumpla con las especificaciones mencionadas en dicho artículo, es por esto que lo mencionado en dicho proyecto se contrapone a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en ningún momento establece que la constancia de cumplimiento sea un requisito indispensable para poder iniciar la venta o preventa del servicio de tiempo compartido. Por otro lado, el punto 10.7 resulta contradictorio con lo mencionado en el punto 10.4 ya que este menciona que es obligatorio y el 10.7 menciona que la falta de dicha constancia no impedirá a los proveedores llevar a cabo sus prácticas comerciales. Es importante mencionar si la tramitología y obtención de dicha constancia tendrá algún costo. Consideramos indispensable incluir las definiciones mencionadas en este apartado ya que no hace alusión del proceso completo de verificación y constancias de cumplimiento. Aunado a lo anterior, faltaría la emisión de lineamientos para conocer los alcances de esta verificación, ya que no menciona quienes conformarían estas unidades de verificación o si se realizará a solicitud del proveedor.	Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

		10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

		presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: d) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; e) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; f) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: c) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. d) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Este Proyecto propone adicionar una Evaluación de la conformidad, la cual estaría a cargo de la PROFECO y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada. Dicha Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto. Es importante destacar que el artículo 65 Ley Federal de Protección al Consumidor, establece textualmente que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la PROFECO y cuando cumpla con las especificaciones mencionadas en dicho artículo, es por esto que lo mencionado en dicho proyecto se contrapone a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en ningún momento establece que la constancia de cumplimiento sea un requisito indispensable para poder iniciar la venta o preventa del servicio de tiempo compartido. Por otro lado el punto 10.7 resulta contradictorio con lo mencionado en el punto 10.4 ya que este menciona que es obligatorio y el 10.7 menciona que la falta de dicha constancia no impedirá a los proveedores llevar a cabo sus prácticas comerciales. Es importante mencionar si la tramitología y obtención de dicha constancia tendrá algún costo. Consideramos indispensable incluir las definiciones mencionadas en este apartado ya que no hace alusión del proceso completo de verificación y constancias de cumplimiento. <i>Aunado a esto faltaría la emisión de lineamientos para conocer los alcances de esta verificación ya que no menciona quienes conformarían estas unidades de verificación o si a solicitud del proveedor la cual es voluntaria realizan la verificación, esto es suficiente para ya imponer sanciones o como se estaría operando.</i>	No aplica	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

		10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

			presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. e) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Este Proyecto propone adicionar una Evaluación de la conformidad, la cual estaría a cargo de la PROFECO y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada. Dicha Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto. Es importante destacar que el artículo 65 Ley Federal de Protección al Consumidor, establece textualmente que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la PROFECO y cuando cumpla con las especificaciones mencionadas en dicho artículo, es por esto que lo mencionado en dicho proyecto se contrapone a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en ningún momento establece que la constancia de cumplimiento sea un requisito indispensable para poder iniciar la venta o preventa del servicio de tiempo compartido. Por otro lado el punto 10.7 resulta contradictorio con lo mencionado en el punto 10.4 ya que este menciona que es obligatorio y el 10.7 menciona que la falta de dicha constancia no impedirá a los proveedores llevar a cabo sus prácticas comerciales. Es importante mencionar si la tramitología y obtención de dicha constancia tendrá algún costo. Consideramos indispensable incluir las definiciones mencionadas en este apartado ya que no hace alusión del proceso completo de verificación y constancias de cumplimiento.	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

		presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que ésta condiciona la prestación del servicio a que el contrato de adhesión este registrado, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala.

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente	<i>Se observa que el presente proyecto de Norma Oficial Mexicana excede facultades y competencias contempladas en campo regulatorio y de aplicación de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, no habiendo sustento de marco legal del que se pudiera desprender o que fundamente que sea posible que una Unidad de Verificación pudiese estar facultada para verificar el cumplimiento, emitir certificaciones</i>		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. 10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	<i>o constancias de cumplimiento de los requisitos comerciales e informativos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</i> <i>La legislación mexicana establece claramente que es facultad de la PROFECO verificar y vigilar el cumplimiento de los requisitos informativos y comerciales estipulados en la NOM-029. "Prácticas Comerciales Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido" siendo facultad de la PROFECO, la verificación de la información comercial e informativa a que se refiere la NOM.</i> <i>Tratándose de proveedores o prestadores intermediarios de servicios de tiempo compartido a ser prestados en el extranjero, esta disposición excede alcances de aplicación de territorialidad.</i> <i>Por principio de jerarquía de leyes, como se ha comentado anteriormente, este proyecto de norma oficial mexicana pretende exceder competencia, campo de aplicación, regulación y normatividad a la jerarquía superior, que en el derecho positivo mexicano, tienen los Tratados Comerciales Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos con otros países.</i> <i>Además de las anteriores observaciones no se entiende que motivos y fundamentos pueden acarrear la justificación de añadir éste requisitos de verificación a estas unidades de verificación, facultades de verificación desempeñadas actualmente por la PROFECO. El establecimiento de normatividad adicional de verificación de los requisitos de información comercial e informativa, traerá un impacto económico negativo al que el sector de tiempo compartido.</i> <i>Por otro lado en el proyecto de la Norma Oficial Mexicana establece que la Unidad de Verificación seguirá un procedimiento de</i>		10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala.

10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."	<i>evaluación de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento a efecto de que expida la constancia de cumplimiento de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, pero el proyecto de norma oficial mexicana rebasa el ámbito jurídico de aplicación de la citada ley y su reglamento al enunciar que el procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, circunstancias cuya facultades y competencia de verificación e inspección tienen diferentes autoridades de la administración pública, federal, estatal, municipal (Ej: Secretaría del Trabajo tratándose de trabajadores, diferentes instancias según la competencia de Protección Civil, la PROFECO) por lo que la duplicidad de funciones complicaría procesos sin haber sustento legal ni real para que estas inspecciones se realicen invadiendo esferas de competencia de autoridades legalmente facultades para llevar a cabo las inspecciones en las materias antes citadas.</i>		
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Finalmente, por lo que se refiere a la nueva sección 10 del Proyecto de NOM, consideramos se debe eliminar completamente aun cuando es un procedimiento de evaluación voluntario y no obligatorio. En efecto, en nuestra opinión, resulta innecesario y ocioso puesto que la evaluación de las instalaciones y demás áreas de operación de un establecimiento de hospedaje, se encuentra supervisado, verificada y revisada constantemente, por diversas dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal. Del mismo modo, nuevamente, va más allá de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que no contempla esta clase de sistemas de evaluación para el apartado de servicios.	Por lo que se refiere a la nueva sección 10 del Proyecto de NOM, consideramos se debe eliminar completamente dicha Sección	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás

10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. 10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación.			disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC).

La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.”			10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, “Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido”, así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad.

			10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM. 10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC.

			10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NMX-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa).

		10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes.

			10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención. 10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa;

			b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI.

			• El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes.

			• La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente.

			- En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes - En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y

		motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento.² 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario; d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado.

			Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	Sin que exista obligación alguna por parte de los proveedores o prestadores intermediarios, estos podrán optar someterse, a través de la procuraduría Federal del Consumidor, a una evaluación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana ("Evaluación de Conformidad" pendiente de incluir en el capítulo de definiciones de la NOM) de conformidad con lo siguiente:	10.1. La Evaluación de la conformidad a la que se refiere esta Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría federal del Consumidor, a efecto de comprobar el cumplimiento de la Norma Oficial mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2 Derivado de la Evaluación de la Conformidad, la Procuraduría federal del Consumidor, deberá expedir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial mexicana. 10.3 Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, que obtengan una calificación positiva según el procedimiento de evaluación que en su caso establezca la propia Procuraduría Federal del Consumidor. 10.4. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio del tiempo compartido ni a los prestadores intermediarios llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligados a cumplir lo dispuesto en la presente Norma Oficial mexicana y ser sujetos de verificación. La constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.5. La procuraduría Federal del consumidor conformará y administrará un Registro de aquellos Proveedores o intermediarios del servicio del tiempo Compartido que hayan obtenido la Constancia de Cumplimiento misma que estará disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades en medios electrónicos o impresos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

		intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

		10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NMX-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán presentar ante la UI acreditada y

		aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	COMENTARIO: De conformidad con el Proyecto de NOM que se propone así como tomando en consideración la actual Norma Oficial Mexicana vigente que regula los tiempos compartidos, se establece que dicha regulación evalúa las "Prácticas Comerciales-Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido", por tal motivo al ser una norma de Aspecto Comercial creemos que quien debe regular su cumplimiento la Procuraduría Federal del Consumidor tal como lo ha venido haciendo, por tratarse de una Norma de REQUISITOS INFORMATIVOS, estimamos que de acuerdo a su propia naturaleza jurídica no hay forma de generar una Unidad de Verificación de Unidad, de acuerdo a lo que se estipula en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 50 lo que a la letra dice: ARTÍCULO 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma. Cabe mencionar, de conformidad con la Consulta Pública realizada a la Secretaría de Economía a través del portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) bajo el folio 0001000139120, donde se le consultó para el sector de Tiempos Compartidos:	Se sugiere eliminar el capítulo 10 en forma total, ya que resulta inaplicables las unidades de valuación.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

	“Si es posible que particulares (personas físicas o morales) puedan constituirse, afiliarse, registrarse o certificarse ante esta Secretaría para efectuar actos de revisión, inspección, certificación y entrega de constancia a empresas de este sector económico que cumplan con lo que estipula la NOM que las rige y bajo qué Ley y qué artículos podrían realizar estos actos de revisión, inspección, certificación y entrega de constancia a dichas empresas de este sector”. La propia Secretaría de Economía contestó lo que a la letra dice: “...se informa que no resulta posible en razón de que la vigilancia de la NOM-029-SCFI-2010 “Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido” corresponde de manera exclusiva a la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo a las disposiciones contenidas en la citada Norma, delimitando su numeral 11 la vigilancia a dicha Procuraduría”. Lo cual consideramos correcto, pues de acuerdo a las facultades que le confiere la propia Ley puede requerir a los tiempos compartidos sobre los requisitos informativos que debe contener un contrato de acuerdo a la Norma por medio del registro en la Dirección de Contratos de Adhesión, es lo que garantiza la practica comercial sana y equitativa para las dos partes, tanto consumidor como proveedor, obedeciendo al objetivo principal de la PROFECO, relaciones entre consumidores y proveedores equitativas, justas y equilibradas. De manera natural en una NOM de requisitos informativos no hay forma de medición para una Unidad de Valuación como se hace con un producto, dado que lo que se vende es la prestación de un servicio a largo plazo, no es como la leche, pesado, gasolina, etc., las cuales son medibles en su pureza y contenido, de ahí que la propia ley prevea que en estas normas no haya este tipo de Unidades.		intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, “Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido”, así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

			presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

		10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Todo este Capítulo me parece muy preocupante, ya que, con el debido respeto, a la PROFECO se le están otorgando facultades más allá de lo que debiera, pues en el punto 10. 3 dice: El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. La Fracción IV-A del Artículo 3º. De la Ley de Metrología y Normalización establece: <i>“IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;”</i> Con base en esta definición, quisiera entender qué le va a revisar a las instalaciones, al equipo (cuál?) y al personal??? Creo que esto va mucho más allá de lo que debe de regular esta NOM, que son las prácticas comerciales y que derivan de lo que establece también la ley de PROFECO. Para poder iniciar operaciones, debemos obtener una serie de licencias y permisos en los tres niveles., Considero que por cuanto a esta NOM, la autoridad debería de revisar y aprobar el Contrato y Reglamento conforme a la legislación. PROFECO ya tiene la facultad de revisar el cumplimiento de la NOM, por lo que no debería de establecerse como un requisito previo para poder iniciar las prácticas comerciales.	Eliminar todo el punto 10.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."	Actualmente ya estamos regulados por un sinnúmero de autoridades, por lo que consideramos que esta Evaluación de la Conformidad, resultará en un proceso de incertidumbre jurídica, posible retraso importante para iniciar operaciones, ya que en muchas ocasiones, y más con la pandemia, las autoridades tardan mucho tiempo para resolver las solicitudes. Tal vez incluso pudiera darse una duplicidad de funciones, lo que representará más trámites burocráticos y costos adicionales, y más aún en estos tiempos tan difíciles para el sector turístico, en donde quisiéramos ver un poco de empatía por parte de nuestras autoridades.		intermediarios del servicio de tiempo compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

			presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Este Proyecto propone adicionar una Evaluación de la conformidad, la cual estaría a cargo de la PROFECO y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada. Dicha Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto. Es importante destacar que el artículo 65 Ley Federal de Protección al Consumidor, establece textualmente que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la PROFECO y cuando cumpla con las especificaciones mencionadas en dicho artículo, es por esto que lo mencionado en dicho proyecto se contrapone a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en ningún momento establece que la constancia de cumplimiento sea un requisito indispensable para poder iniciar la venta o preventa del servicio de tiempo compartido. Por otro lado, el punto 10.7 resulta contradictorio con lo mencionado en el punto 10.4 ya que este menciona que es obligatorio y el 10.7 menciona que la falta de dicha constancia no impedirá a los proveedores llevar a cabo sus prácticas comerciales. Es importante mencionar si la tramitología y obtención de dicha constancia tendrá algún costo. Consideramos indispensable incluir las definiciones mencionadas en este apartado ya que no hace alusión del proceso completo de verificación y constancias de cumplimiento.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.			
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	Este Proyecto propone adicionar una Evaluación de la conformidad, la cual estaría a cargo de la PROFECO y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada. Dicha Unidad estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Proyecto. Es importante destacar que la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la	Suprimir	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. 10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en	PROFECO, es por esto que lo mencionado se contrapone a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en ningún momento establece que la constancia de cumplimiento sea un requisito indispensable para poder iniciar la venta o preventa del servicio de tiempo compartido. Es importante mencionar si la tramitología y obtención de dicha constancia tendrá algún costo y quien en su caso conformaría la unidad verificadora. Consideramos indispensable incluir las definiciones mencionadas en este apartado ya que no hace alusión del proceso completo de verificación y constancias de cumplimiento.		10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.”			
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.	Por lo que se refiere al nuevo apartado 10 del Proyecto de NOM de Tiempo Compartido, aun cuando es un procedimiento de evaluación voluntario y no obligatorio, resulta innecesario y ocioso puesto que la evaluación de las instalaciones y demás áreas de operación de un establecimiento de hospedaje, se encuentran supervisados, verificados y revisados constantemente, por diversas dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal. Del mismo modo, nuevamente, va más allá de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que no contempla esta clase de sistemas de evaluación para el apartado de servicios.	Eliminación de todo el apartado 10	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM.

El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. 10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	3. Numeral 10 “Evaluación de conformidad” El contenido de este numeral es contrario a la propia Norma Oficial Mexicana, ya que de conformidad con el numeral 1 de la citada NOM, el objeto es lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado de tiempo compartido, lo cual se logra cuando el contrato contiene los requisitos establecidos en la NOM, por lo cual imponer la obligación de obtener una constancia de cumplimiento por un ente nuevo como lo es la Unidad de Verificación, es duplicar las obligaciones al proveedor. Este numeral también iría en contra del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor debido a que condiciona la prestación del servicio a que el contrato de adhesión este registrado, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente	10.4. <i>La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.</i> 10.5. <i>Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</i>	Se recomienda eliminar apartado 10 de la redacción de la NOM	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. 10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. 10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.” Toda vez que, la verificación del cumplimiento con las normas aplicables al contrato de tiempo compartido es facultad de PROFECO, la creación de una unidad de verificación especializada supone costos adicionales para el proveedor y la propia Procuraduría además de ello incrementa la carga administrativa tanto para proveedores como autoridades. Adicionalmente, notamos que la redacción es confusa pues pareciera que el proceso de la obtención de constancia d cumplimiento es voluntario para el proveedor. Sin embargo, el contenido del artículo propuesto favorece a interpretar la obligatoriedad en la obtención de dicha constancia.		10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. 10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos."			
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	<i>Es un trámite más ante otra instancia, ¿Vale la pena hacer más trámites burocráticos; si ya Profeco realiza lo anterior?, con lo que se contradice la política gubernamental de austeridad al crear nuevas instancias. En nuestra opinión no se gana nada y solo se complica más, sobre todo que estamos por la pandemia en etapas de restricciones no para ampliar trámites.</i> <i>Además de que es un nuevo requisito para vender (un punto dice previo, otro dice que se puede vender sin tenerlo, lo que los hace contradictorios), pero además es regresar al Registro de Proveedores que se había visto con la propia Profeco que no debía proceder por complicar el negocio y que la propia Profeco señaló que a esa autoridad no le interesaba sino que era una solicitud de las asociaciones, las que ante Profeco señalaron que no lo necesitaban, porque se vuelve a esto, también es inaceptable</i>	Proponemos suprimir este párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido.

			En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	COMENTARIO: De conformidad con el Proyecto de NOM que se propone así como tomando en consideración la actual Norma Oficial Mexicana vigente que regula los tiempos compartidos, se establece que dicha regulación evalúa las "Prácticas Comerciales-Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido", por tal motivo al ser una norma de Aspecto Comercial creemos que quien debe regular su cumplimiento la Procuraduría Federal del Consumidor tal como lo ha venido haciendo, por tratarse de una Norma de REQUISITOS INFORMATIVOS, estimamos que de acuerdo a su propia naturaleza jurídica no hay forma de generar una Unidad de Verificación de Unidad, de acuerdo a lo que se estipula en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 50 lo que a la letra dice: <u>ARTÍCULO 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas.</u> Lo	Se sugiere eliminar este capítulo y que permanezca la redacción actual: La verificación, vigilancia y sanción de esta NOM es competencia de la Profeco y	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM.

	anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma. Cabe mencionar, de conformidad con la Consulta Pública realizada a la Secretaría de Economía a través del portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) bajo el folio 0001000139120, donde se le consultó para el sector de Tiempos Compartidos: <i>“Si es posible que particulares (personas físicas o morales) puedan constituirse, afiliarse, registrarse o certificarse ante esta Secretaría para efectuar actos de revisión, inspección, certificación y entrega de constancia a empresas de este sector económico que cumplan con lo que estipula la NOM que las rige y bajo qué Ley y qué artículos podrían realizar estos actos de revisión, inspección, certificación y entrega de constancia a dichas empresas de este sector”.</i> La propia Secretaría de Economía contestó lo que a la letra dice: <i>“...se informa que no resulta posible en razón de que la vigilancia de la NOM-029-SCFI-2010 “Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido” corresponde de manera exclusiva a la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo a las disposiciones contenidas en la citada Norma, delimitando su numeral 11 la vigilancia a dicha Procuraduría”.</i> Lo cual consideramos correcto, pues de acuerdo a las facultades que le confiere la propia Ley puede requerir a los tiempos compartidos sobre los requisitos informativos que debe contener un contrato de acuerdo a		El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

	la Norma por medio del registro en la Dirección de Contratos de Adhesión, es lo que garantiza la practica comercial sana y equitativa para las dos partes, tanto consumidor como proveedor, obedeciendo al objetivo principal de la PROFECO, relaciones entre consumidores y proveedores equitativas, justas y equilibradas. De manera natural en una NOM de requisitos informativos no hay forma de medición para una Unidad de Valuación como se hace con un producto, dado que lo que se vende es la prestación de un servicio a largo plazo, no es como la leche, pesado, gasolina, etc., las cuales son medibles en su pureza y contenido, de ahí que la propia ley prevea que en estas normas no haya este tipo de Unidades.		
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	De acuerdo con el Proyecto de NOM que se propone así como tomando en consideración la actual Norma Oficial Mexicana vigente que regula los tiempos compartidos, se establece que dicha regulación evalúa las “Prácticas Comerciales-Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido”, por tal motivo al ser una norma de Aspecto Comercial creemos que quien debe regular su cumplimiento la Procuraduría Federal del Consumidor tal como lo ha venido haciendo, por tratarse de una Norma de REQUISITOS INFORMATIVOS, estimamos que de acuerdo a su propia naturaleza jurídica no hay forma de generar una Unidad de Verificación de Unidad, de acuerdo a lo que se estipula en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Se propone eliminar este capítulo y que permanezca la redacción actual: La verificación, vigilancia y sanción de esta NOM es competencia únicamente de la Profeco Asi mismo, el punto 10.2 se presta a extorsión por parte de la unidad verificadora, misma que no tiene razón de ser por ser la PROFECO la que tiene esta labor, no hay razón para poner una unidad verificadora cuando la PROFECO ya verifica tales cumplimientos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido.

			En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. Consideramos que el servicio de tiempo compartido de ninguna manera podría ser objeto de una evaluación de la conformidad, ya hay una carga para el proveedor al tener que pagar por el registro del contrato de adhesión, donde la PROFECO revisa, analiza y otorga un número de registro siempre y cuando se cumpla con la disposiciones que regulan el servicio. Qué sentido tiene realizar una nueva carga procesal y sobre todo donde se encuentra sustentada una nueva carga al prestador de servicios. De igual forma, se debe considerar la actual Norma Oficial Mexicana vigente que regula los tiempos compartidos, se establece que dicha regulación evalúa las “Prácticas	Se sugiere eliminar este capítulo y que permanezca la redacción actual: La verificación, vigilancia y sanción de esta NOM es competencia de la Profeco	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM.

	Comerciales-Requisitos Informativos para la Prestación del Servicio de Tiempo Compartido”, por tal motivo al ser una norma de Aspecto Comercial la Procuraduría Federal del Consumidor lo ha venido haciendo, por tratarse de una Norma de REQUISITOS INFORMATIVOS, estimamos que de acuerdo a su propia naturaleza jurídica no hay forma de generar una Unidad de Verificación de Unidad, de acuerdo a lo que se estipula en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 50 lo que a la letra dice: <u>ARTÍCULO 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas.</u> Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma. Asimismo, de igual forma sugerimos tomar en consideración lo siguiente: Se formuló una Consulta Pública realizada a la Secretaría de Economía a través del portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) bajo el folio 0001000139120, donde se le consultó para el sector de Tiempos Compartidos:		El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

	<i>“Si es posible que particulares (personas físicas o morales) puedan constituirse, afiliarse, registrarse o certificarse ante esta Secretaría para efectuar actos de revisión, inspección, certificación y entrega de constancia a empresas de este sector económico que cumplan con lo que estipula la NOM que las rige y bajo qué Ley y qué artículos podrían realizar estos actos de revisión, inspección, certificación y entrega de constancia a dichas empresas de este sector”.</i> La propia Secretaría de Economía contestó lo que a la letra dice: <i>“...se informa que no resultas posible en razón de que la vigilancia de la NOM-029-SCFI-2010 “Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido” corresponde de manera exclusiva a la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo a las disposiciones contenidas en la citada Norma, delimitando su numeral 11 la vigilancia a dicha Procuraduría”.</i> Por otro lado, no hay forma de medir un servicio de tiempo compartido a largo plazo, no se trata de un producto, calibración u objeto medible lo que lo hace inviable.		
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	Se sugiere la eliminación de este capítulo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

	Dicha disposición contraviene lo dispuesto en la Ley, ya que se crea la Unidad de Evaluación sin embargo, el Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización señala en su artículo 50 que <i>“El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas.”</i>, lo cual nos resulta lógico, puesto que no somos algo que se pueda medir, en purezas de contenidos, en pesos o medidas específicas. Se insiste en que se trata de una sobre regulación y una violación a la Ley.		10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	COMENTARIO: Se crea la Unidad de Evaluación sin embargo el Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización señala en su artículo 50 que <i>“El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas.”</i>, lo cual nos resulta lógico, puesto que no somos algo que se pueda medir en nanogramos, en purezas de contenidos, en pesos o medidas específicas.	Se sugiere la eliminación de este capítulo	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad

	Por otro lado, no menos importante, también resulta indispensable plantearnos la siguiente pregunta respecto del mismo tema: ¿Cómo obtendrán la evaluación de conformidad los comercializadores de servicios extranjeros? ¿Esto lo hace un requisito extraterritorial?, pues en caso de ser así, esto caería en una clara incapacidad de cumplimiento y una invasión en el derecho internacional de los demás países que manejan este esquema de negocio puesto que hemos de recordar que en ningún país hay un requisito de invasión a las operaciones comerciales de los comercializadores extranjeros el cual inclusive podría repercutir con los tratados internacionales establecidos entre los tres países de Norteamérica, o bien, no aplicarles esta disposición, dejando a los proveedores nacionales en desventaja. Parece que de acuerdo a lo ya planteado y conforme a las atribuciones y facultades que se pretenden atribuir a la autoridad, no se justifica un cambio y una nueva obligación tanto de cumplimiento como económico de esta envergadura.		con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido. Comentarios: La inclusión de un capítulo relativo a la Evaluación de la Conformidad en la cual entre otros se establece la obligación de contar con una certificación del cumplimiento de la NOM, genera costos a los	Se deberá eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad

	prestadores de servicios ya que el contar con un documento expedido por una institución acreditada en el que se indique que dicho prestador cumple con los requisitos de las disposiciones aplicables, genera un costo a los prestadores de servicios. No obstante, lo anterior, de conformidad con señalado en la fracción IV-A, XVII y XVIII, del artículo 3°, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en ningún de los numerales refiere los procedimientos de muestro, prueba, calibración, certificación y verificación; que deberán de cumplir las Unidades de Verificación para poder llevar a cabo la certificación, y a los cuales se deberán apegar los prestadores del servicio, lo cual genera incertidumbre jurídica. A ese respecto, le comento que, si la verificación entre otros es la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad, esta atribución, también es competencia de la autoridad correspondiente, en este caso, la PROFECO, quien, de acuerdo con sus atribuciones, puede llevar a cabo la verificación, sin costo alguno. La obligación de acudir a una Unidad de Verificación para que este lleve a cabo la verificación de cumplimiento de la NOM genera costos sobre los beneficios. Cabe señalar que las normas oficiales mexicanas en materia prácticas comerciales corresponde a la PROFECO vigilar su cumplimiento, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley de la materia. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización los procedimientos de evaluación deberán ser publicados en el DOF para consulta pública, o bien, incluirse en la NOM y en este caso en particular no existe el		con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

	procedimiento de evaluación de la conformidad., para el proyecto de NOM lo cual genera incertidumbre jurídica a los prestadores de servicios. Por su parte el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala: <u>ARTÍCULO 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas.</u> Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, Fito zoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma. Por lo que corresponde al prestador de servicio demostrar el cumplimiento de la NOM, y no mediante una certificación, además de que es facultad de PROFECO vigilar el cumplimiento de las NOM'S, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor. Una NOM de prácticas comerciales y requisitos informativos no hay forma de medición como se hace con un producto, dado que lo que se vende es la prestación de un servicio a largo plazo, no es como la leche, pesado, gasolina, etc., las cuales son medibles en su pureza y contenido, de ahí que la propia ley prevea que en este tipo de normas no haya este unidades de verificación ya que no se necesitan mediciones para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM.		

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	El Proyecto establece que la evaluación de conformidad del Proyecto estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada y que la Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. Además se establece que la Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con las Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores. La creación de esta Unidad de Evaluación, tal como está planteada genera muchos problemas: a) La PROFECO de acuerdo con la legislación actual es el organismo que debe velar por el cumplimiento de la norma, sin que la creación de una Unidad de Verificación aumente la protección del consumidor y por el contrario genera una mayor burocracia y un mayor coste para el proveedor. b) La PROFECO y la Unidad de Verificación que estará a cargo de la misma PROFECO, no puede ser una autoridad de verificación y a su vez de sanción. c) La Unidad de Verificación no solo revisará los documentos, sino también las instalaciones, equipo y personal del proveedor conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes. No entendemos esta facultad que se otorga a estas Unidades de Verificación de revisar instalaciones, equipo y personal, pues esa nunca puede ser su competencia, pues la norma se refiere a las prácticas comerciales y requisitos informativos. Esto genera una enorme inseguridad	Se propone eliminar este requisito adicional, por cuanto la PROFECO ya realiza esta función.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

	jurídica pues desconocemos completamente cuáles serán los criterios que las Unidades de Verificación van a utilizar para realizar estas revisiones. d) La revisión de instalaciones es responsabilidad de las autoridades del Estado y los municipios correspondientes por lo que desconocemos que aporta el añadir una revisión de un adicional de estas Unidades de Verificación, cuyas competencias y facultades no están reguladas. e) Los prestadores de servicios ya han entregado a PRTOFECO toda la documentación referida al inmueble y al contrato, por lo que añadir ahora este nuevo requisito genera una enorme incertidumbre, falta de seguridad jurídica y un daño económico para los comercializadores, cuando además se exige que la constancia de cumplimiento se debe de obtener previo a la realización de la comercialización. Esto significa en la práctica, que ¿deberemos dejar de comercializar hasta el momento en que se acrediten y aprueben las Unidades de Verificación, se creen todos los procedimientos, manuales e instructivos, y la Unidades verifiquen todas las instalaciones existentes en territorio mexicano?. Vemos inviable y altamente perjudicial para el negocio de tiempo compartido en Mexico. f) Por último no tenemos claro cómo afecta esto a los comercializadores de servicios extranjeros, ¿deberán también obtener la evaluación de conformidad?, ¿Qué criterios de aplicaran en este caso, especialmente si en el país de origen del comercializador no existe tal requisito?		

10. Evaluación de la conformidad 10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.	10.1. La Evaluación de la Conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, mediante el registro del contrato de adhesión.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	COMENTARIO: Tal vez es la redacción, pero no entendemos como la PROFECO puede ser una Unidad de Verificación y a la vez la autoridad sancionadora de la NOM, nos preguntamos si esto la convertiría en juez y parte.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. ...
10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	<i>La Ley Federal de Metrología y Normalización no prevé la emisión de constancias de cumplimiento, solamente de dictámenes, tal y como se establece en el artículo 84 de dicha Ley</i> Ajustar redacción refiriéndose a “dictamen” y no a “constancia de cumplimiento” para evitar confusiones.	Modificar: 10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir dictámenes en los que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron aceptarlo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI.

			• El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes.

			• La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente.

			• En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.
10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la

			Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI.

			• El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes.

			• La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente.

			• En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.
10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio, y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario. Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO).		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la

	De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la “Constancia De Cumplimiento” para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal tramite y el proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI.

			• El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes.

			• La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente.

			• En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.
10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado. Por otra parte en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadores, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora sería por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar.

			10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del

			proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

			• En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.

10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Están convirtiendo a la PROFECO en juez y parte, lo cual es ilegal.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: c) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC.

			d) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC.

			• En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta.

			• El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.

10.2. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.	10.2. La Procuraduría Federal del Consumidor estará facultada para emitir constancias de cumplimiento de los contratos de adhesión conforme a los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM. 10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC.

			b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC.

			• En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta.

			• El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.

10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	COMENTARIO: Conforme a este párrafo propuesto nos surgen las siguientes dudas: ¿Quién es la autoridad competente para emitir los requisitos de evaluación? ¿Existirá un listado de requisitos para obtener la Constancia de cumplimiento? El procedimiento no podrá ser emitido, porque la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento señala que las Normas de Requisitos Informativos no son sujetas a estos procesos.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron atender las dudas conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. 10.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) establece las directrices que deberán observar los proveedores y prestadores intermediarios del servicio de tiempo

			compartido, que a solicitud de parte quieran acreditar el cumplimiento con esta NOM. El Dictamen de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en la presente NOM y ser sujeto de verificación. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, así como con la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencias normativas de este PEC). 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios;

			II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. 10.4 Referencia normativa El siguiente documento referido o el que lo sustituya, es indispensables para la aplicación de este Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: 10.4.1 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Inspección (Inspección). 10.5 Términos, definiciones y abreviaturas Para los efectos del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establecen los términos, definiciones y términos abreviados siguientes: 10.5.1 aprobación acto por el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía autoriza a las personas acreditadas para evaluar la conformidad respecto de la presente NOM.

			10.5.2 dictamen de cumplimiento documento emitido por la Unidad de Inspección mediante el cual se demuestra el cumplimiento con la presente NOM. 10.5.3 Ley la Legislación aplicable y vigente en materia de infraestructura de la calidad. 10.5.4 NOM Norma Oficial Mexicana. 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. 10.5.6 PEC Procedimiento para la evaluación de la conformidad. 10.5.7 Secretaría Secretaría de Economía. 10.5.8 Inspección es la constatación o comprobación visual mediante examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con lo dispuesto en la presente NOM y el presente PEC. 10.5.9 PROFECO Procuraduría Federal del Consumidor. 10.6 Disposiciones generales. 10.6.1 El presente PEC se llevará a cabo por las UI acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, a través de la Dirección General de Normas, en términos de lo dispuesto por la Legislación aplicable y su Reglamento, para la presente NOM.

			10.6.2 Los dictámenes de cumplimiento que emitan las UI tendrán validez ante las Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los distintos órdenes de gobierno, para los efectos a que haya lugar. 10.6.3 Los titulares de los dictámenes de cumplimiento, deberán ser los proveedores y prestadores intermediarios. 10.6.4 La UI debe conducir, en todo momento, sus actuaciones conforme a la NOM-EC- 17020-IMNC-2014 (ver 10.4.1 Referencia normativa). 10.6.5 En todo caso, se debe privilegiar el uso de tecnologías de la información para la remisión y revisión documental necesarias para la Evaluación de la Conformidad prevista en este PEC. 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. 10.8 Presentación de la solicitud 10.8.1 Para efectos de solicitar el servicio de inspección, los proveedores o prestadores intermediarios deberán

			presentar ante la UI acreditada y aprobada, la documentación de cumplimiento correspondiente con cada uno de los apartados de la NOM conforme al numeral 10.9 de este PEC, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. Una vez integrada la solicitud, la UI deberá revisar que la misma se encuentre completa y debidamente formulada conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes. 10.8.2 La UI deberá conformar un expediente de servicio, asignándole al proveedor o prestador intermediario un folio de atención para que pueda dar seguimiento al servicio solicitado. 10.8.3 En caso de existir alguna deficiencia en la solicitud; la UI deberá requerir al proveedor o prestador intermediario, para que realice las correcciones de las deficiencias encontradas. El anterior requerimiento se formulará al proveedor o prestador intermediario en un plazo que no exceda de 5 días hábiles después de que la UI recibió la solicitud. 10.8.4 El proveedor o prestador intermediario deberá realizar las correcciones de las deficiencias en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir del día siguiente a haber recibido la notificación de la UI o la Profeco. En caso de que el proveedor o prestador intermediario no realice las correcciones requeridas, se entenderá como rechazada la solicitud y deberá realizarse un nuevo trámite. 10.8.5 La UI establecerá internamente fecha y hora para la realización de la visita de inspección documental, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la asignación del folio de atención.

			10.9 Evidencia documental Los documentos que, de forma enunciativa mas no limitativa, podrán presentar los proveedores o prestadores intermediarios para acreditar el cumplimiento de los apartados de la NOM serán los siguientes: a) Información contenida en la publicidad relacionada para la venta o preventa; b) Promociones y ofertas para prácticas comerciales para la venta o preventa; c) Registro del contrato de adhesión. 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá:

			• Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la

			documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario;

			d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. 10.11 La Profeco atenderá este servicio de evaluación de la conformidad a solicitud de parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.9; conforme al procedimiento para atender las solicitudes de análisis, asesoría y capacitación en información comercial, el cual forma parte integrante del manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza. 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA).

			10.13 Vigilancia de este Procedimiento La vigilancia de este procedimiento para la evaluación de la conformidad se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Economía para evaluar la conformidad de esta NOM. 10.14 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales y normas mexicanas. El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, y la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). 10.15 Bibliografía del procedimiento de evaluación de la conformidad 10.15.1 ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección. 10.15.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI.

			• La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o

			prestador intermediario que la documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición;

			c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario; d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda, complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las	COMENTARIO: Nos permitimos puntualizar algunas de las inquietudes al presente apartado para la "Evaluación de Conformidad" de la Norma Oficial que en esencia evalúan los Requisitos Informativos de COMERCIALIZACIÓN y cuyas preocupaciones se centran en lo siguiente: Las instalaciones físicas, equipo y personal de los desarrollos de tiempo compartido, consideramos y creemos que no es competencia ni de la PROFECO y menos de un particular de certificar algo tan extenso y con algo tan general.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ...

instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	Las revisiones físicas, son facultad en su gran mayoría de los Estados y Municipios, que resulta ser tan amplio en virtud de que actúan múltiples autoridades y regulaciones. Frente a lo que señalan de instalaciones físicas: ¿Qué se va a revisar?, ¿Qué insumos serán revisados: el cloro de las albercas, las máquinas de congelación, los aires acondicionados, el manejo de la basura, los colchones de las camas, los utensilios de los restaurantes, si se usa cubrebocas, si hay tapetes satinizantes, la calidad de los camastros o mejor aún la comida ofrecida?. Respecto al personal que se buscará en la revisión: ¿Si tiene uniforme, si tiene IMSS, si son becarios, si siguen las reglas de sanidad por COVID 19?. Lo anterior por mencionar sólo algunas inquietudes, pues como podemos ver para cada uno de los rubros, existen diferentes autoridades que de acuerdo a sus facultades y competencias por mandato legal tienen la obligación de hacer cumplir lo que hasta cuanto su ley les permita, por lo que resultaría excesiva y fuera de toda facultad el que una autoridad de carácter administrativo invada la competencia de otras que ya lo tienen por estatutos y mandato legal, es decir, todos estos temas ya están regulados y sujetos a verificación por otras autoridades, pero además esto en qué ayudara a esta Norma de Requisitos Informativos y de prácticas comerciales, en las que el objetivo es que el contrato sea claro, que contenga en el clausulado lo que marca esta Norma, lo que queda ampliamente cubierto con el registro del contrato de Adhesión.		10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: - Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. - La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: - Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. - La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. - Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. - El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por

			duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario.

			• La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver

			el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento.

		10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario; d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen.

			En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	<i>De conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, se requiere de procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando se requiera para fines oficiales comprobar el cumplimiento de las NOMs, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades de las normas oficiales mexicanas; por lo que considerando que el nivel de riesgo que existe en el caso de la prestación del servicio de tiempo compartido es bajo, resulta excesivo indicar que el procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes.</i>	En el primer párrafo, hacer referencia a dictamen, no a constancia de cumplimiento. Eliminar segundo párrafo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC.

			b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI. • La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC.

			• En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario. • Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta.

			• El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente. • Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM.

		10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o prestador intermediario que la documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador

		intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición; c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario; d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. ...

10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario. Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO). De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la "Constancia De Cumplimiento" para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal trámite y el		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.10 Procedimiento para la obtención del dictamen de cumplimiento. 10.10.1 Presentación y análisis de solicitudes de servicios de dictaminación. Para obtener el dictamen de cumplimiento los interesados deberán considerar lo siguiente: a) Los proveedores o prestadores intermediarios tienen derecho a requerir a la UI que le informe sobre los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite, los cuales se deberán sujetar a lo previsto en este PEC. b) La UI deberá entregar al proveedor o prestador intermediario el paquete informativo (o tenerlo a disposición a través de publicaciones, medios electrónicos u otros) que contendrá: • Formato de solicitud de servicio de inspección para la UI.

	proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		• La relación de documentos, información o requisitos que se requieran para acreditar el cumplimiento con esta NOM, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC. • Contrato de prestación de servicios que se firmará con la UI. • El proveedor o prestador intermediario deberá presentar a la UI, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, la cual debe estar firmada por el representante legal o apoderado del proveedor o prestador intermediario. En la solicitud se incluirá la documentación, tanto en medios físicos como digitales, según sea el caso conforme al numeral 10.9, misma que será suficiente para acreditar el cumplimiento con la presente NOM de conformidad con lo dispuesto en el presente PEC. • En caso de que se contrate el servicio de una UI, se presentará también el Contrato de prestación de servicios firmado por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o mandatario acreditado con carta poder del proveedor o prestador intermediario.

			• Para acreditar la mencionada representación se puede presentar copia simple del acta constitutiva en donde conste el poder otorgado a su nombre o el poder notarial de dicho representante y copia de la identificación oficial o bien con carta poder ante dos testigos con las copias de las identificaciones oficiales de todos los signantes. • La UI debe recibir y revisar la documentación que le sea presentada por el proveedor o prestador intermediario. • La UI debe entregar la respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. • En caso de falta u omisión de documentos, la UI debe requerirlos en un plazo máximo de 4 días hábiles después de presentada la documentación por parte del solicitante, en caso contrario, no podrá argumentar que la solicitud se encuentra incompleta. • El proveedor o prestador intermediario tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación mencionada en el párrafo anterior, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la UI generará un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.

			• Una vez que el proveedor o prestador intermediario subsane las omisiones, la UI tiene un plazo de 10 días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. • En caso de que la UI no otorgue respuesta al trámite promovido por el proveedor o prestador intermediario en el plazo de 10 días hábiles que tiene para revisar y resolver el trámite conforme el punto anterior, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria, en cuyo caso la UI deberá entregar el Dictamen de cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes • En caso de que el trámite se resuelva favorablemente, la UI deberá otorgar el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2 Criterios de dictaminación. Consideraciones administrativas La UI debe tomar la decisión de la inspección conforme a lo siguiente: 10.10.2.1 Si el proveedor o prestador intermediario presenta la evidencia donde se haga constar que cumple con los requisitos de la NOM conforme a lo dispuesto en el numeral 10.9 de este PEC, la UI deberá emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM. 10.10.2.2 Si se determina que el proveedor o el prestador intermediario no acreditó el cumplimiento con la NOM, la UI generará un documento mediante el cual se dé a conocer al proveedor o

			prestador intermediario que la documentación y evidencias proporcionadas no fueron conforme con los requisitos, ya sea porque no se haya presentado la documentación correspondiente o porque la misma no se encuentre validada en cuanto a su autenticidad debiendo siempre fundar y motivar el por qué se negó el dictamen de cumplimiento correspondiente. La UI debe ser clara y específica respecto a la documentación que no acredita el cumplimiento de algún requisito y al motivo de dicho incumplimiento. 10.10.2.3 La resolución debe estar firmada por la persona autorizada en la UI, lo cual debe quedar acreditado en el mismo documento. 10.10.2.4 Concluida la inspección documental, la UI integrará un expediente con todos los documentos y registros que soporten el proceso; el cual custodiará por cinco años como mínimo, en cumplimiento con lo establecido en los estándares y guías internacionales aplicables a la actuación de la UI. La UI debe informar al proveedor o prestador intermediario sobre la disposición final de su expediente al término del plazo previsto, lo cual debe contemplarse en el contrato de prestación de servicios correspondiente. 10.10.2.5 Los dictámenes de cumplimiento emitidos por las UI, deberán expedirse en hoja membretada o con cualquier otro elemento que asegure su autenticidad y trazabilidad, y contener al menos la siguiente información: a) Nombre y cargo de quien emite el Dictamen; b) Fecha y lugar de expedición;

			c) Nombre o razón social del proveedor o prestador intermediario; d) Domicilio del proveedor o prestador intermediario; e) Citar el cumplimiento con la NOM; f) Firma del personal autorizado. Los dictámenes de cumplimiento que expidan las UI respecto de la NOM, tendrán vigencia de cinco años, mientras no se incorpore cambio o modificación en las condiciones o evidencias que les dieron origen. En caso de cambio en las condiciones o evidencias que les dieron origen, se podrá obtener un nuevo dictamen de cumplimiento. En relación con lo anterior, el proveedor o prestador intermediario solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación o alcance que corresponda. complementando la solicitud con la documentación o evidencias que soporte el cambio del alcance del dictamen obtenido. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.	Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado. Por otra parte, en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadoros, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora sería por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.		10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	COMENTARIO: Igualmente, algunas de las consideraciones sobre este apartado para la "Evaluación de Conformidad" de la Norma Oficial que en esencia evalúan los Requisitos Informativos de COMERCIALIZACIÓN y cuyas preocupaciones se centran en lo siguiente: Las instalaciones físicas, equipo y personal de los desarrollos de tiempo compartido, consideramos y creemos que no es competencia ni de la PROFECO y menos de un particular de certificar algo tan extenso y con algo tan general. Las revisiones físicas, son facultad en su gran mayoría de los Estados y Municipios, que resulta ser tan amplio en virtud de que actúan múltiples autoridades y regulaciones.	Se propone eliminar Igualmente, el punto 10.4, Indica una obligación por parte del proveedor para obtener una constancia, la cual no tiene razón de ser...El cumplimiento a la norma se da en el momento en que PROFECO acepta/registra lo conducente al cumplimiento (contratos, etc) por lo que no hay una razón de ser para esto.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás

	Frente a lo que señalan de instalaciones físicas: ¿Qué se va a revisar?, ¿Qué insumos serán revisados: el cloro de las albercas, las máquinas de congelación, los aires acondicionados, el manejo de la basura, los colchones de las camas, los utensilios de los restaurantes, si se usa cubrebocas, si hay tapetes sanitizantes, la calidad de los camastros o mejor aún la comida ofrecida? Respecto al personal que se buscará en la revisión: ¿Si tiene uniforme, si tiene IMSS, si son becarios, si siguen las reglas de sanidad por COVID 19?. Lo anterior por mencionar sólo algunas inquietudes, pues como podemos ver para cada uno de los rubros, existen diferentes autoridades que de acuerdo a sus facultades y competencias por mandato legal tienen la obligación de hacer cumplir lo que hasta cuanto su ley les permita, por lo que resultaría excesiva y fuera de toda facultad el que una autoridad de carácter administrativo invada la competencia de otras que ya lo tienen por estatutos y mandato legal, es decir, todos estos temas ya están regulados y sujetos a verificación por otras autoridades, pero además esto en qué ayudara a esta Norma de Requisitos Informativos y de prácticas comerciales, en las que el objetivo es que el contrato sea claro, que contenga en el clausulado lo que marca esta Norma, lo que queda ampliamente cubierto con el registro del contrato de Adhesión.		disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.	Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	El procedimiento no podrá ser emitido, porque la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento señala claramente que las Normas de Requisitos Informativos no son sujetas a estos procesos.		10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento. Dicha disposición sale de toda lógica jurídica, vendemos membresías de tiempo compartido, a través de documentales, por lo que resulta por demás preocupante que se pretenda revisar instalaciones??? Como deben ser??? Preguntamos, equipo, que tipo de equipo? El de cómputo que se utiliza para imprimir un contrato, y por último una revisión AL PERSONAL, dichas disposiciones son incomprensibles y totalmente carentes de sustento legal, se insiste en que se pretende modificar una NOM más no una LEY.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y

			tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.	10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana mediante el registro favorable del contrato de adhesión. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental del contrato de adhesión.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido.

			En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.3. Podrán obtener la Constancia de Cumplimiento los proveedores del servicio de tiempo compartido a que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, emitirá el procedimiento de evaluación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. El procedimiento de evaluación considerará la revisión documental y física de las instalaciones, equipo y personal del proveedor, conforme a los procedimientos, manuales e instructivos correspondientes, mismos que estarán disponibles para los proveedores interesados en obtener la Constancia de Cumplimiento.	COMENTARIO: Este numeral señala que se debe contar con la constancia de cumplimiento para poder llevar a cabo las ventas, es decir por mandato de Norma, sin saber a qué se refiere y cómo se llevará a cabo, deteniendo incluso las actividades que actualmente están en operación hasta no obtener dicha Constancia de Cumplimiento. En este sentido cabe preguntarnos y reflexionar: ¿Esto quiere decir que cada vez que un proveedor desee registrar un nuevo contrato porque ha generado una nueva modalidad dentro del tiempo compartido, deberá pasar por esta Evaluación? ¿En qué cambiarían las condiciones? Muchos prestadores de servicios tienen varios contratos registrados y para estos fines ya han entregado ante la PROFECO toda la documentación referida al inmueble, a la sociedad, como la propuesta de contrato para su aprobación. Consideramos innecesaria e ilegal esta Evaluación, pues ya hay regulación y verificación en las demás áreas que por mandato de Norma Oficial Mexicana ahora pretende revisar la PROFECO a través de este esquema de Evaluación.	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM.

	No podemos imaginar la incertidumbre y el daño económico que esto puede causar a los comercializadores de tiempo compartido al no poder iniciar su comercialización sin antes haber cumplido y obtenido dicha constancia, sobre todo para aquellos proveedores que actualmente se encuentran en operación y cumpliendo cabalmente frente al consumidor, inclusive para aquellos que ya tiene comprometidas las semanas para que sus socios disfruten su estancia en las instalaciones, más aún porque pareciera que debemos cerrar las puertas y esperar a que salgan los manuales en los que intervienen múltiples autoridades, que se expidan, se acrediten y que de acuerdo con su cálculo de tres Unidades de Verificación (Certificación) éstas lleven a cabo toda la labor en toda la República Mexicana sobre las revisiones en todas las áreas previstas de los negocios, por lo que creemos con todo respeto que esto está fuera de cualquier buena práctica o acto de autoridad y muy cercano a eliminar un comercio noble que le ha dado mucho a nuestro país.		El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. 10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	<i>El numeral es contradictorio con el 10.7. El numeral 10.4 establece la obligatoriedad de tener previo a prestar los servicios la "constancia de cumplimiento" y el 10.7 indica que no es necesario. No debe sujetarse la prestación del servicio a la obtención de la certificación considerando el grado de riesgo.</i>	Eliminar 10.4 y que permanezca el 10.7.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás

			disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido.

			En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario. Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO). De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM.

	la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la “Constancia De Cumplimiento” para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal trámite y el proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado. Por otra parte en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadores, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora sería por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido.

			En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	Es contrario al contenido del 10.7, no queda claro si la Constancia de Cumplimiento es obligatoria o no para la realización de las prácticas comerciales.	Aclarar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM.

			El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...
10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales. Se sugiere eliminar dicha disposición ya que se está dejando en total estado de indefensión al prestador de servicios, ya que están siendo vagos e imprecisos, no se señala si el prestador de servicios la tendrá que solicitar por una sola vez, es decir, por razón social, o por cada vez que haya un cambio en los servicios ofrecidos, son cargas innecesarias, ya que hay un área de verificación dentro de PROFECO, que revisa instalaciones y existe normatividad específica para llevar a cabo las verificaciones y se encuentran en LEY no en una NOM.	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10.4. La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10. Evaluación de la conformidad 10.1 La Evaluación de la Conformidad de la presente NOM se llevará a cabo a través de Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones secundarias aplicables y tiene como objetivo comprobar el cumplimiento de la presente NOM, por parte de los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido. En cualquier momento y a solicitud de parte del proveedor o prestador intermediario, la Unidad de Inspección acreditada y aprobada, debe emitir el Dictamen de cumplimiento a que se refiere la presente NOM. El procedimiento de evaluación de la conformidad considerará la revisión documental de información y publicidad señalados en el numeral 10.9 de la presente NOM, que a continuación se señala. ...

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	COMENTARIO: Consideramos que es suficiente con que la propia PROFECO registre los Contratos de Adhesión pues es la forma en que se revisa que cumpla con TODOS LOS REQUISITOS INFORMATIVOS de la actividad, así realice las inspecciones correspondientes, como actualmente las vienen desarrollando, quien por mandato legal tiene la facultad para hacerlas.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...
10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán

			observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...
10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario. Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO). De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...

	unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la “Constancia De Cumplimiento” para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal trámite y el proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		
10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado. Por otra parte en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadores, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora sería por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, “Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido”, así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...

10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	COMENTARIO: Estamos de acuerdo con que la propia PROFECO registre los Contratos de Adhesión pues es la forma en que se revisa que cumpla con TODOS LOS REQUISITOS INFORMATIVOS de la actividad, así realice las inspecciones correspondientes, como actualmente las vienen desarrollando, quien por mandato legal tiene la facultad para hacerlas.	Se propone eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...
10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Esto simplemente es una sobre regulación.	Se sugiere eliminar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera:

			10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...
10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.	10.5. Los proveedores del servicio de tiempo compartido son sujetos de acreditación de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana mediante el registro favorable del contrato de adhesión.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. ...

10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	COMENTARIO: No logramos entender cómo puede un privado e incluso la misma autoridad (PROFECO) acreditarse como Unidad de Verificación de lo que pretende evaluar, lo que resulta en una clara invasión de facultades Federales, estatales y Municipales.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...
10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	Comentarios: Son aplicables los comentarios anteriores del punto 10.1, que obvio de repetición se tienen como aquí reproducidos para los efectos legales que haya lugar.	Se deberá eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...

10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...
10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario. Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO). De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...

	tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la "Constancia De Cumplimiento" para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal trámite y el proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		
10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado. Por otra parte en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadores, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora sería por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...

10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente. Dicha disposición no encuentra sentido en este tipo de NOM.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...
10.6. Las personas físicas y morales interesadas en obtener su acreditación como Unidades de Verificación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad competente.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad. Se propone la eliminación completa.	Eliminado.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.5.5 Unidad de Inspección (UI) persona moral acreditada y aprobada conforme a lo establecido en la Legislación de la Materia y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de inspección para emitir dictámenes de cumplimiento con lo previsto en el presente PEC. ...

10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	COMENTARIO: Tal como se argumentó párrafos arriba, dicho numeral (10.4) de la propuesta de NOM que se estudia es contradictorio a lo estipulado en el numeral 10.7, toda vez que en el presente numeral se establece que no es necesario obtener la Constancia de Cumplimiento para poder llevar a cabo la comercialización, cuando en el numeral 10.4 de esta propuesta se establece que <i>“La Constancia de Cumplimiento se deberá obtener por parte de los proveedores del servicio de tiempo compartido, previo a la realización de cada una de estas prácticas comerciales”</i>, por lo que en este orden de ideas la Norma propuesta es discordante en su redacción, y está fuera del marco legal de las atribuciones que se puedan dar por medio de una Norma Oficial de Requisitos Informativos.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, “Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido”, así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas;

			V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ... 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...
10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	Comentarios: Son aplicables los comentarios anteriores del punto 10.1, que obvio de repetición se tienen como aquí reproducidos para los efectos legales que haya lugar.	Se deberá eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ...

			10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ...

			10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...
10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad.

			Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ... 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...

10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario. Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO). De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la "Constancia De Cumplimiento" para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal tramite y el		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas;

	proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ... 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...
10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	Se debe eliminar todo lo relativo a la evaluación de conformidad y a la constancia de cumplimiento, pues si esta autoridad impone como obligación contar con aquello para poder vender y otorgar el servicio de tiempo compartido, provocará una propagación de actos de corrupción en donde personas de poca calidad moral, tendrán a su alcance el poder de arruinar compañías de tiempo compartido si no pagan el monto que ellos pidan o bien desfavorecer a alguna que sea competidora de otra, retardando su validación a fin que otras acaparen el mercado.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ...

	Por otra parte en dicho apartado no se contemplan medios de defensa contra el retardo, la no validación, dejando en estado de vulnerabilidad a los prestadores, y a merced de capricho de los entes calificadoros, ya que no se contempla instancias y medios de defensa, y aun cuando lo existiera ello al ser un proceso administrativa la demora seria por un periodo indeterminado, representando la no venta de servicios y afectando la viabilidad de la compañía.	10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ...

			10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...
10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	Es contrario al contenido del 10.4, no queda claro si la Constancia de Cumplimiento es obligatoria o no para la realización de las prácticas comerciales.	Aclarar.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad.

			Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ... 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...

10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias. Dicha disposición es totalmente contradictoria a las demás disposiciones relativas a la evaluación de la conformidad.	Se sugiere eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas;

			V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ... 10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...
10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de	10.7. La falta de Constancia de Cumplimiento a que se refiere el presente capítulo no impide a los proveedores del servicio de tiempo compartido llevar a cabo sus prácticas comerciales, quedando en todo momento obligado a cumplir lo dispuesto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y ser sujeto de verificación. La Constancia de Cumplimiento no exime de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ...

	adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.	10.3 Objetivo y campo de aplicación. Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto definir las directrices que deberán observarse por las unidades de inspección acreditadas y aprobadas conforme a la legislación aplicable para obtener un dictamen de cumplimiento con la NOM-029-SE-2021, "Prácticas Comerciales - Requisitos Informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido", así como por los proveedores o prestadores intermediarios que soliciten dichos servicios de evaluación de la conformidad. Para tales efectos, el presente PEC comprende: I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los proveedores o prestadores intermediarios; II. El esquema de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados; III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración; IV. Las especificaciones técnicas y administrativas; V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia; VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse. Asimismo, este procedimiento contempla el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad. ...

			10.7 Esquema de evaluación de la conformidad 10.7.1 Para acreditar el cumplimiento con la NOM, los proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, podrán a solicitud de parte, acudir a los servicios de las UI de su elección. 10.7.2 Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación y vigilancia en el mercado de las autoridades competentes conforme a sus atribuciones legales, mismas que en todo caso deberán atender y respetar los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados aquí previstos conforme a lo dispuesto por la legislación vigente. ...
10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.	COMENTARIO: De acuerdo con lo que señala la Ley sobre Metrología y Normalización, el procedimiento, seguimiento y funcionamiento de las Unidades de Verificaciones resultará sumamente complicado establecer en esta Norma. Además, no se comprende cómo esto preverá los nuevos modelos de negocio, que es el motivo y objeto principal de la modificación a la presente Norma, tal como se argumentó cuando se propuso su modificación y que en ningún apartado, numeral, inciso o párrafo se consideraron estos "nuevos esquemas de negocio", así como tampoco se entiende cómo esto disminuirá el número de quejas ante la PROFECO, pues nada de lo establecido en estas Evaluaciones de Conformidad atienden y buscan disminuir "la problemática".	Se sugiere Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA). ...

10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.	Actualmente para poder comercializar tiempo compartido es indispensable contar con un contrato de venta de tal servicio, debidamente autorizado por la Dirección de Contratos De Adhesión, la cual es la autoridad que valida, por lo que es ocioso considera en imponer una segunda validación para vender tal servicio, si esta autoridad realmente considera imponer tal obligación debe tener en cuenta que disparará la corrupción pues los servidores públicos o privados que operen dichas unidades de verificaciones comenzarán a cobrar por otorgar tales validaciones.	Por lo anterior se solicita la eliminación de dicho artículo.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA). ...
10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.	Se debe eliminar todo el artículo por lo siguiente: No se debe condicionar el ejercicio de venta de tiempo compartido, hasta que se obtenga dicha constancia de cumplimiento, pues actualmente para poder ejercer tal actividad se ocupa entre otras cosas: Afectar a tiempo compartido el inmueble donde se prestará el servicio y se inscriba al registro público de la propiedad, con los respectivos planos y autorizaciones municipales para su construcción y operación. Se exhibe ante la autoridad, un contrato de fianza entre el propietario y el prestador intermediario, en donde el primero se obliga a cumplir con el servicio de tiempo compartido en caso que el segundo no cumpla. Carta de obligado solidario.		De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA). ...

	Pólizas de seguro. Contrato de tiempo compartido y su reglamento para la operación de tal actividad. Autorización de la Dirección General de Contratos de Adhesión (PROFECO). De ahí que agregar una autorización más sería gravoso para las empresas que explotan tal servicio pues representaría aumentar la carga burocrática en la tramitación de autorizaciones ante dependencias públicas y la espera de las autorizaciones, sumando que dejaría a las empresas a expensas de sufrir actos de corrupción por deshonestos unidades verificadoras, condicionándoles la entrega de la constancia de cumplimiento a cambio de algún ingreso, pues sabrán que sin tal documento el prestador o prestador intermediario se encontrará imposibilitado de otorgar tal servicio. Al solicitar la "Constancia De Cumplimiento" para poder operar el servicio de tiempo compartido, provocará un cuello de botella pues todos los prestadores o prestadores intermediarios solicitarán tal tramite y el proceso de calificación se demorará excesivamente, dando las condiciones necesarias para que unidades verificadoras pidan sobornos a cambio de agilizar el trámite o incluso para otorgar la carta.		
10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.	La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos. No se encuentra sentido a dicha disposición, de qué manera se tutelan los derechos de los consumidores con estas cargas que de ninguna manera equilibran las relaciones entre consumidores y proveedores.	Se sugiere Eliminar	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ...

			10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA). ...
10.8. La Unidad de Verificación acreditada y aprobada conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.	- Resulta contrario al artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que dicho artículo condiciona la prestación del servicio al hecho de que el contrato de adhesión este registrado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, por la que se impone un requisito/prohibición más allá de lo previsto en la legislación. - Por otra parte, desde el punto de vista pragmático, dada la naturaleza del servicio, los derechos del consumidor se ven garantizados mediante un contrato de adhesión debidamente autorizado y registrado ante PROFECO, por lo que, al tratarse de un servicio y se presta de momento a momento, dentro de las instalaciones del proveedor, con la privacidad de consumidor, resultaría violatorio de la privacidad de las partes, de ahí que resulta incompatible con la evaluación de conformidad.	10.8. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor conformará y administrará un Registro de Proveedores o intermediarios del servicio de tiempo compartido que cuenten con la Constancia de Cumplimiento, misma que debe estar disponible para consulta de los consumidores y de las Autoridades competentes en medios electrónicos o impresos.	De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y su Grupo de Trabajo instalado analizaron el comentario a este capítulo y decidieron no aceptarlo, conforme a la Ley de infraestructura de la Calidad, sin embargo, se modifica la redacción para quedar de la siguiente manera: ... 10.12 La UI conformará un Registro de proveedores o prestadores intermediarios del servicio de tiempo compartido, que obtuvieron el dictamen de cumplimiento, el cual debe ser proporcionado a la SE para su administración en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA). ...

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 22841/20-17-06-8, de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación, que le fue impuesta a la empresa Corporativo Giormar de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: SAN-016/2020.- Folios: 9943, 21492 y 21883.

OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS
GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS
PRESENTES

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 22841/20-17-06-8, EN LA CUAL LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SAN-016/2020, POR LO QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR 45 (CUARENTA Y CINCO) MESES, PARA QUE POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA, PUDIERA PRESENTAR PROPUESTAS, NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO DE LOS REGULADOS POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE LE FUE IMPUESTA A LA EMPRESA CORPORATIVO GIORMAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN EL REFERIDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Karla María González Salcedo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 06/03/22 por el que se establece la estructura curricular de “AprendeINEA” del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la modalidad no escolarizada, en línea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35, 69, 70, 84 y 113, fracción XXII de la Ley General de Educación; 1 y 5, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará, entre otra, la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, mismas que conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, asimismo, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;

Que la Ley General de Educación (LGE) en sus artículos 11, 14 y 35 dispone que: el Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; éstos, junto con los adultos, son sujetos de la educación, prioridad del Sistema Educativo Nacional (SEN) y destinatarios finales de las acciones del Estado en la materia; la educación que se imparta en el SEN se organizará, entre otros, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, asimismo se consideran parte del SEN la educación para personas adultas y de acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención;

Que en correlación con lo anterior, la LGE en sus artículos 69 y 70 mandata que el Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales, esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que les posibilite formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin, y precisa que la educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida, está destinada a la población de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria, y se presta con las particularidades adecuadas a dicha población;

Que asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGE, la educación que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población;

Que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) en términos de los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones I, IV y VI del *“Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado el 31 de agosto de 1981”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2012, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y realizar acciones para

organizar e impartir la educación para adultos, y, para su cumplimiento tiene entre otras funciones: promover, impartir y coordinar servicios de educación primaria y secundaria; proponer a la Secretaría de Educación Pública políticas y programas en materia de educación para adultos, así como acreditar los conocimientos de educación para adultos, en los niveles de estudio que promueve e imparte, así como expedir los certificados y certificaciones correspondientes;

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución del 25 de septiembre de 2015, adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible precisando como “Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”, cuya Meta 4.4 “Aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento”, prevé el indicador 4.4.1 “Proporción de jóvenes y adultos con competencias en tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), desglosada por tipo de competencia técnica”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en el Eje II “Política Social”, apartado “Derecho a la Educación”, establece el compromiso del Gobierno Federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como a garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación;

Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 establece como objetivos prioritarios “1.- Garantizar el derecho de la población en México a una educación equitativa, inclusiva, intercultural e integral, que tenga como eje principal el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes”, “2.- Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinentes y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional”, y “6.- Fortalecer la rectoría del Estado y la participación de todos los sectores y grupos de la sociedad para conocer la transformación del Sistema Educativo Nacional, centrada en el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos”;

Que el Programa Institucional 2021-2024 del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ante el problema público de rezago educativo determina los objetivos prioritarios: “1.- Ampliar los alcances del Modelo Educativo dando respuesta a las necesidades e intereses de la población y cumplir con los principios de inclusión, equidad, calidad, integralidad y mejora continua, acorde con los objetivos de la nueva legislación educativa y la Nueva Escuela Mexicana”, y “2.- Favorecer el aprendizaje de las personas jóvenes, adultas y mayores, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en todos los niveles educativos”;

Que las herramientas tecnológicas amplían y diversifican las posibilidades de desarrollo tanto personal, como social ya que, entre otros aspectos, por una parte permiten a los individuos avanzar a su propio ritmo de aprendizaje, y por la otra reduce brechas que contribuyen, mediante esquemas flexibles de formación, a reducir el rezago educativo en primaria y secundaria, y

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 06/03/22 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA CURRICULAR DE
“APRENDEINEA” DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
EN LA MODALIDAD NO ESCOLARIZADA, EN LÍNEA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite la estructura curricular de “AprendeINEA” del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la modalidad no escolarizada, en línea, la cual se detalla en el Anexo del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-**
Rúbrica.

ANEXO**ESTRUCTURA CURRICULAR DE “APRENDEINEA” DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS EN LA MODALIDAD NO ESCOLARIZADA, EN LÍNEA****Propósito general**

El propósito general de AprendeINEA, en estricto apego a los fines de la educación y en el marco de la orientación integral en la Nueva Escuela Mexicana, es que las personas de 15 años o más que no hayan cursado o concluido su educación primaria o secundaria, inicien o continúen dichos niveles educativos, a través de herramientas tecnológicas que les permitan avanzar a su propio ritmo de aprendizaje, propiciando que mejoren su calidad de vida.

AprendeINEA reconoce la importancia del aprendizaje a lo largo de la vida por lo que integra un conjunto de procedimientos y recursos para la educación que se apoyan en distintos tipos de lenguajes, contenidos, recursos y herramientas digitales que ofrecen a las personas educandas, alternativas que les permitan realizar sus estudios y cumplir con los propósitos de aprendizaje en cualquier lugar y momento. Asimismo, responden a las necesidades de grupos de población específicos, tales como las personas con discapacidad y personas en situación de movilidad diversa, brindando con ello opciones accesibles y favoreciendo la inclusión.

AprendeINEA se brinda en la modalidad no escolarizada, en línea, promoviendo el desarrollo de capacidades digitales, de modo que los participantes entren en contacto y usen contenidos, recursos y dispositivos digitales para comunicarse y aprender. Dicha modalidad retoma las características del Modelo Educación para la Vida y el Trabajo (MEVyT) emitido mediante el Acuerdo número 363, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de julio de 2005, el cual se caracteriza por contar con una estructura modular, flexible, abierta, integral y con intencionalidades educativas definidas.

Propósitos específicos

Los propósitos específicos de AprendeINEA son que las personas educandas:

- Reconozcan y valoren sus experiencias y las integren a su aprendizaje.
- Enriquezcan sus conocimientos y desarrollen capacidades significativas para su vida.
- Fortalezcan y desarrollen capacidades que les permitan transformarse y transformar su entorno para fortalecer a su comunidad.
- Fortalezcan y desarrollen valores de igualdad, justicia, paz, diversidad e interculturalidad.
- Construyan y se apropien de aprendizajes significativos y fundamentales que favorezcan la continuidad educativa y la satisfacción de necesidades.
- Desarrollen la creatividad, la investigación y la aplicación de conceptos y métodos para generar explicaciones de fenómenos naturales y sociales.
- Desarrollen el pensamiento crítico y problematizador para la solución de conflictos de manera pacífica.
- Desarrollen conocimientos y habilidades para el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Características generales

Los contenidos de AprendeINEA se alojan en los servidores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) utilizando Moodle, que es el Sistema de Gestión de Aprendizaje (LMS, por sus siglas en inglés) más utilizado en el mundo, desarrollado bajo licencia de software libre, que por sus características se ajusta a los propósitos general y específicos de AprendeINEA. Provee un entorno robusto, amplio, seguro y altamente personalizable para la generación de contenidos de enseñanza, garantiza compatibilidad con los sistemas de navegación de internet en los próximos años, permite su utilización sin una conexión activa a internet y, por tratarse de código abierto, está respaldado por una amplia comunidad de desarrollo que garantiza su soporte y actualización permanente sin costos por licenciamiento de uso. Todos sus recursos y herramientas están ampliamente documentados, de modo que la administración y mantenimiento de AprendeINEA puede ser realizado por personal del INEA sin depender de organizaciones externas.

Este Sistema de Gestión para el Aprendizaje se implementará de conformidad con el capítulo IV del Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 6 de septiembre del 2021.

La oferta educativa de AprendeINEA se caracteriza por ser:

Diversificada, porque toma en cuenta las características y necesidades de las personas educandas para el abordaje de sus contenidos y temas.

Gradual, porque su avance es progresivo en el desarrollo de los aprendizajes cada vez más especializados y complejos.

Actualizada y pertinente, porque sus contenidos fueron revisados por el INEA y se encuentran alineados a los aprendizajes esperados de los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría de Educación Pública, vigentes para la educación primaria y secundaria.

Flexible, porque su programación permite a las personas educandas avanzar a su propio ritmo.

Accesible, porque permite que sus contenidos y herramientas sean utilizados por el mayor número de personas, aprovechando sus conocimientos o habilidades previas.

Automatizada, porque todo el proceso se realiza en línea, lo que facilita algunos trámites de control escolar desde la misma plataforma Moodle, así como contar con un registro de las actividades de aprendizaje de las personas educandas, al mismo tiempo que se autoevalúan y retroalimentan.

Compatible, porque con diversos sistemas de navegación y con una amplia gama de dispositivos electrónicos como computadoras de escritorio, laptop y celulares.

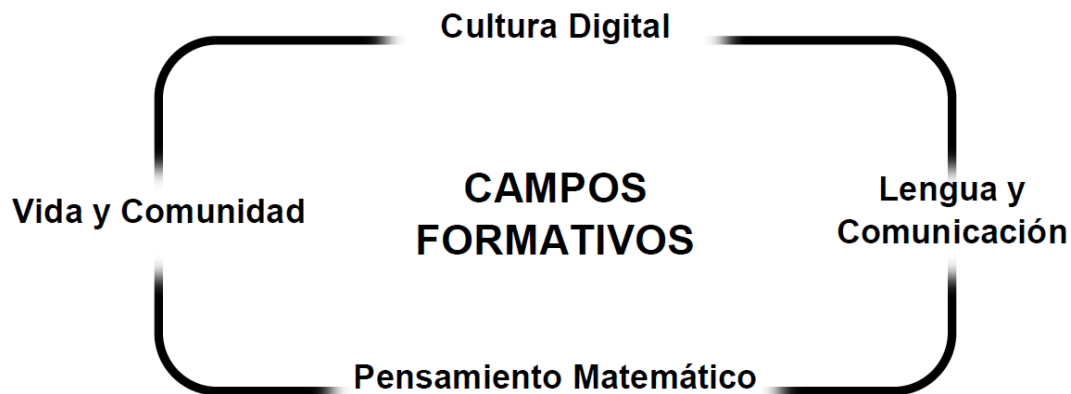
Multimedia, porque sus contenidos se apoyan de diferentes recursos didácticos (audio, video, imágenes, textos, etcétera) que pueden ser aprovechados por las personas destinatarias en función de sus intereses y necesidades.

Interactiva, porque las actividades programadas permiten la interacción de las personas educandas en diferentes niveles: educandas-contenidos; educandas-asesoras y entre las mismas personas educandas.

Organización curricular

Campos formativos y ámbitos

Con AprendeINEA el estudio de la primaria y la secundaria se plantea en cuatro campos formativos, alineados con los marcos internacionales de educación para dar atención a las necesidades de las personas educandas.



Cultura Digital

Propósito general. Desarrollar saberes, habilidades y actitudes digitales vinculadas al uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para mejorar el acceso de las personas educandas a una gran variedad de oportunidades de aprendizaje, promover la equidad y la inclusión, hacer realidad el aprendizaje a lo largo de toda la vida, reducir la dependencia de las estructuras formales tradicionales de educación y permitir el aprendizaje individualizado.

Comprende un módulo denominado propedéutico, que cursarán todas las personas independientemente del ingreso a nivel primaria o secundaria. Este módulo les permitirá familiarizarse con la plataforma para que conozcan y practiquen las funciones básicas para el uso del ambiente virtual de AprendeINEA.

Este campo formativo es propedéutico y en su interior no se desarrollan ámbitos.

Lengua y Comunicación

Propósito general. Promover que las personas educandas desarrollen sus competencias comunicativas en los diversos contextos en los que usan la lengua, valorando la importancia que ésta tiene para la participación social, cultural y política.

Su enfoque se sustenta en el desarrollo de prácticas sociales del lenguaje, entendidas como modos de interacción que se enmarcan en la producción e interpretación de textos orales y escritos, que permiten a las personas interactuar en distintos ámbitos de forma pertinente, en actividades socialmente relevantes.

Este campo formativo, según la finalidad de las prácticas sociales del lenguaje y los contextos en que suelen ocurrir, se integra por tres ámbitos: estudio, literatura y participación social.

Pensamiento Matemático

Propósito general. Desarrollar en las personas educandas distintas formas de razonamiento matemático: lógico, divergente y creativo; que favorezca su aprecio y valoración, lo que ha de traducirse en actitudes y valores favorables hacia las matemáticas, su utilidad y su valor científico y cultural.

El pensamiento matemático se orienta a la resolución de problemas en diversos contextos de la vida diaria en los que se hace uso de las ciencias y las matemáticas. Éste, es de naturaleza lógica, analítica e implica acciones cuantitativas y cualitativas.

Este campo formativo se integra por tres ámbitos: número, álgebra y variación; forma, espacio y medida; y análisis de datos.

Vida y Comunidad

Propósito general. Promover el desarrollo de las diversas identidades individuales y comunitarias en el país, desde la interculturalidad, la proximidad social, la territorialidad, la perspectiva local y global para vivir, convivir y explorar de manera responsable el lugar en el que viven, el planeta y el espacio.

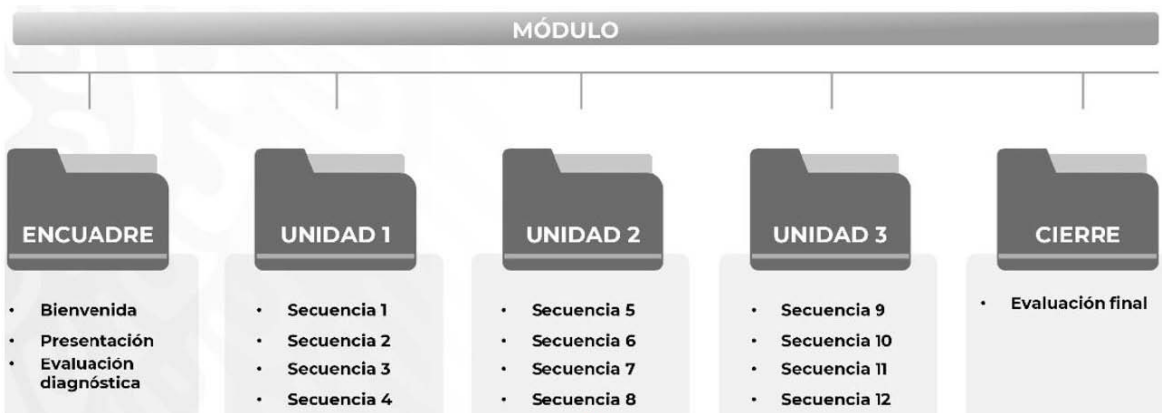
Este campo formativo integra aportaciones de las ciencias naturales, de las ciencias sociales y de educación ciudadana, por lo que se integra por tres ámbitos: sujeto ético; sujeto social; y sujeto político.

Esquema curricular AprendeINEA

Propedéutico	Primaria	Secundaria
• Cultura Digital	• Lengua y Comunicación 1 • Lengua y Comunicación 2 • Pensamiento Matemático 1 • Pensamiento Matemático 2 • Vida y Comunidad 1	• Lengua y Comunicación 3 • Lengua y Comunicación 4 • Pensamiento Matemático 3 • Pensamiento Matemático 4 • Pensamiento Matemático 5 • Vida y Comunidad 2 • Vida y Comunidad 3

Enfoque metodológico

Todos los campos formativos se desarrollan a partir de módulos, cada uno de los cuales está integrado por tres unidades con cuatro secuencias cada una.



En cada secuencia, se desarrolla un Aprendizaje Fundamental Imprescindible (AFI); que de acuerdo con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU) son aprendizajes que implican nociones, habilidades y actitudes recurrentes en los campos formativos y que, de no desarrollarse, se obstaculizaría la adquisición de otros aprendizajes subsecuentes, de ahí que se denominen imprescindibles.

Todas las secuencias se articulan a partir de actividades de inicio, desarrollo y cierre, de acuerdo con los siguientes propósitos:

Inicio: recupera saberes y experiencias de las personas educandas, en torno al aprendizaje que se desarrollará. Esto se logra mediante una actividad detonadora.

Desarrollo: brinda un conjunto de información disciplinar y actividades articuladas y encaminadas al logro del aprendizaje.

Cierre: aplica y revisa lo aprendido, mediante una actividad y diversas estrategias de evaluación.

Propósitos y unidades de aprendizaje por módulo

Propedéutico

Cultura Digital

Propósitos:

Unidad 1. Tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, plataforma y reglas de comunicación virtual. Construir una postura crítica respecto a la influencia del mundo digital en su identidad y educación a lo largo de la vida promoviendo el uso ético de dichas tecnologías para contribuir al bien común, al cuidado ambiental, al respeto de los derechos humanos y a una vida saludable.

Unidad 2. AprendeINEA estructura curricular y criterios de evaluación. Garantizar que las personas educandas, para su formación integral básica, conozcan y se relacionen con la estructura curricular y las evaluaciones del aprendizaje de AprendeINEA.

Unidad 3. Comunidades virtuales y herramientas complementarias. Promover la organización de entornos virtuales en los que las personas educandas cuenten con herramientas y medios digitales que les permitan ejercer su derecho a la educación y a la participación activa.

Primaria

Lengua y Comunicación 1

Propósito general: Fortalecer el desarrollo de capacidades de expresión oral y escrita mediante el reconocimiento de tipos de textos para que las personas educandas participen en distintos ámbitos de la vida cotidiana y satisfagan necesidades e intereses que impliquen el bienestar personal y comunitario.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Textos y su contexto. Fomentar la adquisición de nuevos conocimientos mediante la identificación de los tipos de texto, la búsqueda de información en textos expositivos y la redacción de resúmenes sobre temas de interés de las personas educandas.

Unidad 2. Narraciones y juegos con las palabras. Identificar las características del lenguaje creativo mediante la exploración de textos narrativos y poéticos, la localización de narraciones tradicionales locales y el reconocimiento y utilización de recursos literarios que juegan con el lenguaje.

Unidad 3. Participación con textos. Fomentar la participación y el reconocimiento de la diversidad lingüística mediante la exploración de textos discontinuos, medios de comunicación y variantes lingüísticas del español.

Lengua y Comunicación 2

Propósito general: Ampliar las capacidades de expresión oral y escrita mediante prácticas socialmente relevantes que promuevan la producción y análisis de textos con la intención de que las personas educandas fortalezcan sus estrategias para adquirir y compartir aprendizajes, crear y recrearse con el lenguaje y participar socialmente.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Selección y escritura de textos. Fomentar prácticas que promuevan la adquisición e intercambio de nuevos conocimientos mediante la selección de textos que respondan a fines de la lectura, la localización de información específica, el uso de organizadores gráficos para presentar resúmenes y la redacción de textos expositivos.

Unidad 2. La lectura para crear y compartir. Fortalecer nociones, habilidades y actitudes orientadas a la selección de textos narrativos y poéticos, al fomento de procesos de reescritura de cuentos y a la recopilación de refranes, dichos y pregones populares.

Unidad 3. Diversidad de lenguas y textos. Desarrollar capacidades para fomentar una cultura de la participación ciudadana, mediante la identificación y producción de textos administrativos e instruccionales (cartas, instructivos y recetas), el análisis de anuncios publicitarios y el reconocimiento de la importancia de la diversidad lingüística y cultural en la convivencia cotidiana.

Pensamiento Matemático 1

Propósito general: Afianzar las capacidades de conteo y resolución mental y escrita de problemas matemáticos mediante el estudio y la práctica de las operaciones fundamentales con números naturales, el uso de unidades de medida de tiempo, longitud y superficie y la exploración de información en fuentes confiables, para que las personas educandas sean capaces de interactuar con igualdad de oportunidades en las distintas esferas de participación social.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Operaciones fundamentales con números naturales. Recuperar el conocimiento y la práctica de las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números naturales, de sus características y de la resolución de problemas en contextos cotidianos.

Unidad 2. Figuras geométricas. Reconocer las unidades de medición para tiempo, longitud y superficie y utilizarlas para la descripción de figuras geométricas y sus características.

Unidad 3. Manejo de la información estadística. Fomentar el uso de información proveniente de fuentes confiables, obtenida mediante la exploración en periódicos, medios de comunicación e internet, y la discriminación de datos que provengan de fuentes de dudosa veracidad.

Pensamiento Matemático 2

Propósito general: Fortalecer el conteo mental y por escrito en las operaciones básicas para la resolución de problemas matemáticos de la vida cotidiana en contextos de utilización de números fraccionarios y decimales, de propiedades de las figuras geométricas y de la interpretación de las medidas de tendencia central y de dispersión.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Operaciones fundamentales con números racionales y decimales. Desarrollar la capacidad para realizar operaciones y resolver problemas con números fraccionarios y decimales positivos, incluyendo problemas de proporcionalidad directa e inversa.

Unidad 2. Propiedades de las figuras geométricas. Explorar las diferentes representaciones del espacio y de las principales figuras geométricas (cuadrado, rectángulo, triángulo y círculo) y conocer sus propiedades; analizar sucesiones de números y figuras con progresión aritmética y geométrica.

Unidad 3. Comportamiento de la información. Desarrollar habilidades para el análisis de la información estadística presentada en los medios de comunicación y en internet, mediante la recolección, análisis y lectura de datos y la aplicación de las medidas de tendencia central (media aritmética, mediana y moda) y dispersión (rango y dispersión media).

Vida y Comunidad 1

Propósito general: Reconocer e integrar los diferentes elementos que conforman la vida e historia de las personas y su comunidad, sus cambios, migraciones y la diversidad biológica y cultural en constante transformación para la convivencia pacífica, desde la perspectiva de derechos humanos, igualdad sustantiva e interculturalidad.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Identidades y sentido de pertenencia. Identificar características generales de cada persona desde su estructura corporal, su historia personal y de la comunidad o región que habita o transita, para reconocer y trazar la línea de su vida que subraye los acontecimientos y decisiones que han marcado sus identidades diversas basadas en la igualdad y los derechos humanos.

Unidad 2. Transformaciones naturales y culturales. Conocer e identificar características de los diversos ecosistemas y las transformaciones provocadas por la influencia humana y los cambios en la vida moderna, así como los flujos migratorios en búsqueda de la satisfacción de necesidades básicas y la protección integral de la vida.

Unidad 3. Relaciones interculturales simétricas. Comprender que la biodiversidad forma parte de la comunidad de la vida, que requiere actitudes de aprecio, respeto y empatía para superar la discriminación frente a lo que parece ajeno; para asumir compromisos que transformen las relaciones y situaciones asimétricas haciendo valer los derechos humanos y de todas las especies y formas de vida.

Secundaria**Lengua y Comunicación 3**

Propósito general: Desarrollar y consolidar algunas nociones y habilidades que facilitan la adquisición de nuevos conocimientos en torno al uso del lenguaje en diversos ámbitos, el uso de la lengua con fines estéticos, el análisis de la información y la producción de textos.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Experiencias de lectura para aprender y compartir. Ampliar capacidades orales y escritas para la adquisición, organización e intercambio de nuevos aprendizajes mediante la comparación de información, la elaboración de reseñas y fichas de estudio, así como la presentación oral de experiencias de lectura.

Unidad 2. Subgéneros narrativos y poéticos. Explorar el lenguaje literario mediante el análisis temático y formal de diversos subgéneros narrativos, cancioneros y textos poéticos para fomentar el análisis, recreación y producción literarias.

Unidad 3. Análisis de documentos, noticias y diversidad lingüística. Explorar textos que responden a necesidades y propósitos del ámbito social como documentos administrativos, folletos, noticias; y reconocer a México como un país multilingüe.

Lengua y Comunicación 4

Propósito general: Fortalecer nociones, habilidades y actitudes en torno a prácticas del lenguaje que promuevan la expresión y argumentación de opiniones, la creación de textos con recursos literarios, así como el análisis y la difusión de textos que promuevan el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, vida saludable y convivencia pacífica para la satisfacción de necesidades personales y colectivas.

Propósitos específicos:

Unidad 1. La importancia de la argumentación. Fomentar la ampliación de capacidades comunicativas mediante la presentación de textos leídos y la revisión y creación de textos en los que se expresan opiniones argumentadas.

Unidad 2. Subtramas y juegos poéticos. Explorar y crear textos literarios mediante la lectura y la utilización de juegos y figuras retóricas para reconocer los alcances creativos del lenguaje.

Unidad 3. Documentos para convivir y ejercer los derechos. Analizar y elaborar documentos que tienen la función de gestionar servicios, regular la convivencia y difundir información en la comunidad para fomentar la participación ciudadana crítica, inclusiva y responsable.

Pensamiento Matemático 3

Propósito general: Ampliar la habilidad para el conteo mental y por escrito en las operaciones con números reales, definir la potencia y la raíz cuadrada y resolver problemas sobre conversiones entre sistemas de medición (decimal e inglés) en el estudio de los cuerpos geométricos y en la creación e interpretación de gráficas.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Operaciones fundamentales, potencia y raíz con números reales. Desarrollar habilidades para la resolución de operaciones y problemas con números positivos y negativos, así como calcular potencias con exponente entero; comprender en qué consiste la operación de raíz cuadrada y aproximar su cálculo.

Unidad 2. Cuerpos geométricos. Comprender y visualizar las características de los cuerpos geométricos (cubo, pirámide, cilindro); aplicar las fórmulas para medición de pesos y capacidades y realizar conversiones entre el sistema métrico decimal y el sistema “inglés”.

Unidad 3. Creación e interpretación de gráficas. Explorar distintos tipos de gráficas para representar visualmente información estadística e identificar cuál gráfico es más adecuado para cada tipo de datos.

Pensamiento Matemático 4

Propósito general: Introducir el razonamiento simbólico característico del álgebra mediante las operaciones de suma, resta, multiplicación y división tanto de monomios como de polinomios; usar e interpretar el plano cartesiano como método de representación gráfica de relaciones matemáticas; identificar experimentos de probabilidad clásica, para comprender la realidad desde diferentes lógicas.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Definición y operaciones con monomios y polinomios. Introducir a la persona educanda en el desarrollo del pensamiento lógico y algebraico al realizar operaciones de suma, resta, multiplicación y división de monomios y polinomios.

Unidad 2. Representación gráfica de relaciones matemáticas. Reconocer el plano cartesiano como un diagrama de coordenadas en el cual se localizan puntos, se trazan figuras y se representan funciones matemáticas.

Unidad 3. Probabilidad clásica. Definir el azar, describir y razonar experimentos de probabilidad clásica que la persona educanda realice.

Pensamiento Matemático 5

Propósito general: Resolver problemas que involucren el planteamiento y la resolución de ecuaciones lineales, sistemas de ecuaciones y ecuaciones cuadráticas; definir, explicar y utilizar el teorema de Pitágoras en la resolución de problemas de la vida cotidiana. Definir la probabilidad frecuencial, realizar experimentos y graficar los resultados.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Ecuaciones lineales y cuadráticas. Desarrollar el pensamiento algebraico al emplear el lenguaje, resolver ecuaciones y sistemas de ecuaciones por diferentes métodos (sumas y restas, sustitución y graficación); conocer y aplicar la fórmula general para resolver ecuaciones cuadráticas.

Unidad 2. Teorema de Pitágoras. Definir, representar gráficamente y utilizar el teorema de Pitágoras en la resolución de ejercicios y problemas derivados de la vida cotidiana.

Unidad 3. Probabilidad frecuencial. Tabular y graficar los experimentos sobre probabilidad frecuencial e interpretar los resultados.

Vida y Comunidad 2

Propósito general: Reconocer a las personas como unidades relacionales donde sus comportamientos e interacciones responden a sus propias perspectivas, para promover la apertura ante lo diverso y distinto, para valorar la diversidad de creencias, de formas de asumir la vida con respeto hacia la dignidad e integridad de todos los seres vivos, donde la igualdad sustantiva y los derechos humanos favorezcan la construcción de un solo mundo, pacífico e intercultural, más allá de las fronteras y territorios.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Diversidad, dignidad e integridad en la comunidad de la vida. Identificar el valor de la diversidad en la comunidad de la vida desde los ámbitos naturales, sociales, culturales, políticos y espirituales para revisar la incorporación de prácticas respetuosas de los derechos humanos y la dignidad que respeten la integridad de todas las formas de vida.

Unidad 2. Integridad ecológica. Reconocer el valor de las interdependencias entre las esferas ambientales, sociales, culturales, políticas y económicas y sus consecuencias locales y globales; que requieren la toma de decisiones, el diálogo y la resolución pacífica de los conflictos desde la participación ciudadana para responder a los desafíos.

Unidad 3. Retos y desafíos. Reconocer a la comunidad de la vida como parte de un sistema mayor, más allá de nuestro planeta, donde los cambios globales y la calidad de la vida puede verse afectada por fenómenos naturales; además de los fenómenos sociales, culturales y políticos que requieren respuestas positivas frente a los retos que suponen un nuevo orden social y político justo, incluyente y pacífico.

Vida y Comunidad 3

Propósito general: Valorar la historia, las características naturales y culturales de las personas y sus localidades para comprender cómo la toma de decisiones éticas, sociales y políticas influyen en la calidad de vida, en el uso responsable de los recursos y en los procesos sociales que requiere de actitudes éticas incluyentes con participación y responsabilidad ciudadana, del ejercicio de los derechos humanos para una comunidad de la vida democrática, pacífica y con perspectiva interseccional.

Propósitos específicos:

Unidad 1. Participación local y global. Comprender al organismo humano, sus características y necesidades para una vida saludable, a partir de actitudes sostenibles, que fortalezcan acciones y compromisos desde la historia personal, para la atención y la eliminación de todo tipo de desigualdades, con acciones que promuevan la justicia social y económica en el planeta.

Unidad 2. Interculturalidad y desarrollo sostenible. Identificar y reconocer el uso de los recursos naturales y sus implicaciones medioambientales; así como proponer acciones individuales y colectivas a favor de la democracia, la cultura de paz, los derechos humanos y la igualdad sustantiva para un desarrollo simétrico y sostenible.

Unidad 3. Avances hacia la interseccionalidad. Reconocer los avances en los desarrollos tecnológicos a favor de la salud humana, las tecnologías limpias y las buenas prácticas para la sustentabilidad, como el consumo responsable en el uso de servicios ambientales, los movimientos sociales que promueven actitudes a favor de los derechos de las mujeres, las infancias y la diversidad, para avanzar hacia mecanismos democráticos que incluyan la perspectiva interseccional en nuestro país y en el mundo.

Evaluación del aprendizaje, acreditación y certificación

Se desarrolla a partir de cuatro formas:

Diagnóstica, que reconoce los saberes formales y no formales de las personas.

Formativa, que a través de diversas estrategias permite que la persona educanda identifique sus propias áreas de oportunidad.

Integral, como su nombre lo indica, conjunta la evaluación de aprendizajes declarativos, procedimentales y actitudinales; e incluye la participación de las personas educandas.

Final, se realiza al cierre del módulo e incluye la recuperación de aprendizajes de la persona educanda.

La calificación final por módulo es la suma de las evaluaciones formativas e integrales, que representan el 80% de la calificación, y las finales, que representan el 20%, lo que equivale a 8 y 2 puntos respectivamente. Una persona acredita un módulo cuando obtiene una calificación mínima de 6 y una máxima de 10.

Para que el INEA pueda otorgar el certificado de estudios correspondiente a primaria, la persona educanda deberá acreditar cinco módulos y para secundaria siete. El certificado de estudios es emitido, a través del correo electrónico institucional asignado por el INEA a la persona educanda, una vez que se verifique en la plataforma de gestión escolar que el trayecto educativo se haya concluido de manera satisfactoria y que los documentos que, conforme a la normativa aplicable para tales efectos requiere el INEA, estén completos.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

DÉCIMO Segunda Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de medicamentos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que con fecha 26 de abril de 2021 se publicó la Edición 2021 del libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos medicamentos;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

**DÉCIMO SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2021 DEL LIBRO DE MEDICAMENTOS DEL
COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD**

MODIFICACIONES

(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)

Grupo 10. Hematología

ELTROMBOPAG

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.5636.00	TABLETA Cada tableta contiene: Eltrombopag olamina equivalente a 25 mg de eltrombopag Envase con 28 tabletas.	Tratamiento de pacientes Adultos y pediátricos de 6 años y mayores con Púrpura Trombocitopénica Idiopática (PTI) refractarios a tratamientos convencionales y terapias de rescate y en pacientes no esplenectomizados que tengan contraindicación para cirugía.	Oral. <u>PTI:</u> Adultos y pediátricos de 6 a 17 años: 50mg cada 24 horas
010.000.5637.00	TABLETA Cada tableta contiene: Eltrombopag olamina equivalente a 50 mg de eltrombopag Envase con 28 tabletas.	<u>Tratamiento de las citopenias en pacientes con anemia aplásica grave (AAG) que han tenido una respuesta insuficiente a la terapia de inmunosupresión.</u>	Los regímenes posológicos con Eltrombopag deben ser individualizados con base en el recuento plaquetario del paciente (rango de dosis: 25 mg-75 mg). Utilice el régimen posológico eficaz más bajo para mantener los recuentos plaquetarios, según se indique clínicamente. En la mayoría de los pacientes, los incrementos medibles en el recuento plaquetario toman 1-2 semanas. <u>Anemia Aplásica Grave:</u> <u>La dosis inicial de eltrombopag debe ser iniciada con 50mg una vez al día.</u> <u>Ajuste de dosis:</u> <u>Recuento de plaquetas < 50,000 μl después de al menos dos semanas de tratamiento: aumentar la dosis 50mg hasta un máximo de 150mg/día.</u> <u>Recuento de plaquetas > 200,000 μl < 400,000 μl en cualquier momento: Disminuir 50mg la dosis diaria. Esperar dos semanas para evaluar el efecto de este ajuste de la dosis y de cada ajuste posterior.</u> <u>Recuento de plaquetas > 400,000 μl: Suspender temporalmente la administración de eltrombopag al menos una semana. Una vez que el recuento de plaquetas sea < a 150,000 μl, reanudar el tratamiento con una dosis 50mg menor.</u> <u>Recuento de plaquetas > 400,000 μl después de dos semanas de tratamiento con la dosis más baja de eltrombopag: Suspender definitivamente el tratamiento con eltrombopag.</u>

Generalidades

Agonista no peptídico de receptor de trombopoyetina para incrementar el recuento plaquetario y reducir o prevenir hemorragias

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Faringitis, infecciones urinarias, náusea, vómito, diarrea, boca seca, alopecia, exantema, prurito, dolor musculo esquelético, mialgias, artralgias, fatiga, ojo seco, catarata, incremento de las concentraciones de aspartato amino transferasa y de alanino amino transferasa.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco durante el embarazo y lactancia, en menores de 18 años e insuficiencia hepática grave.

Precauciones: Se recomienda vigilancia hepática, con el oftalmólogo. En caso de Hemorragia suspender administración de medicamento y acudir a su médico tratante de inmediato.

Interacciones

Inhibidores de la HMG CoA Reductasa (pravastatina, sinvastatina, lovastatina y rosuvastatina).

Sustrato de la OATP1B1 y BCRP (Metotrexato/Topotecan).

Sustrato del citocromo P450.

Grupo 14. Neurología

ÁCIDO VALPROICO

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.2620.00	CÁPSULA Cada cápsula contiene: Ácido valproico 250 mg. Envase con 60 cápsulas.	Crisis de ausencia típicas y atípicas. Crisis convulsivas tónicoclónicas.	Oral. Adultos y niños: Dosis inicial: 15 mg/kg de peso corporal /día, dividido cada 8 o 12 horas, posteriormente puede aumentarse de 5 a 10 mg/kg de peso corporal/ día dividido cada 8 o 12 horas en dos a cuatro semanas hasta alcanzar el efecto terapéutico. Dosis máxima: 60 mg/kg de peso corporal/día.
010.000.7024.00	JARABE: <u>Cada 100 ml contienen:</u> <u>Valproato de sodio equivalente a: 5 g</u> <u>Cada 5 ml equivalen a 250 mg de ácido valproico</u> <u>Envase con 120 mL y vasito dosificador.</u>	<u>Tratamiento de epilepsia</u>	<u>Oral.</u> <u>Monoterapia (Tratamiento inicial):</u> <u>Adultos y niños de 10 años de edad o mayores:</u> <u>Crisis parciales complejas:</u> <u>Iniciar el tratamiento con 10 a 15 mg/Kg/día. La dosis debe ajustarse en aumentos de 5 a 10 mg/Kg/semana para lograr la respuesta clínica óptima.</u>

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
			<u>Normalmente, la respuesta clínica óptima se logra a dosis diarias de menos de 60 mg/Kg/día.</u> <u>Conversión a monoterapia: Los pacientes deben iniciar el tratamiento con 10 a 15 mg/Kg/día. La dosis se debe ajustar en aumentos de 5 a 10 mg/Kg/semana para lograr la respuesta clínica óptima; la cual suele lograrse con dosis diarias de menos de 60 mg/Kg/día.</u> <u>Tratamiento complementario: El ácido valproico se puede agregar al esquema del paciente a una dosis de 10 a 15 mg/Kg/día. La dosis debe aumentarse de 5 a 10 mg/Kg/semanas para lograr la respuesta clínica óptima; la cual suele lograrse con dosis diarias de menos de 60 mg/Kg/día.</u> <u>Crisis de ausencia simple y compleja: La dosis inicial recomendada es 15 mg/kg/día, ajustándola en intervalos de una semana en aumentos de 5 a 10 mg/kg/día hasta que las crisis se controlen o los efectos colaterales impidan más aumentos. La dosis máxima recomendada es 60 mg/kg/día. Si la dosis total al día excede 250 mg, se debe dar en dosis divididas.</u>
<u>010.000.7025.00</u>	<u>SOLUCIÓN INYECTABLE</u> <u>Cada frasco ampula contiene:</u> <u>Valproato de sodio equivalente a: 500 mg de ácido valproico en 5 mL.</u> <u>Envase con 1 frasco ampula.</u>		<u>Intravenosa:</u> <u>Crisis parciales complejas (para adultos, niños de 10 años de edad y mayores)</u> <u>Iniciar con 10 a 15 mg/kg/día, incrementando 5 a 10 mg/kg/semana para lograr la respuesta clínica óptima, la cual se obtiene, generalmente, con dosis por debajo de 60 mg/kg/día. Si no se obtiene la respuesta óptima, se deben medir los niveles plasmáticos para determinar si se encuentran dentro del rango aceptado (50 a 100 µg/mL). No se recomienda usar dosis de valproato por arriba de 60 mg/kg/día.</u>

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
			<u>Crisis de ausencia simple y compleja: La dosis inicial de valproato de sodio I.V. que se recomienda es de 15 mg/kg/día, aumentando 5 a 10 mg/kg/día cada semana hasta controlar las convulsiones o hasta que los efectos adversos eviten su incremento. La dosis máxima recomendada es de 60 mg/kg/día. Si la dosis diaria total excede 250 mg, se debe dar en dosis divididas</u>

Generalidades

Indicado como monoterapia y terapia complementaria en el tratamiento de pacientes con crisis parciales complejas que ocurren en forma aislada o asociadas con otro tipo de crisis. La presentación en jarabe puede ser empleada en niños y adultos.

Indicado en el tratamiento de pacientes con crisis parciales complejas y crisis de ausencia simple y compleja.

Riesgo en el Embarazo

X

Efectos Adversos

Trombocitopenia, aumento o reducción de peso, somnolencia, temblor, amnesia, ataxia, mareo, disgeusia, cefalea, nistagmo, parestesia, alteraciones del habla, tinnitus, náusea, dolor abdominal, estreñimiento, diarrea, dispepsia, flatulencia, vómito, alopecia, equimosis, prurito, rash.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, embarazo (a menos que no exista un tratamiento alternativo viable). No debe administrarse a pacientes con enfermedad hepática o disfunción hepática significativa. Contraindicado en pacientes que tienen trastornos mitocondriales causados por mutaciones en la pilimerasa γ del ADN mitocondrial (POLG; v.gr. Síndrome de Alpers o Alpers-Huttenlocher) y en niños menores de dos años en quienes se sospecha tener un trastorno relacionado con POLG. Contraindicado en pacientes con trastorno en el ciclo de la urea, con porfiria y en mujeres en edad fértil, a menos que se implementen y sean cumplidas las medidas para la prevención del embarazo.

Precauciones: El medicamento se debe suspender de inmediato ante la presencia o sospecha de disfunción hepática significativa. En niños: se debe advertir a los pacientes y cuidadores que de experimentar dolor abdominal, náusea, vómito y/o anorexia podrían ser síntomas indicativos de pancreatitis que requieren evaluación médica inmediata.

Interacciones

Con ácido acetilsalicílico, antibióticos carbapenémicos, anticonceptivos hormonales que contienen estrógeno, felbamato, rifampicina, inhibidores de proteasa, colestiramina, clonazepam, diazepam, etosuximida, lamotrigina, fenobarbital, fenitoína, primidona, propofol, nimodipina, tolbutamida, topiramato, acetazolamida, warfarina, zidovudina, quetiapina. Disminuye las concentraciones séricas de: amitriptilina/nortriptilina, carbamazepina/ carbamazepina 10.

Ciudad de México a 24 de febrero de 2022.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

DÉCIMO Tercera Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de medicamentos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que con fecha 26 de abril de 2021 se publicó la Edición 2021 del libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos medicamentos;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

DÉCIMO TERCERA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2021 DEL LIBRO DE MEDICAMENTOS DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD

MODIFICACIONES

(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)

Grupo 02. Anestesia

KETAMINA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
040.000.0226.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de ketamina equivalente a 500 mg de ketamina.	Inducción de la anestesia general.	Intravenosa o intramuscular. Adultos y niños: Intravenosa: 1 a 4.5 mg/ kg de peso corporal. Intramuscular: 5 a 10 mg/ kg de peso corporal. Administrar diluido en soluciones intravenosas envasadas en frascos de vidrio.
<u>040.000.0226.01</u>	<u>Envase con 17 frascos ampula de 10 mL</u>		
<u>040.000.0226.02</u>	<u>Envase con 25 frascos ampula de 10 mL</u>		

Generalidades

Inhibe las vías de asociación en el cerebro produciendo bloqueo sensorial somático

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Hipertensión arterial, nistagmus, movimientos tónicos y clónicos, movimientos atetósicos, sialorrea, diaforesis, alucinaciones y confusión.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, glaucoma, cirugía intraocular, padecimientos neuropsiquiátricos, toxemia, hipertensión intracraneana, coartación de aorta, enfermedades cerebrovasculares e insuficiencia cardíaca.

Interacciones

Con hormonas tiroideas aumenta la hipertensión y la taquicardia. Con otros anestésicos generales aumenta su efecto depresor

Grupo 3. Cardiología

LABETALOL

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6259.00 <u>010.000.6259.01</u>	Solución inyectable. Cada frasco ampula contiene: labetalol 100 mg/20 mL Caja con un frasco ampula <u>Caja con 5 frascos ampula o ampolletas</u>	Emergencia hipertensiva. Emergencia hipertensiva del embarazo.	Intravenoso. 40-80 mgs I.V. cada 10 minutos. Iniciar con 20 mgs IV, dosis máxima de 300 mgs. Infusión de 1-2 mgs/min IV

Generalidades

Es un bloqueador de receptores alfa y beta adrenérgicos.

Riesgo en el Embarazo

Hay que tener precaución en el embarazo, especialmente en los trimestres segundo y tercero, los datos no son suficientes. Puede causar restricción del crecimiento intrauterino y efectos adversos neonatales como bradicardia e hipoglucemia. No se le conocen efectos teratogenos. Considere alternativas en la lactancia, no hay datos suficientes en humanos.

Efectos Adversos

Insuficiencia cardíaca, bradicardia severa, bloqueos auriculo ventriculares, exacerbación de angina si se suspende bruscamente, infarto del miocardio si se suspende abruptamente, arritmias ventriculares si se suspende abruptamente, fenómeno de Raynaud, hipersensibilidad, lupus eritematoso sistémico, broncoespasmo.

Contraindicaciones y Precauciones

Hipersensibilidad, bradicardia, bloqueos auriculoventriculares, falla cardíaca descompensada, choque cardiogénico, broncoespasmo

Interacciones

Calcio antagonistas no dihidropiridinicos. Antiarrítmicos que causen bradicardia.

OLMESARTÁN/ HIDROCLOROTIAZIDA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6249.00	TABLETA Cada tableta contiene: Olmesartan medoxomilo 20 mg. Hidroclorotiazida 12.5 mg. Envase con 28 tabletas	Tratamiento inicial de la Hipertensión arterial sistémica.	Oral. Adultos: 20mg –12.5 mg , 40 mg – 12.5 mg o 40 mg- 25 mg una vez al día.
010.000.6250.00	Cada tableta contiene: Olmesartan medoxomilo 40 mg. Hidroclorotiazida 12.5 mg. Envase con 28 tabletas.		
010.000.6251.00	Cada tableta contiene: Olmesartan medoxomilo 40 mg. Hidroclorotiazida 25 mg.		
	Envase con 28 tabletas.		
<u>010.000.6251.01</u>	<u>COMPRIMIDO</u> <u>Cada comprimido revestido contiene:</u> <u>Olmesartan medoxomilo 40 mg</u> <u>Hidroclorotiazida 25 mg.</u> <u>Envase con 30 comprimidos revestidos.</u>		

Generalidades

Antagonista no péptido de los receptores de la angiotensina II, subtipo AT1 en combinación con un diurético tiazídico.

Riesgo en el Embarazo

X (contraindicado en el embarazo)

Efectos Adversos

Fatiga, debilidad, edema, náusea, vómito, mareo, cefalea, disfunción sexual y uresis anormal.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco embarazo y lactancia. Precauciones: pacientes con enfermedad renal y hepática severa

Interacciones

La administración simultánea de diuréticos ahorradores de potasio, suplementos de potasio o sustitutos de sal que contienen potasio pueden ocasionar aumento del potasio sérico. El alcohol, los barbitúricos y los narcóticos potencian la acción de hidroclorotiazida, puede ser necesario ajustar las dosis de medicamentos antidiabéticos.

Grupo 05. Endocrinología y metabolismo**METFORMINA/ GLIBENCLAMIDA**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.6273.00 <u>010.000.6223.01</u>	TABLETA Cada tableta contiene: Clorhidrato de metformina 500 mg. Glibenclamida 2.5 mg Envase con 30 tabletas. <u>Envase con 60 tabletas</u>	Diabetes mellitus tipo 2.	Oral. Adultos. 2 tabletas al día durante la comida principal, sin pasar de 2 g de metformina al día, posteriormente esta dosis diaria podrá ser disminuida a criterio del médico.

Generalidades

Metformina. Biguanida que aumenta el efecto periférico de la insulina y disminuye la gluconeogénesis. Glibenclamida. Hipoglucemiante oral derivado de las sulfonilureas que estimula la actividad de las células beta del páncreas, promoviendo la liberación de la insulina.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos Adversos

Hipoglucemia, urticaria, fatiga, debilidad, cefalea, náusea, diarrea, hepatitis reactiva, anemia hemolítica e hipoplasia medular, Intolerancia gastrointestinal, cefalea, alergias cutáneas transitorias, sabor metálico y acidosis láctica

Contraindicaciones y Precauciones

Glibenclamida. Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco y derivados de las sulfonamidas. Diabetes mellitus tipo 1, insuficiencia renal, embarazo y lactancia. Metformina. Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, diabetes mellitus tipo 1. cetoacidosis diabética, insuficiencia renal, insuficiencia hepática, falla cardíaca o pulmonar, desnutrición grave, alcoholismo crónico e intoxicación alcohólica aguda. Embarazo y lactancia.

Interacciones

Glibenclamida. Ciclofosfamida, anticoagulantes orales, betabloqueadores y sulfonamidas, aumentan su efecto hipoglucemiante. Los adrenérgicos corticosteroides, diuréticos tiazídicos y furosemida, disminuyen su efecto hipoglucemiante. Con alcohol etílico se presenta una reacción tipo disulfirám. Metformina. Disminuye la absorción de vitamina B12 y ácido fólico. Las sulfonilureas favorecen el efecto hipoglucemiante. La cimetidina aumenta la concentración plasmática de metformina

Grupo 07. Enfermedades infecciosas y parasitarias**GENTAMICINA**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.1954.00 <u>010.000.1954.01</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolleta contiene: Sulfato de gentamicina equivalente a 80 mg de gentamicina. Envase con ampolleta con 2 mL. <u>Envase con 100 ampolletas con 2 mL.</u>	Infecciones producidas por bacterias gramnegativas sensibles.	Intramuscular o infusión intravenosa (30 a 120 minutos). Adultos: De 3 mg/kg /día, administrar cada 8 horas. Dosis máxima 5 mg/kg/día. Niños: Prematuros: 2.5 mg/kg /día, administrar cada 18 horas. Neonatos: 2.5 mg/kg/día, administrar cada 8 horas. Niños: de 2 a 2.5 mg, administrar cada 8 horas.
010.000.1955.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolleta contiene: Sulfato de gentamicina equivalente a 20 mg de gentamicina base. Envase con ampolleta con 2 mL.		

Generalidades

Bactericida que impide la síntesis de proteínas, al unirse irreversiblemente a la subunidad ribosomal 30S.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Bactericida que impide la síntesis de proteínas, al unirse irreversiblemente a la subunidad ribosomal 30S.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: Insuficiencia renal, botulismo, miastenia gravis, enfermedad de Parkinson.

Interacciones

Aumentan sus efectos tóxicos con: Furosemda, cisplatino, indometacina, amfotericina B, vancomicina, ciclosporina A, cefalosporinas. Con penicilinas aumenta su efecto antimicrobiano.

Grupo 10. Hematología**ENOXAPARINA**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.4242.00 010.000.4242.01 <u>010.000.4242.02</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada jeringa contiene: Enoxaparina sódica 20 mg. Envase con 2 jeringas de 0.2 mL. Envase con 2 jeringas con dispositivo de seguridad de 0.2 mL. <u>Envase con 10 Jeringas. de 0.2 mL</u>	Anticoagulante. Profilaxis de la coagulación en la enfermedad tromboembólica. Profilaxis de la coagulación en el circuito de circulación extracorpórea.	Subcutánea profunda, intravascular (línea arterial del circuito). Adultos: 1.5 mg/kg de peso corporal en una sola inyección o 1.0 mg/kg de peso corporal en dos inyecciones diarias. 20-40 mg antes de iniciar la cirugía y durante 7 a 10 días después.

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.2154.00 010.000.2154.01 <u>010.000.2154.02</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada jeringa contiene: Enoxaparina sódica 40 mg. Envase con 2 jeringas de 0.4 mL. Envase con 2 jeringas con dispositivo de seguridad de 0.4 mL. <u>Envase con 10 Jeringas. de 0.4 mL.</u>		
010.000.4224.00 010.000.4224.01 <u>010.000.4224.02</u> <u>010.000.4224.03</u> <u>010.000.4224.04</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada jeringa contiene Enoxaparina sódica 60 mg. Envase con 2 jeringas de 0.6 mL. Envase con 2 jeringas con dispositivo de seguridad de 0.6 mL. <u>Envase con 1 Jeringas. de 0.6 mL</u> <u>Envase con 10 Jeringas. de 0.6 mL</u> <u>Envase con 30 Jeringas. de 0.6 mL</u>		

Generalidades

Heparina de bajo peso molecular constituida por una mezcla de mucopolisacáridos en cadenas homogéneas cortas. Acción antitrombótica con menor riesgo de producir hemorragia

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos Adversos

Hemorragia por trombocitopenia. Equimosis en el sitio de la inyección.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco. Endocarditis bacteriana aguda, enfermedades de coagulación sanguínea graves, úlcera gastro-duodenal activa, accidente cerebro vascular, trombocitopenia con agregación plaquetaria positiva *in vitro*, hipersensibilidad.

Interacciones

Los antiinflamatorios no esteroideos y los dextranos aumentan el efecto anticoagulante, mientras la protamina lo antagoniza.

ENOXAPARINA SÓDICA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.5931.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada jeringa contiene: Enoxaparina sódica 80 mg. Envase con 2 jeringas con dispositivo de seguridad de 0.8 mL.	Anticoagulante. Profilaxis de la coagulación en la enfermedad tromboembólica. Profilaxis de la coagulación en el circuito de circulación extracorpórea.	Subcutánea profunda, intravascular (línea arterial del circuito). Adultos: 1.5 mg/kg de peso corporal en una inyección o 1.0 mg/kg de peso corporal en dos inyecciones diarias. 20-40 mg antes de iniciar la cirugía y durante 7 a 10 días después.

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
<u>010.000.5931.01</u>	<u>SOLUCIÓN INYECTABLE</u> <u>Cada jeringa contiene: Enoxaparina</u> <u>sódica 80 mg.</u> <u>Envase con 10 Jeringas. de 0.8 mL.</u>		

Generalidades

Heparina de bajo peso molecular constituida por una mezcla de mucopolisacáridos en cadenas homogéneas cortas. Acción antitrombótica con menor riesgo de producir hemorragia.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Hemorragia por trombocitopenia. Equimosis en el sitio de la inyección.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: Endocarditis bacteriana aguda, enfermedades de coagulación sanguínea graves, úlcera gastro-duodenal activa, accidente cerebro vascular, trombocitopenia con agregación plaquetaria positiva *in vitro*

Interacciones

Los antiinflamatorios no esteroideos y los dextranos aumentan el efecto anticoagulante, mientras la protamina lo antagoniza.

HEPARINA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.0621.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Heparina sódica equivalente a 10 000 UI de heparina. Envase con 50 frascos ampula con 10 mL (1000 UI/mL).	Anticoagulante de uso intrahospitalario Coagulación intravascular diseminada. Prevención y tratamiento de tromboembolia pulmonar, Infarto del miocardio.	Intravenosa. Adultos: Inicial 5 000 UI. Subsecuente: 5 000 a 10 000 UI cada 6 horas hasta un total de 20 000 UI diariamente y de acuerdo a la respuesta clínica.
010.000.0622.00 <u>010.000.0622.01</u>	Cada frasco ampula contiene: Heparina sódica equivalente a 25 000 UI de heparina. Envase con 50 frascos ampula con 5 mL (5 000 UI/mL). <u>Envase con 10 frascos ampula</u> <u>con 5 mL (5 000 UI/mL).</u>	Hemodiálisis. Circulación extracorpórea.	Niños: Inicial: 100 a 200 UI/kg/ dosis (equivalente de 1 a 2 mg/Kg/ dosis). Subsecuentes: Dosis similares cada 4 a 6 horas dependiendo de las condiciones clínicas del paciente y del efecto anticoagulante obtenido.
010.000.6266.00	Cada frasco ampula contiene: Heparina sódica Equivalente a 1000 UI. Envase con 20 frascos ampula con 1 mL.		
010.000.6267.00	Cada frasco ampula contiene: Heparina sódica Equivalente a 5000 UI Envase con 50 frascos ampula con 5 mL.		

Generalidades

Acelera la formación en un complejo antitrombina III y trombina. Inactiva la trombina y evita la conversión de fibrinógeno en fibrina.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Fiebre, reacciones anafilácticas, alopecia, osteoporosis, trombocitopenia, dermatitis, diarrea, hipoprotrombinemia.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco. Hemorragia, embarazo, úlcera péptica activa, insuficiencia hepática severa, alcoholismo crónico, hipertensión arterial severa, ingestión de salicilatos.

Interacciones

Los anticoagulantes orales producen acción sinérgica. Con salicilatos aumenta el efecto anticoagulante, no usarlos asociados.

Grupo 13. Neumología

AMINOFILINA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.0426.00 <u>010.000.0426.01</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolla contiene: Aminofilina 250 mg. Envase con 5 ampollas de 10 mL. <u>Envase con 20 ampollas de 10 mL</u>	Asma Bronquial. Broncoespasmo.	Intravenosa. Adultos: Inicial: 6 mg/ kg de peso corporal, por 20 a 30 minutos. Mantenimiento: 0.4 a 0.9 mg/kg peso corporal/ hora. Niños: De 6 meses a 9 años. Inicial: 1.2 mg/kg peso corporal/ hora, por 12 horas. Mantenimiento: 1 mg/kg de peso corporal/hora. De 9 a 16 años. Inicial: 1 mg/kg de peso corporal/hora, por 12 horas. Mantenimiento: 0.8 mg/kg peso corporal/hora. Administrar diluido en soluciones intravenosas envasadas en frascos de vidrio.

Generalidades

Inhibe a la fosfodiesterasa produciendo relajación del músculo liso, en especial el bronquial.

Riesgo en el Embarazo

C

Efectos Adversos

Náusea, vómito, diarrea, irritabilidad, insomnio, cefalea, convulsiones, arritmia, taquicardia, hipotensión

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, úlcera péptica, arritmias e insuficiencia cardíaca.

Interacciones

Los barbitúricos, la fenitoína y la rifampicina disminuyen las concentraciones de teofilina. La vacuna del virus de influenza, anticonceptivos hormonales y eritromicina, elevan los niveles sanguíneos de la teofilina. Broncoespasmo paradójico con β bloqueadores.

Grupo 14. Neurología.

DIAZEPAM

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
040.000.3216.00	SUSPENSIÓN ORAL Cada 5 ml contienen: Diazepam 2 mg. Envase con 60 mL.	Síndrome de ansiedad generalizada. Síndrome convulsivo. Epilepsia. Espasmo muscular. Preanestesia.	Oral. Adultos: 5 a 10 mg al día, dosis dividida cada 12 o 24 horas Dosis máxima 20 mg. Niños con peso mayor de 10 kg de peso corporal: 0.1 mg/kg de peso corporal/ día.
040.000.0202.00 <u>040.000.0202.01</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampollita contiene: Diazepam 10 mg. Envase con 50 ampollitas de 2 mL <u>Envase con 100 ampollitas de 2 mL</u>		Intramuscular o intravenosa. Adultos: 5 a 10 mg al día. Dosis máxima 20 mg. Niños con peso mayor de 10 kg de peso corporal: 0.1 mg por kg de peso corporal. Dosis única.

Generalidades

Benzodiazepina de duración prolongada que actúa principalmente sobre el sistema nervioso central, produciendo diversos grados de depresión, desde sedación hasta hipnosis.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos Adversos

Insuficiencia respiratoria, paro cardíaco, urticaria, náusea, vómito, excitación, alucinaciones, leucopenia, daño hepático, flebitis, trombosis venosa, dependencia.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, glaucoma, miastenia gravis, niños menores de 10 kg de peso corporal, embarazo, estado de choque, uso de otros depresores del sistema nervioso central, ancianos y enfermos graves e insuficiencia renal.

Interacciones

Potencia el efecto de cumarínicos y antihipertensivos. La asociación con disulfiram o antidepresivos tricíclicos, potencia el efecto del diazepam.

Grupo 16. Oncología

BUSULFÁN

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.1755.00	TABLETA Cada tableta contiene: Busulfán 2 mg Envase con 25 tabletas.	Leucemia granulocítica crónica. Tratamiento de acondicionamiento previo al trasplante de células progenitoras hematopoyéticas.	Oral. Adultos: 4 a 8 mg diarios, pero puede variar de 1 a 12 mg diarios (0.6 mg/kg de peso corporal ó 1.8 mg/m ² de superficie corporal) al inicio de la terapia. Dosis de mantenimiento: 1 a 3 mg diarios. Se ajustará de acuerdo a respuesta hematológica y clínica.
010.000.6307.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ml contiene: Busulfán 6.0 mg. Envase con frasco ampula o vial de 60 mg/10 mL.		Niños: 0.06 a 0.12 mg/kg de peso corporal o 1.8 a 4.6 mg/m ² de superficie corporal, diarios.
<u>010.000.6307.01</u>	<u>Envase con 8 frascos ampula o vial de 60 mg/ 10 mL</u>		

Generalidades

Alquilante que interfiere con la replicación del DNA y la transcripción del RNA. A dosis convencionales sólo tiene propiedades mielosupresoras.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos Adversos

Mielosupresión, malformaciones fetales, hiperuricemia, fibrosis pulmonar intersticial y síndrome semejante a la enfermedad de Addison

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: En hiperuricemia, gota e inmunosuprimidos.

Interacciones

Con furosemide, tiacidas, etambutol y pirazinamida aumenta el riesgo de hiperuricemia.

ETOPÓSIDO

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.4230.00 <u>010.000.4230.01</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolleta o frasco ampola contiene: Etopósido 100 mg Envase con 10 ampolletas o frascos ampola de 5 mL. <u>Envase con 1 ampolleta o frasco ampola de 5 mL.</u>	Carcinoma de células pequeñas del pulmón. Leucemia granulocítica aguda, linfosarcoma. Enfermedad de Hodgkin. Carcinoma testicular.	Intravenosa. Adultos: 45 a 75 mg/m ² de superficie corporal/día, por 3 a 5 días, repetir cada tres a cinco semanas. o 200 a 250 mg/ m ² de superficie corporal a la semana; o 125 a 140 mg/m ² de superficie corporal /día, tres días a la semana cada cinco semanas. La dosis y vía de administración debe ajustarse a juicio del especialista. Administrar diluido en soluciones intravenosas envasadas en frascos de vidrio.

Generalidades

Derivado semisintético de la podofilotoxina que detiene la mitosis celular.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos Adversos

Mielosupresión, leucopenia y trombocitopenia. Hipotensión durante la venoclisis, náusea y vómito, flebitis, cefalea y fiebre. Alopecia.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: No administrar intrapleural e intratecal.

Interacciones

Con warfarina se alarga el tiempo de protrombina. Con medicamentos mielosupresores aumentan efectos adversos.

FLUDARABINA

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.5455.00	COMPRIMIDO Cada comprimido contiene: Fosfato de fludarabina 10 mg. Envase con 15 comprimidos.	Leucemia linfocítica crónica. Linfoma no-Hodgkin	Oral. Adultos: 40 mg/m ² de superficie corporal, cinco días consecutivos por ciclo. Cada 28 días. Máximo 6 ciclos. La dosis recomendada es de 25 mg/m ² de superficie corporal por vía intravenosa, una vez al día durante 5 días consecutivos
010.000.6293.00 <u>010.000.6293.01</u>	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada vial contiene fosfato de fludarabina 50 mg. Envase con 5 viales. <u>Envase con 1 vial</u>		

Generalidades

Antimetabolito específico de la fase S del ciclo celular. Inhibe la síntesis de ADN y de la ARN polimerasa, lo que causa disminución del crecimiento y de la síntesis proteica, que no son compatible con la vida celular por lo que ésta muere.

Riesgo en el Embarazo

X

Efectos Adversos

Neutropenia, trombocitopenia y anemia; síndrome de lisis tumoral, estomatitis, anorexia, náuseas, vómitos, diarrea, hemorragia gastrointestinal, edema, disnea, tos, erupciones cutáneas, trastornos visuales, agitación psicomotora, desorientación y debilidad.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: Valorar riesgo beneficio en pacientes con depresión de médula ósea, antecedente de neurotoxicidad a la quimioterapia, insuficiencia renal e infecciones graves

Interacciones

Con medicamentos que producen mielosupresión y con radioterapia aumentan los efectos adversos. Con pentostatina (desoxicoformicina) incidencia alta de complicación pulmonar fatal. Su eficacia disminuye con dipiridamol y otros inhibidores de la captación de adenosina.

FLUOROURACILO

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
010.000.3012.00	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolleta o frasco ampula contiene: Fluorouracilo 250 mg Envase con 10 ampolletas o frascos ampula con 10 mL.	Carcinoma de colon y recto. Carcinoma de ovario. Carcinoma de mama. Carcinoma de cabeza y cuello. Carcinoma gástrico y esofágico.	Infusión intravenosa. Adultos y niños: 7 a 12 mg/kg de peso corporal/día, por cuatro días, después de 3 días 7 a 10 mg/kg de peso corporal por 3 a 4 días por 2 semanas.
010.000.6220.00	Cada ampolleta o frasco ampula contiene: Fluorouracilo 500 mg.	Carcinoma de vejiga. Carcinoma de hígado. Carcinoma de páncreas.	12 mg/kg de peso corporal por 5 días seguida un día después de 6 mg/kg de peso corporal, sólo 4 a 5 dosis, por un total de dos semanas.
010.000.6220.01	Envase con frasco ampula y/o vial con 500 mg de liofilizado sin diluyente.		Dosis de mantenimiento 7 a 12 mg/kg de peso corporal, cada 7 a 10 días ó 300 a 500 mg/ m ² de superficie corporal cada 4 a 5 días mensualmente.
010.000.6220.02	Envase con 10 frascos ampula		No debe de exceder de 800 mg/día o en pacientes muy enfermos de 400 mg/día.
<u>010.000.6220.03</u>	<u>Envase con 5 frascos ampula.</u>		La dosis y vía de administración debe ajustarse a juicio del especialista.
<u>010.000.6220.04</u>	<u>Envase con 25 frascos ampula</u>		

Generalidades

Antimetabolito específico de la fase S del ciclo celular. Inhibe la síntesis de ADN, lo que causa un crecimiento desbalanceado que no es compatible con la vida celular por lo que ésta muere.

Riesgo en el Embarazo

D

Efectos Adversos

Leucopenia, trombocitopenia, pancitopenia, estomatitis aftosa, náusea, vómito, diarrea, alopecia, hiperpigmentación, crisis anginosas, ataxia, nistagmus, dermatosis, alopecia, desorientación, debilidad, somnolencia, euforia

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco.

Precauciones: En desnutrición, depresión de médula ósea, cirugía reciente, insuficiencia renal e infección grave

Interacciones

Con medicamentos que producen mielosupresión y con radioterapia aumentan efectos adversos.

Grupo 21. : Soluciones Electrolíticas y Sustitutos del Plasma/Catálogo**GLUCONATO DE CALCIO**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
	SOLUCIÓN INYECTABLE Cada ampolla contiene: Gluconato de calcio 1 g equivalente a 0.093 g de calcio ionizable.	Tetania por hipocalcemia. Politransfusiones. Para preparar soluciones múltiples. Pancreatitis. Paro cardíaco.	Intravenosa. Adultos y niños: De acuerdo a la severidad del padecimiento, edad, peso corporal, condición renal y cardiovascular del paciente.
010.000.3620.00	Envase con 50 ampollas de 10 mL.		
010.000.3620.01	Envase con 100 ampollas de 10 mL.		
<u>010.000.3620.02</u>	<u>Envase con 20 ampollas de 10 mL</u>		

Generalidades

Electrolito esencial que mantiene la integridad de las membranas biológicas, participa en la contracción muscular esquelética, lisa y cardíaca, excitabilidad nerviosa y coagulación sanguínea.

Riesgo en el Embarazo

B

Efectos Adversos

Hipercalcemia, bradicardia, depresión del sistema nervioso central, hiporreflexia e hipotonía, dolor abdominal, hipotensión arterial y colapso vasomotor.

Contraindicaciones y Precauciones

Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco, hiperparatiroidismo primario, hipercalcemia e hipercalcemia, insuficiencia renal aguda y crónica, cálculos renales.

Interacciones

No mezclar con bicarbonato. Con digitálicos aumenta el riesgo de toxicidad. Con warfarina y heparina disminuyen su efecto anticoagulante.

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

MODIFICACIONES y Adiciones al Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- INFRAESTRUCTURA.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.- Caminos y Puentes Federales.

Con fundamento en los artículos 8, fracción IX del Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado el 02 de agosto de 1985, modificado el 24 de noviembre de 1993 y 14 de septiembre de 1995; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 fracciones I y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 15 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22 fracciones I, VIII y XXI del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) publicado el 30 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; y en el acuerdo 248.9 aprobado por el Honorable Consejo de CAPUFE en su Cuarta (248) Sesión Ordinaria de 2021, llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021, se ha tenido a bien presentar las siguientes modificaciones y adiciones al Estatuto Orgánico de CAPUFE.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo siguiente:

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ESTATUTO ORGÁNICO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 23. Son indelegables las atribuciones y facultades de la Dirección General señaladas en las fracciones VI, VIII, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XLIII, del artículo anterior.

Artículo 32. La estructura orgánica básica de CAPUFE tendrá las unidades administrativas siguientes:

- I. ...
- II. ...
 - II.1. Subdirección de Operación, Supervisión y Conservación
 - II.2. ...
 - II.3. Subdirección de Sistemas Electrónicos de Peaje
- III. ...
 - III.1. ...
 - III.2. ...
 - III.3. ...
 - III.4. ...
- IV. **Dirección Jurídica:**
 - IV.1. ...
 - IV.2. ...
- V. ...
 - V.1. ...
 - V.2. Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional
 - V.3. ...
 - V.4. ...
- VI.
 - VI.1. ...
 - VI.2. ...
 - VI.3. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

...

Artículo 33. La Dirección de Operación, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 27 y las específicas del artículo 29, tendrá asignadas las siguientes funciones:

...

VIII. Asegurar la aplicación de las tarifas autorizadas para el cruce en las plazas de cobro en todas las modalidades de pago;

...

XV. Implementar y administrar los sistemas electrónicos de pago, con el objeto de disminuir el uso de dinero en efectivo en las plazas de cobro.

Artículo 35. La Dirección Jurídica, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 27 y específicas del artículo 29, tendrá asignadas las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Organismo en los asuntos contenciosos en que sea parte, intervenir en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales, contenciosos administrativos y agrarios en el ámbito de competencia del mismo, ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, y disponer lo conducente para que los servidores públicos y Unidades Administrativas del Organismo, cumplan con las resoluciones legales correspondientes;

...

Artículo 36. La Dirección de Administración y Finanzas, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 27 y específicas del artículo 29, tendrá asignadas las siguientes funciones:

...

XXVII. Coordinar el desarrollo, soporte y mantenimiento de aplicaciones y sistemas para procesos sustantivos del Organismo;

...

Artículo 38. La Secretaría Técnica además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

I. Coordinar y dirigir el seguimiento de compromisos institucionales, proyectos, actividades y funciones competencia del Organismo, para la atención y apoyo en la toma de decisiones de la Dirección General;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos celebrados por las áreas del Organismo, así como con instituciones y autoridades, con la Dirección General;

III. ...

IV. Supervisar el desempeño integral de las actividades, funciones y servicios a cargo de las Unidades Regionales a fin de cumplir con los objetivos y metas establecidos por la Dirección General;

V. Coordinar a las Unidades Regionales, con el propósito de que sus solicitudes, necesidades o requerimientos se canalicen y atiendan oportunamente;

VI. Apoyar en la formulación e integración de los anteproyectos de presupuesto de las Unidades Regionales, de conformidad con las disposiciones de austeridad y disciplina presupuestaria, acorde con los criterios establecidos por la Dirección de Administración y Finanzas;

VII. Determinar los asuntos legales de relevancia de las Unidades Regionales, cuya atención y defensa esté a cargo de las mismas, y requieran intervención de la Dirección General a fin de evitar daños al Organismo;

VIII. Proponer conjuntamente con las unidades administrativas centrales, esquemas que impacten en la mejora de los trámites y servicios que prestan las Unidades Regionales, a fin de brindar calidad al usuario, previa autorización de la Dirección General;

- IX. Generar insumos para la Dirección General, que permitan evaluar el desempeño de las Unidades Regionales, con el objeto de dar cabal cumplimiento a las metas establecidas por el Organismo;
- X. Proponer a la Dirección General modificaciones al ámbito territorial y nuevos esquemas de funcionamiento de las Unidades Regionales, derivados de la incorporación y/o desincorporación de tramos carreteros;
- XI. Estandarizar la aplicación de la normatividad y criterios referentes a la operación y aspectos técnicos de las Unidades Regionales, en coordinación con las Unidades Administrativas centrales para contribuir a su óptimo funcionamiento;
- XII. Asesorar a las Unidades Regionales para que se tomen las medidas preventivas necesarias, a fin de resolver situaciones adversas identificadas en el análisis de su funcionamiento;
- XIII. Proponer a la Dirección General, vínculos de cooperación con representantes o instituciones de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, a fin de asegurar y salvaguardar la integridad de los usuarios en los tramos carreteros;
- XIV. Coordinar, por instrucciones de la Dirección General, la elaboración de estudios y proyectos que permitan dar seguimiento a las acciones realizadas por las Unidades Regionales, en el ámbito operativo, técnico, jurídico y administrativo, a fin de optimizar los recursos asignados; y
- XV. Establecer vinculación entre la Dirección General y las Unidades Regionales referentes a los programas a corto, mediano y largo plazo, a fin de dar cumplimiento a las directrices y metas.

Artículo 40. La Subdirección de Operación, Supervisión y Conservación además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

...

- XXIII. Proponer procedimientos para la conservación de Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, de servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica pre hospitalaria de la Red Operada por el Organismo;
- XXIV. Implementar las estrategias que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad en relación con la conservación de las Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica pre hospitalaria del Organismo;
- XXV. Coordinar el programa de supervisión para vigilar el cumplimiento de la normatividad en relación con la conservación de las Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica pre hospitalaria;
- XXVI. Desarrollar los proyectos de conservación de los inmuebles, instalaciones y equipamiento de las Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica pre hospitalaria;
- XXVII. Realizar los trabajos de conservación en los inmuebles, instalaciones y equipamiento de las Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica pre hospitalaria para mantenerlos en buen estado y conforme a su imagen institucional para su operación;
- XXVIII. Supervisar los trabajos de conservación en los inmuebles, instalaciones y equipamiento de las Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica pre hospitalaria;
- XXIX. Supervisar la administración y operación de la Póliza de Seguro de Obra Civil Terminada;
- XXX. Verificar la actualización de los permisos necesarios para la conservación, operación y funcionamiento de los inmuebles, instalaciones y equipamiento de las Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios de auxilio vial, emergencia y asistencia médica prehospitallaria;
- XXXI. Identificar las necesidades y requerimientos de conservación de Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios médicos y auxilio vial y, elaborar el programa anual de adquisiciones y el programa anual de conservación, y
- XXXII. Definir las necesidades de capacitación en materia conservación de Plazas de Cobro, Centros de Control, Centros de Liquidación Regional, servicios médicos y auxilio vial.

Artículo 42. La Subdirección de Sistemas Electrónicos de Peaje, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

- I. Supervisar la correcta operación de los medios electrónicos de peaje en plazas de cobro, en coordinación con la Subdirección de Tecnologías de la Información;
- II. Monitorear la infraestructura que soporta el servicio de medios electrónicos de peaje;
- III. Reportar a las áreas correspondientes, los daños en la infraestructura ocasionados por accidentes o desastres naturales;
- IV. Proponer la modernización y ampliación de los medios electrónicos de peaje;
- V. Diseñar y proponer, las normas, reglamentos, políticas y procedimientos, para la implementación de equipos de control de tránsito y de medios electrónicos de peaje;
- VI. Establecer mecanismos de vinculación y colaboración con los diferentes concesionarios y operadores carreteros con el propósito de optimizar la operación de los medios electrónicos de peaje;
- VII. Supervisar el cumplimiento de las reglas establecidas en la Interoperabilidad con otros operadores;
- VIII. Proporcionar la información para conciliar con los interoperadores el aforo y el ingreso a fin de determinar los saldos correspondientes;
- IX. Establecer políticas y criterios para realizar las conciliaciones de medios electrónicos de peaje;
- X. Supervisar la dictaminación o conciliación aforo - ingreso de los medios electrónicos de peaje, según se establezca en los Modelos de Operación Vigentes;
- XI. Generar los proyectos para la adquisición y mantenimiento de los sistemas y equipos de peaje y telepeaje;
- XII. Coordinar con la Subdirección de Tecnologías de la Información la implementación de proyectos en materia de equipos de control de tránsito y medios electrónicos de peaje;
- XIII. Supervisar que los esquemas tarifarios, en sus distintas modalidades de cobro, sean aplicados en los equipos de peaje y telepeaje;
- XIV. Brindar atención a los clientes IAVE; y
- XV. Implementar la estrategia de comercialización de la tarjeta IAVE.

Artículo 50. La Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

...

Artículo 51. La Subdirección de Finanzas, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

...

- XIII. Proporcionar la información y documentación necesaria para la elaboración de los Dictámenes Financieros, Fiscales, Presupuestales y de Obligaciones Locales, emitidos por el Despacho de Auditoría Externa designado por la Secretaría de la Función Pública, con el fin de cumplir con las disposiciones normativas aplicables;

...

- XXII. Coordinar la emisión de los comprobantes fiscales digitales y su envío a los usuarios del sistema de telepeaje, con el fin de que se realice el cobro correspondiente;
- XXIII. Gestionar la recuperación de las diferencias de ingresos a favor del Organismo y/o la elaboración de notas de crédito derivado de las conciliaciones aforo-tarifa de los sistemas de peaje electrónicos, con los Operadores de Telepeaje Interoperables;
- XXIV. Proponer las reglas de negocio de la interoperabilidad, en materia de contraprestaciones, comisiones bancarias y comisiones por transacción, a fin de obtener los mejores beneficios para el Organismo;

- XXV. Gestionar la recuperación del fondo revolvente de los recursos financieros de la Red FNI, relativos a los programas de conservación y mantenimiento mayor, menor y de inmuebles de los tramos carreteros; y
- XXVI. Coordinar la elaboración y el seguimiento a los informes financieros con las unidades administrativas y Unidades Regionales, para su presentación ante el concesionario de la Red FNI.

Artículo 52. La Subdirección de Tecnologías de Información, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

...

- XIV. Supervisar y garantizar la disponibilidad de la infraestructura de Tecnologías de Información que soporta los procesos y servicios sustantivos del Organismo;

...

- XVII. Proponer en materia de tecnologías de información la actualización del Convenio Marco de Interoperabilidad, para su presentación y gestión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

- XVIII. Supervisar e implantar medidas técnicas preventivas y correctivas en los equipos de telepeaje y en los equipos de control de tránsito, para evitar desvíos en el cobro de peaje.

Artículo 53. La Subdirección de Planeación y Evaluación además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

...

- IV. Revisar la estrategia de implementación de acciones en materia de programas gubernamentales y transversales, de las Unidades Administrativas del Organismo, con el fin de asegurar su alineación con el Programa Institucional y el Programa de Trabajo Institucional;

...

Artículo 55. La Subdirección de Transparencia y Control Institucional, en su ámbito de competencia, además de las facultades comunes a que se refiere el artículo 28, tendrá asignadas las siguientes funciones específicas:

...

- XIV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones implementadas por las Unidades Administrativas del Organismo, para el cumplimiento de los programas gubernamentales y transversales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Que las presentes modificaciones y adiciones al Estatuto Orgánico entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO Se derogan todas las disposiciones emitidas al interior de CAPUFE que se opongan al presente Estatuto.

En tanto no se emita el Manual General de Organización y los correspondientes de Procedimientos se seguirán aplicando los vigentes al momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

TERCERO. El presente Estatuto Orgánico, así como las reformas y adiciones al mismo, deberán inscribirse, en su oportunidad, en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Que las presentes modificaciones y adiciones al Estatuto fueron aprobadas por unanimidad del Consejo de Administración de CAPUFE, con fundamento en el artículo 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la cuarta (248) sesión ordinaria de 2021, celebrada el 7 de diciembre de 2021, mediante acuerdo número 248.9.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día 4 de marzo de dos mil veintidós.- La Directora General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Mtra. **Elsa Julita Veites Arévalo**.- Rúbrica.

(R.- 517617)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

DISPOSICIONES de Carácter General a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con fundamento en los artículos 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º último párrafo, 16, fracción XIX, 29 fracción II cuarto párrafo, 37, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Consejo de Administración del Instituto, en su sesión ordinaria número 857 celebrada el 27 de octubre de 2021, aprobó las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y

CONSIDERANDO

Que el 16 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que de conformidad con el referido artículo 37 reformado, el derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 de la propia Ley, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el propio artículo.

Que el Instituto dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el primer párrafo del artículo 37 reformado, hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá emitir las disposiciones de carácter general que establecerán los medios mediante los cuales dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el propio artículo 37 se deberá hacer del conocimiento de los trabajadores o sus beneficiarios dicha situación de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40, disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de Internet del Instituto.

Que en virtud de la reforma del artículo 37 y para el caso de que habiendo transcurrido los diez años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.

Que el Instituto deberá establecer mediante disposiciones de carácter general los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada, disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto, por lo que ha tenido a bien expedir las siguientes

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 1. El H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores expide las presentes Disposiciones de carácter general, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Infonavit, con el objeto de establecer la forma en que se notificará el Aviso a que hace referencia el citado artículo, así como los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera a que se refiere el indicado precepto legal.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general se entenderá por:

- I. AFORE, Administradora de Fondos para el Retiro;
- II. Aviso, comunicado mediante el cual se hará del conocimiento del trabajador o de sus beneficiarios sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho para reclamar los recursos de la Subcuenta de Vivienda que corresponda se hizo exigible y la fecha en que se cumplirán diez años para que estos puedan ser transferidos a una reserva financiera del INFONAVIT;

- III. Beneficiario, a los beneficiarios a que se refiere el artículo 193 de la Ley del Seguro Social designados por el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o su AFORE;
- IV. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria (normalmente de cheques) que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen.
- V. IMSS, Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. INFONAVIT o Instituto, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VII. Ley, a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VIII. SAT, Servicio de Administración Tributaria;
- IX. Subcuenta de Vivienda, a la prevista en el artículo 29, fracción II de la Ley;
- X. Vivienda 92, a las aportaciones patronales de vivienda correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997;

Artículo 3. Dentro del año previo a que se cumpla el plazo de 10 años desde que un trabajador o sus beneficiarios pudieron hacer exigible su derecho a la devolución del saldo de la subcuenta de vivienda, el INFONAVIT enviará un Aviso directamente a los trabajadores o sus beneficiarios de los cuáles se tiene información de contacto en fuentes internas y externas, haciendo de su conocimiento el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que pudieron haber hecho válido su derecho de solicitar los recursos, que contendrá los requisitos que en su caso deben cumplir para obtener la devolución del saldo de la subcuenta de vivienda.

El Aviso será enviado a los trabajadores o sus beneficiarios, a través de medios electrónicos de contacto directo, podrán ser entre otros, correo electrónico, Mi Cuenta Infonavit, INFONATEL.

El INFONAVIT, con la finalidad de contactar a un mayor número de trabajadores y beneficiarios, podrá obtener información relativa a los datos de contacto de los trabajadores o sus beneficiarios a través de los acuerdos o convenios que tenga celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley.

Adicionalmente, el INFONAVIT considerando que algunos trabajadores en el supuesto del presente artículo pudieran no tener medios de contacto, realizará campañas de difusión y materiales de comunicación con el objetivo de dar a conocer el derecho que tienen los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos de su subcuenta de vivienda, brindándoles asesoría a través de los Centros de Servicio del INFONAVIT, Servicio telefónico INFONATEL y Portal de Internet del INFONAVIT.

Artículo 4. El proceso de identificación de los trabajadores o sus beneficiarios previstos en el artículo 3 que antecede, se realizará bimestralmente por el INFONAVIT.

Artículo 5. En caso de que hayan transcurrido diez años contados a partir de que un trabajador y en su caso, sus beneficiarios pudieron hacer exigible su derecho a recibir los recursos de la Subcuenta de Vivienda y no lo hubieren hecho, podrán en todo momento solicitarlos ante el INFONAVIT, cuando se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Contar con una resolución o negativa de pensión otorgada por el IMSS con derecho bajo el amparo de la Ley del Seguro Social de 1973;
- b. Contar con 65 años para el caso de solicitar la devolución de los recursos correspondientes al periodo Vivienda 92;
- c. Contar con una pensión al amparo de un plan privado otorgado por su patrón; y
- d. Ser un beneficiario legal reconocido por el IMSS o por una autoridad laboral competente que le otorgue tal carácter.

Tratándose de una resolución o negativa de pensión otorgada por el IMSS bajo el amparo de la Ley del Seguro Social de 1997 o una pensión de un plan privado, el trámite deberá realizarse ante la AFORE.

Esta solicitud puede realizarse de manera presencial en el Centro de Servicios del INFONAVIT más cercano o bien, de forma electrónica a través de Mi Cuenta Infonavit.

Para realizar el trámite de manera presencial, se deberá realizar una cita a través del Portal de Internet del INFONAVIT para acudir al Centro de Servicios del INFONAVIT más cercano y presentar la documentación e información siguiente:

- a. Número de solicitud y número de cita obtenido en el portal de Internet del INFONAVIT o a través del servicio Infonatel;

- b. Número de Seguridad Social (NSS), RFC y CURP;
- c. Resolución de pensión otorgada por el IMSS, en su caso;
- d. Original y copia de identificación oficial vigente con fotografía, pudiendo ser credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública, Cartilla del Servicio Militar Nacional, documento migratorio correspondiente;
- e. Para el caso de la representación de incapaces se estará a lo previsto por el Código Civil Federal;
- f. Estado de cuenta emitido por la institución bancaria de la cuenta en la que el trabajador recibirá la transferencia del depósito respectivo, que contenga la CLABE y que deberá estar a nombre del trabajador. No deberá tener una antigüedad mayor a dos meses a la fecha de la solicitud;
- g. Para el caso de hacerse representar por un apoderado, el poder que acredite la personalidad del compareciente expedido en los términos de los artículos 2551 a 2554 del Código Civil Federal para ejercer actos de administración y de pleitos y cobranzas;
- h. Para el supuesto de que se haya presentado una demanda laboral o un amparo indirecto y exista resolución a favor: presentar original y copia de esta (carátula, resolución y firmas).
- i. Para el supuesto de que se haya presentado una demanda laboral o un amparo indirecto y aún no ha sido resuelto: original y copia del desistimiento de la demanda o amparo ante el órgano jurisdiccional competente.

Para el caso de Beneficiarios de un Trabajador fallecido adicionalmente se requerirá:

- a. Ser un beneficiario reconocido ante el IMSS, para lo que se requiere se exhiba para el trámite de devolución una resolución de pensión por viudez, viudez y orfandad o ascendencia otorgada por dicho Instituto.
- b. Para el caso de que ya no haya beneficiarios legales con derecho reconocido por el IMSS, será necesario que el (los) solicitante(s) cuente(n) con una resolución definitiva de la autoridad laboral que les otorgue tal carácter para la atención de su solicitud.
- c. Para el caso de menores de edad Acta de Nacimiento del menor o Pasaporte, según sea el caso, e identificación oficial de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
- d. Estado de cuenta emitido por la institución bancaria de la cuenta en la que el (los) beneficiario(s) recibirá(n) la transferencia del depósito respectivo, que contenga la CLABE y que deberá estar a nombre del (de los) beneficiario(s). No deberá tener una antigüedad mayor a dos meses a la fecha de la solicitud;

Para realizar el trámite de forma electrónica a través del portal de Internet del INFONAVIT en el servicio Mi Cuenta Infonavit, deberá:

- a. Estar registrado previamente en el servicio Mi Cuenta Infonavit;
- b. Contar con Firma Electrónica Avanzada (e.firma) emitida por el SAT vigente, y
- c. Contar con CLABE de la cuenta bancaria a nombre del pensionado que realiza el trámite.

Así mismo, el trámite de devolución del saldo de la Subcuenta de Vivienda se podrá realizar en la AFORE en que se encuentra registrado el trabajador, con la que deberá verificar los requisitos y documentación a presentar.

Artículo 6. El INFONAVIT en todo momento reconocerá los intereses que correspondan a los montos de la Subcuenta de Vivienda que se deberán pagar, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la Ley y la normatividad aplicable para este fin.

Artículo 7. El INFONAVIT durante el trámite de devolución del saldo de la Subcuenta de Vivienda, realizará las validaciones de la documentación que permitan la correcta devolución de los recursos al trabajador o sus beneficiarios. En caso de inconsistencias, éstas se harán de su conocimiento para que se proceda a su regularización y nuevamente se realice el trámite conforme a lo indicado en el Artículo 5.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El envío del Aviso, al que hace referencia el artículo tercero del presente Acuerdo, iniciará en el tercer trimestre de 2021.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.- El Director General, **Carlos Martínez Velázquez.**- Rúbrica.- El Secretario General y Jurídico, **Rogelio Castro Vázquez.**- Rúbrica.

(R.- 517507)

AVISO mediante el cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores informa la publicación en su sitio web de las Políticas de Constitución, Operación y Extinción de Fideicomisos.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

AVISO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INFORMA LA PUBLICACIÓN EN SU SITIO WEB DE LAS POLÍTICAS DE CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y EXTINCIÓN DE FIDEICOMISOS.

Que con el objeto de establecer los principios y directrices para regular la participación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ("Infonavit o Instituto"), en la constitución, operación, control, modificación, sustitución fiduciaria y extinción de los fideicomisos en los que sea parte o comparezca en su calidad de fideicomitente, fideicomisario o ambas, así como dotar a las áreas y órganos del Instituto de la información adecuada y actualizada sobre los fideicomisos y promover la transparencia y rendición de cuentas en sus operaciones, el Consejo de Administración durante la sesión ordinaria número 860, celebrada el 16 de diciembre de 2021, aprobó las Políticas de Constitución, Operación y Extinción de Fideicomisos.

Sobre el particular, para conocimiento del público en general, se emite el AVISO mediante el cual se informa la publicación de las Políticas de Constitución, Operación y Extinción de Fideicomisos, con los datos siguientes:

Disposición	No. de páginas	Medios de consulta
Políticas de Constitución, Operación y Extinción de Fideicomisos.	31	https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/portal/infonavit.web/transparencia/normat-eca/02_OrganizacionInterna/!ut/p/z1/jZDNDolwEISfxQcwXYpiPULFgvKjUSL2QhojtYkWQogHnt7GeLWwt0m-mZ0M4qhEXlu3kqJXjRZPo6_cqzwGENGFk7GAEDiycxbQPHf3hyW6fAFMAFgABiARAX8bxuE6cTErHMSn-OHP-TDNbwG4PX439sAsgLuUphLxVvSPudJ1g0rAVd5JodUgbmapWPf3TgvThtvyyGb1A2yDjVVuX0VRDkI9iuXsA2WaVQ8!/dz/d5/L2dBIS9nQSEh/#initSection www.dof.gob.mx/2022/INFONAVIT/Aviso_Politicas_Fideicomisos.pdf

Las presentes Políticas se emiten con fundamento en lo establecido en los artículos 5, fracción IV y 16, fracciones IX, XIX y XXII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el objeto de establecer los principios y directrices para regular la participación del Instituto en la constitución, operación, control, modificación, sustitución fiduciaria y extinción de los Fideicomisos que sea parte o comparezca en su calidad de fideicomitente, fideicomisario o ambas.

TRANSITORIO

PRIMERO. Las presentes Políticas fueron aprobadas por el H. Consejo de Administración del Infonavit en su sesión ordinaria número 860 celebrada el 16 de diciembre de 2021, se publicarán en el Portal del Infonavit y en la Intranet Institucional, entrarán en vigor al día siguiente del aviso de publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de enero de dos mil veintidós.- El Director General, **Carlos Martínez Velázquez**.- Rúbrica.

(R.- 517601)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$9,320.00
1 plana	\$18,640.00
1 4/8 planas	\$27,960.00
2 planas	\$37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 4/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 2 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito en materia de concursos Mercantiles, incluidos en el Programa de Creación de Nuevos Órganos para 2022;

QUINTO. Los juicios concursales son procedimientos jurisdiccionales altamente especializados cuya complejidad y laboriosidad hace conveniente el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para su debida atención. Lo anterior, a fin de asegurar una justicia concursal más expedita y de calidad, lo que se estima tendrá un impacto favorable en la economía mexicana general y en la preservación de fuentes de trabajo, empresas y cadenas productivas; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones de dos Juzgados de Distrito en materia de concursos mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y competencia en todo el país.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles.

Artículo 2. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, iniciarán funciones el 7 de marzo de 2022 con la plantilla autorizada, la cual estará adscrita a partir del 14 de febrero de 2022, con la finalidad de que, con anterioridad al inicio de funciones, se incorporen al programa de capacitación correspondiente.

Artículo 3. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tendrán su residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República mexicana para conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles; así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

Artículo 4. Los órganos que se crean tendrán su domicilio en Avenida Revolución número 366, colonia San Pedro de los Pinos, alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. Los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, serán competentes para conocer en segunda instancia de los recursos que deriven de las controversias en materia concursal.

Artículo 6. A partir del 7 de marzo de 2022 se crea la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, la cual prestará servicio a los órganos de la especialidad, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha antes señalada, se distribuirán entre los dos órganos jurisdiccionales que inician funciones a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos.

Artículo 7. La persona titular de cada uno de los órganos jurisdiccionales que inicia actividades, con asistencia de un secretario o secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos conforme a su competencia, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Con la finalidad de que los órganos de nueva creación cuenten con asuntos desde su inicio, entre los días 28 de febrero al 4 de marzo de 2022, los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados o especializados en materia civil o mercantil de todo el país remitirán, de ser el caso, una relación a la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. En dicha relación se enumerarán los procedimientos de concurso mercantil de su índice, en los que no se haya emitido resolución de terminación, considerando aquellos que hayan ingresado a partir del 16 de noviembre de 2020, con independencia de la fase en la que se encuentren (visita, conciliación o quiebra). Asimismo, se incluirán los juicios de amparo indirecto en la materia que se encuentren en trámite, en donde se impugnen resoluciones emitidas en los concursos mercantiles ingresados a partir de la misma fecha, es decir, el 16 de noviembre de 2020.

Artículo 9. La Dirección General de Gestión Judicial remitirá la relación de asuntos materia de envío a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, la que procederá a su eventual distribución entre los juzgados de Distrito a los que presta servicio, los que continuarán con su conocimiento hasta su conclusión y archivo definitivo. Una vez que la citada Oficina de Correspondencia Común haya concluido el registro y turno de los asuntos en su sistema de cómputo, informará sobre el Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, al que corresponderá el turno de cada asunto, a fin de que el órgano jurisdiccional mixto, especializado o semiespecializado de que se trate pueda remitir los expedientes al juzgado de Distrito concursal que corresponda, junto con sus anexos, billetes de depósito, pólizas de fianza, objetos y demás valores. Lo anterior, tendrá lugar en un plazo de diez días hábiles a partir de que la oficina de correspondencia comunique el turno que correspondió de los asuntos.

En la distribución de asuntos, la Oficina de Correspondencia Común garantizará que la repartición sea equitativa y cuidará que no se remitan a un mismo Juzgado de Distrito los juicios de amparo indirecto que deriven de un concurso mercantil que ya le haya sido asignado a ese órgano.

Artículo 10. Para la remisión de los asuntos, la persona titular del Juzgado de Distrito jurisdiccional mixto, especializado o semiespecializado de que se trate, con asistencia de un secretario o secretaria, elaborará un acta de entrega-recepción de los asuntos materia del reparto, identificando los expedientes junto con sus anexos, valores, billetes de depósito, pólizas de fianza, objetos y demás que sea menester entregar. Un ejemplar de cada acta lo conservarán para su archivo y consulta, otro lo remitirá junto con los expedientes, anexos y valores al juzgado de Distrito en materia de concursos mercantiles que corresponda, de conformidad con el turno asignado por la Oficina de Correspondencia Común, y el tercero, lo enviarán a la Dirección General de Estadística Judicial para su conocimiento y efectos estadísticos. En los libros de control que correspondan se asentará la baja con motivo de la remisión de los asuntos, asentando en la columna de observaciones que la misma deriva de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Los asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución urgente al momento del envío, se remitirán al órgano que corresponda hasta que la misma se emita.

Artículo 11. Para efecto de la remisión a los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, de los recursos o juicios de amparo indirecto derivados de concursos mercantiles presentados en la temporalidad a que se refiere el artículo 8, los Tribunales Unitarios de Circuito seguirán el procedimiento descrito en los artículos 8, 9 y 10 de este Acuerdo.

Artículo 12. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de regular las cargas de trabajo de los nuevos órganos jurisdiccionales, podrá ampliar la competencia temporal de los asuntos materia de envío señalada en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 13. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones remitirán dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se adiciona el número 7, fracción I al numeral SEGUNDO y se reforma el numeral CUARTO, fracción I, primer párrafo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 6. ...

7. Dos Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles.**II. a XXXII. ...”****“CUARTO. ...****I. ...**

Los juzgados de Distrito con residencia en la Ciudad de México ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquélla, con excepción de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, que ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

...

...

II. a XXXIV. ...”.**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles.

QUINTO. A partir del inicio de funciones de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, cesará la competencia de los juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados de todo el país para conocer de nuevos concursos mercantiles y demandas de amparo indirecto que se presenten en contra de resoluciones emitidas dentro de éstos.

Los juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados de todo el país mantendrán la competencia necesaria para seguir actuando, hasta su conclusión y archivo definitivo, en los concursos mercantiles y amparos indirectos relacionados con ellos que, a la fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos en materia de concursos mercantiles, se encuentren en trámite y deban conservar, en términos del presente Acuerdo.

SEXTO. La Visitaduría Judicial, en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial, elaborará e implementará modelos específicos de informes y actas de visita para la práctica de las inspecciones a los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, a fin de evaluar en forma adecuada su desempeño.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 2 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.7033 M.N. (veinte pesos con siete mil treinta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.2362 y 6.4437 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A. y Scotiabank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 6.03 por ciento.

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

Considerando

Que el 11 de junio de 2013 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto") como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones".

Que el 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Que el 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto"), cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 23 de junio de 2021.

Que el 25 de febrero de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras".

Que el 11 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Que, actualmente, la dinámica de uso de las redes sociales permite ofrecer una comunicación oportuna y directa con la población, siendo estas plataformas un medio de contacto inmediato y más cercano con los usuarios.

Que a la fecha continúan vacantes dos plazas de comisionadas, situación que no debiera provocar la paralización del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo cual se ajusta el requisito de presencia física o virtual para que cuando menos tres Comisionados puedan comenzar una sesión válidamente, así como para convocar a sesiones extraordinarias, esto, como una solución obligada por las circunstancias para atender una situación contingente o transitoria, derivado de la falta de nombramientos de Comisionadas para que formen parte del Pleno del Instituto. Lo anterior en el entendido de que, para la aprobación de acuerdos y resoluciones, se debe computar el voto de todos los comisionados integrantes del Pleno que se presenten física o virtualmente a la sesión, así como los votos que se formulen por escrito de conformidad con los artículos 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Que resulta necesario optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto, para lo cual se estima pertinente la redistribución y precisión del alcance de algunas funciones, a fin de agilizar y aclarar el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción I, 16, 17, fracción II y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 7, 12, primer párrafo, 15, fracciones IV y V; 16, fracciones XII y XIX; 24, fracciones XXIV y XXV; 28, único párrafo y fracciones I, IV, V y XIX; 29, fracción XI; 30, fracción XVI; 31, fracciones IV, V, VI, XI, XII y XXII; 32, único párrafo; 33, fracciones II y IV; 34, fracciones II y IV; 35, fracción III; 38, fracciones V y XVIII; 39, fracciones V, X y XIV; 42, fracciones VIII, XII, XV y XX; 43, fracción VII; 43 BIS, fracciones VIII y XI; 45 fracciones III, VII y X; 47, fracción IX; 50, fracción XII; 58, fracciones II y XVIII; 60, fracción XI; 62, fracciones XVI, XXIII, XXXIV y XLVIII; 63, fracción XXI; 65, fracción V; 67, fracciones I y XIV;

69, fracciones II, III, IV y IX; 75, fracciones II, III, IV, VI y IX; 77, fracciones III, IV y IX; se **ADICIONAN** los artículos 15, con la fracción VI; 28, con la fracción XX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 30, con la fracción XVII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 31, con la fracción XXIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 43 BIS, con las fracciones XII y XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 45, con las fracciones III BIS, XI, XII, XIII y XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 47, con la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente; 62, con la fracción XLIX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 63, con la fracción XXII, recorriéndose en su orden la subsecuente, y 67, con la fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente; se **DEROGAN** la fracción XVIII del artículo 23; la fracción IX del artículo 28; las fracciones IX y X del artículo 31; la fracción XVIII del artículo 42, la fracción VIII del artículo 50 y la fracción XV del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

“Artículo 7. El Pleno será presidido por el Presidente y requerirá la presencia física o virtual de cuando menos tres Comisionados para sesionar válidamente, en los casos sustanciados conforme a la Ley de Competencia, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, excepto que no puedan ejercerlo por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello.

Artículo 12. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada mes y serán convocadas con al menos cinco días hábiles de anticipación, conforme al calendario de sesiones fijado por el Pleno. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o por cuando menos tres Comisionados, a través del Secretario Técnico del Pleno, con al menos veinticuatro horas de anticipación. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos específicos para los que fueron convocadas.

...

Artículo 15. ...

I. a III. ...

- IV.** En su carácter de Comisionado Ponente, instruir a la Unidad de Competencia Económica los términos en que elaborará los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos seguidos en forma de juicio y de opinión formal;
- V.** Proponer la modificación de los lineamientos para el funcionamiento del Pleno, y
- VI.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus oficinas, incluyendo las representaciones impresas de dichos documentos cuando sean suscritos haciendo uso de firma electrónica.

...

Artículo 16. ...

I. a XI. ...

- XII.** Grabar las sesiones del Pleno y almacenarlas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y elaborar versiones públicas de las mismas y de sus versiones estenográficas, en términos de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables, y publicarlas en el portal de Internet del Instituto;

XIII. a XVIII. ...

- XIX.** Certificar copias de las actas, los acuerdos, resoluciones, criterios, opiniones o decisiones que emita el Pleno, así como los instrumentos existentes en las áreas a su cargo y de la Presidencia conforme a las disposiciones aplicables, incluyendo las representaciones impresas de dichos documentos cuando sean suscritos haciendo uso de firma electrónica, y

XX. ...

...

Artículo 23. ...

I. a XVII. ...

- XVIII.** (Se deroga).

XIX. a XXXI. ...

Artículo 24. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Proponer al Pleno los lineamientos de carácter general, en materia de gestión de tráfico y administración de red, a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet;

XXV. Sustanciar los trámites y procedimientos relativos a la implementación de los lineamientos de carácter general, en materia de gestión de tráfico y administración de red, a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet;

XXVI. a XXVIII. ...

Artículo 28. A la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales le corresponde coordinar la elaboración de los instrumentos y proyectos regulatorios en materia de gestión del espectro radioeléctrico y comunicación vía satélite, en consistencia con la normatividad aplicable, así como coadyuvar en los procedimientos internacionales de coordinación satelital. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Pleno la emisión, modificación y abrogación de disposiciones administrativas de carácter general en materia de espectro radioeléctrico y comunicación vía satélite;

II. y III. ...

IV. Proponer al Pleno los programas para ocupar y explotar recursos orbitales que serán materia de licitación pública, así como las modificaciones a los mismos;

V. Tramitar y proponer al Pleno la valoración de las solicitudes de inclusión a los programas de bandas de frecuencias formuladas por los interesados, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Telecomunicaciones;

VI. a VIII. ...

IX. (Se deroga).

X. a XVIII. ...

XIX. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios sobre las solicitudes de cambio de recursos orbitales;

XX. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de otorgamiento, prórrogas y modificaciones técnicas de autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y

XXI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 29. ...

I. a X. ...

XI. Proponer al Pleno, en colaboración con la Unidad de Competencia Económica, el establecimiento de límites a la concentración nacional y regional de bandas de frecuencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Telecomunicaciones, así como a otras medidas protectoras de la competencia;

XII. a XVI. ...

Artículo 30. ...

I. a XV. ...

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la elaboración, modificación o abrogación de acuerdos y disposiciones internacionales para el uso equitativo del espectro radioeléctrico en las fronteras comunes de México;

- XVII.** Llevar a cabo los procedimientos de coordinación de bandas y canales de frecuencias que se establecen en los acuerdos y disposiciones internacionales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- XVIII.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 31. ...

I. a III. ...

- IV.** Emitir opinión a la Coordinación General de Vinculación Institucional en relación a las características de los equipos transmisores susceptibles de ser donados a concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión;
- V.** Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de modificaciones técnicas a concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como de radiodifusión y sus servicios auxiliares;
- VI.** Llevar a cabo los estudios técnicos relativos a la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra;

VII. y VIII. ...

- IX.** (Se deroga).
- X.** (Se deroga).
- XI.** Operar, mantener e implementar mejoras en el sistema integral de administración del espectro radioeléctrico y mantener actualizada la información asociada a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión contenida en la base de datos correspondiente;
- XII.** Elaborar dictámenes sobre compatibilidad electromagnética asociados a los trámites y procesos de concesionamiento, autorización, reordenamiento y optimización de bandas del espectro radioeléctrico;

XIII. a XXI. ...

- XXII.** Emitir opinión técnica a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de homologación de equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico;
- XXIII.** Analizar, en las opiniones y estudios técnicos de disponibilidad espectral que se elaboren para efectos del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y de prórrogas de concesiones para servicios de radiodifusión sonora, así como en cualquier otro caso que sea necesario, lo relativo a la reserva para concesiones de uso social comunitarias o indígenas a la que se refiere el artículo 90 de la Ley, y
- XXIV.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 32. La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Adjunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo 33. ...

I. ...

- II.** Tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno. En el caso de cesiones o prórrogas de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, y de cesiones de concesiones para uso comercial que no involucren el uso, aprovechamiento o explotación de espectro radioeléctrico a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 110 de la Ley de Telecomunicaciones, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica;

III. ...

- IV. Tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación, así como suscripción, adquisición o enajenación de acciones o partes sociales, de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de telecomunicaciones de uso comercial para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica;

V. a XXIX. ...

Artículo 34. ...

I. ...

- II. Tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno. En el caso de cesiones o prórrogas de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica;

III. ...

- IV. Tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación, así como suscripción, adquisición o enajenación de acciones o partes sociales, de sociedades relacionadas con las concesiones y permisos en materia de radiodifusión de uso comercial para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica;

V. a XXII. ...

Artículo 35. ...

I. y II. ...

- III. Tramitar, evaluar y, en su caso, autorizar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con los permisos en materia de telecomunicaciones;

IV. a XIX. ...

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

- V. Responder consultas en materia de libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la libertad de expresión y de difusión, así como los derechos de las audiencias, cuando así lo soliciten las unidades administrativas del Instituto;

VI. a XVII. ...

- XVIII. Tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

XIX. ...

Artículo 39. ...

I. a IV. ...

- V. Implementar los mecanismos correspondientes y vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos de las audiencias en términos de la Ley de Telecomunicaciones, así como promover los mismos;

VI. a IX. ...

- X. Proponer al Comité conformado por tres Comisionados referido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley de Telecomunicaciones, que ordene, previo apercibimiento, la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas y obligaciones en materia de derechos de las audiencias y programación dirigida a la población infantil, así como coadyuvar con dicho Comité en las acciones necesarias para tal efecto;

XI. a XIII. ...

XIV. Realizar, por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, el desarrollo tecnológico en materia de medios y contenidos audiovisuales, así como la planeación, diseño y ejecución de estudios e investigaciones en materia de medios y consumo de contenidos audiovisuales en los términos dispuestos en el presente Estatuto Orgánico;

XV. a XX. ...

Artículo 42. ...

I. a VII. ...

VIII. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como permisos y autorizaciones de radiocomunicación privada y radiodifusión de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan;

IX. a XI. ...

XII. Supervisar que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan, pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple;

XIII. y XIV. ...

XV. Emitir dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en los títulos de concesión en los casos que se requiera;

XVI. y XVII. ...

XVIII. (Se deroga).

XIX. ...

XX. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en su caso, para obtener el apoyo necesario en sus funciones de supervisión y demás actividades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. a XXV. ...

Artículo 43. ...

I. a VI. ...

VII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en su caso, para obtener el apoyo necesario en sus funciones de verificación e inspección y demás actividades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. a XII. ...

Artículo 43 BIS. ...

I. a VII. ...

VIII. Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial, así como a los concesionarios que hayan firmado convenios u ofertas de servicios mayoristas regulados con los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la regulación asimétrica;

IX. y X. ...

XI. Proponer a la Dirección General de Sanciones la sustanciación de los procedimientos por infracciones a las obligaciones establecidas en las medidas y regulación asimétrica impuestas por el Instituto, a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial, aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

- XII.** Levantar las actas de inspección o verificación, constancias de hechos o cualquier documento relacionado con el ejercicio de la verificación y supervisión de la regulación asimétrica;
- XIII.** Mantener actualizados los registros del personal destinado a la realización de las labores de inspección y/o verificación de la regulación asimétrica de manera conjunta con la Unidad de Administración, y
- XIV.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 45. ...

I. y II. ...

- III.** Llevar a cabo el monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y de conformidad con las disposiciones y parámetros técnicos aplicables;
- III BIS.** Llevar a cabo la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios autorizados que hacen uso del espectro radioeléctrico y proponer o tomar las medidas correspondientes para corregirlas o eliminarlas;

IV. a VI. ...

- VII.** Publicar los resultados de las mediciones a los índices y parámetros de calidad de los servicios que hacen uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con la Ley, así como con las disposiciones administrativas de carácter general y las metodologías emitidas previamente por el Instituto;

VIII. y IX. ...

- X.** Proponer a la Dirección General de Sanciones el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, cuando resulte procedente con motivo de las funciones de medición de la calidad, radiomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico realizadas a los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados;
- XI.** Llevar a cabo, mediante el monitoreo del espectro radioeléctrico, la vigilancia de los niveles de exposición a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en los términos previstos en las disposiciones que al efecto emita el Instituto;
- XII.** Colaborar con las autoridades competentes y prestadores de servicios de telecomunicaciones, para el cumplimiento a lo previsto en el artículo 190, fracción VIII de la Ley de Telecomunicaciones;
- XIII.** Colaborar con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, mediante la comprobación y localización de emisiones radioeléctricas, con el fin de identificar interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión;
- XIV.** Coordinarse con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en su caso, para obtener el apoyo necesario en sus funciones de monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico y demás actividades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y
- XV.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

- IX.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica;

- X. Emitir la opinión a que se refiere el artículo 138, fracción I *in fine* de la Ley de Competencia, respecto de los anteproyectos que se refieran a las atribuciones de la Unidad de Competencia Económica, y
- XI. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 50. ...**I. a VII. ...****VIII. (Se deroga).****IX. a XI. ...**

- XII. Emitir a las unidades administrativas competentes del Instituto las opiniones en materia de competencia económica sobre las solicitudes para el arrendamiento, el cambio de bandas de frecuencias, cambios de control accionario, titularidad u operación, suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de sociedades relacionadas con las concesiones, y cesiones de concesiones, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

XIII. a XV. ...**Artículo 58. ...****I. ...**

- II. Llevar el control y registro de los nombramientos, así como resolver, con base en las instrucciones del Presidente, todo lo relativo al personal del Instituto, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, expedir las credenciales que identifiquen al personal como servidor público del Instituto y, a su vez, las credenciales de inspector verificador del personal que habilite la Unidad de Cumplimiento para llevar a cabo las visitas de verificación, con independencia de la denominación de su cargo;

III. a XVII. ...

- XVIII. Garantizar que se provea de un defensor de oficio a los presuntos responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIX. ...**Artículo 60. ...****I. a X. ...**

- XI. Dar seguimiento, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al registro, autorización y ampliación presupuestaria de los ingresos correspondientes al artículo 253-A de la Ley Federal de Derechos, con base en la recaudación que se compruebe en los registros de la cuenta de la Tesorería de la Federación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que la Unidad de Cumplimiento reporte a la Unidad de Administración;

XII. a XVI. ...**Artículo 62. ...****I. a XV. ...**

- XVI. Presentar denuncias y querellas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

XVII. a XXII. ...

XXIII. Tener por no presentadas aquellas solicitudes de investigación sobre barreras a la competencia y libre concurrencia, insumos esenciales, cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos que no reúnan los requisitos previstos en los artículos 94 y 96 de la Ley de Competencia y las Disposiciones Regulatorias;

XXIV. a XXXIII. ...

XXXIV. Ser parte en el procedimiento seguido en forma de juicio, así como participar y designar a los servidores públicos que asistirán a la audiencia oral prevista en la Ley de Competencia, en los términos previstos en la misma y las Disposiciones Regulatorias;

XXXV. a XLVII. ...

XLVIII. Turnar a las Direcciones Generales a su cargo los asuntos que conforme a su competencia corresponda, para su debida tramitación;

XLIX. Recibir las solicitudes de orientación general que se refieran a las atribuciones de la Autoridad Investigadora, así como darles respuesta o, en su caso, emitir los acuerdos de no atención o de tenerlas por no presentadas, y

L. Las demás que le confiera el Pleno, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

...

Artículo 63. ...

I. a XX. ...

XXI. Cuidar que las investigaciones no se suspendan ni se interrumpan y proveer lo necesario para que concluyan con la emisión del dictamen correspondiente, así como dictar todas las medidas necesarias para encauzar legalmente las investigaciones de su competencia;

XXII. Representar al Titular de la Autoridad Investigadora en los procedimientos seguidos en forma de juicio previstos en los artículos 83, 94 y 96 de la Ley de Competencia, según corresponda, y

XXIII. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 65. ...

I. a IV. ...

V. Solicitar a las unidades administrativas del Instituto o a la Autoridad Pública que corresponda, la opinión técnica no vinculatoria respecto a las medidas correctivas que se propongan en términos del artículo 94, fracción III, segundo párrafo de la Ley de Competencia;

VI. a VIII. ...

Artículo 67. ...

I. Coadyuvar con el Titular de la Autoridad Investigadora, así como con las Direcciones Generales a su cargo, en los procedimientos seguidos en forma de juicio;

II. a XIII. ...

XIV. Proporcionar a las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, información y documentación que soliciten para el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de investigaciones en curso;

XV. Realizar los actos necesarios para tramitar las solicitudes de orientación general que se refieran a las atribuciones de la Autoridad Investigadora, y

XVI. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 69. ...**I. ...**

- II.** Elaborar estudios, investigaciones y evaluaciones sobre el desarrollo, evolución y prospectiva en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores, de conformidad con su programa anual de actividades, así como aquellos que le sean solicitados por el Pleno, o que acuerde con las unidades administrativas del Instituto, en los términos que se establezcan en la disposición administrativa correspondiente;
- III.** Proveer al Pleno la información y análisis que en materia de estudios e investigaciones requiera para el mejor ejercicio de sus atribuciones;
- IV.** Promover, conjuntamente con la Coordinación General de Vinculación Institucional o la Coordinación General de Asuntos Internacionales, acuerdos y convenios de colaboración con los centros de investigación, instituciones académicas de educación superior nacionales y extranjeras, organismos y entidades extranjeras con funciones afines a las del Instituto, para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;

V. a VIII. ...

- IX.** Realizar estudios comparativos sobre las políticas y la regulación de otros países en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;

X. a XX. ...

...

Artículo 75. ...**I. ...**

- II.** Emitir la opinión no vinculante del análisis de impacto regulatorio o del análisis de nulo impacto regulatorio de los proyectos de las normas, reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general que elaboren las unidades administrativas del Instituto, previo a su presentación y, en su caso, aprobación por el Pleno;
- III.** Elaborar y proponer al Pleno las políticas, normas o directrices para la integración y actualización del catálogo de regulaciones, trámites y servicios, en términos de la normatividad aplicable;
- IV.** Emitir las observaciones que correspondan sobre la información que las unidades administrativas del Instituto le remitan para la integración y actualización del catálogo de regulaciones, trámites y servicios, en términos de la normatividad aplicable;

V. ...

- VI.** Publicar en el portal de Internet del Instituto la información relacionada con el catálogo de regulaciones, trámites y servicios que le remitan las unidades administrativas del Instituto, en términos de la normatividad aplicable;

VII. y VIII. ...

- IX.** Integrar, actualizar y hacer público en el portal de Internet del Instituto el calendario anual de consultas públicas, con la información que le proporcionen las unidades administrativas del Instituto conforme a los plazos y características generales que para tales efectos apruebe el Pleno;

X. a XIV. ...**XV.** (Se deroga).**XVI. a XVIII. ...****Artículo 77. ...****I. y II. ...**

- III. Emitir la información a través de los diferentes medios de comunicación sobre las actividades del Instituto, conducir los programas y estrategias de comunicación social, así como las campañas de difusión e información del Instituto, y consultar las particularidades de las campañas de difusión y el contenido técnico de los mensajes específicos con las áreas especializadas, así como evaluar los resultados de las mismas;
- IV. Coordinar las relaciones del Instituto con los medios de comunicación, elaborar y distribuir boletines de prensa y diversos productos informativos, así como coordinar la realización de entrevistas a los funcionarios del Instituto;
- V. a VIII. ...
- IX. Diseñar, coordinar y conducir la estrategia de difusión en las cuentas de redes sociales institucionales para informar oportunamente a la sociedad sobre las actividades del Instituto y temas de interés para usuarios y audiencias, y
- X. ...”

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Instituto deberá adecuar sus normas administrativas a lo dispuesto en el presente Acuerdo. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuarán aplicando aquellas vigentes antes de su entrada en vigor en lo que no se opongan a éste.

El Comisionado Presidente* **Adolfo Cuevas Teja**.- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Javier Juárez Mojica**, **Arturo Robles Rovalo**, **Sóstenes Díaz González**, **Ramiro Camacho Castillo**.- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/230222/52, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de febrero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VANESSA MARISOL SUÁREZ SOLORZA, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 5, párrafo segundo y 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de trece fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del “**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico.**”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, identificado con el número P/IFT/230222/52.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

(R.- 517503)

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1764/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE LOS CONTEOS RÁPIDOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022

GLOSARIO

AEC	Acta(s) de Escrutinio y Cómputo de Casilla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
COTECORA	Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
PlyCPEL	Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

- Aprobación del PlyCPEL.** El 28 de julio de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, el PlyCPEL, en el que se contemplan, entre otras, las actividades relacionadas con el Conteo Rápido para los PEL 2021-2022.
- Inicio de los PEL 2021-2022.** A partir del 5 de septiembre de 2021 y hasta el 8 de enero de 2022, darán comienzo los PEL 2021-2022 en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en las que se elegirá la Gubernatura, entre otros cargos de elección popular.
- Asunción parcial para implementar el Conteo Rápido en las elecciones de Gubernatura durante los PEL 2021-2022.** El 29 de octubre de 2021, este Consejo General asumió el diseño, implementación y operación del Conteo Rápido para las elecciones de las y los titulares del Poder Ejecutivo Estatal en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas durante los PEL 2021-2022, a través de la Resolución INE/CG1643/2021.
- Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 13 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE59/07SE/2021, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la creación e integración del COTECORA para los PEL 2021-2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la creación e integración del COTECORA para los PEL 2021-2022, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a), numeral 5; Apartado C, párrafo segundo, inciso a) de la CPEUM; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE; 357, párrafo 1; 358, párrafo 1; 362, párrafo 1 del RE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; así como la Resolución INE/CG1643/2021.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como 29, párrafo 1, de la LGIPE, mandatan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Además, la citada Base V, determina, en su párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la LGIPE y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que con base en ella apruebe este Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con las y los servidores del organismo público.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM, así como el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establecen que, para los PEF y PEL, corresponde al INE, en los términos que establecen la propia CPEUM y las leyes, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de Conteos Rápidos.

En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo segundo inciso a) de la CPEUM, se prevé que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de este Consejo General, el INE podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los OPL; entre otras, la relativa a los Conteos Rápidos, como se indica en el numeral 8 del párrafo primero del propio Apartado C de la disposición en cita.

Por su parte, el artículo 29 de la LGIPE, indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

Ahora bien, el artículo 42, párrafo 10 de la LGIPE, señala que este Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del INE, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo estime conveniente.

Bajo esa línea, el artículo 44, párrafo 1, inciso ee) de la LGIPE, dispone, entre las atribuciones de este Consejo General, ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como, en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de los PEL, conforme a las normas contenidas en la propia LGIPE.

En ese sentido, el artículo 45, párrafo 1, inciso I) de la LGIPE, establece que es atribución de la Presidencia de este Consejo General ordenar, previa aprobación del mismo órgano de dirección, la realización de encuestas nacionales basadas en AEC a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral.

El artículo 51, párrafo 1, inciso p) de la LGIPE, refiere que es atribución de la Secretaría Ejecutiva del INE apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral, cuando así lo ordene la o el Consejero Presidente.

A su vez, el artículo 220, párrafo 1 de la LGIPE, indica que el INE y los OPL determinarán la viabilidad en la realización de los Conteos Rápidos.

Por su parte, el artículo 355 del RE, instruye que las disposiciones del Capítulo III, "Conteos Rápidos Institucionales", son aplicables para el INE y los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los PEF y PEL que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los Conteos Rápidos.

Bajo esa tesitura, el artículo 356, párrafo 1 del RE, señala que el Conteo Rápido es el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de AEC, o en su caso de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo con un esquema de selección específico para una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

El párrafo 2 de la disposición reglamentaria referida, señala que, en el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, las autoridades electorales y el COTECORA deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

De igual forma, los párrafos 3 y 4 del artículo en comento, ordenan que el procedimiento establecido por las autoridades electorales y el COTECORA, garantizará la precisión, así como la confiabilidad de los resultados del Conteo Rápido, considerando los factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información. El objetivo del Conteo Rápido es producir estimaciones por intervalo del porcentaje de votación de cada candidatura contendiente para estimar la tendencia de la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

El artículo 357, párrafo 1 del RE, establece que este Consejo General y los órganos superiores de dirección de los OPL tendrán la facultad de determinar la realización de los Conteos Rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada OPL, en su caso, informará a este Consejo General sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la UTVOL.

Por su parte, los párrafos 2 y 3 del artículo en comento, prevé que los OPL deberán realizar Conteos Rápidos en el caso de elecciones de Gubernatura de la entidad federativa o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El INE podrá realizar el Conteo Rápido en elecciones locales, mediante solicitud del OPL o por el procedimiento de atracción/asunción. Con la finalidad de optimizar recursos en las elecciones concurrentes, el INE realizará preferentemente los Conteos Rápidos, previo ejercicio de la facultad de atracción o asunción correspondiente.

De conformidad con el artículo 358, párrafos 1 y 2 del RE, la Presidencia de este Consejo General o del órgano superior de dirección de los OPL, en su respectivo ámbito de competencia, será la responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de los Conteos Rápidos. Tanto el INE como los OPL, en su ámbito de competencia, son responsables de la asignación de los recursos humanos, financieros y materiales para la implementación de los Conteos Rápidos.

Los párrafos 3 y 4 de la disposición reglamentaria anteriormente aludida, señalan que en las actividades propias de los Conteos Rápidos a cargo del INE, participarán la DERFE, la DEOE y la UTSI. Dichas áreas, en sus respectivos ámbitos de actuación, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias.

El artículo 360 del RE, prevé que el INE y el OPL respectivo deberán salvaguardar en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información de los procesos de operación de los Conteos Rápidos.

En ese contexto, el artículo 362, párrafo 1 del RE, instituye que este Consejo General y su homólogo en los OPL, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la integración de un COTECORA que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.

De conformidad con el artículo 362, párrafo 2 del RE, el COTECORA se integrará por las siguientes figuras:

- a) Asesoras y Asesores Técnicos: se integrará un comité de personas expertas en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto. El número de sus integrantes dependerá del alcance y los trabajos a realizar en cada Proceso Electoral, y
- b) Secretaría Técnica: persona funcionaria del INE o del OPL, según corresponda, con derecho a voz, quien será la o el enlace entre el COTECORA y el Consejo General respectivo, y auxiliará en todo momento a las Asesoras y los Asesores Técnicos.

El artículo 363, párrafo 1 del RE, señala que los requisitos que deben cumplir las personas designadas como Asesoras y Asesores Técnicos del COTECORA son:

- a) Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- c) No haber sido designada(o) consejera(o) electoral federal o local, en el periodo de la elección de que se trate;
- d) Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y
- e) No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Partido Político alguno durante los últimos tres años.

En la integración del COTECORA, se procurará la renovación parcial del mismo, conforme al párrafo 2 del artículo anteriormente referido.

Los artículos 364, 365 y 366 del RE, establecen los aspectos relativos a la instalación del COTECORA, así como la organización de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho comité.

De conformidad con el artículo 367 del RE, el COTECORA tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
- b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los Conteos Rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- c) Poner a consideración de este Consejo General o del órgano superior de dirección del OPL, según el caso, la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos del Cuento Rápido;
- d) Coadyuvar con el INE o el OPL, según corresponda, en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos;
- e) Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;
- f) Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad a los Conteos Rápidos, y
- g) Presentar los informes señalados en el artículo 368 del propio RE.

El artículo 368, párrafo 1 del RE, ordena que el COTECORA deberá presentar ante este Consejo General o al órgano superior de dirección del OPL, según corresponda, informes mensuales sobre los avances de sus actividades, durante los quince días posteriores a la fecha de corte del periodo que reporta.

Asimismo, el párrafo 2 de la misma disposición reglamentaria, aduce que, una vez concluidos los simulacros y previo a la Jornada Electoral, el COTECORA deberá informar a las personas integrantes del Consejo General del INE o, en su caso, del órgano superior de dirección del OPL respectivo, los resultados obtenidos, incluyendo un apartado donde se identifiquen consideraciones particulares a tomar en cuenta para que el ejercicio se realice adecuadamente.

Al término de su encargo, el COTECORA deberá presentar a este Consejo General o al órgano superior de dirección del OPL, según corresponda, un informe final de las actividades desempeñadas y de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos, así como las recomendaciones que consideren pertinentes, a más tardar cuarenta días después de la Jornada Electoral, según lo mandata el artículo 368, párrafo 3 del RE.

Por su parte, en el apartado conformado por los artículos 371 a 382 del RE, se establecen las reglas relativas al diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, que deberán observar el COTECORA, este Instituto y los OPL, según su ámbito de competencia.

Finalmente, en la Resolución INE/CG1643/2021, este Consejo General determinó que el INE asuma el diseño, implementación y operación del Conteo Rápido para las elecciones de las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas durante sus PEL ordinarios 2021-2022, con fundamento en los artículos 58 y 379 del RE.

En virtud de las consideraciones normativas enunciadas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la creación e integración del COTECORA para los PEL 2021-2022.

TERCERO. Motivos para aprobar la creación e integración del COTECORA para los PEL 2021-2022.

Los Conteos Rápidos son procedimientos estadísticos diseñados con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección federal o local, a partir de una muestra probabilística de resultados de AEC o, en su caso, de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo tamaño y composición se establecen de manera previa, conforme a un esquema de selección específico para una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral respectiva.

Así, la precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que empleen y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información. Es decir, al tratarse de un ejercicio estadístico, el objetivo de los Conteos Rápidos será producir estimaciones del porcentaje de votación de cada candidato contendiente y del porcentaje de participación ciudadana de la elección que corresponda, a partir de un proceso matemático, definido con rigor científico.

De ahí que sea importante garantizar que, el día de la Jornada Electoral de los PEL 2021-2022, se realicen Conteos Rápidos fundados en bases científicas, para conocer las tendencias de los resultados de las votaciones de las elecciones locales ordinarias a Gubernatura a celebrarse el domingo 5 de junio de 2022 en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, con el objetivo de que la ciudadanía, los partidos políticos, las candidaturas independientes (en su caso), los medios de comunicación y las autoridades electorales, puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y matemáticamente obtenidos sobre esas elecciones.

En el mismo sentido, por mandato constitucional y legal, todas las actuaciones que realice el INE deberán estar apegadas a los principios propios de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En atención al principio de certeza y en abono a las consideraciones de transparencia y oportunidad en la difusión de los resultados de las elecciones federales, desde 1994 el otrora Instituto Federal Electoral y —a partir de la reforma constitucional y legal de 2014— el INE, han ejercido las atribuciones conferidas por el legislador y han instrumentado dos procedimientos de información de resultados previos a los cómputos distritales que, por ley, realizan los Consejos Distritales el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral: el Conteo Rápido y el PREP.

Si bien ambos procedimientos proporcionan información relativa a los resultados electorales en las horas inmediatas posteriores al cierre de las casillas y de la realización del escrutinio y cómputo de los votos en cada una de ellas, el Conteo Rápido es un procedimiento científico de estimación probabilística de los resultados, mientras que el PREP es un sistema que recoge los resultados preliminares asentados en cada una de las AEC por las personas funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla, conforme van entregándose los paquetes electorales en los Consejos Distritales, que no parte, consecuentemente, de estimaciones estadísticas, y que tiene el propósito de difundir esos resultados públicamente a través de Internet de manera agregada o desagregada a nivel nacional, entidad federativa, por circunscripciones plurinominales, Distritos uninominales, secciones electorales o bien, casillas.

En consecuencia, cada uno de estos mecanismos de información cumple finalidades diferentes. Por un lado, el Conteo Rápido permite conocer, a partir de una estimación científica probabilística, la proyección del resultado agregado de una elección con rangos estadísticos científicamente determinados. Por otro lado, el PREP permite dar seguimiento a los resultados asentados en las AEC de manera simultánea a su recepción por los Consejos Distritales durante las veinticuatro horas siguientes al cierre de las casillas, considerando las ubicadas en el huso horario más occidental del país.

Conviene aclarar que, si bien el INE está facultado para generar y poner en marcha sistemas de información electoral para brindar resultados la misma noche de la Jornada Electoral o tendencias sobre las votaciones, éstos no pueden considerarse bajo ningún motivo como definitivos, sino de carácter estrictamente informativo. Sólo hasta que se agote el plazo para presentar impugnaciones y, en su caso, éstas sean resueltas por la autoridad jurisdiccional competente, se emitirá la correspondiente declaración de validez y la autoridad respectiva entregará la constancia de mayoría a las personas candidatas que hayan sido electas.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional y legal de 2014, el INE organizó la realización de Conteos Rápidos en el PEF 2014-2015, para conocer las tendencias de los resultados correspondientes a la elección de Diputaciones Federales, celebrada el 7 de junio de 2015. Los trabajos realizados por el COTECORA que se conformó en aquella ocasión culminaron en la presentación de la estimación de los resultados, que fue comunicada a las 22:15 horas del día de la Jornada Electoral, y publicada en el portal de Internet de este Instituto.

Posteriormente, en 2016 el INE con la asesoría de un comité técnico realizó el conteo rápido para la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima y en 2017 realizó el conteo rápido para la elección ordinaria del titular del ejecutivo estatal de Nayarit.

Por su parte, en los PEF y PEL 2017-2018, el INE tuvo bajo su responsabilidad la realización de los Conteos Rápidos de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y de las Gubernaturas de las entidades federativas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con el objetivo de conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación de cada candidatura el día de la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, así como el porcentaje de participación de cada elección. El COTECORA realizó los ejercicios para la elección federal y los nueve comicios locales, y remitió las estimaciones de los resultados de la votación respectiva a este Consejo General a partir de las 21:45 horas del día de la Jornada Electoral, las cuales fueron publicadas en el portal de Internet del INE, de conformidad con las disposiciones previstas en el RE.

A partir de los resultados obtenidos en esos procesos electorales, este Consejo General reformó el RE, con el fin de mejorar el ámbito operativo de los Conteos Rápidos, así como diversos aspectos relativos al COTECORA.

En primer lugar, se expuso la conveniencia de utilizar, cuando existen elecciones concurrentes, los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla, como alternativa al AEC, cuyo llenado ocurre después de terminar con el conteo de boletas de diversos comicios el mismo día de la elección.

En segundo lugar, se efectuaron adecuaciones al RE sobre la temporalidad y el número de integrantes del COTECORA, en función del número de elecciones concurrentes que deberán contar con estimaciones de Conteo Rápido, lo cual requiere de mayor tiempo para establecer los criterios técnicos respectivos, así como el análisis de datos y desarrollo de modelos.

Posteriormente, en los PEF y PEL 2020-2021, los Conteos Rápidos mostraron una vez más su importancia como instrumentos que contribuyen a dar certidumbre al Proceso Electoral. En las elecciones federal y locales ordinarias que se celebraron el 6 de junio de 2021, el INE tuvo bajo su responsabilidad la realización de los Conteos Rápidos de la elección de Diputaciones federales y de las Gubernaturas de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, con el objetivo de conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación, así como el porcentaje de votos a favor de cada candidatura. El COTECORA realizó los ejercicios para la elección federal y los quince comicios locales, y remitió las estimaciones de los resultados de la votación respectiva a este Consejo General a partir de las 21:00 horas del día de la Jornada Electoral, las cuales fueron publicadas en el portal de Internet del INE, de conformidad con las disposiciones previstas en el RE.

Cabe precisar que, los informes finales de actividades desempeñadas por el COTECORA y de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos de los PEF y PEL a cargo del INE, se encuentran disponibles para su acceso y consulta en la página de Internet, <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/conteos-rapidos-ine/>.

En el mismo sentido, es fundamental mencionar que el COTECORA estableció una forma de trabajo funcional para la realización de los Conteos Rápidos en los PEF y PEL 2020-2021; no obstante, aun cuando ese comité enfrentó una situación inédita, pues esa vez no se trató de Conteos Rápidos habituales, ya que se presentaron condiciones sanitarias adversas, por la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (Covid-19), amén de realizar dieciséis Conteos Rápidos simultáneos, el COTECORA y las áreas responsables del INE lograron armonizar la realización de estos ejercicios y optimizar los recursos para producir resultados confiables y oportunos.

Por las razones expuestas, y de cara al inicio de los PEL 2021-2022, este Consejo General aprobó, a través del Acuerdo INE/CG1421/2021, el PlyCPEL, dentro del cual se establecen las actividades relacionadas con los Conteos Rápidos para las elecciones a Gubernatura en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Ahora bien, con fundamento en las disposiciones previstas en la LGIPE y el RE, relativas al trámite y resolución del procedimiento especial de asunción, en cumplimiento a la Resolución INE/CG1643/2021, emitida por este Consejo General, que recoge las opiniones vertidas por la DEOE, la DERFE y la UTSI, además de la Dirección Jurídica del INE, este Instituto determinó asumir directamente el diseño, implementación y ejecución de los Conteos Rápidos para las elecciones de Gubernatura en las entidades referidas en el párrafo precedente, a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral de los PEL 2021-2022.

En ese contexto, el artículo 362, párrafo 1 del RE, refiere que este Consejo General o, en su caso, su homólogo en los OPL, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.

Por su parte, el párrafo 2, inciso a) del artículo anteriormente mencionado, prevé que el COTECORA se integrará por personas expertas en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto, cuyo número dependerá del alcance y los trabajos a realizar en cada Proceso Electoral.

Al respecto, la coordinación completa de los Conteos Rápidos en manos del INE permitirá un flujo de información más rápido y certero, por lo que asumir tal función no sólo resulta técnicamente viable, sino incluso recomendable, para dotar de rigor científico y certeza al resultado de dicho proceso estadístico y, con ello, lograr salvaguardar el principio de certeza y objetividad, aprovechar los recursos materiales y la propia experiencia del INE en esta función electoral.

Dicho lo anterior, es importante precisar que los Conteos Rápidos constituyen el procedimiento estadístico diseñado para estimar, con oportunidad, las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo con un esquema de selección específico para una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que empleen y, por la otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información; es decir, al tratarse de un ejercicio estadístico, el objetivo de los Conteos Rápidos será producir estimaciones del porcentaje de votación de cada uno de los candidatos contendientes y de la participación ciudadana de cada elección, realizadas mediante un proceso matemático con pleno rigor científico.

En tal virtud, resulta trascendente garantizar que, el día de la Jornada Electoral de las elecciones locales ordinarias de Gubernatura en el marco de los PEL 2021-2022, a celebrarse el domingo 5 de junio de 2022, los Conteos Rápidos se realicen fundados en bases científicas, para conocer las tendencias de los resultados de la votación de las elecciones referidas, con el objeto de que la ciudadanía, los partidos políticos, las candidaturas independientes (en su caso), las autoridades electorales y los medios de comunicación, puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y matemáticamente obtenidos sobre dicha elección.

Conviene aclarar que, si bien el INE está facultado para generar y poner en marcha sistemas de información electoral para brindar resultados o tendencias sobre las votaciones la misma noche de los comicios, éstos no pueden considerarse bajo ningún motivo como definitivos, sino que dichos resultados son preliminares, de carácter estrictamente informativo. Sólo hasta que se agote el plazo para presentar impugnaciones y, en su caso, éstas sean resueltas por la autoridad jurisdiccional competente, se emitirá la correspondiente declaración de validez y la autoridad respectiva entregará la constancia de mayoría a la persona que haya sido electa en la contienda correspondiente.

Dicho lo anterior, la ejecución de los ejercicios estadísticos del Conteo Rápido requiere de la creación del COTECORA, el cual deberá ser un órgano técnico conformado por un grupo de personas expertas en la materia, que estén respaldadas por las mejores casas de estudios del país y la experiencia profesional que cada una ha desempeñado.

Asimismo, resulta procedente que el COTECORA para los PEL 2021-2022 tenga un número de integrantes acorde al reto a atender, que se traduce en la estimación oportuna de las tendencias de los resultados finales de seis elecciones de Gubernatura a partir de una muestra probabilística de resultados de AEC o, en su caso, de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo tamaño y composición se establecerán con oportunidad, conforme a un esquema de selección específico para cada elección, y cuyas conclusiones se deberán presentar la noche de la Jornada Electoral.

En ese contexto, resulta imperante que el COTECORA para los PEL 2021-2022 se integre por cuatro personas expertas en matemáticas y/o estadística e imparciales, que posean el conocimiento necesario para definir los procesos técnicos del diseño muestral e implementar los modelos estadísticos que permitan estimar los resultados electorales. Por ello, quienes formen parte de ese órgano técnico, deben cumplir con diversos requisitos, entre los que destaca contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral.

Asimismo, se busca ponderar la experiencia de sus integrantes en órganos colegiados análogos, al tiempo que se contempla la participación de especialistas que cumplan con los requisitos técnico-científicos, aún y cuando no hayan participado en un órgano técnico de esta naturaleza, y que puedan aportar nuevas visiones. Con su experiencia y conocimientos técnico-científicos se garantiza la participación de personas altamente calificadas y experimentadas para cumplir con los objetivos del COTECORA.

De igual forma, la experiencia y alta calificación se robustece a partir de las múltiples publicaciones, ponencias y aportación docente y profesional de todos sus integrantes.

La integración del COTECORA para los PEL 2021-2022 cumple con los requisitos formales antes descritos, por tratarse de ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; que no desempeñan ni han desempeñado cargo de elección popular durante los últimos tres años; que no han sido designadas(os) como Consejeras(os) Electorales por alguna autoridad electoral, en el periodo de esta elección; que no son ni han sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años y, como se ha establecido en líneas previas, cuentan con reconocida capacidad en las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designa realizar.

La creación del COTECORA para las elecciones de Gubernatura en las entidades con PEL 2021-2022, a celebrarse el domingo 5 de junio de 2022, atiende de manera estricta a las condiciones establecidas en los artículos 355 a 382 del RE, y en su integración se observaron los principios propios de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Adicionalmente, derivado de las funciones que este Consejo General otorga a las personas integrantes del COTECORA para los PEL 2021-2022, en las que apoyarán al INE en la realización de los Conteos Rápidos para las elecciones locales del domingo 5 de junio de 2022, resulta necesario que cada Asesora y Asesor Técnico cuente con una persona de apoyo en el desempeño de sus actividades, cuyo pago, de esta última, deberá ser cubierto por la DERFE.

Es pertinente destacar que las Asesoras y los Asesores Técnicos del COTECORA para los PEL 2021-2022, el Secretario Técnico y el personal de apoyo referido en el párrafo precedente, así como el funcionariado del INE, deberán observar las disposiciones previstas en la LGIPE y el RE para el adecuado funcionamiento de ese órgano técnico.

Asimismo, los productos de los trabajos derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son, en su totalidad, propiedad del INE; por ello, las personas integrantes del COTECORA, en caso de utilizar esa información con fines académicos, científicos y/o de divulgación, deberán citar como fuente a este Instituto.

En este sentido, la DERFE elaboró un Dictamen para evaluar el perfil de las personas candidatas para ser designadas como Asesoras y Asesores Técnicos, y determinar que reúnen los requisitos formales y cuentan con los conocimientos y aptitudes para integrar el COTECORA para los PEL 2021-2022.

Dicho Dictamen contempla el análisis y evaluación curricular de las personas candidatas para integrarse como Asesoras y Asesores Técnicos del COTECORA para los PEL 2021-2022, a partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal, en aspectos relativos a la escolaridad y formación profesional; experiencia laboral; experiencia docente; líneas de investigación; publicaciones y ponencias; experiencia en materia electoral; experiencia en materia de ejercicios del Conteo Rápido, y participación en otros comités u órganos técnicos.

A partir del análisis sobre los aspectos anteriormente descritos, el Dictamen prevé el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RE para que la persona candidata integre el COTECORA para los PEL 2021-2022, por reunir los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades encomendadas a esa instancia de asesoría técnico-científica.

El Dictamen establece que cada una de las personas candidatas reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes necesarios para ser parte del COTECORA para los PEL 2021-2022 como Asesora o Asesor Técnico.

Con base en los argumentos esgrimidos, tomando en consideración la experiencia de los Conteos Rápidos efectuados por el INE y en abono a la certeza y la transparencia que debe regir el quehacer de este Instituto, resulta procedente que este Consejo General apruebe la creación e integración del COTECORA para los PEL 2021-2022, en términos del Dictamen para evaluar el perfil de las cuatro personas candidatas designadas como Asesoras y Asesores Técnicos del Comité, el cual se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

Asimismo, se aprueba que el COTECORA para los PEL 2021-2022 inicie sus actividades el 3 de enero de 2022, y concluya sus funciones el 30 de junio de 2022.

Finalmente, este Consejo General determina procedente designar al titular de la DERFE como Secretario Técnico del COTECORA para los PEL 2021-2022, quien además será responsable de presentar a la CRFE, a fin de atender lo previsto en los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafos 1, 2 y 3 del RE, el plan de trabajo y calendario de sesiones de Comité; la propuesta de los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los Conteos Rápidos; los informes mensuales sobre el avance de las actividades, el informe de los resultados obtenidos a la conclusión de los simulacros; así como, el Informe final de las actividades desempeñadas por el COTECORA para los PEL 2021-2022 y de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la creación del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, para realizar el Conteo Rápido en las elecciones ordinarias de Gubernaturas de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, a celebrarse el día de la Jornada Electoral del 5 de junio de 2022.

SEGUNDO. Se aprueba la designación como Asesoras y Asesores Técnicos del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con el Dictamen de cumplimiento de requisitos y la síntesis curricular que se encuentran contenidos en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo:

1. C. Michelle Anzarut Chacalo.
2. C. Patricia Isabel Romero Mares.

3. C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela.
4. C. Raúl Rueda Díaz del Campo.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores fungirá como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

TERCERO. Se aprueba que el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, inicie sus actividades el 3 de enero de 2022, y concluya sus funciones el 30 de junio de 2022.

CUARTO. Se aprueban las siguientes disposiciones complementarias para el desempeño de las actividades del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, adicionales a las previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

1. Cada Asesora y Asesor Técnico contará con una persona de apoyo, quien le auxiliará en el desempeño de sus actividades, cuyo pago, de esta última, será cubierto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Las Asesoras y los Asesores Técnicos, el Secretario Técnico y el personal de apoyo que integran el Comité, así como el funcionariado de este Instituto, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para el adecuado funcionamiento de ese órgano técnico.
3. Los productos del trabajo derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son, en su totalidad, propiedad del Instituto Nacional Electoral. Por ello, las personas integrantes del Comité de referencia, en caso de utilizar esa información con fines académicos, científicos y/o de divulgación, deberán citar como fuente a este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a presentar a la Comisión del Registro Federal de Electores, a fin de atender lo previsto en los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los siguientes documentos:

1. El plan de trabajo y calendario de sesiones del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
2. La propuesta de los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los Conteos Rápidos.
3. Los informes mensuales sobre el avance de las actividades.
4. El informe de los resultados obtenidos a la conclusión de los simulacros.
5. El Informe final de actividades desempeñadas por el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, así como de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a proporcionar al Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, lo aprobado en el presente Acuerdo.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores

Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos
para los Procesos Electorales Locales 2021-2022

Dictamen sobre el perfil de las y los Asesores Técnicos

Diciembre de 2021

Contenido

Glosario
Presentación
Marco normativo del COTECORA 2021-2022
Perfil y síntesis curricular
Dictamen sobre la conformación del COTECORA 2021-2022

Glosario

ACRÓNIMO	DEFINICIÓN
CONACyT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
COTECORA	Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos
COTEPE	Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
IIMAS	Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas
INE	Instituto Nacional Electoral
ITAM	Instituto Tecnológico Autónomo de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNI	Sistema Nacional de Investigadores
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Presentación

Los Conteos Rápidos son procedimientos estadísticos diseñados con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados de una elección federal o local, a partir de una muestra probabilística de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla o, en su caso, de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla; los resultados y conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

Para la realización de los conteos rápidos se requiere establecer los criterios científicos que se emplearán para el desarrollo del ejercicio muestral, es decir, se debe definir el diseño muestral en el que se establezca: el tamaño de muestra, las características de selección de la muestra y los procedimientos de estimación de los intervalos de confianza que se presentarán sobre los porcentajes de votación de cada uno de los candidatos contendientes, así como del porcentaje de participación. Estos criterios se deberán establecer con varios meses de anticipación a la celebración de la jornada electoral, con el propósito de ser presentados al Consejo General y ser probados durante la ejecución de los simulacros.

Dada la relevancia de obtener estimaciones precisas y la realización simultánea de seis elecciones a Gubernatura, resulta conveniente contar con un grupo de asesores, expertos en el área de probabilidad y estadística, con experiencia en el manejo de estadística inferencial y diseño muestral, de manera que sean quienes definan los criterios científicos que permitan obtener resultados confiables y precisos, que, además, cumplan con el mandato del RE en lo relativo al diseño muestral.

Así, en el marco de las elecciones locales a Gubernatura en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas resulta conveniente crear el COTECORA 2021-2022 con un número de integrantes y funciones a desempeñar, acorde al número de conteos rápidos por realizar.

Cabe mencionar que desde 1994, los ejercicios de Conteo Rápido a cargo del entonces Instituto Federal Electoral y, a partir de la reforma constitucional y legal de 2014, del INE han resultado convenientes y han mostrado su eficacia como mecanismos que permiten conocer, a partir de una estimación probabilística, el resultado preliminar de una elección, atendiendo al principio de certeza y satisfaciendo las exigencias de transparencia y oportunidad en la difusión de los resultados electorales, de manera complementaria y convergente con instrumentos como el PREP.

Cabe señalar que, a partir de 2016, la realización de los conteos rápidos correspondientes a elecciones de Gubernatura, asumidos por el Instituto han sido realizados por comités de expertos en el área de Estadística, específicamente, con conocimientos de diseño muestral e inferencia estadística.

Con base en lo anterior, se considera conveniente la creación del COTECORA 2021-2022, como un órgano que brinde asesoría técnico-científica al Instituto en la ejecución de los ejercicios estadísticos de cada uno de los Conteos Rápidos a efectuar con motivo de los PEL 2021-2022. Este órgano estará conformado por un grupo de personas expertas e imparciales, que posean los conocimientos necesarios para definir los diseños muestrales, incluidos los modelos estadísticos con que se estimarán los resultados electorales, quienes deberán estar respaldadas por instituciones académicas de reconocido prestigio, así como de su amplia experiencia profesional.

El trabajo del COTECORA 2021-2022 es de suma relevancia, ya que sus integrantes serán responsables de elaborar el diseño muestral; revisar los procedimientos del operativo de campo y de recolección de información; supervisar la implementación del sistema que transmitirá y registrará la información; realizar las estimaciones y la presentación de resultados, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.

Con este marco de referencia, en este documento se presentan los aspectos generales para la conformación del COTECORA 2021-2022, así como la lista de personas designadas para integrarlo, con su perfil y sus referencias curriculares, además del Dictamen de procedencia para su integración como Asesoras y Asesores de dicho comité técnico.

Marco normativo del COTECORA

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 42, párrafo 10, de la LGIPE señala que el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del INE, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que así lo estime conveniente.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

El artículo 362, párrafo 1 del RE, establece que el Consejo General del INE y su homólogo en los OPL, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la integración de un COTECORA que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación. Adicionalmente, en los casos en que un comité deba realizar el Conteo Rápido federal y, a su vez, los Conteos Rápidos locales, el Consejo General del INE podrá aprobar la integración del COTECORA, cuando menos seis meses antes de la fecha de la Jornada Electoral.

El artículo 362, párrafo 2, del RE dispone que el COTECORA se integrará por las siguientes figuras:

- a) Asesoras(es) Técnicas(os): se integrará un comité de personas expertas en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto. El número de sus integrantes dependerá del alcance y los trabajos a realizar en cada Proceso Electoral, y
- b) Secretaria(o) Técnica(o): funcionaria(o) del INE o del OPL, según corresponda, con derecho a voz, quien será el enlace entre el COTECORA y el Consejo General respectivo, y auxiliará en todo momento a las y los Asesores Técnicos.

El artículo 363 del RE señala que los requisitos que deben cumplir las personas designadas como Asesoras(es) Técnicas(os) del COTECORA son:

- a) Ser ciudadana(o) mexicana(o) en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- c) No haber sido designada(o) consejera(o) electoral federal o local, en el periodo de la elección de que se trate;
- d) Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y
- e) No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Partido Político alguno durante los últimos tres años.

En la integración del COTECORA se procurará la renovación parcial del mismo, conforme al párrafo 2 del artículo anteriormente referido.

Los artículos 364, 365 y 366 del RE establecen los aspectos relativos a la instalación del COTECORA, así como la organización de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho comité.

El artículo 367 del RE dispone que el COTECORA tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
- b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los Conteos Rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- c) Poner a consideración del Consejo General del INE o del OPL, según el caso, la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos del Cuento Rápido;
- d) Coadyuvar con el INE o el OPL, según corresponda, en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos;
- e) Durante la Jornada Electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;
- f) Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad a los Conteos Rápidos, y
- g) Presentar los informes señalados en el artículo 368, del propio RE.

El artículo 368, párrafo 1, del RE ordena que el COTECORA deberá presentar ante el Consejo General del INE o del OPL, según corresponda, informes mensuales sobre los avances de sus actividades, durante los quince días posteriores a la fecha de corte del periodo que reporta.

El párrafo 2 de la misma disposición reglamentaria establece que una vez concluidos los simulacros y previo a la Jornada Electoral, el COTECORA deberá informar a las y los integrantes del Consejo General del INE o, en su caso, del OPL respectivo, los resultados obtenidos, incluyendo un apartado donde se identifiquen consideraciones particulares a tomar en cuenta para que el ejercicio se realice adecuadamente.

El artículo 368, párrafo 3, del RE señala que, al término de su encargo, el COTECORA deberá presentar al Consejo General del INE o del OPL, según corresponda, un informe final de las actividades desempeñadas y de los resultados obtenidos en los Conteos Rápidos, así como las recomendaciones que consideren pertinentes, a más tardar cuarenta días después de la Jornada Electoral.

Por su parte, en los artículos 371 a 382, del RE se establecen las reglas relativas al diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos, que deberán observar el COTECORA, el INE y los OPL, según su ámbito de competencia.

Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del INE

Acuerdo INE/CG164/2020 del 8 de julio de 2020, por el que se aprobaron modificaciones a diversos artículos del RE; en particular, los artículos 356, 357, 362, 375, 379, 381 y 384, referentes al ámbito operativo de los Conteos Rápidos y del COTECORA.

El 29 de octubre de 2021, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG1643/2021, asumir el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos para las elecciones de Gubernatura en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en el marco de los PEL 2021-2022.

Perfil y síntesis curricular

A continuación, se presenta la lista de especialistas en las materias de Estadística y Matemáticas que conformarán el COTECORA 2021-2022, de acuerdo con su área de especialidad y su participación en órganos técnicos relacionados con actividades afines.

NOMBRE	ÁREA DE ESPECIALIDAD	GRADOS ACADÉMICOS	PARTICIPACIÓN EN COMITÉS TÉCNICOS	
			COTECORA	OTROS
Michelle Anzarut Chacalo	Matemáticas	Doctora en Matemáticas Maestra en Matemáticas Matemática Aplicada	PEF y PEL 2017-2018 Presidencial y 9 gubernaturas PEF y PEL 2020-2021 Conformación de la Cámara y 15 gubernaturas	Consultora para el diseño muestral, análisis exploratorio e inferencial de resultados de encuestas electorales
Patricia Isabel Romero Mares	Estadística	Maestra en Investigación de Operaciones Actuaria	PEF 2002-2003 (C) PEF 2005-2006 (C) PEF 2011-2012 PEF 2014-2015 PEF y PEL 2017-2018 Presidencial y 9 gubernaturas PEL 2019 Baja California y Puebla PEF y PEL 2020-2021 Conformación de la Cámara y 15 gubernaturas	COTEPE 2003 (C)
Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela	Estadística	Doctor en Estadística Maestro en Ciencias Matemáticas Actuario	PEF 2014-2015 PEL 2016 Elección extraordinaria de Colima PEL 2017 Elección del Estado de México PEF y PEL 2017-2018 Presidencial y 9 gubernaturas PEL 2019 Baja California y Puebla PEF y PEL 2020-2021 Conformación de la Cámara y 15 gubernaturas	—

NOMBRE	ÁREA DE ESPECIALIDAD	GRADOS ACADÉMICOS	PARTICIPACIÓN EN COMITÉS TÉCNICOS	
			COTECORA	OTROS
Raúl Rueda Díaz del Campo	Estadística	Doctor en Ciencias Matemáticas	PEF 1999-2000	COTEPE 1997
			PEF 2002-2003	COTEPE 2000
		Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones	PEF 2011-2012	COTEPE 2003
			PEF 2014-2015	
			PEF y PEL 2017-2018	
		Actuario	Presidencial y	
			9 gubernaturas	
			PEF y PEL 2020-2021	
			Conformación de la Cámara y	
			15 gubernaturas	

Notas:

- (C) La especialista se desempeñó como Colaboradora de Asesor Técnico.
- Los conteos rápidos efectuados para los PEL 2017-2018 corresponden a las entidades federativas de: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- Los conteos rápidos efectuados para los PEL 2020-2021 corresponden a las entidades federativas de: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

Michelle Anzarut Chacalo

Doctora en Ciencias Matemáticas por el IIMAS de la UNAM. Maestra en Ciencias Matemáticas por la UNAM y Licenciada en Matemáticas Aplicadas por el ITAM.

Sus líneas de investigación incluyen: estadística, econometría y finanzas matemáticas.

En el ámbito electoral ha participado como Asesora del COTECORA, en 2018 y 2021, realizando los conteos rápidos federales y de las nueve y quince elecciones a Gubernatura, respectivamente. Como consultora, ha colaborado en el diseño muestral, análisis exploratorio e inferencial de resultados de encuestas electorales.

Ha participado en la organización de diversos congresos académicos; entre ellos: el XXXIV Foro Nacional de Estadística, de la Asociación Mexicana de Estadística y Escuela AME 1 de la misma asociación. Participó en el Quinto Congreso de Estadística Bayesiana de América Latina y en el Noveno Congreso de Inferencia en Procesos estocásticos en Estambul, Turquía.

Entre sus publicaciones recientes, destacan las siguientes:

- Anzarut, M., González, L. F., Mendizábal, S., and Ortiz, M. T. (2020). "Estimating COVID-19 cases and reproduction number in Mexico". arXiv preprint arXiv:2007.09117.
- Anzarut, M., González, L. F., and Ortiz, M. T. (2019). "A Heavy-tailed Multilevel Mixture Model for the Quick Count in the Mexican Elections of 2018". *Selected contributions on Statistics and data science in Latin America*. Springer.
- Sutton, A. H., Chacalo, M. A., de la Cruz Flores, G., de la Roche, O. F. R., Montalvo, C. L., & Puig, P. V. (2013). "Construcción y validación de un instrumento para evaluar ambientes clínicos de aprendizaje en las especialidades médicas". *Gaceta Médica de México*, 149(4), 394-405.
- Anzarut, M., Mena, R., Nava, C. and Prünster, I. (2017). "Poisson Driven Stationary Markov Models". *Journal of Business and Economic Statistics*. En prensa. [<http://dx.doi.org/10.1080/07350015.2016.1251441>] [ISSN:0735-0015; Factor de Impacto (JCR):1.658].
- Anzarut, M., Mena, R. (2016). "A Harris process to model stochastic volatility", *Econometrics and Statistics*. Volume 10, April 2019, Pages 151-169.
- Anzarut, M. (2014) *Reporte Técnico: A stationary Harris process with exchangeable increments*. UNAM, 2014.
- Hamui- Sutton Alicia, Anzarut- Chacalo Michelle, De la Cruz Flores Gabriela, Ramírez de la Roche Omar Fernando, Lavallo Montalvo Carlos, Vilar-Puig Pelayo. (2013) "Construcción y Validación de un instrumento para evaluar ambientes clínicos de aprendizaje en las especialidades médicas". *Gaceta Médica de México*. 2013; 149:394-405.

Patricia Isabel Romero Mares

Maestra en Estadística e Investigación de Operaciones y Actuarial por la UNAM. Es Técnica Académica Titular "B" de tiempo completo en el Departamento de Probabilidad y Estadística en el IIMAS de la UNAM.

Sus líneas de investigación incluyen: muestreo, estadística bayesiana, diseño de experimentos, entre otros temas.

En el ámbito electoral, colaboró con el Dr. Raúl Rueda del IIMAS en el análisis de las Encuestas de Actualización y Cobertura del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores, a través de un Modelo Bayesiano en 2003. Más adelante apoyó al Dr. Ignacio Méndez en la evaluación del Padrón Electoral para las elecciones de 2009. Fue asistente en el COTECORA para los PEF 2002-2003 y 2005-2006. A partir de 2012 ha sido asesora de dicho Comité participando en las elecciones federales de 2012, 2015, 2018 y 2021 y locales de 2018, 2019 y 2021.

Entre sus publicaciones, destacan las siguientes:

- P. Romero, et al (2021) "Aplicación de muestreo en poblaciones finitas. Las elecciones para presidente de la República Mexicana y gobernador del Estado de Puebla del año 2018". *Serie Monografías del IIMAS*, Vol. 16, No. 33. Junio 2021.
- Palomino, G.; Martínez-Ramón, J.; Cepeda-Cornejo, V.; Ladd-Otero, M.; Romero, P.; Reyes-Santiago, J. (2021) "Chromosome Number, Ploidy Level, and Nuclear DNA Content in 23 Species of *Echeveria* (Crassulaceae)", en *Genes* 2021, 12, 1950. <https://doi.org/103390/genes12121950>.
- Romero, Patricia y Josefina Hernández (2015) "Propuesta de Metodología para analizar el nivel de segregación residencial en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México", en Aguilar y Escamilla (coordinadores) (2015) *Segregación Urbana y Espacios de Exclusión, ejemplos del México y América Latina*. México: UNAM y Miguel Ángel Porrúa.
- Aguilar, Adrián Guillermo, Patricia Romero y Josefina Hernández (2015) "Segregación socio-residencial en la Ciudad de México. Dinámica del patrón territorial a nivel local, 200-2010", en Aguilar y Escamilla (coordinadores) (2015) *Segregación Urbana y Espacios de Exclusión, ejemplos del México y América Latina*. México: UNAM y Miguel Ángel Porrúa.
- Romero, Patricia y Raúl Rueda (2013) "Ars Conjectandi y el Método Montecarlo" en *Revista Digital Universitaria*, Vol. 14 No.11, México, 2013.
- Romero P. et. al. (2006) "Consideraciones estadísticas" Capítulo del libro: *Evaluación de la educación en México*, Indicadores EXANI-II, Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. México, 2006.
- Ducoing Watty, Adriana, Patricia Romero Mares y Raúl Novelo Peña (2004) "El uso del muestreo probabilístico para la planeación del inventario de libros en la Biblioteca del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas de la UNAM", *Revista de la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM*, Vol. 7 No.2, México, 2004.
- Méndez Ramírez Ignacio, Guillermina Eslava y Patricia Romero (2004) *Conceptos Básicos de Muestreo*, serie Monografías, Vol. 12, No. 27. México: UNAM-IIMAS.

Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela

Doctor en Estadística por la Universidad de Kent, Inglaterra; Maestro en Ciencias Matemáticas por el IIMAS de la UNAM, y Actuario por la UNAM. Es Investigador en el Departamento de Probabilidad y Estadística del IIMAS.

Experto en Análisis Bayesiano, cuenta con experiencia en el procesamiento y análisis de datos, elaboración de propuestas y notas técnicas, presentaciones de resultados, investigación de algoritmos para definir distribuciones de probabilidad mediante procesos estocásticos, entre otros temas.

Ha impartido conferencias en eventos internacionales sobre Estadística Bayesiana no-paramétrica y otros temas en La Habana, Cuba; la Universidad de Warwick, Inglaterra; y en la Universidad de Turín, Italia.

Como académico, ha impartido los cursos de Estadística No paramétrica, Regresión e Inferencia Estadística, Simulación Estocástica y Estadística Bayesiana No paramétrica.

En el ámbito electoral, cabe destacar su participación en los COTECORA de las elecciones federales de 2015; en 2016 participó en el COTECORA para la elección extraordinaria de la Gubernatura de Colima y en 2017 para el Estado de México; en 2018 participó en el COTECORA para las elecciones federales, así como para los PEL de nueve entidades federativas; en 2019 formó parte del COTECORA para las elecciones locales de Baja California y Puebla. Su participación más reciente fue en el COTECORA para los PEF y PEL 2021.

Entre sus publicaciones recientes, destacan las siguientes:

- Rodríguez, C. E. (2021) "Estimating the Composition of the Chamber of Deputies in the Quick Count for the 2021 Federal Election in Mexico", en revisión.
- Rodríguez, C. E. and Ramsés, H. M. (2021) "COVID-19 Clinical footprint to infer about mortality", en revisión. Pre-print disponible vía ArXiv.
- Rodríguez, C. E. and Walker, S. G. (2021) "Copula Particle Filters, Computational Statistics & Data Analysis". doi.org/10.1016/j.csda.2021.107230. No de citas SCOPUS 0, Google Scholar 0.
- Escarela G., Rodríguez, C. E. and Núñez-Antonio G. (2020) "Copula Modeling of ROC and Predictiveness Curves", publicado en *Statistics in Medicine*. doi.org/10.1002/sim.8723. No de citas SCOPUS 0, Google Scholar 0.
- Rodríguez, C. E., Núñez-Antonio, G., and Escarela G. (2020). "A Bayesian Mixture Model for Clustering Circular Data", *Computational Statistics & Data Analysis*, 143, Ed. Elsevier, ISSN: 0167-9473. doi:10.1016/j.csda.2019.106842.
- Bensusán, G. y Valenti, G. (Coordinadoras), Grass, N., Inclán, D., Rodríguez, C. E., Varela, G. (2018). *La evaluación de los académicos: Instituciones y Sistema Nacional de Investigadores, aciertos y controversias*, FLACSO-UAM, México. ISBN 978-607-8517-21-3 (FLACSO México) y 978-607-28-1263-5 (UAM). doi:10.2307/j.ctt21kk1b9.
- Franco, J., Sánchez, M. C., Reynoso, E., Namihira, R., Rodríguez, C. E., Villarreal, E. M., Pavón, C., Morales, A., Macías, P., Peña, R., (2015). "Ciencia y tecnología: una mirada ciudadana". En la colección *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, UNAM, México. ISBN: 978-607-02-6987-5, sitio WEB de la colección.
- Rodríguez, C. E., and Walker, S. G., (2014). "Label switching in Bayesian mixture models: deterministic relabeling strategies", *Journal of Computational and Graphical Statistics*, 23 (1), Ed. Taylor and Francis, pp. 25-45, ISSN: 1061-8600, doi:10.1080/10618600.2012.735624.
- Rodríguez, C. E., and Walker, S. G., (2014). "Univariate Bayesian nonparametric mixture modeling with unimodal kernels", *Statistics and Computing*, 24 (1), Ed. Springer, pp. 35-49, ISSN: 0960-3174, doi:10.1007/s11222-012-9351-7.

Raúl Rueda Díaz del Campo

Doctor en Matemáticas, Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones y Actuario. Es Investigador Titular "A" en el IIMAS de la UNAM.

Sus líneas de investigación incluyen: probabilidad y estadística, matemáticas aplicadas e investigación de operaciones, entre otros.

En el ámbito electoral, participó como miembro del COTEPPE en los PEF 1997, 2000 y 2003. Además, ha sido integrante del COTECORA en los PEF de 1999-2000, 2002-2003, 2011-2012, 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021. También en 2018 colaboró en el COTECORA para las elecciones de Gubernatura de nueve entidades y en 2021 para las elecciones de Gubernatura con elección concurrente.

Entre sus publicaciones recientes, destacan las siguientes:

- González-Barrios, JM., Gutiérrez-Peña, E., Nieves, J.D. y Rueda, R. (2021) "A characterization of multivariate independence using copulas". Aceptado para su publicación en *Communications in Statistics. Theory and Methods*.
- González-Barrios, JM. y Rueda, R. (2020) "Una nota sobre un par de demostraciones de Georg Cantor". *Miscelánea Matemática* 70, 19 – 38.
- González-Barrios, José M., Eduardo Gutiérrez-Peña, Raúl Rueda, (2019). "A short note on the dependence structure of random vectors" in *Statistics & Probability Letters*, vol. 146. North Holland.
- González-Barrios, José M., Eduardo Gutiérrez-Peña, Juan D. Nieves, Raúl Rueda (2019). "A novel characterization and new simple tests of multivariate independence using copulas" in *arXiv preprint* arXiv:1906.02196. Cornell University.
- González-Barrios, J. M., Hernández-Cedillo, M. M. y Rueda, R. (2013). "Minimal number of parameters of a d-dimensionally stochastic matrix". (Sometido).
- Arroyo, D., Ordaz, M. y Rueda, R. (2013). "On the selection of ground motion prediction motion prediction equations for probabilistic seismic hazard". (Sometido a Bull. Seismological Soc. Amer.)

- Bernardo, J. M. y Rueda, R. (2012). "Model comparison and model choice with no nested models: An objective bayesian approach". Sometido a Journal of the Royal Statistical Society (como artículo con discusión).
- Gonzáles-Barrios, J. M., O'Reilly, F. y Rueda, R. (2010). "Durbin's random substitution and conditional Monte Carlo". *Metrika* 72, 369 – 383.
- Gutiérrez-Peña, E., Rueda, R. y Contreras-Cristán, A. (2009). "Objective parametric model selection procedures from a Bayesian nonparametric perspective". *Computational Statistics and Data Analysis* 53, 4255-4265.
- O'Reilly, F. y Rueda, R. (2007). "Fiducial inferences for the truncated exponential distribution". *Communication in Statistics (Theory and Methods)*, 36, 2007-2012.

Dictamen sobre la conformación del COTECORA 2021-2022

Dictamen sobre el perfil de las Asesoras y los
Asesores Técnicos del COTECORA 2021-2022

- C. Michelle Anzarut Chacalo
- C. Patricia Isabel Romero Mares
- C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela
- C. Raúl Rueda Díaz del Campo

Dictamen

C. Michelle Anzarut Chacalo

RUBROS ANALIZADOS

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículo de la **C. Michelle Anzarut Chacalo**, para integrarse como Asesora Técnica del COTECORA 2021-2022, se destacan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Matemáticas Aplicadas (ITAM), Maestra en Ciencias Matemáticas (UNAM), Doctora en Ciencias Matemáticas (IIMAS-UNAM).
Experiencia laboral	Analista de datos en investigación de mercado.
Experiencia docente	Profesora asistente en materias de matemáticas y estadística bayesiana en la UNAM. Profesora en el Departamento de Estadística impartiendo materias como series de tiempo y modelos dinámicos en el ITAM.
Líneas de investigación	Estadística y probabilidad, econometría y finanzas, inferencia estadística, modelación estadística.
Publicaciones y ponencias	Acreditó publicaciones en medios especializados (artículos de revistas arbitradas, reportes técnicos). Ponente en el IX Congreso de Inferencia en Procesos Estocásticos y en el V Congreso de Estadística Bayesiana de América Latina. Acreditó tres ponencias más en sedes nacionales y extranjeras.
Experiencia en Comités de conteos rápidos	Participó en el COTECORA 2017-2018, 2020-2021 y como consultora en el diseño muestral, análisis exploratorio e inferencial de resultados de encuestas electorales.
Experiencia en temas materia del Comité	Probabilidad e inferencia estadística bayesiana.
Participación en otros comités	Integrante de The Econometric Society, entre otras organizaciones y comités. Organizadora del Foro Nacional de Estadística 34 de la Asociación Mexicana de Estadística y la Primera Escuela de la misma asociación.

CONSIDERACIONES

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que la **C. Michelle Anzarut Chacalo** cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA 2021-2022, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de ese órgano técnico en los ejercicios de Conteo Rápido de las elecciones locales que se celebrarán el 5 de junio de 2022.

Asimismo, la **C. Michelle Anzarut Chacalo** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA 2021-2022, previstos en el artículo 363 del RE, consistentes en:

- Ser ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- No haber sido designada como consejera electoral o local, en el periodo del Proceso Electoral 2021-2022;
- Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y
- No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Partido Político alguno en los últimos tres años.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la **C. Michelle Anzarut Chacalo** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para integrar el COTECORA 2021-2022 como **Asesora Técnica**.

Dictamen

C. Patricia Isabel Romero Mares

RUBROS ANALIZADOS

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículo de la **C. Patricia Isabel Romero Mares**, para integrarse como Asesora Técnica del COTECORA 2021-2022, se destacan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Actuaria (UNAM), Maestra en Estadística e Investigación de Operaciones (UNAM).
Experiencia laboral	Técnico Académico Titular "B", tiempo completo definitivo en el Departamento de Probabilidad y Estadística del IIMAS. Asesorías estadísticas en diversos estudios de la Facultad de Ciencias, Sociología y Mercadotecnia. Procesamiento de datos y asesoría estadística de diferentes proyectos de la Dirección de Información de Rectoría de la UNAM.
Experiencia docente	Técnico Académico Titular "B", tiempo completo definitivo en el Departamento de Probabilidad y Estadística del IIMAS- UNAM.
Líneas de investigación	Muestreo, estadística bayesiana, diseño de experimentos, entre otros temas.
Publicaciones y ponencias	Acreditó más de treinta publicaciones (libros, revistas científicas, colaboraciones). Acreditó más de veinte participaciones en distintos foros nacionales e internacionales de Estadística, los más recientes el XXXII Foro Nacional de Estadística 2017 y el VII Encuentro SUMEM 2020.
Experiencia en Comités de conteos rápidos y de evaluación del Padrón Electoral	Colaboró con el Dr. Raúl Rueda en el análisis de las Encuestas de Actualización y Cobertura del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores, a través de un Modelo Bayesiano. En el PEF 2008-2009, apoyó al Dr. Ignacio Méndez en la evaluación del Padrón Electoral. Fue asistente en el COTECORA para los PEF 2002-2003 y 2005-2006. Ha sido asesora de dicho Comité participando en las elecciones federales de 2012, 2015, 2018 y 2021. Además, colaboró en el COTECORA para los PEL de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

Experiencia en temas Estadística e inferencia Bayesiana.
materia del Comité

Participación en otros Miembro del Comité Organizador de diversos cursos, foros, seminarios de
comités Estadística, por ejemplo, del 32 Foro Nacional de Estadística. Miembro regular
de la Asociación Mexicana de Estadística.

CONSIDERACIONES

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que la **C. Patricia Isabel Romero Mares** cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA 2021-2022, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de ese órgano técnico en los ejercicios de Conteo Rápido de las elecciones locales que se celebrarán el 5 de junio de 2022.

Asimismo, la **C. Patricia Isabel Romero Mares** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA 2021-2022, previstos en el artículo 363 del RE, consistentes en:

- Ser ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- No haber sido designada como consejera electoral o local, en el periodo del Proceso Electoral 2021-2022;
- Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y
- No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Partido Político alguno en los últimos tres años.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la **C. Patricia Isabel Romero Mares** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para integrar el COTECORA 2021-2022 como **Asesora Técnica**.

Dictamen

C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela

RUBROS ANALIZADOS

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículo del **C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela**, para integrarse como Asesor Técnico del COTECORA 2021-2022, se destacan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Actuario (UNAM), Maestro en Ciencias-Estadística (IIMAS-UNAM), Doctor en Estadística (Universidad de Kent).

Experiencia laboral	Coordinador de proyectos estratégicos en ciencia, tecnología e innovación en el Foro Consultivo Científicos y Tecnológico, A.C.; gerente de procesamiento y análisis de datos en Berumen y Asociados; investigador asociado del Departamento de Genética, Evolución y Medio Ambiente en el University College London.

Experiencia docente	Investigador en el Departamento de Probabilidad y Estadística del IIMAS. Fue Profesor Visitante del Departamento de Matemáticas de la UAM-Iztapalapa. Como técnico académico en IIMAS-UNAM, fue profesor del Departamento de Probabilidad y Estadística, impartiendo las cátedras de inferencia estadística, análisis de regresión y estadística no-paramétrica.

Líneas de investigación	Análisis bayesiano y estadística no-paramétrica, procesamiento y análisis de datos, investigación de algoritmos para definir distribuciones de probabilidad mediante procesos estocásticos (investigación del algoritmo Metropolis-Hastings y definición de distribuciones para construir cadenas de Markov eficientes).

Publicaciones y ponencias	Acreditó cuatro publicaciones arbitradas en revistas científicas (<i>peer-review</i>) en materias de estadística bayesiana no-paramétrica y búsquedas de cadenas de Markov eficientes, además de dos libros sobre ciencia y tecnología y seis reportes técnicos. Acreditó al menos diez conferencias impartidas en México y en el extranjero en materias de inferencia estadística y análisis bayesiano no-paramétrico.
Experiencia en Comités de conteos rápidos	En 2015 fue integrante del COTECORA realizado por el INE para el PEF. En 2016 participó como titular en el COTECORA para la elección extraordinaria de Colima. Integrante del COTECORA para la elección de la Gubernatura del Estado de México 2017. En 2018 participó en el COTECORA para las elecciones federales, así como para los PEL de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Asimismo, participó en el COTECORA en 2019 para las elecciones de Gubernatura de los estados de Baja California y Puebla y en el COTECORA para el PEF y PEL 2020-2021.
Experiencia en temas materia del Comité	Probabilidad, estadística bayesiana, análisis de datos.
Participación en otros comités	Coordinación de proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

CONSIDERACIONES

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela** cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA 2021-2022, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de ese órgano técnico en los ejercicios de Conteo Rápido de las elecciones locales que se celebrarán el 5 de junio de 2022.

Asimismo, el **C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA 2021-2022, previstos en el artículo 363 del RE, consistentes en:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- No haber sido designado como consejero electoral o local, en el periodo del Proceso Electoral 2021-2022;
- Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y
- No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Partido Político alguno en los últimos tres años.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **C. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para integrar el COTECORA 2021-2022 como **Asesor Técnico**.

Dictamen

C. Raúl Rueda Díaz del Campo

RUBROS ANALIZADOS

A partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración del currículum del **C. Raúl Rueda Díaz del Campo**, para integrarse como Asesor Técnico del COTECORA 2021-2022, se destacan los siguientes aspectos:

Escolaridad y formación profesional	Actuario (UNAM), Maestro en Estadística e Investigación de Operaciones (UNAM), Doctor en Matemáticas (UNAM).
Experiencia laboral	Investigador Titular A definitivo (IIMAS-UNAM), entre otros.
Experiencia docente	Profesor Asignatura B definitivo (Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado, UNAM), Estadística Bayesiana, Método Monte Carlo (La Habana, Cuba), entre otros.
Líneas de investigación	Probabilidad y estadística, matemáticas aplicadas, investigación de operaciones, estadística bayesiana.
Publicaciones y ponencias	Acreditó más de treinta obras publicadas (libros, capítulos de libros, artículos de revistas arbitradas, documentos de trabajo). Editor asociado y árbitro de diversas revistas. Presentó más de cuarenta ponencias en conferencias, seminarios, presentaciones de libros, dirección de tesis, organización de eventos, entre otros.
Experiencia en Comités de conteos rápidos y de evaluación del Padrón Electoral	Fue integrante del COTEPE en los PEF 1993-1994, 1996-1997, 1999-2000 y 2002-2003. Integrante del COTECORA 1999-2000, 2002-2003, 2011-2012, 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021. También colaboró con el COTECORA de 2018 y 2021 para la realización de los conteos rápidos para las elecciones de Gubernatura.
Experiencia en temas materia del Comité	Probabilidad y elaboración de modelos estadísticas bayesianos.
Participación en otros comités	Representante ante CONACyT de la Red Temática de Modelos Matemáticos y Computacionales.

CONSIDERACIONES

Derivado del análisis sobre los aspectos descritos, se advierte que el **C. Raúl Rueda Díaz del Campo** cumple con los requisitos indispensables para conformar el COTECORA 2021-2022, ya que reúne los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para desempeñar las actividades de asesoría técnico-científica de ese órgano técnico en los ejercicios de Conteo Rápido de las elecciones locales que se celebrarán el 5 de junio de 2022.

Asimismo, el **C. Raúl Rueda Díaz del Campo** satisface los requisitos formales para integrar el COTECORA 2021-2022, previstos en el artículo 363 del RE, consistentes en:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- No haber sido designado como consejero electoral o local, en el periodo del Proceso Electoral 2021-2022;
- Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral, y
- No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de Partido Político alguno en los últimos tres años.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **C. Raúl Rueda Díaz del Campo** reúne los requisitos formales y cuenta con los conocimientos y aptitudes para integrar el COTECORA 2021-2022 como **Asesor Técnico**.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, así como los procesos extraordinarios que pudieran derivarse de dichos procesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1779/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DE DICHS PROCESOS

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.
- II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General (CG) del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE), en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización (COF) y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. El 27 de enero de 2016 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a), de la Base II, del artículo 41.
- VI. El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG479/2016, las modificaciones a los Reglamentos Interior (RI) y de Comisiones (RC) del CG del INE.
- VII. El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del CG, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF), en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VIII. Que el 8 de julio de 2020, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, mediante el cual reformó el Reglamento de Elecciones (RE) del INE; con ello se brinda mayor transparencia e información, y la rendición de cuentas es depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección.
- IX. El 30 de julio de 2020, el CG, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020, reformó y adicionó diversas disposiciones del RF y del RC del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- X. El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG254/2020, mediante el cual modificó el RE.

- XI.** El 28 de octubre de 2020, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, mediante el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- XII.** El 28 de julio de 2021, el CG, mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, emitió el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Ordinario 2021-2022, en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- XIII.** El 1 de septiembre de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG1494/2021, el CG del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022; en dicho Acuerdo se determinó, entre otros, que la COF quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
- XIV.** El 13 de diciembre de 2021, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, la COF, aprobó por votación unánime, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

- 1. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3. Que los artículos 41, Apartado A, de la CPEUM, así como 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y en su desempeño se deberán realizar con perspectiva de género. Lo anterior, en relación con el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.
- 4. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la CPEUM, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular, así como las reglas para la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y las campañas electorales.
- 5. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B de la CPEUM, así como 190 y 191 de la LGIPE; es facultad del CG del INE, emitir Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad, y registro de operaciones de los partidos políticos.
- 6. Que el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE establece que, el INE en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en materia electoral y de las demás dispuestas en la ley de referencia.
- 7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f), g) y h) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 8. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el INE, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y las candidaturas.

9. Que de conformidad con el artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, el CG del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto y en su desempeño deberá aplicar la perspectiva de género.
10. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el CG, y contará con una secretaria o secretario técnico que será la persona Titular de la UTF.
11. Que el artículo 44, numeral 1, en su inciso jj), de la LGIPE, establece que, el CG dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
12. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP; además, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de campañas de las candidaturas estará a cargo del CG, por conducto de la COF.
13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, para someterlos a la aprobación del CG y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
14. Que el artículo 192, numeral 2, de la Ley en comento, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
15. Que el artículo 195, numeral 1, del RF establece que se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan obtener una precandidatura en un partido político. Por otro lado, el numeral 2, señala que el CG deberá emitir antes del inicio de las precampañas y una vez concluidas las convocatorias de los partidos políticos, los Lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de las candidaturas que serán considerados como gastos ordinarios, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña. En ese sentido, en el presente Acuerdo, se incluyen disposiciones que dan cumplimiento al numeral 2, del artículo en comento.
16. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1, y 428, numeral 1, ambos de la LGIPE; la UTF, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes y las candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
17. Que el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, señala que es atribución de la UTF auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
18. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
19. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, corresponde a la UTF, vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria o de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
20. Que en términos de lo regulado por el artículo 227, numerales 1 y 2 de la LGIPE, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas a un cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas

y, en general, aquellos eventos en que las precandidaturas se dirigen a personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura para ocupar un cargo de elección popular.

Así, el numeral 3, del artículo citado en el párrafo que antecede, dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que, durante el periodo establecido por la Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difundan las personas precandidatas por un partido político a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

21. Que en atención a lo establecido en el artículo 231, numeral 1 de la LGIPE, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a las precandidaturas; las normas establecidas en la citada Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
22. Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección; asimismo, la renuncia anticipada al término de la precandidatura o candidatura no exime a los mismos de presentar el informe de ingresos y gastos por el periodo a reportar.
23. Que el artículo 356 del RF dispone que solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, personas candidatas y candidatas independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
24. Que en el Acuerdo INE/CG345/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual el CG del INE dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de las precandidaturas únicas en el Proceso Electoral, se precisó que quienes ostentan la calidad de precandidatura única no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción de su mensaje ante la ciudadanía o sufragantes en general, pues al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o exhibir su imagen frente al electorado, tendrían una ventaja indebida frente al resto de las personas contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los Procesos Electorales. A partir de las razones expuestas, las actividades de las precandidaturas únicas deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación en la candidatura, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otras personas contendientes.
25. Que de conformidad con la Tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA"*, cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente haya una candidatura, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral; debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a la militancia del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral.
26. Tanto la Sala Superior del TEPJF, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han sostenido, atendiendo a la naturaleza de las precampañas, que si únicamente se presenta una precandidatura al procedimiento de selección interna de un partido político o, se trata de una candidatura electa mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

Sin embargo, tal prohibición no puede ser aplicable de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos el sólo hecho de existir una precandidatura única garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidata del partido al cargo de elección popular en cuestión.
27. Que la Sala Regional Monterrey del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SM-JRC-1/2015 y SM-JDC-18/2015 y acumulados, estableció un nuevo criterio en cuanto a la figura de la precandidatura única, toda vez que, en términos de la normativa aplicable, la persona precandidata

- se encontraba en la posibilidad jurídica de hacer actos, para que la delegación de su partido pudiera contar con elementos para definir su voto a favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.
28. Que de acuerdo con el artículo 366, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, la obtención del apoyo de la ciudadanía es una de las etapas que comprende el proceso de selección de las candidaturas independientes.
 29. Que de acuerdo con el artículo 369, numeral 1 de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
 30. Que de conformidad con el artículo 377, numeral 1, de la Ley en cita, el CG, a propuesta de la UTF determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.
 31. Que de acuerdo con el artículo 378, numerales 1 y 2 de la LGIPE, la persona aspirante, que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro a la candidatura independiente. Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionadas en los términos de dicha ley.
 32. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 229, numeral 3; 445 numeral 1, inciso d) y 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; si derivado de los procedimientos de auditoría o denuncias se localizaran actividades o propaganda de precampaña en favor de personas que no se encuentren registradas en el Sistema Nacional del Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) y que en consecuencia, no presenten sus informes de precampaña, serán sancionados en términos de la referida Ley.
 33. Que de acuerdo con el artículo 425, numeral 1 de la LGIPE la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UTF de la COF del INE.
 34. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que la COF, tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del CG, los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes y candidaturas independientes.
 35. Que de acuerdo con el artículo 428, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; la UTF tendrá como facultades, además de las señaladas en la LGPP, recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos, así como de los gastos de los actos tendentes a recabar la obtención del apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes y de campaña de las candidaturas independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por dicha ley.
 36. Que el artículo 429, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que la UTF deberá garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes a una candidatura independiente con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos, egresos y estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la UTF sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
 37. Que de acuerdo con el artículo 430 de la LGIPE, las personas aspirantes deberán presentar ante la UTF, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.
 38. Que el artículo 431, numeral 1 de la LGIPE dispone que las candidaturas deberán presentar ante la UTF los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la LGPP.
 39. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP, dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas y de las candidaturas a cargos de elección popular.

40. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, de la LGPP, establece que es obligación de los partidos políticos rechazar cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de personas extranjeras, ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los sujetos obligados reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades; los ayuntamientos, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; los organismos autónomos federales, estatales, los partidos políticos; personas físicas o morales extranjeras, las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.
41. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, dispone que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
42. Que el artículo 72, numeral 2, inciso c), de la LGPP señala que el gasto de los procesos internos de la selección de candidaturas no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.
43. Que el artículo 75 de la LGPP, establece que el CG, a propuesta de la COF, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos; determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.
44. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del CG del INE a través de la COF, la cual tendrá a cargo la elaboración y presentación al CG del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.
45. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
46. Que el artículo 80 de la LGPP establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
47. Que el artículo 2, numeral 2, del RC establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
48. Que este CG estima necesario determinar normas aplicables a los partidos políticos, con la finalidad de determinar los gastos que se considerarán como de precampañas, así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021- 2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
49. Que este CG estima necesario determinar la normatividad aplicable al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la LGPP, en el RF y en el Manual General de Contabilidad.
50. Que la Tesis XXIV/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro *“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”*, define el tratamiento que se le dará a la propaganda genérica exhibida previamente y durante la precampaña, lo cual se transcribe para mayor referencia:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la LGPP, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica

aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y 14 prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.”

51. Que las precampañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021- 2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, serán financiadas por los partidos políticos con financiamiento público ordinario y recursos de fuentes privadas.
52. Que corresponde al INE ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto relacionadas con los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021- 2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
53. Que, considerando lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, el CG tiene la posibilidad de ajustar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
54. Que este CG estima necesario determinar las normas aplicables a las personas aspirantes a una candidatura independiente, con la finalidad de establecer los gastos que se considerarán para la obtención de apoyo de la ciudadanía; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto del periodo de la obtención de apoyo de la ciudadanía, correspondiente a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, y la normatividad aplicable al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la LGPP, en el RF y en el Manual General de Contabilidad.
55. Que el artículo 121 del RF dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal.*
 - c) Los organismos autónomos federales y estatales.*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) Las personas morales.*
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
 - l) Personas no identificadas.”*
56. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

57. Que desde la aprobación del presente, y para ser coherentes con los criterios adoptados por el CG, existe la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido que la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil” y, por ende, cabe en la prohibición prevista en los artículos 401, numeral 1, inciso i) de la LGIPE; y 121, numeral 1, inciso i) del RF, toda vez que la actividad tiene una finalidad preponderantemente comercial, es decir, con fines de lucro.
58. Que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes, se financiarán con recursos privados de origen lícito.
59. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario precisar la normatividad aplicable a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, y determinar las reglas básicas para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, y de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo Bases II, apartado A, Base IV, párrafo segundo, Base V, apartado B de la CPEUM; 6 numeral 3, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f), y g), numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numerales 1 y 2, 191, 192, numeral 1, incisos a) y d), así como numeral 2, 195, numeral 1, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), b), c) y e), 227, numerales 1, 2 y 3, 241, numeral 1, incisos a) y b), 366, 369, 377, 378, 428, numeral 1, inciso d), 427, numeral 1, inciso a), 428, numeral 1, inciso d), 429, 430 y 431, de la LGIPE; 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, incisos i) y n), 75, 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V y 80 de la LGPP, artículo 2 numeral 2 del RC del CG del INE, Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, así como 121 del RF, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, así como los Procesos Extraordinarios que pudieran derivarse de dichos procesos, como sigue:

I. GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 1. Las personas aspirantes a candidaturas independientes que realicen actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas o Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los Acuerdos de la COF y del CG del INE en la materia.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, numeral 4, 211, numeral 2, 230 en relación con el 243, numeral 2 de la LGIPE, 195, numeral 1, 196 y 198 del RF, se consideran gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía los conceptos siguientes:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, gastos relacionados con la contratación de empresas o personas prestadoras de servicios para la captación de apoyo de la ciudadanía; así como los gastos erogados por concepto de remuneraciones a personal que presten sus servicios para los fines de la Asociación Civil y la búsqueda del apoyo de la ciudadanía.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía. En todos los casos la persona aspirante deberá indicar con toda claridad en el medio impreso, que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF, respecto de los gastos de campaña.

f) Gastos realizados por las personas aspirantes en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan obtener una candidatura independiente cuyos resultados se den a conocer durante el periodo de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 3. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que las personas aspirantes entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborado con material textil, serán considerados como un gasto siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y/o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las personas aspirantes beneficiadas que los hayan adquirido.

Artículo 4. En el caso de los eventos realizados por las personas aspirantes correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre, en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los toques de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF deberá adjuntarse la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gastos en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.

Artículo 5. Las personas aspirantes podrán otorgar, a sus simpatizantes, Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) por actividades de apoyo electoral exclusivamente durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, para lo cual deberá observar las reglas establecidas en el artículo 134 del RF, especificando el identificador que de acuerdo con el catálogo auxiliar del REPAP en el SIF corresponda a la persona beneficiada del pago.

Artículo 6. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, tales como caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no serán considerados como propaganda utilitaria, y en consecuencia, no deben distribuirse entre la ciudadanía.

Asimismo, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y de su personal para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, si bien deberán ser reportados en tiempo y forma y serán investigados en materia de fiscalización, no serán acumulados a sus toques de gastos.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 7. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del SIF:

- a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del RF, las personas aspirantes deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurre la operación y hasta tres días posteriores a su realización mediante el SIF, atendiendo a lo siguiente:
 - i. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
 - ii. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A2 "Postulados básicos".

- iii. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título 1, Registro de operaciones, del RF.
- b) La información tendrá el carácter de definitiva una vez presentado el informe y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.
- c) La presentación y revisión de los informes que presenten las personas aspirantes a una candidatura independiente a través del SIF, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.
- d) Las personas aspirantes a candidaturas independientes no podrán en ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la UTF. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en el SIF.
- e) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del módulo de Notificaciones Electrónicas del SIF. Asimismo, las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán informar a la UTF los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 5 días posteriores a la notificación del presente Acuerdo. Los oficios de errores y omisiones deberán dirigirse al responsable financiero
- f) Ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF (Versión. 4.0), documento en el cual se detallará el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, las personas aspirantes y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 8. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, incluyendo aquellas que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, los cuales serán presentados con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.

Artículo 9. Derivado de la revisión de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo de la ciudadanía, el CG del INE emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 10. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de obtención del apoyo de la ciudadanía y se hayan determinado sanciones por parte del CG del INE, que se celebren en cada entidad federativa y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del CG del INE, se informará a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen el cobro de las sanciones impuestas e informen a la autoridad fiscalizadora.

Artículo 11. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con la LGIPE, LGPP, RF y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al RF, en cuyo caso prevalecerán estos últimos.

Artículo 12. Las personas servidoras públicas que aspiren a una candidatura o aquellos que busquen reelegirse por esta vía de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo de la ciudadanía, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promoció su nombre, imagen, voz o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 13. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán registrar sus agendas de eventos en el SIF, de conformidad con el artículo 143 Bis del RF.

Artículo 14. En el caso de las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF.

Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización (UMA), realizadas por las personas aspirantes y simpatizantes, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018.

Artículo 15. Si se reciben aportaciones por montos superiores a los gastos reportados en la obtención del apoyo de la ciudadanía, el diferencial será transferido a las aportaciones de la campaña y serán considerados para efectos del límite de aportaciones de la persona candidata.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 105 del RF, no se consideran aportaciones realizadas las efectuadas por Asociaciones Civiles y aspirantes, así como los servicios personales de la militancia inscrita en el padrón respectivo o simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña la persona simpatizante.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el SIF, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por las personas simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En caso de que se trate de actividades realizadas por personas simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el SIF un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas, el período en el que prestó sus servicios a la persona aspirante y con la firma autógrafa de la persona simpatizante, adjuntando al informe la credencial para votar de dichas personas.

II. GASTOS DE PRECAMPAÑA.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 17. Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de estos, independientemente de que obtengan registro formal a una precandidatura, así como las precandidaturas que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 o Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven de estos, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.

GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 18. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del RF, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y la precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

- d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF, respecto de los gastos de campaña.
- f) Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión, que tengan por objeto conocer las preferencias respecto de quienes pretendan obtener una candidatura y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las candidaturas.

Artículo 19. Los partidos políticos, a más tardar tres días antes de que inicie la precampaña, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura en particular.

1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.
2. Si el partido no tiene precandidaturas y difunde propaganda genérica, deberá reportar los gastos como de operación ordinaria, por lo que, en su conjunto, no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP.

Artículo 20. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborado con materiales textiles serán considerados como un gasto de precampaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y/o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las precandidaturas beneficiadas que los hayan adquirido.

Artículo 21. Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.

Artículo 22. Los partidos políticos podrán otorgar a sus simpatizantes, Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberán observar las reglas establecidas en el artículo 134 del RF, especificando el identificador que de acuerdo con el catálogo auxiliar del REPAP en el SIF corresponda a la persona beneficiada del pago.

Artículo 23. Los sujetos obligados solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP, y deberán presentar los avisos de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 Bis y 356, numeral 2 del RF.

Artículo 24. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de personas candidatas a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidaturas que se haya establecido en la convocatoria respectiva.
2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el SIF al momento de hacer el registro de sus operaciones.

3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados, así como una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.
4. El sujeto obligado deberá invitar a la UTF a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a su celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.
5. La UTF podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del RF.
6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la UTF procederá a entregar la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normativa correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.

Artículo 25. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, tales como caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no serán considerados como propaganda utilitaria por lo que no deben reportarse como gastos de precampaña, y en consecuencia entre la ciudadanía.

No obstante, dichos gastos deberán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de la ciudadanía que acuden a las oficinas que ocupa el partido político.

Los insumos sanitarios derivados de la situación médica actual que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar proporcionalidad con el personal que labora para el partido político o para la ciudadanía que acuden a las instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que se deberá tener una bitácora de cómo se efectuó el uso de estos de forma diaria.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Artículo 26. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas de los partidos políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del SIF:

- a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del RF, los sujetos obligados deberán realizar los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización mediante el SIF, atendiendo a lo siguiente:
 1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
 2. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A2 "Postulados básicos".
 3. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título I, Registro de operaciones, del RF.
- b) La información tendrá el carácter de definitiva, una vez presentado el informe correspondiente y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.
- c) Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del periodo ordinario 2022 una vez concluida la precampaña y acreditarse con la documentación soporte y

muestras respectivas. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual 2022 según corresponda.

- d) La presentación y revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos a través del SIF, respecto de sus precandidaturas, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE.
- e) Los sujetos obligados no podrán, bajo ninguna circunstancia, presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la UTF. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.
- f) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del módulo de Notificaciones Electrónicas del SIF y para el caso de los Partidos Políticos Nacionales, se deberá mandar copia al Comité Ejecutivo Nacional. La notificación se realizará a las personas representantes de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, que estén registrados en el SIF. A fin de actualizar la información del sistema, tanto los Partidos Políticos Nacionales como los partidos políticos locales deberán informar a la UTF los nombres completos, dirección y teléfono de las personas responsables de finanzas, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del presente Acuerdo. Tratándose de las representaciones locales de partidos nacionales, será el responsable de finanzas del CEN quien, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 del RF, actualice en el SIF los datos de sus responsables de finanzas estatales.
- g) Ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF (Versión. 4.0), documento en el cual se detallará el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 27. Las personas precandidatas, incluyendo aquellas que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE. Se deberá presentar un informe por cada precandidatura.

En los casos en los que la autoridad advierta que una persona registrada como precandidata omita presentar su informe de precampaña; o cualquiera otra persona que, sin estar registrada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR), a la que se le haya identificado la realización de actividades de precampaña producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría o denuncias presentadas; incumpla con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, se analizará en términos de lo dispuesto en la LGIPE y los criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables.

Artículo 28. Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas, el CG del INE emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 29. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y se hayan determinado sanciones económicas tanto a partidos políticos, como a las personas precandidatas según corresponda, por parte del CG del INE, se informará a los OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas e informen a la autoridad fiscalizadora.

Artículo 30. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con la LGIPE, LGPP, RF y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al RF, en cuyo caso prevalecerán estos últimos.

Artículo 31. Las personas servidoras públicas que busquen reelegirse a través de un partido político, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para promover la

precandidatura de su partido, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promoció su nombre, imagen, voz y/o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 32. En el caso de las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF.

Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa UMA realizadas por las precandidaturas, personas militantes y simpatizantes deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018.

SEGUNDO. En congruencia con los criterios emitidos con anterioridad por parte del CG del INE, es necesario precisar que, queda estrictamente prohibido para los sujetos y personas obligadas el recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido que, la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil” y, por ende, cabe en la prohibición prevista en los artículos 401, de la LGIPE, 54, de la LGPP, y 121, numeral 1, inciso i) del RF toda vez que su actividad es preponderantemente comercial, es decir con fines de lucro.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo será vigente para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y las precampañas que desarrollen sus actividades en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

CUARTO. La UTF presentará a la COF para su conocimiento un plan de trabajo de la fiscalización de la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampañas de manera conjunta, mismo que deberá incluir la estrategia de capacitación, asesoría y acompañamiento a los partidos políticos, a las precandidaturas, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente, en la implementación del presente Acuerdo.

QUINTO. Para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y operación del módulo de Apoyo Ciudadano y/o Precampaña del sistema de contabilidad en línea se estará a lo dispuesto en el Manual del Usuario para la operación del SIF v.4.0 aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017.

SEXTO. Con la aprobación del presente Acuerdo, se da cumplimiento al artículo 75 de la LGPP, por lo que respecta a las precampañas correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, así como de aquellos Procesos Extraordinarios que se deriven.

SÉPTIMO. Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos locales que participen en la contienda de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, a través del módulo de Notificaciones Electrónicas del SIF.

OCTAVO. Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo, a las personas aspirantes a una candidatura independiente que tengan registro para participar en la contienda de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, a través del módulo de Notificaciones Electrónicas del SIF.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

DÉCIMO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la COF, sin que se modifique la norma general, y hará de su conocimiento las modificaciones al CG del INE.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el CG del INE.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del INE, así como en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO General 2/2022 que emite el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se aprueban los lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los asuntos de la competencia ordinaria del Tribunal Superior Agrario: recursos de revisión, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales y facultades de atracción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO GENERAL 2/2022 QUE EMITE EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORDINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO: RECURSOS DE REVISIÓN, CONFLICTOS COMPETENCIALES, EXCUSAS, EXCITATIVAS DE JUSTICIA, QUEJAS JURISDICCIONALES Y FACULTADES DE ATRACCIÓN.

CONSIDERANDO:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XIX, establece la institución de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia en materia agraria en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

II. De conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son los órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Carta Magna en materia agraria, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica, éstos se componen por un Tribunal Superior Agrario y por los Tribunales Unitarios Agrarios.

III. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobar las disposiciones que resulten necesarias para su buen funcionamiento, conforme a lo señalado en las fracciones X y XI del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales y facultades de atracción, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

V. Que en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario puede conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

VI. En el artículo 30 del Nuevo Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se prevé que la facultad de atracción se ejercerá a criterio del Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de resolver asuntos que por su naturaleza la resolución que se emita sea de trascendencia y fije algún criterio nuevo o relevante. Dicha facultad de atracción puede ser propuesta por titulares de las Magistraturas Numerarias que integran el Tribunal Superior Agrario o a petición fundada de la persona Titular de la Procuraduría Agraria.

VII. Con el propósito de homologar los procedimientos en las diligencias de la admisión, radicación, integración, turno y retorno de los recursos de revisión, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales y facultades de atracción, resulta necesario establecer un marco normativo preciso en aras de generar homogeneidad en dichos aspectos procesales, que contribuya a la agilidad de los mismos.

VIII. En tales circunstancias, el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, en aplicación de las atribuciones que le confiere la fracción X del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emite el siguiente acuerdo:

Título Primero

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El objeto del presente Acuerdo es establecer las bases organizativas en relación a la recepción, sustanciación y resolución del recurso de revisión, conflicto competencial, excusa, excitativa de justicia, queja jurisdiccional y facultad de atracción, a efecto de unificar el orden en la revisión de expedientes de competencia ordinaria, radicación, integración, turno y retorno de los mismos.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, así como sus órganos, unidades técnicas y administrativas y personas servidoras públicas de los Tribunales Agrarios.

Artículo 3. Glosario. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Archivo electrónico:** Información contenida en texto generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente.
- II. **Acuerdo.** Determinación tomada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, la Presidencia o la Magistratura Numeraria, elaborada por el área de radicación de la Secretaría General de Acuerdos a través de la cual, informa sobre la radicación, trámite, turno a ponencia o prevención que en derecho proceda.
- III. **Días hábiles.** Los que se establezcan por Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario para la substanciación de los juicios agrarios, así como los días hábiles, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.
- IV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- V. **Magistraturas de los Tribunales Unitarios Agrarios.** Las y los Magistradas y Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios.
- VI. **Persona Servidora Pública:** Titulares de Magistraturas Agrarias, Secretaría de Acuerdos, Secretaría de Estudio y Cuenta y demás áreas que integran a los Tribunales Agrarios conforme a lo establecido en su Reglamento Interior.
- VII. **Pleno del Tribunal Superior Agrario.** Órgano máximo de decisión jurisdiccional, y facultado para el conocimiento y emisión de sentencias o resoluciones en recurso de revisión, conflicto competencial, excusa, excitativa de justicia, queja jurisdiccional y facultad de atracción.
- VIII. **Reglamento.** Nuevo Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
- IX. **Propuesta.** Escrito fundado y motivado a través del que, la persona titular de Magistratura Numeraria expone los razonamientos para solicitar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, ejercer la facultad de atracción de un asunto por su interés o trascendencia.
- X. **Petición.** Escrito fundado y motivado a través del que, la persona titular de la Procuraduría Agraria expone los razonamientos para solicitar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, ejercer la facultad de atracción de un asunto por su interés o trascendencia.
- XI. **Tribunales Agrarios.** Tribunal Superior Agrario, Tribunales Unitarios Agrarios y una subsede.

Artículo 4. En los proyectos de los asuntos de competencia ordinaria del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, las Magistraturas podrán invocar como hechos notorios, las constancias que obren en los expedientes jurisdiccionales y administrativos de las distintas áreas que conforman el Tribunal Superior Agrario, siempre que resulten idóneas para su resolución.

Capítulo Segundo

Turno.

Artículo 5. El turno de los asuntos corresponderá a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La Secretaría General de Acuerdos turnará de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución o sentencia que corresponda, atendiendo, por regla general, a lo siguiente:

- I. Los asuntos se turnarán entre las y los Magistrados, en riguroso orden numérico consecutivo de Magistratura, en orden cronológico y sucesivo de presentación, conforme a la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos;
- II. En todo momento se procurará la asignación equitativa de los asuntos a efecto de que exista una distribución equilibrada de las cargas de trabajo.
- III. En caso de ausencia de alguna o algún Magistrado con motivo del cumplimiento de una comisión oficial o licencia, si dicha ausencia no es mayor de quince días hábiles, se continuará con el turno habitual de expedientes a su Magistratura, salvo en casos urgentes.

En caso de exceder el lapso mencionado, se le suspenderá el turno durante la ausencia y se reanudará el día en que se reincorpore, tratándose de asuntos urgentes se podrán retornar los expedientes de su Ponencia a otra para que se continúe su sustanciación, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades la o el Magistrado designado originalmente. Para estos efectos, se seguirá rigurosamente el mismo orden de asignación previsto en la fracción I.

- IV. Cuando la persona titular de una Magistratura a quien se le haya turnado un asunto en el que se encuentre impedido para actuar y conocer del mismo, deberá manifestarlo así, en cuanto tenga conocimiento de dicha situación mediante oficio dirigido a la Secretaría General de Acuerdos, para que ésta le dé el trámite respectivo descartando del turno a la Magistratura que haya formulado la excusa.

La excusa deberá resolverse previamente a la emisión de la resolución del proyecto de fondo del asunto que se trate, para tal efecto, el área de radicación de la Secretaría General de Acuerdos, realizará una revisión del expediente y en caso de encontrar actuaciones de alguno de los integrantes del Pleno, lo informará a éste, para que valore la posibilidad de plantear excusa, sin perjuicio de que dicha revisión y aviso puedan realizarlo las Magistraturas.

Si se resuelve que la excusa es procedente y fundada, el expediente será returnado a diversa ponencia, asignando a su vez a la Magistratura que se encuentre impedida otro expediente en sustitución, para guardar el equilibrio de asuntos entre las Magistraturas.

Cuando la Secretaría General de Acuerdos advierta que se actualiza alguno de los supuestos de excusa por parte de algún integrante del Pleno, al momento de realizarse el sorteo del turno, dicha Magistratura no participará en el sorteo.

- V. Corresponderá a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos elaborar el proyecto de resolución que será sometido a consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por los siguientes supuestos:

- A. Se presente fuera del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario;
- B. Se promueva contra resoluciones que no se traten de sentencia definitiva;
- C. Exista desistimiento ratificado de la parte promovente.

De actualizarse alguno de esos supuestos, dichos asuntos no entrarán al turno entre Magistraturas.

En el caso de que la parte promovente, se desista y ratifique su desistimiento, una vez turnado el expediente a la Magistratura correspondiente, corresponderá a esa Magistratura elaborar el proyecto de resolución respectivo.

- VI. El orden en el turno de expedientes se podrá modificar en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera por acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Artículo 6. Turno en Magistraturas acéfalas. El turno de los asuntos en Magistraturas que se encuentren acéfalas, se realizará en esos casos, bajo las consideraciones siguientes:

- I. En el caso de que una Magistratura se quede sin titular y la Magistratura Supernumeraria no pueda suplir por encontrarse encargada de otra Magistratura, los asuntos se repartirán de manera equitativa entre las demás Magistraturas en funciones por sorteo, procurando el mismo número de expedientes para cada Magistratura.
- II. Cumplimiento de ejecutoria. Los asuntos en cumplimiento de ejecutoria, cuya sentencia de recurso de revisión haya sido proyectada por Magistraturas que se encuentren acéfalas al momento de su recepción se reasignarán a diversa Magistratura que por turno corresponda conocer.

Artículo 7. Turno aleatorio. El turno de los asuntos se realizará de forma aleatoria en los supuestos y bajo las consideraciones siguientes:

- I. Facultad de atracción. En el caso de que dos o más Magistraturas deseen ejercer dicha facultad, entre ellos se realizará un sorteo para el turno del expediente, procurando el turno alternado y equitativo de los mismos.

Artículo 8. Turno relacionado. El turno de los asuntos se realizará a la Magistratura que haya conocido previamente, en los supuestos y bajo las consideraciones siguientes:

- I. Cumplimiento de recurso de revisión. Tratándose de asuntos que se reciban en cumplimiento a un recurso de revisión, se asignarán a la o el Magistrado Numerario que hubiere proyectado la sentencia en el primer recurso, por lo que el o los siguientes expedientes que se reciban se asignarán a la Magistratura correspondiente a efecto de preservar el orden respectivo.

En el caso de que ya no se encuentre la o el Magistrado Numerario, se asignará a la Magistratura que lo hubiere proyectado, hecho lo cual se continuará con el turno en el orden habitual.

Para el caso de que la sentencia del primer recurso de revisión haya sido dictada por una persona titular de Magistratura Supernumeraria, el asunto se asignará a la ponencia en la que haya estado adscrita al momento de proyectar la sentencia, no obstante que al momento de la recepción del asunto se encuentre adscrita a una diversa.

- II. Cumplimiento de ejecutoria. En el caso de que en un juicio de amparo se conceda la protección de la justicia federal, y éste quede firme, el recurso de revisión deberá conocerlo la misma Magistratura que proyectó los actos reclamados, salvo excepción de que ya no se encuentre el o la Magistrada al que le fue turnado originalmente, en cuyo caso se turnará por sorteo a las demás ponencias para estar en armonía en la equidad de asuntos.
- III. Conexidad. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Magistratura, se turnará el o los expedientes a la o el Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo 4, fracción I de este acuerdo.
- IV. Incidentes. Tratándose de asuntos o incidentes referentes a aclaraciones de sentencia, será el Magistrado o la Magistrada instructora o ponencia quien conocerá del incidente o aclaración de sentencia, excepto cuando haya asumido la Presidencia, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción VI de éste artículo.
- V. Excusa. En el caso de que una o un integrante del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario formule excusa para conocer de un asunto de competencia del Pleno y ésta se resuelva procedente y fundada, la Magistratura que haya conocido de la excusa, será quien realice el proyecto de resolución o sentencia correspondiente.
- VI. Ausencia por asumir la Presidencia. En el caso de que la o el Titular de una Magistratura asuma la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, los expedientes que se encuentren turnados al momento de la designación, permanecerán en esa Magistratura.
- VII. Facultad de atracción. Cuando una Magistrada o Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior Agrario, exponga su voluntad de ejercer la facultad de atracción, a esa Magistratura será turnado el expediente.

Título Segundo

Recurso de revisión

Capítulo Primero

Trámite ante el Tribunal Unitario Agrario

Artículo 9. El recurso de revisión tiene su origen con la presentación del escrito de agravios ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida, conforme a los plazos regulados en la Ley Agraria.

El procedimiento para la substanciación del recurso de revisión se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. El Tribunal Unitario Agrario, recibirá el escrito de agravios mediante acuerdo en un término que no exceda de tres días posteriores a su recepción.

Dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga y mediante notificación personal solicitará a éstas que señalen domicilio en la Ciudad de México y, en su caso, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, con fundamento los Acuerdos 13/2021¹ y 14/2021² del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

En el mismo acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario indicará a las partes que de no señalar domicilio ni cuenta de correo electrónico, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán en los estrados del Tribunal Superior Agrario, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de la Ley Agraria³, ese proveído deberá notificarlo a las partes y posteriormente remitirlo junto con las constancias de notificación al Tribunal Superior Agrario.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616270&fecha=20/04/2021

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616271&fecha=20/04/2021

³ **Artículo 173.**

...
Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

Cuando el recurrente no remita las copias de traslado del escrito de agravios, se le prevendrá a efecto de que las exhiba en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Se exceptúa del punto que antecede cuando la omisión provenga de un Ejido, Comunidad, sus integrantes o quienes aspiren a dicha calidad, en cuyo caso, las copias de traslado del escrito de agravios se generarán a costa de los Tribunales Agrarios.

II. Transcurrido el plazo para desahogar la vista, el Tribunal Unitario Agrario remitirá al Tribunal Superior Agrario, de forma inmediata lo siguiente:

- A.** Escrito que contenga el recurso de revisión.
- B.** Escrito de desahogo de la vista prevista en el artículo 200 de la Ley Agraria.
- C.** Los autos originales o copia certificada de todas las constancias del expediente, incluyendo la totalidad de las constancias de notificación a las partes de la sentencia impugnada, en su caso.
- D.** Informe en el que se indique si se promovió simultánea o sucesivamente juicio de amparo en contra de la sentencia impugnada en el recurso de revisión.

De ser el caso que se haya promovido juicio de amparo, se remitirán la totalidad de las constancias de autos originales al órgano jurisdiccional que conocerá del medio de impugnación que se haya presentado primero y de existir condiciones, se remitirán copias certificadas del expediente al órgano jurisdiccional que conocerá del medio de impugnación que haya sido presentado con posterioridad.

- E.** Archivo electrónico o dispositivo digital que contenga la sentencia impugnada, la cual deberá acompañarse al momento de enviar al Tribunal Superior Agrario el expediente respectivo para trámite del recurso de revisión, o en su defecto enviarla al correo electrónico institucional del área de radicación siendo en la siguiente dirección electrónica: radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

En caso de que el Tribunal Unitario Agrario manifieste imposibilidad de remitir el archivo digital de la sentencia impugnada, será la ponencia correspondiente la que proveerá lo conducente en relación a la falta del citado archivo digital.

Capítulo Segundo

Trámite ante el Tribunal Superior Agrario

Sección Primera

Asuntos en trámite

Artículo 10. El Tribunal Superior Agrario recibirá a través de la Secretaría General de Acuerdos los expedientes de los Tribunales Unitarios Agrarios donde se hayan promovido recursos de revisión, con dichas constancias el área de radicación de esa Secretaría realizará lo siguiente:

- I. Trámite.** Registrar los asuntos en los Libros de Gobierno y Electrónicos correspondientes, asignar número de recurso de revisión y formar el cuaderno respectivo.
- II. Integración.** Verificar que los documentos enviados por el Tribunal Unitario Agrario se encuentren completos, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción II del presente acuerdo.

En los casos en que los expedientes enviados por los Tribunales Unitarios Agrarios no se encuentren debidamente integrados, se les asignará número de recurso de revisión y se formulará requerimiento al Tribunal Unitario Agrario respectivo, con la finalidad de que remita las constancias faltantes en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.

- III.** La Secretaría General de Acuerdos realizará la asignación a Magistratura, conforme a lo establecido en los artículos 5 a 8 del presente acuerdo, para lo cual llevará el registro riguroso de los asuntos procurando en todo tiempo la repartición equitativa de los recursos recibidos.

En caso de promoverse más de dos escritos de agravios presentados por distintas partes en juicio contra una misma sentencia se formará sólo un expediente como lo prevé el artículo 195⁴ de la Ley Agraria, que se integrará con las constancias referentes al escrito de agravios, acuerdo de vista, notificación del mismo, copia de sentencia recurrida; en su caso escrito de desahogo de vista.

⁴ **Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

- IV.** Realizada la asignación del asunto, la Secretaría General de Acuerdos remitirá de forma inmediata la totalidad de las constancias, que deberán incluir los acuerdos dictados por la Presidencia del Tribunal Superior Agrario debidamente notificados a las partes, a la Magistratura correspondiente y le informará si se interpuso juicio de amparo en contra de la determinación combatida en el recurso de revisión.

Los proyectos de acuerdo que sean previos al registro y turno del expediente a Ponencia se realizarán por el área de radicación, posterior a esa etapa corresponderá al área de acuerdos elaborar los proyectos respectivos, ambas áreas dependientes de la Secretaría General de Acuerdos.

Sección Segunda

Cumplimiento de sentencias del Tribunal Superior Agrario.

Artículo 11. En los casos en los que el Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia materia de la revisión y ordene la reposición del procedimiento, corresponderá a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, dar puntual seguimiento a lo resuelto hasta su total cumplimiento.

Para ello, la Secretaría General de Acuerdos elaborará los proyectos de proveídos para requerir mensualmente el cumplimiento al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, en los que se indicará cuando menos la fecha de la sentencia dictada en el recurso de revisión y el plazo otorgado para su cumplimiento, conforme a los puntos resolutive de la misma.

Se podrá tener por cumplido el recurso de revisión hasta que el Tribunal Unitario Agrario emita la sentencia respectiva y lo informe con copia certificada de la misma al Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

En caso de que el expediente del Tribunal Unitario Agrario se archive por acto jurídico distinto a la sentencia, deberá dar aviso al Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, quien dará cuenta a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario para acordar lo conducente.

Artículo 12. En los casos dónde se revoca y asume jurisdicción, así como en el caso que modifica la sentencia de primera instancia una vez notificada la misma, se archivará el expediente de recurso de revisión sin necesidad de que se informen actos de ejecución, ello al ser de la competencia del Tribunal Unitario Agrario respectivo, quien ejecutará sus resoluciones de conformidad con el artículo 191⁵ de la Ley Agraria.

Artículo 13. Tratándose de expedientes resueltos por este Tribunal Superior Agrario enviados al Tribunal Unitario Agrario que corresponda y tengan la necesidad de obtener información respecto a qué, si en las sentencias dictadas en segunda instancia existe otro medio de impugnación, dicha solicitud de información será remitida por los Tribunales Unitarios Agrarios a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano jurisdiccional.

Artículo 14. Respecto a los expedientes resueltos por este Tribunal Superior Agrario, cuyas resoluciones sean combatidas a través del juicio de amparo directo o indirecto y con motivo del recurso legal respectivo, se hayan remitido las constancias de los expedientes a la autoridad que esté conociendo de los medios de impugnación de mérito, de recibirse alguna promoción o promociones de los mismos asuntos, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos la elaboración de los proyectos de acuerdo que deban dictarse en los recursos de revisión, mismos que deberán glosarse al cuaderno de antecedentes de amparo que al respecto se formen, tal y como lo ordena el artículo 195 de la Ley Agraria, los cuales estarán resguardados por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

La Dirección de Asuntos Jurídicos informará sobre la concesión de la suspensión provisional y definitiva y de sus alcances, mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos y, en su caso, a la Magistratura correspondiente.

A partir de que resuelva el juicio de amparo directo o amparo indirecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitirá a la Secretaría General de Acuerdos las constancias más relevantes del cuaderno que al efecto se haya formado, deberán agregarse al expediente respectivo del recurso de revisión o del juicio agrario a efecto de que obren en conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria.

⁵ Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes...

Título Tercero

Conflictos Competenciales

Artículo 15. Los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 16. Los Tribunales Unitarios Agrarios no podrán negarse a conocer de un asunto, a menos que se consideren incompetentes.

Artículo 17. Los conflictos competenciales podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se presentará por escrito ante el Tribunal Unitario Agrario a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

El Tribunal Unitario que reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá los autos al Tribunal Superior Agrario, comunicándolo así al requirente, para que realice lo conducente.

La declinatoria se propondrá ante el Tribunal Unitario Agrario a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del asunto, y remita los autos al tenido por competente.

Artículo 18. El Tribunal Unitario ante quien se promueva inhibitoria girará oficio, solicitando al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita las constancias de autos. En caso de que el Tribunal Unitario se niegue a atender el requerimiento, remitirá los autos al Tribunal Superior Agrario, comunicándolo así al requirente, para que realice lo conducente.

Artículo 19. Cuando dos o más Tribunales Unitarios se nieguen a conocer de un asunto, la parte interesada ocurrirá al Tribunal Superior Agrario, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes respectivos.

Artículo 20. Recibidos los autos en el Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se registrará el asunto y se remitirán los expedientes debidamente integrados a la Magistratura que conforme a la asignación sucesiva corresponda conocer, para que elabore el proyecto de resolución que proceda y lo someta a la consideración del H. Pleno.

Artículo 21. Una vez que el Tribunal Superior Agrario dicte la resolución que decida la competencia, se enviarán los autos al Tribunal Unitario Agrario declarado competente, con copia certificada de la sentencia dictada en el conflicto competencial, de la cual se remitirá otra al Tribunal Unitario Agrario declarado incompetente.

Artículo 22. La persona justiciable que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente.

Artículo 23. Los Tribunales Unitarios Agrarios están obligados a suspender sus procedimientos cuando se emita la inhibitoria o luego de que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

El Tribunal Unitario Agrario que resulte competente dejará sin efectos la suspensión inmediatamente después de recibir la competencia.

Título Cuarto

Excusas e Impedimentos

Artículo 24. Las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios de manera inmediata a que tengan conocimiento del posible impedimento deberán presentar su excusa ante el Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, que realizará el trámite referido en los artículos 5 a 8 del presente acuerdo, autorizándose la presentación de la misma mediante el correo electrónico del área de raditaciones de la propia Secretaría: radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

Artículo 25. Tratándose de excusas relativas a Magistraturas de Tribunal Unitario Agrario, en el proyecto de resolución que se someta a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se proponga fundada la excusa, deberá precisarse si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario Agrario más cercano, para que conozca del mismo, o bien si se designa a la Secretaría de Acuerdos del

propio Tribunal Unitario habilitada para suplir ausencia como Magistrada o Magistrado, que asumirá el conocimiento de la instrucción, en cuyo caso, deberá señalarse a la o el Magistrado Supernumerario que emitirá la resolución definitiva.

Artículo 26. Para la resolución de la excusa se tomará en consideración, además lo previsto en los artículos 92 a 96 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 27. La Secretaría General de Acuerdos, podrá notificar la resolución respectiva a la persona servidora pública que haya presentado la excusa y, en su caso, a quien se haya autorizado para el trámite y emisión del asunto, mediante correo institucional, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 13/2021 y 14/2021 del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Título Quinto

Excitativas de justicia

Artículo 28. Las partes en juicio podrán interponer mediante escrito excitativa de justicia, ante el Tribunal Superior Agrario o ante el Tribunal Unitario Agrario que conozca del asunto, en contra de las personas titulares de Magistraturas, acorde a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, objeto que el Tribunal Superior ordene, que las y los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que señala la Ley.

Artículo 29. Cuando se reciba en el Tribunal Unitario Agrario el escrito donde se solicite excitativa de justicia, se proveerá lo siguiente:

- I. Se realizará su registro y se formará el expediente correspondiente, que deberá contener el escrito; el informe de la persona servidora pública; en su caso, las pruebas aportadas y; el correo electrónico institucional en el que dicha persona servidora pública pueda recibir la notificación de la resolución dictada en la misma, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 13/2021 y 14/2021 del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.
- II. En un término de veinticuatro horas remitirá al Tribunal Superior Agrario dichas constancias, mismas que podrán ser enviadas electrónicamente, al correo radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

Artículo 30. Cuando se reciba en el Tribunal Superior Agrario el escrito donde se solicite excitativa de justicia, se proveerá lo siguiente:

- I. Se radicará el asunto, otorgando el número de expediente correspondiente.
- II. En dicho acuerdo, se ordenará requerir a la persona servidora pública en contra de quien se plantee la excitativa de justicia, para que rinda el informe respectivo y aporte las pruebas que estime necesarias, en un término de veinticuatro horas, mismo que podrá ser remitido por vía electrónica, al correo radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

Asimismo, solicitará a dicha persona servidora pública que señale correo electrónico institucional en el que pueda recibir la resolución dictada en la misma, esto conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 13/2021 y 14/2021 del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Artículo 31. Transcurrido el término para rendir el informe, se haya presentado o no, se asignará a la Magistratura que por turno corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento y elabore el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

En caso de declararse fundada la excitativa de justicia, se especificará en la parte resolutive, el plazo en el que la persona servidora pública deberá realizar los actos jurídicos respectivos y el apercibimiento en caso de incumplimiento.

Artículo 32. Dictada la resolución respectiva, la Secretaría General de Acuerdos podrá notificarla mediante correo electrónico institucional a la persona servidora pública en contra de la que se hubiera interpuesto.

Artículo 33. En el caso de que la excitativa de justicia se declare fundada, la Presidencia del Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, emitirá los acuerdos necesarios para requerir el cumplimiento conforme al plazo que se haya señalado en la resolución y, de no verificarse dentro del mismo, continuará realizando los requerimientos necesarios hasta su total cumplimiento.

Artículo 34. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Título Sexto

Queja jurisdiccional

Artículo 35. Las partes en juicio podrán interponer mediante escrito queja jurisdiccional, ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de las personas titulares de Magistraturas o Secretarías de Acuerdos, cuando conozcan asuntos de su competencia pero se encuentren impedidas para conocer algún asunto y no se excusen, se excusen sin tener impedimento o se excusen fundándose en causas distintas de las que les impiden conocer el asunto.

Artículo 36. Cuando se reciba el escrito donde se interponga queja jurisdiccional, se proveerá lo siguiente:

- I. Se radicará el asunto, otorgando el número de expediente correspondiente.
- II. En dicho acuerdo, se ordenará requerir a la persona servidora pública en contra de quien se plantee la queja jurisdiccional, para que rinda el informe respectivo y aporte las pruebas que estime necesarias, en un término de tres días, mismo que podrá ser emitido por vía electrónica, al correo radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

Asimismo, solicitará a dicha persona servidora pública que señale correo electrónico institucional en el que pueda recibir la resolución dictada en la misma, esto conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 13/2021 y 14/2021 del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Artículo 37. Transcurrido el término para rendir el informe, se haya presentado o no, se asignará a la Magistratura que por turno corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento y elabore el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Artículo 38. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Título Séptimo

Facultad de atracción

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 39. El ejercicio de la facultad de atracción de los juicios agrarios será determinado de oficio por el Pleno del Tribunal a partir de un análisis caso por caso, con base en la propuesta de un integrante del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario o petición fundada de la persona titular de la Procuraduría Agraria, observando en lo que resulten aplicables, los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, los relativos a la protección de los derechos humanos de los Ejidos y Comunidades y de sus integrantes, así como lo previsto en la Ley Agraria y demás normativa aplicable.

Artículo 40. Para que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario pueda resolver la facultad de atracción de un juicio agrario pendiente de resolución con motivo de la propuesta o petición, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique de forma fundada y motivada.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

- I. **Interés:** requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema sometido a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios acorde a la *litis* del juicio agrario, por ser fundamental para la protección de los derechos de la propiedad social de los Ejidos y Comunidades o de sus integrantes, acorde a lo previsto en los artículos 1 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en la materia, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Costumbre Nacional e Internacional y los Principios Generales del Derecho o cuando el asunto pudiera versar sobre cuestiones de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad relacionados con la materia agraria.
- II. **Trascendencia:** requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del juicio agrario sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de los derechos de la propiedad social de los Ejidos y Comunidades o de sus integrantes, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Artículo 41. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, al decidir si ejerce la facultad de atracción sobre los juicios agrarios sustanciados ante los Tribunales Unitarios Agrarios ya sea a propuesta de Magistratura Numeraria o a petición del Titular de la Procuraduría Agraria, deberá hacerlo invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y con razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

Capítulo II

Propuesta de Magistratura Numeraria

Artículo 42. La propuesta de ejercicio de la facultad de atracción realizada por una Magistrada o Magistrado Numerario se substanciará conforme a las reglas siguientes:

- I. Deberá presentarse la propuesta, en la que se exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales considera que el juicio agrario cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que sea atraído por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, misma que podrá ser presentada ante el Tribunal Superior Agrario vía electrónica, al correo radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

Asimismo, la o el Magistrado Numerario solicitará a la Secretaría General de Acuerdos, sean requeridas al Tribunal Unitario Agrario las constancias del expediente del juicio agrario para consulta de los Magistrados Numerarios, o copia de las mismas con motivo de la valoración de la petición de atracción.

- II. Una vez formulada la propuesta de atracción del juicio agrario, se notificará por conducto de la Secretaría General de Acuerdos al Tribunal Unitario Agrario en el que se radicó el juicio agrario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, lo cual podrá realizarse mediante las cuentas de correo previamente señaladas, a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario emita Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario y remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario.

Si el expediente original se encuentra en el Tribunal Superior Agrario, la Secretaría General de Acuerdos, remitirá el expediente para la elaboración del proyecto a la o el Magistrado Instructor que haya solicitado la atracción.

En la inteligencia que, la determinación de ejercicio de facultad de atracción puede resolverse aunque el Tribunal Unitario Agrario no haya cerrado la etapa de instrucción.

- III. Recibida la propuesta de atracción de la o el Magistrado Numerario, la Secretaría General de Acuerdos integrará el expediente respectivo, asignando desde ese momento el número que corresponda en los libros electrónicos de gobierno correspondientes, asimismo circulará el proyecto de atracción entre los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario para que sea sometido a la consideración y, en su caso, aprobación en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- IV. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario deberá emitir la resolución fundada y motivada en la que se expresen los razonamientos lógico-jurídicos para decidir si se atrae o no el juicio agrario para su resolución.
- V. En caso de que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario decida no atraer el asunto, la Secretaría General de Acuerdos notificará esa determinación al Tribunal Unitario Agrario correspondiente y le remitirá las constancias del juicio agrario para que notifique a las partes la determinación plenaria y continúe con el conocimiento del mismo.
- VI. Cuando el juicio agrario sea atraído por el Pleno del Tribunal será turnado a la Magistratura que haya solicitado la atracción, o de ser el caso que hubieren dos o más Magistraturas interesadas en conocer el asunto, se realizará el turno por sorteo.
- VII. La Secretaría General de Acuerdos notificará al Tribunal Unitario Agrario la resolución en la que se determinó atraer el juicio agrario por parte del Pleno del Tribunal, para que a su vez emita el Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario.
- VIII. La Magistratura elaborará el proyecto de resolución, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios pueda ordenar al Tribunal Unitario Agrario la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- IX. El juicio agrario atraído será resuelto una vez que esté cerrada la etapa de instrucción, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, los Tratados Internacionales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulten de aplicación, así como en lo previsto por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- X. Una vez que se emita la sentencia definitiva del juicio sobre que se ejerció la facultad de atracción, se notificará a las partes en el domicilio señalado para tal efecto y se publicará en el boletín judicial agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios, por tratarse de un asunto de trascendencia.
- XI. Para los efectos del procedimiento previsto en el presente Capítulo, la Secretaría General de Acuerdos deberá realizar los trámites que correspondan para que se cumpla con la debida sustanciación de la propuesta de la facultad de atracción hasta que se dicte resolución en la misma.
- XII. Una vez que se dicte la sentencia se remitirán las constancias de autos al Tribunal Unitario Agrario, para que la notifique y de ser el caso, que cause estado y, de traer aparejada ejecución, realice el trámite correspondiente.

Capítulo III

Petición de Titular de la Procuraduría Agraria

Artículo 43. La petición de ejercicio de la facultad de atracción realizada por la persona Titular de la Procuraduría Agraria se substanciará conforme a las reglas siguientes:

- I. Deberá presentarse la petición en la que la persona Titular de la Procuraduría Agraria deberá exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales considera que el juicio agrario cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que sea atraído de oficio por el Pleno del Tribunal, misma que podrá ser presentada ante el Tribunal Superior Agrario vía electrónica, al correo radicacion@tribunalesagrarios.gob.mx.

Asimismo, la persona Titular de la Procuraduría Agraria solicitará al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario para que, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, sean requeridas al Tribunal Unitario Agrario las constancias del expediente del juicio agrario para consulta de las y los Magistrados Numerarios, con motivo de la valoración de la petición de atracción.

- II. Una vez formulada la petición de atracción del juicio agrario, se comunicará por conducto de la Secretaría General de Acuerdos al Tribunal Unitario Agrario en el que se radicó el juicio agrario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, lo cual podrá realizarse mediante las cuentas de correo electrónico institucional, a efecto de que emita Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario y remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario.

Si el expediente original se encuentra en el Tribunal Superior Agrario, la Secretaría General de Acuerdos, remitirá el expediente para la elaboración del proyecto a la o el Magistrado Instructor que por turno le haya correspondido.

- III. Recibida la petición de atracción de la persona Titular de la Procuraduría Agraria, la Secretaría General de Acuerdos integrará el expediente respectivo, asignando desde ese momento el número que corresponda en los libros electrónicos de gobierno correspondientes, y asignará el expediente de petición de facultad de atracción a la Magistratura que por turno corresponda conocer, para que elabore el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del H. Pleno.
- IV. El H. Pleno del Tribunal Superior Agrario deberá emitir la resolución fundada y motivada en la que se expresen los razonamientos lógico-jurídicos para decidir si se atrae o no el juicio agrario para su resolución.
- V. En caso de que el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario decida no atraer el asunto, la Secretaría General de Acuerdos notificará esa determinación a la persona Titular de la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario correspondiente a quien le remitirá las constancias del juicio agrario para que notifique a las partes la determinación plenaria y continúe con el conocimiento del mismo.
- VI. Cuando el juicio agrario sea atraído por el Pleno del Tribunal será turnado a la Magistratura que haya elaborado el proyecto de resolución de la petición, o de ser el caso que hubieren dos o más Magistraturas interesadas en conocer el asunto, se realizará el turno por sorteo.
- VII. La Secretaría General de Acuerdos notificará al Tribunal Unitario Agrario la resolución en la que se determinó atraer el juicio agrario por parte del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, para que a su vez emita el Acuerdo de conocimiento a las partes en el juicio agrario.
- VIII. La Magistratura elaborará el proyecto de resolución, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios pueda ordenar al Tribunal Unitario Agrario la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- IX. El juicio agrario atraído será resuelto una vez que esté cerrada la etapa de instrucción conforme a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, los Tratados Internacionales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulten de aplicación, así como en lo previsto por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- X. Una vez que se emita la sentencia definitiva del juicio sobre el que se ejerció la facultad de atracción, se comunicará a la persona Titular de la Procuraduría Agraria y se publicará en el boletín judicial agrario y en la página web de los Tribunales Agrarios, por tratarse de un asunto de trascendencia.
- XI. Para los efectos del procedimiento previsto en el presente Capítulo, la Secretaría General de Acuerdos deberá realizar los trámites que correspondan para que se cumpla con la debida sustanciación de la propuesta de la facultad de atracción hasta que se dicte resolución en la misma.
- XII. Una vez que se dicte la sentencia se remitirán las constancias de autos al Tribunal Unitario Agrario, para que la notifique y de ser el caso, que cause estado y, de traer aparejada ejecución, realice el trámite correspondiente.

Capítulo IV

Petición de persona diversa.

Artículo 44. En el caso de que se reciba petición para ejercer facultad de atracción, por persona diversa a las señaladas en el artículo 39 del presente acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos, la hará del conocimiento de las Magistradas o Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, para que manifiesten si es su deseo hacer suya la facultad de atracción.

En el caso de que una de las Magistraturas la solicite, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 42 del presente acuerdo.

Cuando ninguno de los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario ejerza la facultad de atracción, ya sea porque así lo expresen o por no ser su deseo solicitar la atracción, el expediente no se turnará a ninguna ponencia y será la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos quien realice el proyecto de acuerdo de archivo del expediente, que se someterá a la consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos notificará ese proveído a la persona promovente de la facultad de atracción, misma que podrá realizarse en las cuentas de correo electrónico previamente señaladas

Artículo 45. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la Circular 2/93 relativa a la regulación del recurso de revisión en materia agraria, procedencia y trámite de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de marzo de ese mismo año, y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Segundo. Con fundamento en el artículo 8, fracciones X y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El presente Acuerdo deberá ser publicado en los estrados de los Tribunales Unitarios Agrarios y la sede alterna, la página web de los Tribunales Agrarios www.tribunalesagrarios.gob.mx, así como en la cuenta oficial de Twitter del Tribunal Superior Agrario.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. La aplicación del presente Acuerdo, será de carácter obligatorio a partir de su entrada en vigor.

Sexto. El Pleno del Tribunal Superior Agrario será el encargado de interpretar los presentes lineamientos; así como de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

Séptimo. Cualquier modificación a las reglas establecidas en el presente Acuerdo sólo podrá hacerse mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Eugenio Armenta Ayala, con fundamento en el artículo 22, Fracción II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y CERTIFICA: Que en sesión administrativa celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos aprobó el **ACUERDO GENERAL 2/2022, QUE EMITE EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORDINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO: RECURSOS DE REVISIÓN, CONFLICTOS COMPETENCIALES, EXCUSAS, EXCITATIVAS DE JUSTICIA, QUEJAS JURISDICCIONALES Y FACULTADES DE ATRACCIÓN. Conste.-**

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Eugenio Armenta Ayala.**- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes
EDICTO

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de enero de dos mil veintidós, para emplazar a: José Manuel Escaleras Díaz, en el juicio de amparo indirecto número 895/2021-X-5, promovido por Alicia Márquez Silva y como representante de la menor M.Y.E.P., contra actos del Juez Primero Familiar del Estado de Aguascalientes y otra autoridad, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al tercero interesado José Manuel Escaleras Díaz. Queda en la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, copia cotejada de la demanda de amparo, a su disposición para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, 14 de enero de 2021.
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes
Secretaría del Juzgado
Gisela Alejandra Martínez Vieyra.
Rúbrica.

(R.- 516571)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Ma. Guadalupe Flores Trejo, quien tiene el carácter de sucesora a bienes del tercero interesado
José Luis Flores Trejo.

Por este conducto, se ordena emplazar a la sucesora a bienes del tercero interesado señalada al rubro, dentro del juicio de amparo directo 128/2021 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Rodrigo Bedolla Fonseca, contra actos de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistentes en la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en el tomo penal 31/2020. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 22. Se hace saber a la mencionada sucesora que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en virtud de que se ordenó emplazarla por medio de edictos en el amparo de referencia, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal. Finalmente, publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., a 19 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
David Elizalde López.
Rúbrica.

(R.- 516599)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Los Mochis
EDICTOS

Al margen un sello con el escudo nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal 2°, se notifica a Francisco Cázarez Rentería, emplazándolo con carácter de tercero interesado, de la demanda de amparo promovida por Luis Alberto Talamante Arredondo, en su carácter de sucesorio intestamentario a bienes de Luis Talamante Irazoqui y Gregoria Valenzuela García, registrada bajo el expediente 56/2020-4C, contra actos del Director General del Instituto Catastral del Estado, con residencia en Culiacán, Sinaloa y otra autoridad. Haciéndole saber que se señalaron las diez horas del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, que si es su voluntad deberá comparecer ante este juzgado, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de su última publicación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este juzgado.

Atentamente.

Los Mochis, Sinaloa, a 14 de enero de 2022.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Omar Eduardo Acevo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 516616)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 186/2021, promovido por Luis Antonio Gutiérrez Osnaya, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca penal 699/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por el juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa penal 2553/2015, instruida por el delito Homicidio (complementación típica y punibilidad autónoma por haberse cometido en agravio de la cónyuge), se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados José Luis Luelmo Rangel y Martha Alicia Rivera Carreón, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 25 de enero de 2022.

Secretaria de Acuerdos.

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 516657)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes
EDICTO

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 4/2022-VI-1, promovido por Ana Ma. Tinajero Guerrero, respecto de su cónyuge Javier de Lira Aranda, convocar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de Javier de Lira Aranda para que comparezca al mismo, si a sus intereses conviniere. Se le hace de su conocimiento que deberá presentarse al

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes; ubicado en Fracción número 2, predio "El Ranchito", carretera Aguascalientes-Calvillo kilómetro 5, Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 2311-A, código postal 20310, Aguascalientes, Aguascalientes, sexto piso, ala "A", dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; y que si pasado ese término de quince días no comparecen, se resolverá en definitiva sobre la declaración especial de ausencia. Así lo resolvió y firmó Guillermo Baltazar y Jiménez, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la Secretaria América Vanessa Reyes Rodríguez, quien dio fe. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación por tres ocasiones, de siete en siete días.

Aguascalientes, Aguascalientes, 24 de enero de 2022.

Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Lic. América Vanessa Reyes Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 516574)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

A Jose Arturo Olguín Escalona, donde se encuentre:

En acatamiento al acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de amparo **664/2021-I**, promovido por Jorge Iván Lozano Ochoa, contra actos de la **Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Primer Circuito Judicial, con sede en Pachuca de Soto, y Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, ambos del Estado de Hidalgo**, a quienes les atribuye **el auto de vinculación a proceso dictado el trece de mayo de dos mil veintiuno, en la causa penal 390/2021**, juicio en el que le asiste el carácter de tercero interesado a José Arturo Olguín Escalona; a quien se ordena emplazarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, a efecto de que, si a su interés conviene, **se apersona** en el presente juicio de amparo y **señale domicilio** para recibir notificaciones dentro de la demarcación que corresponde al lugar de residencia de este juzgado o zona conurbada; **apercibido** de que, de no hacerlo, las ulteriores de carácter personal, se le harán por medio de la lista que se fija diariamente en este juzgado federal. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los presentes edictos.

Pachuca de Soto, Hidalgo; tres de diciembre de 2021

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

Lucía Flores Miranda

Rúbrica.

(R.- 516868)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 337/2021, promovido por OBET RODOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, se ordena emplazar a los terceros interesados Francisco Montejano Gutiérrez y Leticia Montejano Gutiérrez, haciéndoselo saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se les harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de siete de marzo de dos mil trece, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el toca penal 330/2013.

Mexicali, Baja California, 25 de enero de 2022

Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Patricia Hale Pantoja

Rúbrica.

(R.- 516879)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo 762/2021-VI, promovido por Luis Raúl Vázquez Serrano, contra actos del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México y otra; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Jaciel González Flores, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, cuarto piso del Edificio Anexo, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México; 9 de diciembre de 2021.

Por acuerdo de la Jueza, firma la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Licenciada Miriam Leticia Soto Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 516988)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,
con residencia en Xalapa, Veracruz
EDICTO

Tercero interesado: **SUSANA GÓMEZ RUBIO.**

En autos del juicio de amparo directo **241/2021**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice: "Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.= (...) procédase al **emplazamiento de la tercera interesada SUSANA GÓMEZ RUBIO, por medio de edictos,** (...) haciéndole saber que el juicio de amparo directo **241/2021**, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, fue promovido por **MARÍA DEL ROSARIO PRIEGO MARTÍNEZ, CÉSAR ULISES MIRAMONTES PIÑA, JOSÉ LUIS PRIEGO MARTÍNEZ y MIRIAM ARELY RAMÍREZ PONCE**, en contra de la **sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad**, dentro del toca número **551/2019** (...) debiendo presentarse ante este Segundo Tribunal (...), dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del último edicto, con el apercibimiento de que, transcurrido ese término sin su comparecencia, ya sea por escrito, por sí, o por apoderado, se proseguirá el juicio en todas sus etapas, haciéndole las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por lista de acuerdos (...)"

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 26 de enero de 2022.

El Magistrado Presidente.

Alfredo Sánchez Castelán.

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos.

Lorena García Vasco Rebollo.

Rúbrica.

(R.- 516990)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Trigésimo Circuito
Aguascalientes, Ags.
EDICTO

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, DELEGACIÓN AGUASCALIENTES,
ASOCIACIÓN CIVIL

(Tercera interesada)

En el juicio de amparo número **797/2021-VI-6**, promovido por **Irma Gallardo Sánchez y otros**, contra actos del **Juzgado Primero Civil del Estado de Aguascalientes**, se ordenó emplazar por medio de edictos, como lo establece la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, a la **tercera interesada CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO, DELEGACIÓN AGUASCALIENTES,**

ASOCIACIÓN CIVIL. Queda en la Secretaría del **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia de la demanda generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a su interés conviniere, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 19 de enero de 2022.
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.
Ana Julia Ramírez Hernández.
Rúbrica.

(R.- 516576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto D.P. 68/2021, promovido por Yesika de los Ángeles Márquez Páez, por propio derecho y en representación del menor con iniciales J.A.D.M. (identidad protegida), se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado Antonio José Durán Villegas, que a la letra dice:

Se hace de su conocimiento que YESIKA DE LOS ÁNGELES MÁRQUEZ PÁEZ, promovió amparo indirecto, contra actos de la Primera Sala y Juez Primero, ambos de lo familiar de la Ciudad de México; en virtud, de que no fue posible emplazar al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a ÁNGEL ARTURO MEJÍA PÉREZ, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente
Ciudad de México, once de febrero de 2022.
Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Diego Jesús Silva Martínez
Rúbrica.

(R.- 517026)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA AVELAR DURÁN Y LUIS ÁNGEL AVELAR CISNEROS.

En el juicio de amparo 559/2020, promovido por JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS LÓPEZ HERNÁNDEZ Y ARMANDO SALCIDO RUVALCABA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO EL SALTITO Y ANEXOS, MUNICIPIO DE DURANGO, contra actos de la Magistrada de la Segunda Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y otras autoridades, en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicho tercero interesado, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento de los citados terceros interesados por medio de edictos, a quienes se les hace saber que pueden apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 02 de febrero de 2022.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Durango.
Rubén Aguayo Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 517118)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO.

TERCERO INTERESADO ZAHIR OZUNA LÓPEZ.

En el juicio de amparo 519/2021, promovido por IS CANDAR ALEJANDRO CALVILLO JACOBO, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en Cuencamé, Durango, en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicho tercero interesado, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento del citado tercero interesado por medio de edictos, a quien se les hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 02 de febrero de 2022.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Durango.

Rubén Aguayo Jiménez.
Rúbrica.

(R.- 517120)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado Rubén Chávez Camacho.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Rubén Chávez Camacho, dentro del juicio de amparo directo 192/2021, promovido por Ricardo Antonio Ayala Canchola, contra actos de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 06 de agosto de 2021, dictada en el toca 60/2020.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber al tercero interesado Rubén Chávez Camacho, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 03 de febrero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 517126)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En el juicio de amparo 265/2021-IV, promovido por Ángel Ponce Sierra, contra actos del Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se emplaza a la tercera interesada María del Pilar Fernández Ponce, por medio de edictos en los siguientes términos:

El presente juicio de amparo lo promueve Ángel Ponce Sierra, contra actos del Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades, de quien reclama la inscripción del primer y segundo aviso preventivo, así como el registro por el cual se transfiere el dominio del inmueble ubicado en Primera Privada Juan de Dios Peza número 111, Barrio de San Juan de Guadalupe, San Luis

Potosí de esta ciudad, hacia otra persona; en consecuencia, hágasele saber por edictos a la tercera interesada María del Pilar Fernández Ponce, que deberá presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, ubicado en calle Palmira 905, Piso 5, Ala B, Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, San Luis Potosí, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación; además queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo, y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal. --- Asimismo, hágase de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo el siete de febrero de dos mil veintidós.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Lic. Arturo Itzcóatl Hernández García.

Rúbrica.

(R.- 516593)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,
con residencia en Cintalapa de Figueroa
EDICTO

"A Alonso López Girón y Juan Hernández Girón:

En los autos del cuaderno de impugnaciones a las determinaciones del Ministerio Público 4/2022, del índice de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, formado con motivo de la solicitud de audiencia realizada por el encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; el 28 de enero de 2022, se dictó un acuerdo donde, atendiendo a que se desconoce su localización actual, se ordenó notificarlos por edictos, para que comparezcan debidamente identificados, ante esta unidad jurisdiccional, ubicada en el tramo carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410, edificio anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número Catorce "El Amate", teléfono 9683646256, correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx, con 30 minutos de anticipación a la audiencia programada para las 10:07 horas del 09 de marzo de 2022, para el desahogo de la misma."

Atentamente

Cintalapa de Figueroa, Chiapas, 28 de enero de 2022.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,
con sede en Cintalapa de Figueroa.

Edgar Roberto González Díaz.

Rúbrica.

(R.- 517130)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
EDICTO

Notificación

"ROBERTA" (víctima). Domicilio ignorado. En el proceso 86/2013 instruido a Frida Katalina Franco Cortez o Frida Katalina Franco Cortés, alias "La Güera", el veintiuno de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva condenatoria contra ésta última, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad con Carácter de Secuestro, imponiéndole las penas de cincuenta años de prisión y cuatro mil días multa, ésta última equivalente a \$242,280.00 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional); y, se le condenó al pago de la reparación del daño por monto indeterminado en su favor. Ordenándose su notificación por edictos, pues se desconoce su domicilio, mismo que se publicará por única vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Norte que se edita en Monterrey, Nuevo León, lo que se comunica a Usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 01 de febrero de 2022.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Celina Vargas Nava.

Rúbrica.

(R.- 517144)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

A LA PARTE TERCERA INTERESADA
ANA ALICIA LÓPEZ ZENTENO.

Se hace de su conocimiento que Raúl Esteban Escamilla, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada el treinta de enero de dos mil veinte, por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del toca penal 608-B-1C01/2019. Asimismo, la demanda fue registrada con el número de amparo directo 169/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su legal emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal Colegiado en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión que llegue a dictarse, formule alegatos o promueva amparo adhesivo, si así conviniere a sus intereses; y para que señale domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; donde pueda oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por lista, incluso las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
Lic. Augusto Emilio Burguete Meza.
Rúbrica.

(R.- 517148)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,
en Querétaro, Qro.
EDICTO

OMAR TORRES HERNÁNDEZ E IBER GUTIÉRREZ LÓPEZ.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica el inicio del juicio de amparo directo tramitado bajo el número **495/2020**, promovido por **Raúl Valencia Ramírez**, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en los autos del toca civil 766/2020, de su índice; emplazándolos por este conducto, para que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de amparo de mérito, apercibiéndolos que de no hacerlo, este se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista que se fije en los estrados de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos, las copias simples de traslado.

Atentamente
Santiago de Querétaro, Querétaro, 21 de enero de 2022.
Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.
Licenciado Domingo Pérez Arias
Rúbrica.

(R.- 517156)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

En el juicio de amparo **1420/2021-5**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Ana Cecilia Ríos Hernández, defensora particular de Eduardo Luna López, contra actos que reclama de la **Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria de Ejecución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y otra autoridad**; se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de los terceros interesados Jossep Uriel Ortiz Ortega y Eduardo Jair Velázquez Espinosa, a quienes se hace de su conocimiento que ante este Juzgado se encuentra radicado el juicio de derechos arriba indicado, en el que se reclama **la resolución de doce de octubre del año en curso, dictada en el toca penal de ejecución 99/2021 que confirmó la diversa que declaró improcedente otorgar el beneficio de la remisión parcial al quejoso directo Eduardo Luna López dentro de la carpeta**

de ejecución 25/2021. Por ello, se hace del conocimiento de Jossep Uriel Ortiz Ortega y Eduardo Jair Velázquez Espinosa (terceros interesados), que deben presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto de que si lo consideran pertinente hagan valer los derechos que les asistan y señalen domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones ante este Juzgado Federal, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en este órgano de control constitucional, en el entendido que en autos están programadas las **NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la audiencia constitucional. Fíjese en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de este proveído, por todo el tiempo del emplazamiento.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 10 de diciembre de 2021
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Ricardo Flores Abrego
Rúbrica.

(R.- 516860)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,
en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Javier Rosas Ramírez, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 201/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Rodolfo Maldonado Muñoz, contra la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca civil 55/2021, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico "El Universal", podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibido que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
Querétaro, Querétaro, doce de enero de dos mil veintidós.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.
Lic. Carlos Alberto Leal González.
Rúbrica.

(R.- 517160)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesado.

Esvaz Inmobiliaria, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

En el juicio de amparo **240/2021-VIII**, promovido por **José Luis Alcaraz López**, por conducto de su **apoderada legal Araceli Alcaraz Carrillo**, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana y de otras autoridades, se ordenó emplazar a **Esvaz Inmobiliaria, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, por **EDICTOS**, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por lista en los estrados de este juzgado.

Atentamente
Tijuana, B.C., 04 de febrero de 2022.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de
Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Jesús Daniel Meza Arrayales.
Rúbrica.

(R.- 517174)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: Luz Adriana Carpio Herrera.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós. En los autos del juicio de amparo 211/2020-III, promovido por Eduardo Iván Vera Vázquez, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, se hace del conocimiento a la tercera interesada Luz Adriana Carpio Herrera, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; de no comparecer en el término señalado, se continuará con la prosecución del presente juicio constitucional y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicará por medio de lista, quedando a su disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.

Óscar Durán Valdés.

Rúbrica.

(R.- 517311)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca
EDICTO

Justo Pedro Valencia.

Margarita Ayuso Enríquez.

En el juicio de amparo indirecto 511/2018, promovido por David Evaristo Cordero Guevara, al tener el carácter de terceros interesados y desconocerse su domicilio, por este medio, que se publicarán por 3 veces de 7 en 7 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se les emplaza para que si a sus intereses conviene se apersonen a juicio en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente al de la última publicación, dejándose a su disposición en la Secretaría la copia de la demanda. Se les informa la audiencia constitucional está señalada para las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Salina Cruz, Oaxaca, 21 de enero de 2022.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca,
con residencia en Salina Cruz.

Lic. Ana Isabel Sánchez Aguilar.

Rúbrica.

(R.- 517421)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En el juicio de amparo 461/2021-II, promovido por Joel Luis Armendáriz Gallardo, contra actos del Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, Adscrito al Centro de Justicia Penal Regional, Sala Sede en San Luis Potosí, y otra autoridad, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se emplaza al tercero interesado Luis Fernando Sánchez Villafuerte, por edictos en los siguientes términos:

El presente juicio de garantías lo promueve Joel Luis Armendáriz Gallardo, contra el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, Adscrito al Centro de Justicia Penal Regional, Sala Sede en S.L.P., y otra autoridad; reclama "LA RESOLUCION DE 3 DE MAYO DE 2021, DICTADA EN EL EXPEDIENTILLO 1011/2021, DEL INDICE DEL JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL, ADSCRITO AL CENTRO DE

JUSTICIA PENAL REGIONAL, SALA SEDE EN S.L.P., MEDIANTE LA CUAL CONFIRMÓ LA DETERMINACION DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020...; hágasele saber por edictos al tercero interesado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VILLAFUERTE, que deberá presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación; queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal; se fijaron las diez horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 de enero de 2022.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Lic. Edgar Tadeo Silva Bautista
Rúbrica.

(R.- 516862)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito
Salina Cruz, Oaxaca
EDICTO

A **Janeth Santiago Cruz**, en el juicio de amparo **381/2021** promovido por **Margarita García Ortiz** y **Marcelino Enríquez Manuel**, contra actos del **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, se le ha señalado como tercera interesada, y al desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este juzgado realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **“EL UNIVERSAL”** que es uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la **república mexicana**; haciéndole saber que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en avenida Tampico número ciento seis, planta alta, centro, Salina Cruz, Oaxaca, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca; asimismo, hágasele saber que queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la secretaría del juzgado del conocimiento.

Salina Cruz, Oaxaca, a 17 de diciembre de 2021.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Michelle Jesús Peralta Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 517424)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo directo D-347/2020, promovido por Fernando Vázquez Amador, contra el acto de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la resolución dictada el trece de febrero de dos mil veinte, en el toca de apelación 641/2019, se ordenó emplazar por edictos a Bernardo Vargas Hernández, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse ante este tribunal colegiado, dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes se le harán mediante lista. Se manda fijar en la actuario de este tribunal copia íntegra del proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Lic. Nadia Saldaña Vicente.
Rúbrica.

(R.- 517461)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a la tercero interesada:

Matilde Lorenzo Carrillo

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 164/2021-F, promovido por José Sifuentes Villegas, contra actos del Juez de Control del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, y de otra autoridad, en el que sustancialmente se reclama el auto de vinculación a proceso dictado el quince de febrero de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal 560/2019, de la estadística del Tribunal de Control y Juicio Oral Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Playas de Rosarito, en la que se resolvió imponer al quejoso prisión preventiva oficiosa; asimismo, se hace del conocimiento que en el juicio de derechos fundamentales 164/2021-F, se ordenó emplazar por EDICTOS a la tercero interesada Matilde Lorenzo Carrillo haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tijuana, Baja California, 18 de enero de 2022.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana

José Luis Núñez Sola
Rúbrica.

(R.- 517452)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
EDICTOS

A:
**BIENES DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
Y
PROVERBIA CORPORATION.**

En el juicio de amparo 1174/2021, promovido por **sucesión a bienes de Luis Jaime Fernández López**, por conducto de su albacea **Liliana Ruelas Fernández**, contra el acto del **Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, consistente en la interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que regula la plantilla de liquidación de sentencia en el juicio 452/2008 y le condena; se ordena emplazarle por medio de edictos, para que comparezca dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; de no comparecer, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados del Juzgado. Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las **nueve treinta del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de mayor circulación de la República.

Zapopan, Jalisco, once de febrero de dos mil veintidós.

La Secretaria.

María Ruth Molina Alvarado.
Rúbrica.

(R.- 517572)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

En el juicio de amparo **1155/2021-1**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por **Fernando Hernández González**, contra actos que reclama del **Juez Primero de Ejecución del Primer Circuito Judicial con cabecera en Pachuca, Hidalgo, y otras autoridades**; se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de los terceros interesados **Claudia Verónica Licon Moctezuma y Eusebio García Fonseca**, a quienes se hace de su conocimiento que ante este Juzgado se encuentra radicado el juicio de derechos arriba indicado, en el que se reclama **el oficio de 4923/2021 de veinticuatro de agosto del año en curso, emitido por el Director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, en atención a la solicitud de libertad efectuada por el aquí quejoso mediante escrito de veinte del mes y año citados, al Director General de Prevención y**

Reinserción Social en el Estado de Hidalgo. Por ello, se hace del conocimiento de Claudia Verónica Licona Moctezuma y Eusebio García Fonseca (terceros interesados), que deben presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto de que si lo consideran pertinente hagan valer los derechos que les asistan y señalen domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones ante este Juzgado Federal, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en este órgano de control constitucional, en el entendido que en autos están programadas las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la audiencia constitucional. Fíjese en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de este proveído, por todo el tiempo del emplazamiento.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 2 de diciembre de 2021
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.
Lic. Ricardo Flores Abrego.
Rúbrica.

(R.- 516870)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTOS

CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ.

En el juicio de amparo **74/2021**, promovido por **Morgan Alejandro Romero Pérez**, como representante legal de la persona moral denominada **"ASOCIACIÓN MEXICANA DE HOTELES Y MOTELES ASOCIACIÓN CIVIL"**, contra actos de la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se le tuvo con el carácter de tercero interesado a **Carlos Villanueva López** y al desconocer su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo se otorga su emplazamiento por medio de edictos, para el efecto de que por sí o por conducto de representante legal, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el término de **treinta días** contados a partir de la última publicación, acuda ante este juzgado a apersonarse a juicio, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista, quedando a su disposición en la secretaría correspondiente, la copia simple de la demanda para su traslado.

Atentamente.
Ciudad de México, veintiuno de febrero de 2022.
Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Juan Erik Contreras Godínez
Rúbrica.

(R.- 517583)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca
DECLARATORIA DE ABANDONO OAX/0001/2022

"A quien corresponda:

*En los autos del cuaderno de declaratoria de abandono **OAX/0001/2022**, del índice de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, formado con motivo de la solicitud de audiencia para la declaratoria de abandono de bienes, realizada por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula I-1 Oaxaca, dentro de la carpeta de investigación **FED/OAX/OAX/0002117/2017**, respecto de un **vehículo motor marca Ford, tipo camioneta, modelo F-350 SÚPER DUTY, color rojo, placas de circulación SL-78480 del Estado de Puebla, número de serie 3FDKF36L91MA16007**; el 25 de febrero de 2022, se dictó un acuerdo donde, atendiendo a que no fue identificado ni localizado el propietario o representante legal de la camioneta, se ordenó notificarlo por edictos, para que comparezca debidamente identificado ante este Centro de Justicia Penal Federal ubicado en Privada de Aldama, número 106, municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, edificio sede del Poder Judicial de la Federación, teléfono 951 199 0122, correo electrónico: **cjpf_oaxaca@correo.cjf.gob.mx**, con media hora de anticipación a la audiencia programada para las **15:30 horas del 09 de marzo de 2022**, para el desahogo de la audiencia de declaratoria de abandono de bienes."*

Atentamente
San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 25 de febrero de 2022.
Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca
Anahí Soledad Pérez García
Rúbrica.

(R.- 517610)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B. C.
EDICTO

Edelma Aispuro Bueno, en su carácter de tercera interesada.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Rafael Ernesto Quintana Cuevas, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal 191/2018.

Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 56/2021 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que a Edelma Aispuro Bueno, le asiste el carácter de tercera interesada en el presente juicio de amparo; por lo cual este Tribunal ordenó su notificación, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Excelsior), para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Edelma Aispuro Bueno, en su carácter de tercera interesada, se apersona al presente juicio, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radica este Tribunal Colegiado, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29 de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

Mexicali, Baja California, veintisiete de enero de dos mil veintidós
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 516876)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NOÉ ALFREDO FRANCO.

En los autos del juicio de amparo expediente **1120/2019-V**, promovido por **Benito Martínez Arguelles**, por derecho propio, en contra de actos del **Juez Octavo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero interesado **NOÉ ALFREDO FRANCO**, se ha ordenado en **proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicara *por tres veces, de siete en siete días* en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional, y por auto de cinco de agosto en curso, se señalaron las **diez horas del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.**

Atentamente.

Ciudad de México, 05 de enero de 2022.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Alejandro Hernández Guerrero.
Rúbrica.

(R.- 516901)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTOS"

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-356/2020**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Román Gabriel Paredes Pérez, Mónica Aidé Alva Escamilla y Juan Pablo Paredes Alva**, por propio derecho y la **Sucesión de Montserrat Paredes Alva**, representada por el primero de los nombrados en su calidad de albacea, contra los actos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otra, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la **tercera interesada Inmotions Productions, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Inmotion Productions, Sociedad Anónima**, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de veintiuno de enero de dos mil veintidós, emplazarla a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de **"El Sol de México"**, ello en atención a lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días**, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniera y, asimismo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos de este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintidós
El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa
Rúbrica.

(R.- 516992)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

TERCERO INTERESADO: JESÚS ALCUDIA PALMA.

En los autos del juicio de amparo indirecto 996/2019 promovido por Bertha Velázquez Hernández, por su propio derecho contra actos de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; demanda: Actos Reclamados: la resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca 1813/2019, del índice de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual modificó el auto de dos de julio de dos mil diecinueve, dictado en los autos del juicio de divorcio sin causa promovido por Jesús Alcudia Palma en contra de Bertha Velázquez Hernández, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente 729/2019, y ordenó dejar sin efectos la medida provisional decretada relativa a alimentos que venía recibiendo la quejosa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la parte tercera interesada Jesús Alcudia Palma, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de siete de octubre de dos mil diecinueve, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a la parte tercera interesada en mención que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. César Martínez Uribe.
Rúbrica.

(R.- 517027)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo 63/2021-VI-2, promovido por Fernando Saldivar Rivera, contra actos de la Magistrada Especializada en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a la tercera interesada Lorena Hilda Córdova Mojica. Queda en la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, copia cotejada de la demanda de amparo, a su disposición para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes ubicado en Boulevard Lic. Adolfo Ruiz Cortines número 2311-A, piso 5; ala "A", fracción 2, predio rústico "El Ranchito", en esta ciudad, dentro del término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, 20 de enero de 2022.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Luz Paola Lizette Torres Iñiguez
Rúbrica.

(R.- 517124)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz
con sede en Xalapa
EDICTO

PERSONAS QUE ACREDITEN TENER INTERÉS LEGÍTIMO DE AUTOMOTORES.

Por este conducto, se ordena notificar a la persona que acredite tener interés legítimo respecto de: 1. VEHICULO MARCA GMC, MODELO JIMMY 1990, TIPO CAMIONETA, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN GZ0572B DEL ESTADO DE GUERRERO; 2. VEHICULO MARCA VOLSWAGEN, MODELO JETTA 1996, COLOR AZUL MARINO, CON PLACAS DE CIRCULACION YJD2924 DEL ESTADO DE VERACRUZ, 3: VEHICULO TIPO MOTOCICLETA, MARCA ITALIKA, MODELO FORZA 2018. COLOR AMARILLO, SIN PLACAS DE CIRCULACION; 4: VEHICULO TIPO MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, MODELO FORZA 2018, COLOR AZUL, SIN PLACAS DE CIRCULACION, dentro de declaratoria de abandono de bienes número 5/2021.

Se hace saber a la personas que acrediten tener interés legítimo respecto de los vehículos y motocicletas de mérito que deben presentarse ante este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a las nueve horas con treinta minutos del once de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de audiencia para resolver sobre abandono de bienes solicitada, en la sala de audiencias "1" del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ubicada en Avenida Culturas Veracruzan, número 120, colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, edificio B, planta baja.

Publíquese por una sola ocasión, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario de Xalapa.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, 9 de febrero de 2022.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.
Pavel Yaved Hernández Flores.
Rúbrica.

(R.- 517145)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

GLORIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
TERCERA INTERESADA

En el juicio de amparo directo 407/2021, promovido por Francisco Javier Luna Vidal, en que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y como tercera interesada resulta ser Gloria Hernández López, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal 99-C-1P01/2014, del índice de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que confirmó la diversa de diecinueve de marzo del referido año, pronunciada en la causa penal 29/2014, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa, Chiapas, en la que se consideró al sentenciado Francisco Javier Luna Vidal, penalmente responsable del delito de violación, previsto por el artículo 233 y agravado por el artículo 248, fracción V, en relación con los numerales 14, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, inciso B), 21 y 103, fracción I, de nuestra Carta Magna; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarla mediante edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de veinte días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 28 de enero de 2022
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
José Alejandro González Interiano
Rúbrica.

(R.- 517146)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Pue.
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 955/2020, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Rumualdo Telléz Rosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Josué Estrada Cerón, promovió el juicio de amparo indirecto contra actos del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, el veintinueve de octubre de dos mil veinte dentro de la causa penal 702/2020. Se le previene para que comparezca por escrito a este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señalen domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por lista que se fije en los estrados de este juzgado, sin ulterior acuerdo, y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; quedando a su disposición en la actuaría de este órgano jurisdiccional en la secretaría copia simple de la demanda, copia autorizada del auto admisorio, y de la suspensión definitiva; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que quede emplazado, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En veintisiete de enero de dos mil veintidós.
El Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
Martín Ricárdez Rueda
Rúbrica.

(R.- 517149)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Puente Grande
EDICTO

A margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Puente Grande.

Lorenza Díaz Jiménez, tercero interesada, en acatamiento a lo ordenado en acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo **258/2021-IV**, promovido por **Amador Torres Uribe**, contra actos del Juez Especializado en Control Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Chapala, Jalisco y otras autoridades; juicio de amparo en el cual fue señalada como tercero interesada y se ordenó su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; haciéndosele saber a la citada tercero interesada que deberá comparecer dentro del término de **treinta días**, contados del siguiente al de la última publicación, ante este Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con domicilio en km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Puente Grande, Jalisco, Centro Penitenciario código postal 45427; a efecto de promover lo que a su interés estime pertinente y deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para que se le practiquen las notificaciones personales, apercibida de que en caso de no hacerlo, las ulteriores se harán por medio de lista que se fijaran en los estrados de este órgano de control constitucional.

Puente Grande, Jalisco, 11 de enero de 2022

Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Olga Escobedo Hernández

Rúbrica.

(R.- 517163)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A MANUEL ORTIZ PALLARES y al menor de edad JOSÉ EMMANUEL ORTIZ GARCÍA, en su carácter de parte tercero interesadas en el juicio de amparo directo penal D-75/2020, promovido por GOSAFATH ANGULO GONZÁLEZ, por su propio derecho, contra la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 834/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 209/2011, por el Juez de lo Penal de Tepeaca, Puebla, instruido por los delitos de asalto y robo de vehículo, atento a su condición de ofendidos del activo en cuanto a los citados ilícitos, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto correr traslado con copia de la demanda y notificarles el auto admisorio, por medio de edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), y 181, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la referida demanda y del proveído en cita, por lo que deberán presentarse ante este órgano colegiado ubicado en Avenida Osa menor 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, Ala Norte, piso 9, a deducir los derechos que les corresponden y señalar domicilio en la ciudad de Puebla o zona conurbada, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, como lo disponen los diversos preceptos 26, fracción III, y 27, fracción III, inciso b), de la citada normatividad.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, a 01 de febrero de 2022.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Lic. Antonio Rodríguez Ortiz

Rúbrica.

(R.- 517165)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 808/2021, PROMOVIDO POR **CARLOS ARMANDO LEÓN SEVILLA**, CONTRA ACTOS DEL **JUEZ SEXAGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; CON FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE **SE ORDENA EMPLAZAR A LA TERCERA INTERESADA, BLANCA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SALDIVAR**, QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE MÉXICO", A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARÍA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE LE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO; ASÍMISMO, SE SEÑALARON LAS **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**, ESTO EN ACATAMIENTO AL AUTO DE DIECINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALÓ COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL **JUEZ Y ACTUARIOS ADSCRITOS AL JUZGADO SEXAGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Y COMO TERCERA INTERESADA A **BLANCA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SALDIVAR**, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO **EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.**

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Edgardo González Sánchez

Rúbrica.

(R.- 517198)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO

(Única publicación)

Causa Penal: 35/2009

Para emplazar a: Leonardo Silva Cortés.

Por tanto, en aras de evitar mayores dilaciones y toda vez que en auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, con apoyo en los artículos 41, 83 y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordenó la notificación del ex-elemento militar Leonardo Silva Cortés, por medio de edicto, con fundamento en los artículos 239 al 245 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, publíquese edicto a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico "El Excelsior" que tiene circulación nacional, residente en la Ciudad de México, con el fin de hacer del conocimiento por esa vía a Leonardo Silva Cortés, que en la presente causa penal 35/2009, se encuentran pendientes por desahogar diligencias a su cargo, motivo por el cual deberán comparecer ante este Juzgado de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, ubicado en carretera libre Tepic-Mazatlán, 10.6 km, 2.3 del entronque carretero ejido "El Rincón", municipio de Tepic, Nayarit, anexo al Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", para que dentro del término de treinta días señale domicilio actual donde pueda ser citado.

Tepic, Nayarit, 27 de enero de 2022.

El Secretario del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

Jaime Alias Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 517419)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
Tepic, Nayarit
EDICTO

J.A.I. 25/2017-II

Al margen un sello oficial del escudo Nacional.

A: Ilze Ayari Murrieta Bravo, concubina de Jaime Humberto Ugalde Villeda (fallecido).

En autos del juicio de Amparo 25/2017-II, promovido por Ramón Núñez Ramos, contra actos del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito y del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit; se ordena emplazar al presente juicio a Ilze Ayari Murrieta Bravo, concubina de Jaime Humberto Ugalde Villeda (fallecido), por lo que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, ante este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, ubicado en Avenida Aguamilpa número 275, tercer piso, colonia Industrial, en esta ciudad, en cualquier día de lunes a viernes en horas hábiles a partir de las ocho y media a las catorce y media horas, para que señale domicilio donde pueda oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designe asesor jurídico que la represente en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo así, este Tribunal designará quien la represente y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal, aún las de carácter personal, en términos de la fracción III, inciso C del artículo 27, de la Ley de la materia, hasta en tanto indique un domicilio para tal efecto.

Atentamente
Tepic, Nayarit, 26 de enero de 2022
La Secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
Lic. Ana Christian Belén Ramírez Flores.
Rúbrica.

(R.- 517423)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO

(Única publicación)

Causa Penal: 110/2011-VII.

Para emplazar a: Quien acredite su legitimidad para solicitar la devolución del numerario afecto.

En cumplimiento al auto dos de febrero de dos mil veintidós, con apoyo en los artículos 41 y 182-B, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a quien acredite su legitimidad para solicitar la devolución del numerario afecto, por medio de edicto, con fundamento en los artículos 239 al 245 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, publíquese edicto el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico "El Excelsior" que tiene circulación nacional, residente en la Ciudad de México, con el fin de hacer del conocimiento por esa vía a quien acredite su legitimidad para que dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación del presente proveído, por cualquier conducto se presente a reclamarlo, o bien autorice a alguien para solicitar la devolución del numerario afecto, consistente en \$129,500.00 (ciento veintinueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), depositados en la cuenta 0140632732 de la institución Bancomer a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tepic, Nayarit, 2 de febrero de 2022.
El Secretario del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

Lic. Jaime Alias Sánchez.
Rúbrica.

(R.- 517437)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Tribunal Laboral Federal de Asuntos
Individuales con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche
Lote 5 y 6, manzana G, Zona Turística, sección Fundadores, área Ah-Kim-Pech,
Malecón Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24014
EDICTO

En el expediente 173/2021, promovido por Martha Eugenia Balan Kantun y Alicia Eugenia Ake Balan, en contra de Principal Afore, sociedad anónima de capital variable e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, parte demandada en el referido procedimiento laboral, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Felipe Aké Sima, en virtud de que se desconoce su domicilio. Los que se publicarán por dos veces en un lapso de tres días entre uno y otro. Se le hace saber al tercero interesado Felipe Aké Sima que cuenta con el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga, además, deberá acreditar su personalidad y ofrecer las pruebas que a su interés corresponda; en el entendido que, de no hacerlo, se le tendrá a las resultas del juicio autorizar persona que lo represente, de igual forma deberá señalar domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo, se harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal a través del boletín judicial, quedando a su disposición en la secretaría de este Tribunal las copias de traslado correspondientes. Se hace del conocimiento del tercero interesado Felipe Aké Sima que el domicilio de este Tribunal se encuentra en Lote 5 y 6, manzana G, Zona Turística, Sección Fundadores, área Ah-Kim-Pech, Malecón Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que tiene como correo electrónico oficial, la siguiente dirección electrónica tribunal.laboral.cam@correo.cjf.gob.mx; de igual forma, se hace de su que quedan a su disposición en el domicilio antes señalado, las copias de la demanda, los escritos aclaratorios de la parte actora, así como los escritos de contestación de la parte demandada. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Relación sucinta de la demanda laboral

Las actoras demandan la declaración como únicas y legítimas beneficiarias de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador cuyos datos de identificación constan en el escrito de demanda, así como el pago de diversas cantidades por concepto de "AHORRO PARA EL RETIRO 1997" y por concepto de "AHORRO PARA VIVIENDA 1997".

Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Campeche, con sede en Campeche.

Erick Dakvel Ascencio Ángeles
Rúbrica.

(R.- 517158)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro
EDICTO

"Francisco Raymundo Lugo Ugalde, Juan Pablo Valdovinos de la Parra,
Ma. de Lourdes de la Parra Dorador y/o María de Lourdes de la Parra Dorador"

En el juicio de amparo 976/2021, promovido por Sun Belt Servicios Legales Sociedad Civil, por conducto de su apoderado Francisco Javier Villalobos Mancilla, contra actos del **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro y otra autoridad**, en el que **"Francisco Raymundo Lugo Ugalde, Juan Pablo Valdovinos de la Parra, Ma. de Lourdes de la Parra Dorador y/o María de Lourdes de la Parra Dorador"**, tienen el carácter de terceros interesados, se dictó un auto en el que se ordena emplazarlos a dicho

juicio de amparo, para que comparezcan a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, haciéndoles saber que en la demanda de amparo que dio inició el juicio de referencia, la mencionada parte quejosa, reclama de las autoridades responsables lo siguiente: **A)** El mandato judicial de cancelación del embargo trabado en los autos del juicio 1128/2014, del índice del Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, respecto del bien inmueble ubicado en Condominio Horizontal denominado San Cayetano, ubicado en calle Privada de San Cayetano, número 1, Fraccionamiento Conjunto Residencial Las Brujas, en la ciudad de Querétaro, el cual fue inscrito bajo el folio 166739/5 el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a favor de Violeta De La Cruz Castillo Ivon, ordenada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro**, en los autos del juicio sumario hipotecario **847/2016**, promovido por Francisco Raymundo Lugo Ugalde en contra Maria de Lourdes De La Parra Dorador y/o Ma. de Lourdes De La Parra Dorador; y, **B)** El cumplimiento del mandato judicial que se materializó en la cancelación del embargo, efectuado por el **Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro**, la cual quedó inscrita bajo el folio 166739/8 el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.- Edicto que se ordena publicar conforme a lo ordenado en auto de **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**. Haciéndoles saber a los referidos terceros interesados, que deberán presentarse a este Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva.

Santiago de Querétaro, Querétaro, once de febrero de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

Ismael Rivas Cedeño

Rúbrica.

(R.- 517604)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en
Saltillo, Coahuila
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza
Juicio de Amparo 713/2021
EDICTO

FRANCISCO FÁVELA SOTO
TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO
713/2021

P R E S E N T E.

Por el presente, se hace de su conocimiento que en los autos del juicio de amparo número **713/2021**, promovido por **JOSÉ EDUARDO ALEMÁN GUERRERO**, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otra autoridad, como esta ordenado en auto de dieciséis de febrero del presente año, emplácese a juicio por edictos a la tercera interesada **FRANCISCO FÁVELA SOTO**, en el presente juicio, el cual se publicara por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación, pudiendo ser el **Universal o Reforma**, notificándole el acuerdo de diecinueve de mayo dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo de referencia, mediante el cual se admitió la respectiva demanda de amparo contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otra autoridad, y por el acto reclamado que se hace consistir en esencia:

“...La parte quejosa esencialmente reclama lo siguiente: Todo lo actuado en el expediente laboral 2380/2018.”

De igual modo, se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila Zaragoza, con sede en Saltillo, dentro del término de **TREINTA DIAS**, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, y que en caso de no comparecer, se seguirá el juicio por sus trámites legales, **efectuándose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista**

de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo. Además, se le informa que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las **DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, y que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado de Distrito. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hector Gastón Solorzano Valenzuela.

Firma Electrónica.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Jaime Muñoz González.

Firma Electrónica.

(R.- 517580)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

EDICTO

En los autos del juicio ordinario civil **234/2018**, se ordenó emplazar por edictos a **SEGURIDAD ELECTRÓNICA 2K.COM, S.A. DE C.V.**, los que se deberán publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de cobertura nacional, haciéndole saber que cuenta con el término de **treinta días**, siguientes a la última publicación para que se apersone al juicio a deducir sus derechos; apercibido que de no hacerlo se seguirá en rebeldía, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones le surtirán por medio de rotulón; conforme a los numerales 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en este juzgado.

Se hace saber que las partes son: **La Federación** (Ejecutivo Federal), por conducto de la **Secretaría de Economía**, como **actor** y **SEGURIDAD ELECTRÓNICA 2K.COM, SA DE C.V.**, como **demandado** y que se le demanda en síntesis lo siguiente:

a) La declaración judicial de rescisión del convenio de Asignación de Recursos a la Segunda Addenda al Convenio de Colaboración para el otorgamiento de los Subsidios del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) de dieciocho de julio de dos mil doce, celebrado entre El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, y SEGURIDAD ELECTRÓNICA 2K.COM, S.A. DE C.V.

b) El reintegro de la cantidad de \$454,768.40 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), derivado de los recursos federales que le fueron entregados para la ejecución del Proyecto del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT), con número de folio **20127327**, denominado "PROGRAMA DE ACELERACIÓN COMERCIAL M2K-12".

c) El pago de los rendimientos financieros que se generaron en la cuenta específica que la demandada abrió para el manejo de los recursos provenientes del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT), que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

d) El pago de gastos y costas.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México.

Lic. Luisa Vega Lee.

Rúbrica.

(R.- 517618)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
acceso 2, piso 1, Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960
EDICTO

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
RAFAEL CARO QUINTERO Y MARIO YIBRÁN CARO ELENES
RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIDA CAUTELAR
CONCEDIDA PREVIA AL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted para los efectos a que haya lugar, que en los autos de la medida precautoria **3/2021-III**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, solicitada por agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el **catorce de enero de dos mil veintidós, se ordenó notificar por medio de edictos**, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como los estrados de este juzgado, que se ejecutó la medida precautoria pronunciada el veintidós de junio de dos mil veintiuno; consistente en el aseguramiento de los inmuebles detallados en dicha determinación, los que no podrán ser transmisibles por herencia ni legado o cualquier otro acto durante la vigencia de la medida cautelar.

Atentamente
Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintidós.
Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Lic. Arnulfo Moreno Flores.
Rúbrica.

(E.- 000155)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.
Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
acceso 2, piso 1, Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960
EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS
A CUALQUIER PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER UN DERECHO SOBRE
EL BIEN PATRIMONIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 1/2022-I**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de los efectos universales del presente juicio, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, **se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas**, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el bien materia de la acción de extinción de dominio, consistente en el inmueble ubicado en: "Bosque de las Rocallosas, número 12, Fraccionamiento Bosques de Uruapan, de la Ciudad de Uruapan, Michoacán", también identificado como lotes 11 y 12 de la manzana "M", ubicado en la calle de Bosques de las Rocallosas, sin número, Fraccionamiento Bosques de Uruapan, de la Ciudad de Uruapan, Michoacán"; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación, ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y, para quien se ostente como tal, lo anterior, bajo el argumento de que fue obtenido como producto de los hechos ilícitos denominados contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio en la variante de venta.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo**, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lic. Arnulfo Moreno Flores.

Rúbrica.

(E.- 000150)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
acceso 2, piso 1, Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960
EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS
A CUALQUIER PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER UN DERECHO SOBRE
EL BIEN PATRIMONIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 2/2022-II**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación

adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de los efectos universales del presente juicio, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, **se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas**, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el bien materia de la acción de extinción de dominio, consistente en el inmueble ubicado en: "Calle Avenida del Reno, Poniente número 4396, fraccionamiento Ciudad Bugambilias, municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45237" también identificado como: "La casa marcada con el número 4396 de la Avenida del Reno Poniente" y como "El Lote del terreno sobre el cual se encuentra construida, marcado con el número 1 de la manzana 132, de la etapa I, de la Segunda Sección, del fraccionamiento Ciudad de Bugambilias en el municipio de Zapopan, Jalisco; folio real número 2026646"; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y para quien se ostente como tal, lo anterior, bajo el argumento de que en dicho bien se llevaron a cabo diversos ilícitos de delincuencia organizada, entre ellos el de contra la salud.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo**, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintidós

Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lic. Arnulfo Moreno Flores.

Rúbrica.

(E.- 000152)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

EDICTO

DEMANDADA: AZ MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PERSONAS AFECTADAS: FRANCISCO JESÚS FLORES ZEPEDA Y ALBERTO AGUIRRE ZEPEDA.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 13/2021-III, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio **13/2021-III**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, licenciada Ana Lilia Osorno Arroyo, ordenó en proveído de once de enero de dos mil veintidós, emplazar por medio de edictos a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, mismos que deberán publicarse por **tres veces consecutivas** tanto en el **Diario Oficial de la Federación** así como en el **Boletín Oficial del Estado de Puebla** y por internet en la página de la **Fiscalía General de la República**, para hacerles saber que cuentan con el término de **treinta días, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son: **actora** Fiscalía General de la República, **demandada** AZ Maquinaria Ligera para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, **y personas afectadas** Francisco Jesús Flores Zepeda y Alberto Aguirre Zepeda; en la que se reclama en síntesis lo siguiente:

"Extinción de dominio respecto de la cantidad de \$1.999,500.00 (un millón novecientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), propiedad de AZ Maquinaria Ligera para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue asegurado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado".

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintidós.

Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Fabiola Quezada López.

Rúbrica.

(E.- 000154)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
acceso 2, piso 1, Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960

EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS
A CUALQUIER PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER UN DERECHO
SOBRE EL BIEN PATRIMONIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 8/2021-II**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de los efectos universales del presente juicio, por acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, **se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas**, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el bien materia de la acción de extinción de dominio, consistente en el inmueble ubicado en: "calle Flamingos número 204, fraccionamiento residencial canteras Aguascalientes" también identificado como: "Lote 9, manzana 27, fraccionamiento Villas de la Cantera, Segunda Etapa, con ubicación en Avenida de los Flamingos, municipio de Aguascalientes"; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y para quien se ostente como tal, lo anterior, bajo el argumento de que fue obtenido como producto de los hechos ilícitos denominados contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio en la variante de venta.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo**, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente

Ciudad de México, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lic. Arnulfo Moreno Flores

Rúbrica.

(E.- 000156)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: Se comunica a la(s) persona(s) que considere(n) tener un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de trece y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora contra de la demandada Distribuidora de Energéticos la Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable y a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio; se registró con el número **2/2022**, consistente esencialmente en: se ADMITE LA DEMANDA, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: --- A) La declaración judicial a que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del NUMERARIO consistente en la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más los rendimientos e interés ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse hasta en tanto el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (INDEP) lo administre y realice la aplicación de los recursos.--- B) La declaración judicial de extinción de dominio consistente en la pérdida a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal, en los derechos de propiedad del bien referido anteriormente, sin contraprestación ni compensación alguna para la parte demandada Distribuidora de Energéticos la Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.--- C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes.

Asimismo, en cumplimiento al auto de treinta y uno de enero y ocho de febrero todos de dos mil veintidós, SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. De conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del auto admisorio, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este Jueza Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ubicado en Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, sito en Eduardo Molina No. 2, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del ultimo edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- COPIAS DE TRASLADO. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.--- ESTRADOS. Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo --- PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes mueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de Internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>. ---DATOS DE CONTACTO. Del mismo modo, para facilitar a la parte promovente el acceso a la información contenida en los expedientes y evitar que con su asistencia al órgano jurisdiccional se ponga en riesgo su propia salud y la integridad del personal judicial, se ponen a su disposición los siguientes medios de contacto, en los que, previa constatación de la personalidad y capacidad para actuar en el proceso, se brindará atención mediante llamada telefónica, mensajería instantánea o correo electrónico, exclusivamente en el horario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para el funcionamiento presencial de este Juzgado Federal, que es el comprendido entre las 09:15 y las 11:15 horas de lunes a viernes: ---Correo electrónico: 6jdo1ctoejom@correo.cjf.gob.mx...Teléfono: 5551338100 extensión:

8002.--- ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA. Hágase del conocimiento admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.--- de la parte actora que la presencia física de personas ajenas a este Órgano jurisdiccional Únicamente será posible cuando: a) el órgano jurisdiccional lo determine; y, b) cuando las partes gestionen y obtengan la cita respectiva. --- Se informa a los interesados que la cita para acudir a revisar expedientes físicos o para cualquier otro trámite ante el órgano jurisdiccional, podrá generarse para un máximo de dos personas por cita y deberá agendarse previamente en la página web: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/home>, debiendo seleccionar las siguientes opciones:

- Estado: Ciudad de México.
- Tipo de órgano: Juzgado de Distrito.
- Materia: Mercantil.
- Órgano: Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.--- Asimismo, deberá proporcionar los datos del o los expedientes a consultar, nombre y el carácter que tiene en dichos procesos, así como los demás datos requeridos por el sistema.---Asimismo, deberá proporcionar los datos del expediente a consultar, nombre y el carácter que tiene en dicho proceso, así como los demás datos requeridos por el sistema. En la inteligencia que, si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:15 y las 11:15 horas. A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendara cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados.

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintidós.
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio,
con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Claudia Elizabeth Ladrón de Guevara Martínez.

Rúbrica.

(E.- 000151)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: Se comunica a la(s) persona(s) que considere(n) tener un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora contra de la demandada Ingrid Isabel Tavarez Calderón y a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio; se registró con el número **9/2021**, consistente esencialmente en: se ADMITE LA DEMANDA, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: --- A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del bien objeto de la presente acción, consistente en: a) La cantidad de \$1'194,500.00 (un millón ciento noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.) ---B) La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida, a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal, de los derechos de propiedad del bien referido anteriormente, sin contraprestación ni compensación alguna para la parte demandada Ingrid Isabel Tavarez Calderón.---C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes, tomando en consideración que el referido numerario se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público, Titular de la Célula 1-1 Mérida, Yucatán.

Asimismo, en cumplimiento al auto de cuatro de enero y ocho de febrero todos de dos mil veintidós, SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. De conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes muebles objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del auto admisorio, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los muebles materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este Jueza Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ubicado en Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, sito en Eduardo Molina No. 2, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- COPIAS DE TRASLADO. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.--- ESTRADOS. Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo --- PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes mueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>. --- DATOS DE CONTACTO. Del mismo modo, para facilitar a la parte promovente el acceso a la información contenida en los expedientes y evitar que con su asistencia al órgano jurisdiccional se ponga en riesgo su propia salud y la integridad del personal judicial, se ponen a su disposición los siguientes medios de contacto, en los que, previa constatación de la personalidad y capacidad para actuar en el proceso, se brindará atención mediante llamada telefónica, mensajería instantánea o correo electrónico, exclusivamente en el horario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para el funcionamiento presencial de este Juzgado Federal, que es el comprendido entre las 09:15 y las 11:15 horas de lunes a viernes: --- Correo electrónico: 6ido1ctoejom@correo.cjf.gob.mx--- Teléfono: 5551338100 extensión: 8002.--- ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA. Hágase del conocimiento admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.--- de la parte actora que la presencia física de personas ajenas a este órgano jurisdiccional únicamente será posible cuando: a) el órgano jurisdiccional lo determine; y, b) cuando las partes gestionen y obtengan la cita respectiva. --- Se informa a los interesados que la cita para acudir a revisar expedientes físicos o para cualquier otro trámite ante el órgano jurisdiccional, podrá generarse para un máximo de dos personas por cita y deberá agendarse previamente en la página web: <https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/home>, debiendo seleccionar las siguientes opciones:

- Estado: Ciudad de México.
- Tipo de órgano: Juzgado de Distrito.
- Materia: Mercantil.
- Órgano: Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la

República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México. --- Asimismo, deberá proporcionar los datos del o los expedientes a consultar, nombre y el carácter que tiene en dichos procesos, así como los demás datos requeridos por el sistema. --- Asimismo, deberá proporcionar los datos del expediente a consultar, nombre y el carácter que tiene en dicho proceso, así como los demás datos requeridos por el sistema. En la inteligencia que, si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:15 y las 11:15 horas. A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados.

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintidós.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio,
con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Claudia Elizabeth Ladrón de Guevara Martínez.

Rúbrica.

(E.- 000153)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 571/2021-I
Amparo Indirecto 571/2021
EDICTO:

En el juicio de amparo 571/2021, promovido por **Gloria Irma Macías Gómez**, apoderado de los quejosos Jesús Macías Martínez y María del Carmen Rodríguez de Lara, contra actos del Presidente Especial de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado **José Manuel Manzo Chávez**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "*El Universal*", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaselo que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las catorce horas con veintiún minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Para publicarse en *El Universal*.

Zapopan, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.
Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Luis Armando Perez Topete.
Rúbrica.

(R.- 517621)

AVISOS GENERALES

Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
PROYECTO DE NORMA MEXICANA ANCE

Aviso por el que se informa de la emisión de un Proyecto de Norma Mexicana ANCE, aprobado por el Comité de Normalización de ANCE, CONANCE, para su consulta pública a efecto que, dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

PROY-NMX-J-865-ANCE-2022, EQUIPO ELÉCTRICO – BANCO DE RESISTENCIAS DE PUESTA A TIERRA – ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (SINEC-20220216123125334). Establece las especificaciones y los métodos de prueba aplicables a los bancos de resistencias de puesta a tierra para sistemas eléctricos con el neutro puesto a tierra (transformador y generador) para sistemas de baja tensión y media tensión.

Los comentarios deben remitirse a la Dirección de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C., sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, mismo domicilio en el cual podrán ser consultados gratuitamente o adquiridos (a través de una cita gestionada al correo electrónico normalizacion@ance.org.mx). Teléfono 55 5747 4550, correo electrónico: lihernandez@ance.org.mx. Costo de los proyectos: \$350 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ciudad de México, 18 de febrero de 2022
Apoderado Legal
Abel Hernández Pineda
Rúbrica.

(R.- 517599)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos
Destinados al Consumo Final
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA AL PÚBLICO EN GENERAL EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PGR/SIEDF/N/096/2010, AHORA PGR/SIEDF/N/105/2010; RESPECTO LA CANTIDAD DE \$200.00 DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181, 182-A y 182-B FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO, 11 FRACCIÓN II, TERCERO Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA EN UN TÉRMINO DE **NOVENTA DÍAS** NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL NUMERARIO **CAUSARÁ ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL**. NO OMITO SEÑALAR QUE LAS CONSTANCIAS DEL ASEGURAMIENTO QUEDAN A DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA EN AVEINIDA INSURGENTES 16, PISO 4, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06600.

Atentamente
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021
Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos
Destinados al Consumo Final, de la Fiscalía Especializada de Control Competencial.
Lic. José Luis Cadena Villalpando
Rúbrica.

(R.- 517540)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
EDICTO

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2021.

- - - - "Se notifica al **PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO**, que el **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRES**, se decretó el aseguramiento precautorio en la Averiguación Previa **PGR/UEDO/192/2003** hoy **PGR/UEDO/195/2003** de la **CANTIDAD EN EFECTIVO DE 7,600 (SIETE MIL SEISCIENTOS) DÓLARES AMERICANOS**. Por lo que se ordena su publicación mediante un edicto que se publicará por una sola ocasión en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Haciéndole de su conocimiento que deberá abstenerse de enajenar o gravar, asimismo se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, con domicilio en Paseo de la Reforma número 3, Tercer Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, causará **ABANDONO** a favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182- A y 182-B fracción II y Transitorio Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 4, 5, 11 fracción IV, 13 fracción III, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con los artículos 3 inciso A), fracción III inciso F) fracción V, y 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 5 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que existen indicios de que representa el producto de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales. -----

----- CÚMPLASE". -----

Atentamente
Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia
de Secuestro de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada.
Lic. Brenda Canales Chávez
Rúbrica.

(R.- 517542)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Michoacán
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0000068/2021**, iniciada por el delito de Posesión y/o resguardo ilícito de hidrocarburo, en la cual el **29 de enero de 2021, se decretó el aseguramiento** de un vehículo armado con cabina marca International, tipo Tracto camión, modelo 9200, con placas de circulación 130-EG-4 Carga, color blanco y varas del chasis marca J.M.G., con número de identificación vehicular en cabina 2HSFMAHRXWC036357, el cual corresponde a un vehículo extranjero (Canadá), año modelo 1998, con número de VIN en varas de chasis 3G9TPRUB26T020163 el cual corresponde a origen nacional, año modelo 2006, por ser **instrumento** del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0000068/2021**, iniciada por el delito de Posesión y/o resguardo ilícito de hidrocarburo, en la cual el **29 de enero de 2021, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Ventó, tipo motocicleta, modelo Ventó Ryde, sin placas de circulación, color azul/negro/rojo, con número de identificación vehicular LD3VHDBD5M1004532, vehículo origen extranjero, (China), año modelo 2021 el cual corresponde a origen nacional, año modelo 2006, por ser **instrumento** del delito investigado. **3.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0000422/2021**, iniciada por el delito de Contra la salud, en la cual el **23 de febrero de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, línea F-350, color blanco, placas de circulación JU92965 del Estado de Jalisco, con número de serie 3FDKF36L26MA01968, por ser **objeto** del delito investigado. **4.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0001258/2021**, iniciada por el delito de Posesión y/o resguardo ilícito de hidrocarburo, en la cual el **21 de mayo de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca GMC, tipo camioneta, color blanco/ morado, con placas de circulación 10-67CK, del DF, NIV, 3GCHP42X6NM197633 de origen nacional, modelo 1992, por ser **objeto** del delito investigado. **5.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0001996/2021**, iniciada por el delito de Portación de arma de fuego y Contra la salud, en la cual el **01 de septiembre de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca GMC, modelo cabina convencional 4WD, tipo camioneta, carrocería cabina extendida, línea ½ tonelada, sin placas de circulación, color blanco, con número de identificación vehicular 2GTEK19T9X1518433, año modelo 1999, por ser **objeto** del delito investigado.-----

- - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado Michoacán, con domicilio en calle Batalla Monte de las Cruces, número 65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente.

Morelia, Michoacán; a 17 de noviembre de 2021.

El Delegado de la Fiscalía General de la República en Michoacán

Lic. Jesús López Trujillo.

Rúbrica.

(R.- 517534)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Querétaro
Oficina del C. Delegado
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/QRO/QRO/0001815/2019**, iniciada por el delito de ROBO previsto y sancionado en el artículo 367 comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa

ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Del código penal federal, así como el artículo 381 fracción XVII. Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio del Código Penal Federal., en la cual el 16 de noviembre de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo camioneta, marca Mitsubishi, línea RAM 50, tipo pick-up, color azul, con placas de circulación SY38397, niv. JB7FL24D4HP040739, es un vehículo de procedencia extranjera y a un año modelo 1987; por ser instrumento del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/QRO/SJR/0001947/2020**, iniciada por el delito de Sustracción ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el 26 de noviembre de 2020, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo tipo Tracto camión, marca International, modelo Prostar, color blanco, placas 75AK2M del Servicio Público Federal, serie 3HSDJAPT1GN472642, modelo 2016, por ser instrumento del delito investigado y 01 un vehículo tipo Semirremolque marca Ferbus, tipo jaula, color rojo con placas 409VR9 del Servicio Público Federal, serie 3AYA2H35671013132, modelo 2007, el cual tiene acoplado en su área de carga un Tanque metálico de forma cilíndrica para gas, color blanco, con capacidad aproximada de 50,000 litros, por ser instrumento del delito investigado. -----

----- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 108, Colonia Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. -----

Atentamente

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 29 de noviembre de 2021
El C. Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República en el Estado de Querétaro.

José Guadalupe Franco Escobar.

Rúbrica.

(R.- 517537)

Estados Unidos Mexicanos

Fiscalía General de la República

Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

EDICTO

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021.

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil catorce**, dictado en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/011/2014**, triplicado de la diversa PGR/SEIDO/UEITA/015/2014, por el cual se decretó el aseguramiento:

1. DEL INMUEBLE UBICADO EN CERRADA LAS GAVIAS NÚMERO 6, SAN JOSÉ DE JARAL, PRIMERA SECCIÓN, CIUDAD LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil catorce**, dictado en la averiguación previa **PGR/VER/VER/11/364/2014**, misma que por incompetencia PGR/SEIDO/UEITA/046/2014, acumulada a la diversa PGR/SEIDO/UEITA/015/2014, por el cual se decretó el aseguramiento de:

1. UN VEHÍCULO. VOLKSWAGEN, MODELO JETTA CLÁSICO, TIPO SEDÁN DE CUATRO PUERTAS, CARROCERÍA COLOR BLANCO, MODELO 2012 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YKC-85-44 DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil trece**, dictado en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/161/2013**, acumulada a la diversa PGR/SEIDO/UEITA/015/2014, por el cual se decretó el aseguramiento de:

1. UN VEHÍCULO. - TIPO SEDAN, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, SUBMARCA AVEO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YJX-17-64 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NÚMERO DE SERIE: 3G1TX526X9L129380, MODELO 2009.

Notificación realizada de conformidad con lo previsto en los artículos 181, 182, 182-a, 182-b fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, en correlación al numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el apercibimiento de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de 90 noventa días naturales siguientes a la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal y/o la Fiscalía General de la República; para manifestar lo que a derecho convenga, deberá acudir a las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, Primer Piso, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la U.E.I.T.A de la FEMDO

Juan Carlos Tatua Mendoza.

Rúbrica.

(R.- 517538)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos
Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones
y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

C. LUIS ALCIDES PÉREZ JIMENEZ Y/O
ESTEBAN CÁRDENAS VASELIS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 21, 22 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 20 fracción II, 82 fracción III, 108, 109 fracciones XXI y XXVII; 127, 128, 129, 131 fracciones I y XIII; 212, 213, 255, 258, 327 fracción II y 405 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; 15 fracción II del Código Penal Federal, 1, 4, 7 fracciones I, III, XII, XXIX, 10, 12 fracciones V y XII, de la Ley General de Víctimas; 1, 5, 6, 11 fracción VII, 13 fracción VI, 40 fracciones I, II, VIII, XLVI, XLVIII, transitorio cuarto y sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República; en correlación con los diversos 3 inciso H) fracción XV y 62 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Acuerdo del Fiscal General de la República A/013/19 por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado el 15 de julio del año 2019 en el Diario Oficial de la revistas en diversas leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2017, se le hace saber en su carácter de víctima lo siguiente:

Que en fecha 29 de diciembre del año 2021, esta Representación Social de la Federación, dentro de la indagatoria número **FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000270/2020**, decretó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de los hechos con apariencia de delito de **Intimidación** previsto en el artículo 219 fracción II del Código Penal Federal, atribuido a **JUANA EDITH GUERRERO LÓPEZ**; en agravio de Usted, lo anterior **con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales al haberse actualizado con sustento en los antecedentes del caso la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 327 fracción II del citado Código Adjetivo, en virtud de que el hecho no constituye delito por haberse demostrado en términos del artículo 15 fracción II del Código Penal Federal y 405 fracción I del Código Nacional de Procedimientos la inexistencia del tercer elemento del tipo penal en estudio que integra la descripción típica del delito**, resolución que fue autorizada en definitiva por el Director General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo tercero fracción V, cuarto inciso B) del Acuerdo del Procurador General de la República A/173/16 por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2016; y acuerdo del Procurador General de la República A/074/17 por el que se modifica el diverso A/173/16, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2017.

Atentamente
Ciudad de México 29 de diciembre de 2021
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación I DGASRCMDH
con residencia en la Ciudad de México
Lic. Fernando Olvera Baca
Rúbrica.

(R.- 517543)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Aguascalientes
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de las carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000466/2021**, iniciada por el delito previsto en el **artículo 12 fracción II** de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en relación con el 12 del Reglamento de la propia Ley, en la cual el **01 de octubre de 2021, se decretó el aseguramiento** de \$45 pesos en monedas nacional de \$5 pesos, \$41 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$50 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$25 pesos en moneda nacional de \$5 pesos, \$60 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$33 pesos en moneda nacional de \$1 peso, \$34 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$44 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$35 pesos en monedas nacional de \$5 pesos, \$28 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$37 pesos en monedas nacional de \$1 peso, \$29 pesos en moneda nacional de \$1 peso, \$32 pesos en monedas nacional de \$1 peso, por ser **producto**, del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000566/2017**, iniciada por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE CLORHIDRATO DE METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO EN LA VARIANTE DE VENTA**, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero en relación con los diversos numerales, 193 y 194 del Código Penal Federal y **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 81 en relación con el diverso artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **17 de noviembre de 2021, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de origen nacional, marca Chevrolet, modelo Suburban, color arena, sin placas de circulación con número de identificación vehicular 3 G N E C I 6 T X L G 1 7 6 8 8 5, cinco puertas, por ser **objeto** del delito investigado. **3.-** Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000402/2019**, iniciada por el delito de **CONTRA LA SALUD** previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **22 de agosto del año 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Dodge, modelo Journey, clase camioneta, tipo Suv, color rojo, cinco puertas, placas de circulación MXR-16-02 del Estado de México, con número de identificación vehicular 3 D 4 G G 5 7 B 0 9 T 6 1 1 2 3 0, corresponde a un vehículo nacional, por ser **objeto, producto o instrumento** del delito investigado. **4.-** Se notifica a **Jafet Antonio Díaz Jimenez y/o Jafet Antoni Díaz Jiménez**, que en la Carpeta de investigación **FED/AGS/AGS/0000195/2016**, iniciada por el delito de **TRANSPORTE ILÍCITO DE HIDROCARBURO**, previsto en el artículo 9 fracción II y sancionado en el inciso d) del mismo numeral, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **12 de julio de 2016, se decretó el aseguramiento** de 01 tractocamión de la marca Peterbilt 6X4, de dos puertas, color blanco con azul, placas de circulación delantera 144-ER-5 de carga SCT número de identificación vehicular 1XP-5DB9X-9-SN370809, de origen extranjero modelo 1995, así como un semirremolque marca Fruehauf tipo tanque color blanco con negro palca de circulación trasera 418-WP-5 de carga (SCT) número de serie 932TFM19648, por ser **instrumento** del delito investigado. Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Aguascalientes, con domicilio en calle José Antonio S/N, Manzana 2, lote 16 A, Colonia Parque Industrial Siglo XXI, C.P. 20283, Aguascalientes, Aguascalientes,

Atentamente.

Aguascalientes, Aguascalientes a 22 de noviembre de 2021

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo

Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

El Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Aguascalientes

Lic. Jorge Arturo Martínez Armenta.

Rúbrica.

(R.- 517531)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Michoacán
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0000109/2019**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, en la cual el **18 de enero de 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo automotor marca italika, tipo motocicleta/scooter, modelo AT110, color rojo con negro, con faltante de placas de circulación, con número de identificación vehicular LLCLTP1C86C441042, año modelo 2006, por ser **objeto** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0001084/2019**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de marzo de 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo automotor marca Chrysler, tipo automóvil/sedan, línea neón, color verde(con toldo, cajuela y cofre de color negro), con placas de circulación número PSM-77-60, del Estado de Michoacán, con número de identificación vehicular 3C3B627Y4WT239890, año modelo 1988, por ser **objeto** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0003319/2019**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **23 de diciembre de 2019, se decretó el aseguramiento** de un vehículo automotor marca Dodge, tipo camioneta/pick-up, modelo RAM/doble cabina, color rojo, con faltante de placas de circulación, con número de identificación vehicular 3C6SRADTXEG128474, año modelo 2014, por ser **objeto** del delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0003153/2018**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **01 de noviembre de 2018, se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Dodge, modelo RAM 2500, clase camioneta, tipo pick-up, carrocería cab convencional 2 puertas, con placas de circulación NN-89-811, del Estado de Michoacán, color blanco, con número de identificación vehicular 3B7JC26Y1WM239275, año modelo 1988, por ser **objeto** del delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0002270/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la cual el **02 de agosto de 2018, se decretó el aseguramiento** de un vehículo automotor marca Volkswagen, tipo automóvil/coupé, modelo sedan, color verde, con faltante de placas de circulación, serie número 11J0003723, año modelo 1988, por ser **objeto** del delito investigado; **6.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0002090/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la cual el **09 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Ford, línea Aero-Star, modelo 1993, tipo vagoneta, número de serie 1FMDA31X7PZC40871, placas de circulación MXD 5379 del Estado de México, color rojo con negro, por ser **objeto** del delito investigado.-----Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado Michoacán, con domicilio en calle Batalla Monte de las Cruces, número 65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente.

Morelia, Michoacán; a 12 de julio de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

El Delegado de la Fiscalía General de la República en Michoacán

Lic. Jesús López Trujillo.

Rúbrica.

(R.- 517535)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Sonora
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de Investigación **FED/SON/AGUA/0002856/2017**, iniciada por el delito de contra la salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 24 de noviembre del 2017, se decretó el aseguramiento de un Inmueble ubicado en calle 39, entre avenidas sexta y quinta industrial, colonia Solidaridad, con número 5550, en la mufa, en Agua Prieta, Sonora, coordenadas latitud 31.299210, longitud -109.568425, por ser Objetos e Instrumentos de los delitos que se investigan; **2.-** Carpeta de investigación **FED/SON/CABO/0001222/2020**, iniciada por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 11 de enero de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Ford, línea F-250 SD LARIAT, tipo camioneta, doble cabina, cuatro puertas, color blanco, sin placas de circulación, con número de serie 3FTNW21F4YMA60049, modelo 2000 y de origen nacional; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **3.-** Carpeta de investigación **FED/SON/HSO/0002025/2018**, iniciada por el delito de contra la salud, en el cual el 13 de septiembre de 2018, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca de la Chevrolet, línea Cavalier, de color rojo, modelo 1992, con placas de estado de sonora WBR2225, número de serie 3G5JC54W5NS134873; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **4.-** Carpeta de investigación **FED/SON/GUAY/0000510/2016**, iniciada por el delito de contra la salud, en el cual el 18 de julio de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo automotor de la marca Chevrolet, color verde, modelo 1994, tipo pick up, cabina extendida, dos puertas, número de serie 1GTCS19W9R8513945; por ser objeto e instrumento del delito que se investiga. **5.-** Carpeta de investigación **FED/SON/SLRC/00002372/2021**, iniciada por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 09 de septiembre de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo tipo sedán, marca Honda, Modelo 2006, línea Civic, Color gris, con número de serie JHMFA16896S00817, placas de circulación 617-SZE-2 del Estado de Sonora; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga. **6.-** Carpeta de investigación **FED/SON/HSO/0002025/2020**, iniciada por los delitos de robo de vehículo y previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el cual el 27 de agosto de 2020, se decretó el aseguramiento de un vehículo de la marca Chevrolet, línea Silverado 1500, tipo camioneta doble cabina cuatro puertas, color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3GCPCREC9GG349290 y un vehículo de la marca Toyota, línea Tacoma Prerruner, tipo camioneta doble cabina, cuatro puertas, color dorado, con placas de circulación ZWN1747 del Estado de Sonora, año 2003, con número de identificación vehicular 5TEGN92N33Z264380; por ser Objetos e Instrumentos de los delitos que se investigan. **7.-** Carpeta de investigación **FED/SON/GUAY/0000712/2021**, iniciada por los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud, en el cual el 17 de marzo de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo automotor de la marca Italika, modelo 2010, línea FT-150, tipo motocicleta, color negro, número de serie 2SCPFTEE6L1046486; por ser Objetos e Instrumentos de los delitos que se investigan. **8.-** Carpeta de investigación **FED/SON/HSO/0000912/2020**, iniciada por el delito de contra la salud, en el cual el 24 de abril de 2020, se decretó el aseguramiento de un vehículo, tipo camioneta, de la marca Ford, tipo MPV, de cinco puertas, de la serie Explorer, versión XLT, color gris, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 1FMZU34X1WZA8489, de origen extranjero, de año modelo 1998; por ser Objeto e Instrumento del delito que se investiga.

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Delegación en el estado Sonora de con domicilio Boulevard García Morales kilómetro 9.5, colonia La Manga, Hermosillo, Sonora, C.P. 83220.

Atentamente.

Hermosillo, Sonora a de 06 de enero de 2022.

El Delegado de la Fiscalía General de la República en Sonora

Lic. Francisco Sergio Méndez.

Rúbrica.

(R.- 517536)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Michoacán
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0001115/2021**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Sustracción y/o Alteración de Ductos, Equipos, Instalaciones o Activos de la Industria Petrolera, en la cual el **01 de mayo de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo automotor marca Plymouth, tipo camioneta/vagoneta, modelo Grand Voyager, color guinda, con placas de circulación MWC-26-38 del Estado de México, con número de identificación vehicular; 2P4GH2534PR144779, es de origen extranjero (Canadá) y año modelo 1993, por ser **instrumento** del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0001115/2021**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Sustracción y/o Alteración de Ductos, Equipos, Instalaciones o Activos de la Industria Petrolera, en la cual el **01 de mayo de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo automotor marca Ford, tipo camioneta/multipropósitos, modelo Explorer, color blanco, con faltante de placas de circulación, con número identificaron vehicular, 1FMDU85W24ZA81145, es de origen extranjero (E.U.A.) y año modelo 2004., por ser **instrumento** del delito investigado. **3.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0001631/2021**, iniciada por el delito de Posesión y/o resguardo ilícito de hidrocarburo, en la cual el **07 de julio de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo Marca Kenworth, Tipo Tracto Camión, modelo T600/6X4, color Blanco, Placa de Circulación 20-AP-6N del S.P.F., con N.I.V.: 3WKAD40XXCF836208, Modelo 2012; al cual se encontraba anclado un Vehículo de la Marca Fruehauf, tipo Semirremolque/tanque, color Blanco, sin placas de circulación, N.I.V.: FM5635, sin año y modelo, con 44006 litros de gasolina magna en su interior, por ser **objetos** del delito investigado. **4.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0002475/2021**, iniciada por el delito de Posesión de cargadores para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y Posesión de Uniformes de las Fuerzas Armadas, en la cual el **05 de noviembre de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo automotor marca italika, tipo motocicleta/doble manejo, modelo DM200, color verde (con negro y blanco), con placas de circulación 6256A9 del Estado de México, con número de identificación vehicular 3SCYDMGE3J1010412, es de origen nacional y año modelo 2018., por ser **objeto** del delito investigado. **5.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0002743/2021**, iniciada por el delito de Daños, en la cual el **21 de diciembre de 2021, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo de la marca Chrysler, Submarca Jeep, tipo automóvil, color negro con placas de circulación 344XNW, particulares de la Ciudad de México y número de serie 1J4RS5GT9BC579726, por ser **objeto** del delito investigado.----- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado Michoacán, con domicilio en calle Batalla Monte de las Cruces, número 65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente.

Morelia, Michoacán; a 06 de enero de 2022.

El Delegado de la Fiscalía General de la República en Michoacán

Lic. Jesús López Trujillo.

Rúbrica.

(R.- 517547)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Michoacán
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0000443/2020**, iniciada por el delito de Contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en la cual el **04 de marzo de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, tipo sedán, de color guinda, modelo 1994, placas de circulación MWT7923 del Estado de México, con número de identificación vehicular 1HRM603393, por ser **instrumento del** delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0000415/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza, Posesión de Cargadores del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza, previsto y sancionado en el artículo 11 inciso b) y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto en el artículo 11 inciso f) y sancionado en el artículo 83 Quarta fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintas fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la cual el **29 de febrero de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 una Motocicleta color negro con rojo, con placas de circulación J8ZL9, del estado de Guerrero, con número de serie LLCLPS70051B91894, marca Italika, por ser **instrumento del** delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0001061/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza, Posesión de Cargadores del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza, previsto y sancionado en el artículo 11 inciso b) y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto en el artículo 11 inciso f) y sancionado en el artículo 83 Quarta fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintas fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **31 de mayo de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 una Motocicleta de la marca Italika, modelo DM, visible, color negro número de serie 3SCYDMGE1G1004472 sin placas de circulación, por ser **instrumento del** delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0000796/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **31 de marzo de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 una Camioneta marca Isuzu, tipo multipropósitos, modelo rodeo/awd, color negro, con placas de circulación PSX-11-74 del Estado de Michoacán, con número de identificación vehicular 4S2CM58W6X4342373, año modelo 1999, por ser **instrumento del** delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/ZIT/0003045/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, así como el previsto por el artículo 9 fracción I y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de octubre de 2018, se decretó el aseguramiento** de una 01 Motocicleta de la marca Italika, color gris, tipo doble propósito, modelo 2014, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular LZSJCMCLC9E5052194, por ser **instrumento del** delito investigado; **6.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0000306/2021**, iniciada por el delito en Materia de Hidrocarburos, previsto y sancionado en el artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el **16 de febrero de 2021, se decretó el aseguramiento** 01 un Vehículo Automotor Marca Freightliner, Tipo Camión/Incompleto, Modelo M2106/ Cabina Extendida color blanco (con franjas rojas), placas de circulación 283-Sr-9 de arrastre federal con número de identificación vehicular: 3alhcy6kdkr3945, año modelo 2019, sin reporte de robo, por ser **instrumento del** delito investigado; **7.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/URU/0003077/2020**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **12 de diciembre de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo de la marca Italika, Modelo Sptfire 200, tipo motocicleta, color verde, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular Lick9erb6mc100746, Año Modelo 2021, por ser **instrumento del** delito investigado; **8.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/LP/0002748/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **21 de**

septiembre de 2018, se decretó el aseguramiento de 01 una Motocicleta, Honda C150, Negro, 2003, Sin Placas de circulación, por ser **instrumento del** delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/LP/0003150/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal y 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **30 de octubre de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 una Camioneta, Chevrolet, Tahoe, Negro, 1998, Sin Placas de circulación, por ser **instrumento del** delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/LP/0000212/2019**, iniciada por el delito de Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal y 81 párrafo primero en relación con el diverso 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **26 de noviembre de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 una Motocicleta, Italika, C125, Azul, 2006, Sin Placas de circulación, por ser **instrumento del** delito investigado; **11.- FED/MICH/LP/0000274/2019**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 párrafo primero en relación con el diverso 9 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **26 de enero de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 una Motocicleta, Honda, C150, Gris, Sin Placas de circulación, por ser **instrumentos del** delito investigado; **12.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/LP/0000411/2019**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en la cual el **03 de febrero de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 una Camioneta, Gmc, Yukon, Negro, 2001, Sin Placas de circulación, por ser **instrumento del** delito investigado; **13.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/LP/0000189/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **15 de febrero de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 una Camioneta, Chrysler, 300, Gris, 2005, Sin Placas de circulación, por ser **instrumento del** delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0001885/2018**, iniciada por el delito de Robo, previsto y sancionado en el artículo 376 Ter del Código Penal Federal, en la cual el **29 de junio de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 un semirremolque con número económico 30W41, con placas de circulación 59UB8E, del Servicio Público Federal, por ser **instrumento del** delito investigado; **15.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002046/2017**, iniciada por el delito de Posesión de cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de septiembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, tipo Suv, cuatro puertas, color gris (arena), sin placas de circulación, con número de identificación 1GNEC13R6WR108731, modelo 1998, por ser **instrumento del** delito investigado; **16.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002311/2017**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **30 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo marca Toyota, modelo Hilux, tipo pick up, cuatro puertas, color blanco, sin placas de circulación, con Numero de Identificación Vehicular MR0EX32G6C0250877, año modelo 2012, por ser **instrumento del** delito investigado; **17.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0001137/2020**, iniciada por el delito Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **18 de junio de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Jeep, modelo Grand cherokee, tipo suv, color rojo, con placas de circulación MDX8092 del Estado de Estado de México, con número de identificación vehicular 1J4GZ78Y4SC591002, modelo 1995, por ser **instrumento del** delito investigado; **18.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002017/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **10 de julio de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, tipo suv, cuatro puertas, color gris, con placas de circulación PGB354L del Estado de Michoacán, con número de identificación vehicular 1GNEK13T1YJ108989, año modelo 2000, por ser **instrumentos del** delito investigado; **19.** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0001996/2018** iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **09 de julio de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Hummer, modelo H3, tipo Suv, color gris, número de identificación vehicular 5GTDN136768304597, modelo 2006, placas de circulación HDJ857A del estado de Guerrero, por ser **instrumento del** delito investigado; **20.** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002038/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y

Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **08 de octubre de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo, marca Ford, modelo F-150, tipo Pick Up, cuatro puertas, color blanco, sin placas de circulación con número de Identificación Vehicular 1FTRW07L32KC44996, año modelo 2002, por ser **instrumento del delito** investigado; **21.** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0001694/2017**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **16 de octubre de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee, tipo SUV, cuatro puertas, con placas de circulación XGA3272 del Estado de Tamaulipas, color verde, con número de identificación vehicular 1FM5K8D88FGA54785, año modelo 2000, por ser **instrumentos del delito** investigado; **22.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002003/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **08 de octubre de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca italika, modelo FT150, tipo motocicleta (trabajo), color negro, sin placas de circulación, con número de identificación 3SCPFTEE4H1050124 corresponde a un vehículo de manufactura nacional (México) y año modelo 2017, por ser **instrumento del delito** investigado; **23.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002120/2018**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **18 de julio de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo de la marca Dodge, modelo Dakota, tipo pick up, cuatro puertas, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1D7CE3GK9AS181084, año 2010, por ser **instrumentos del delito** investigado; **24.** Carpeta de investigación **FED/MICH/APAT/0002771/2017**, iniciada el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **10 de octubre de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, tipo suv, cuatro puertas, color azul con placas de circulación 801WZB del Distrito Federal, con número de identificación vehicular 1GNEC13R13R1TJ4008512 corresponde a un vehículo de manufactura extranjera (E.U.A.) y año modelo 1996, por ser **instrumento del delito** investigado; **25.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0000594/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **29 de julio de 2016, se decretó el aseguramiento** de 01 una Motocicleta Marca Itálica, color Amarillo Con Negro, con Placas de Circulación D74JP del estado de Michoacán, serie 3SCTWSEA491003165, por ser **o instrumento del delito** investigado; **26.-** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0000998/2016**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, en la cual el **29 de septiembre de 2016, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo de la Marca Gmc, Línea Silverado, color Guinda, número de serie 3GCEC28KXVG155270, con placas de circulación 5BGH768 del Estado de California de Norte América, por ser **o instrumento del delito** investigado; **27.** Carpeta de investigación **FED/MICH/MLM/0001335/2017**, iniciada por el delito de Contra la Salud, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, en la cual el **02 de junio de 2017, se decretó el aseguramiento** de 01 un Vehículo Tipo Camioneta, con Placas NL64930 de la marca Dodge color rojo, la cual carece de la Placa y numero serie (Niv), por ser **instrumento del delito** investigado.-----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado Michoacán, con domicilio en calle Batalla Monte de las Cruces, número 65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Morelia, Michoacán; a 30 de marzo de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Tercero, Sexto y Décimo segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

El Delegado de la Fiscalía General de la República en Michoacán

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 517533)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Querétaro
Oficina del C. Delegado
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/QRO/QRO/0000984/2020**, iniciada por el delito de posesión de narcóticos previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo segundo del código penal Federal en contra de quien resulte responsable, en la cual el 02 de julio de 2020, se decretó el aseguramiento de entre otras cosas, un bien inmueble ubicado en: Calle Paseo Virreyes, Privada Paseo de Pontevedra, interior 100, fraccionamiento, Paseos del Marques, El Marqués Querétaro, coordenadas 20°605059"N -100.237575"W, por ser producto del delito de posesión de estupefacientes con fines de venta.; por ser instrumento del delito investigado - - - - -

- - - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 108, Colonia Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. - - - - -

Atentamente
Santiago de Querétaro, Querétaro, a 15 de diciembre de 2021
El C. Delegado Estatal de la Fiscalía General
de la República en el Estado de Querétaro.
José Guadalupe Franco Escobar.
Rúbrica.

(R.- 517544)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
EDICTO

10 DIEZ DE ENERO DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS

SE NOTIFICA A LAS PERSONAS DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES **J.M.R.D. ; B.M.G.F Y/O R.G.F.**, Y/O A LA PERSONA QUE LEGALMENTE REPRESENTA SUS INTERESES LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DE LA INDAGATORIA **AP/PGR/FEVIMTRA/329/2012**, RESPECTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 260, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 265 CON RELACION AL 266 BIS FRACCIÓN III Y 215

FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CORRESPONDA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS PARTIR DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO Y UNA VEZ CONCLUÍDO DICHO PLAZO EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ENVIARÁ EL EXPEDIENTE A LA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS PARA SU ESTUDIO Y EN SU MOMENTO AUTORIZACIÓN EN DEFINITIVA CON BASE AL ACUERDO A/069/03 EMITIDO POR EL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. POR OTRA PARTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 181 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE DEJA A SU DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS EL INDICIO CONSISTENTE EN UNA BLUSA SIN MANGAS DE COLOR AMARILLO QUE SE ENCUENTRA EN LA BODEGA DE INDICIOS Y EN CASO DE NO PRONUNCIARSE EN EL TÉRMINO DE 15 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN SE ORDENARA SU DESTRUCCIÓN. SE PONE A SU DISPOSICIÓN, COPIA DE LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL INTERIOR DE LAS OFICINAS DE ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA, CON DOMICILIO EN AVENIDA INSURGENTES NÚM 20, PISO 14 COLONIA ROMA NORTE, ALCALDIA CUAUHTÉMOC C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO.

Sufragio Efectivo. No Reelección
Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrita a FEVIMTRA
Lic. Leticia Galván Ortega.
Rúbrica.

(R.- 517545)

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Subdirección de Administración
Dirección de Servicios
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN ELECTRÓNICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la norma Vigésima Novena de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, la descripción de los requisitos de participación, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Cam. a Santa Teresa No. 482, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	LA-011L6I001-E16-2022
Objeto de la Licitación	Enajenación de Bienes Muebles y Desechos de la CONADE.
Volumen a Enajenar	Los detalles se determinan en la propia Convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	04/marzo/2022.
Fecha y hora para celebrar la Junta de aclaraciones	11/marzo/2022, 12:00 horas.
Fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	09/marzo/2022, 10:00 horas.
Fecha y hora para realizar la Presentación y apertura de proposiciones	18/marzo/2022, 12:00 horas.
Fecha y hora para emitir el Fallo	22/marzo/2022, 12:00 horas.

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2022.
Director de Servicios
Mario Alberto Ortiz Esquivel
Rúbrica.

(R.- 517612)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Red Amigo Dal, S.A.P.I. de C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.

Vs.

Meiebam, S.A. de C.V.
M. 1342485 Confía y Diseño
Exped.: P.C. 1460/2021 (C-687) 15088

Folio: 32830

“2021, Año de la Independencia”

Meiebam, S.A. de C.V.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 19 de julio de 2021, con folio 15088, **Freddy Eduardo Arellano Hernández**, apoderado de **RED AMIGO DAL, S.A.P.I. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MEIEBAM, S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

23 de noviembre de 2021

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 517525)

VBH México, S.A. de C.V.

AVISOS DE DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES

A fin de que los siguientes deudores acumulen el ingreso correspondiente a sus deudas no cubiertas, en los términos de la **fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021**, el cual establece que para deducir las pérdidas ocasionadas por créditos que presentan notoria imposibilidad práctica de cobro, el acreedor tiene la obligación de informar por escrito a sus deudores que efectuará la deducción de los créditos incobrables, por medio del presente aviso **VBH MÉXICO, S.A. DE C.V. informa a sus deudores que deducirá las siguientes cantidades en el ejercicio fiscal de 2021:**

RFC O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE A DEDUCIR (pesos mexicanos)
EHO090503FY5	ELEGANCIA DEL HOGAR, S. DE R.L. DE C.V.	1,264.22
KFS060117TD7	KONIG FENSTER SYSTEMS S. DE R.L. DE C.V.	173,063.50

MAT050224GW6	MD ALTA TECNOLOGIA EN VINYL, S.A. DE C.V.	113,078.79
PDE051014HG5	PVC DESIGNS, S.A. DE C.V.	1,367,324.35
PVK080226K2A	PVKAMALEON, S.A. DE C.V.	80,586.91
30708643838	STEELPRO S.R.L.	279,518.66
TIT630701R71	TALLERES INDUSTRIALES DE TAMPICO, S.A.	15,452.15
155597441-2-2015 DV	TOPAL CENTRO AMERICA, S.A.	103,392.84
VME090519GF6	VENTANAS MEDITERRANEAS S.A DE C.V.	7,100.35
20520575236	VENTANAS Y ESTILOS, S.A.C.	34,612.23
NIJ050121EE1	NIJAR, S.A. DE C.V.	55,177.79
	TOTAL	2,230,571.79

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2021.
Apoderado Legal de VBH México, S.A. de C.V.
Francisco Zerecero Sánchez
Rúbrica.

(R.- 517603)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal
Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos
Carlos Lozano O'Reilly

Vs.

Expo Funeraria México, S.A. de C.V.
M. 1679577 Expo México Funerario y Diseño
Exped.: P.C.382/2021 (I-28)3208
Folio: 34117

“2021, Año de la Independencia.”

Expo Funeraria México, S.A. de C.V.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección el día 24 de febrero de 2021, al cual correspondió el número de folio 3208, Marcial Ascencio Herrera apoderado de CARLOS LOZANO O'REILLY, solicitó la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I y XVII del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, respecto del registro marcario 1679577 EXPO MÉXICO FUNERARIO y diseño, en contra de EXPO FUNERARIA MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 328, 336 fracción II, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a EXPO FUNERARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice la última publicación de este extracto, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente.

1 de diciembre de 2021

El Coordinador Departamental de Infracciones y Delitos

Victor Alberto Hernandez López.

Rúbrica.

(R.- 517526)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
EDICTO

CC. Representantes de los núcleos agrarios: Acuescomac, Atenco, Col. Francisco I. Madero, Santa Isabel Ixtapan y Nexquipayac, ubicados en el municipio de Atenco; Santa María Chimalhuacán, ubicado en el municipio de Chimalhuacán; La Magdalena Panoaya, Tocuila y sus Barrios San Felipe y Santa Cruz de Abajo, San Bernardino, San Felipe y Santa Cruz de Abajo y Santiago Cuautlalpan, ubicados en el municipio de Texcoco; y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en la región conocida como Lago de Texcoco, en el Estado de México.

Con Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 2021, se puso a disposición del público el estudio elaborado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para justificar la expedición de la declaratoria por la cual se pretende establecer como área natural protegida la región conocida como Lago de Texcoco, misma que posee las características que se citan a continuación para su identificación:

Categoría: Área de Protección de Recursos Naturales.

Razones que justifican el régimen de protección: Conservar la región conocida como Lago de Texcoco, que se encuentra dentro de una cuenca cerrada entre sierras y aparatos volcánicos en el Eje Neovolcánico Transversal Mexicano, en donde se albergan ecosistemas de vegetación halófila terrestre, acuática, ciénegas y tulares y cuerpos de agua, es de importancia dado que representa un humedal lacustre intermitentemente inundado que es el cuerpo de agua más importante de la Cuenca del Valle de México y único vaso regulador hídrico y climático en el Oriente del Estado de México, cuya importancia para el Valle de México, radica en el control de inundaciones, saneamiento y abastecimiento de agua potable. Asimismo, es el hábitat de más de 250 especies de flora, más de 370 de fauna y más de 10 especies de hongos y musgos, de las cuales 48 están consideradas bajo alguna categoría de protección conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y más de 100 especies endémicas del territorio nacional. El Lago de Texcoco es hábitat del 60% de la diversidad de aves del Estado de México y refugio para un gran número de aves migratorias, por lo cual es considerado un Área de Importancia para la Conservación de las Aves en México al ser hábitat para aves acuáticas y playeras, recibiendo en promedio 150,000 de ellas anualmente. Es un sitio de valor cultural innegable dando concepción al nombre y fundación de México-Tenochtitlán y al Escudo Nacional, así como a la cultura lacustre mesoamericana prehispánica, cuyo modo de vida es visible el aprovechamiento de recursos como el tequesquite, ahuate, charal, mexcalpique, romeritos y espirulina.

Superficie: 14,000-33-48.53 hectáreas (CATORCE MIL HECTÁREAS, TREINTA Y TRES ÁREAS, CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y TRES CENTIÁREAS).

Ubicación: Municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México.

Localización del Área Natural Protegida: El polígono propuesto del área natural protegida se localiza en las siguientes coordenadas extremas:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Máxima	99°02'45.10	19°35'05.09
Mínima	98°54'52.98	19°25'18.60

INDICE

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del DIF Estatal Durango. 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano. 10

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización Definitiva número uno expedida a favor del señor Benjamin Nicolas Franck Rontard, para ejercer funciones de Cónsul Honorario de la República Francesa en México, en la ciudad de San Luis Potosí, con circunscripción consular en el Estado de San Luis Potosí. 17

Autorización Definitiva número dos expedida a favor de la señora Marie-hélène Anne Madeleine Chabrier, para ejercer funciones de Cónsul Honorario de la República Francesa en México, en la ciudad de Tijuana, con circunscripción consular en el Estado de Baja California. 17

SECRETARIA DE MARINA

Acuerdo Secretarial 131/2022 por el que se establece la creación y reorganización de las sedes de Mandos Superiores en Jefe, Mandos Superiores y Mandos Subordinados de Regiones, Zonas y Sectores Navales de la Armada. 18

SECRETARIA DE ECONOMIA

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido (cancelará a la NOM-029-SCFI-2010). 25

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 22841/20-17-06-8, de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación, que le fue impuesta a la empresa Corporativo Giormar de México, S.A. de C.V. 670

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 06/03/22 por el que se establece la estructura curricular de “AprendeINEA” del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la modalidad no escolarizada, en línea. 671

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Décimo Segunda Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud. 680

Décimo Tercera Actualización de la Edición 2021 del Libro de Medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud. 685

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

Modificaciones y Adiciones al Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 698

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 703

Aviso mediante el cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores informa la publicación en su sitio web de las Políticas de Constitución, Operación y Extinción de Fideicomisos. 706

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 707

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	711
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	711
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	711

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico.	712

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales 2021-2022.	723
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, así como los procesos extraordinarios que pudieran derivarse de dichos procesos.	745

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo General 2/2022 que emite el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se aprueban los lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los asuntos de la competencia ordinaria del Tribunal Superior Agrario: recursos de revisión, conflictos competenciales, excusas, excitativas de justicia, quejas jurisdiccionales y facultades de atracción.	760

AVISOS

Judiciales y generales.	772

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx